

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

**Juicio Oral 1/2013
Rollo de Sala N° 21/2012**

**Procedimiento Abreviado 1/2013
Diligencias Previas N° 3/2012**

**Dimanante:
Diligencias Previas 1743/2011
Juzgado de Instrucción N° 21 Valencia**

SENTENCIA N° 4/14

Excma. Sra. Presidenta

D^a. Pilar de la Oliva Marrades

Iltmos. Sres. Magistrados

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto en Juicio Oral y Público la causa instruida ante este Tribunal con el número 3/12, contra:

1.- D. RAFAEL BLASCO CASTANY, con , nacido el día 9 de febrero de 1945 en Alcira (Valencia), hijo de Francisco y de Bernarda, con domicilio en Valencia, , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a PILAR PALOP FOLGADO y dirigido por el Letrado D. JAVIER BOIX REIG.

2.- D. ALEJANDRO HUGO CATALÁ BAS, con nacido el día 5 de septiembre de 1966 en Tortosa (Tarragona), hijo de Juan y de Teresa, con domicilio en Valencia, , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a PAZ CONTEL COMENGE y dirigido por el Letrado D. PEDRO NACHER COLOMA.

3.- D. AUGUSTO CÉSAR TAURONI MASIA, con nacido el 29 de marzo de 1969 en Alzira (Valencia), hijo de Augusto-César y María Emma, con domicilio en Valencia, , PO2 5, representado por el Procurador de los Tribunales D CARLOS GIL CRUZ y dirigido por el Letrado D. JOSE VICENTE GOMEZ TEJEDOR.

4.- D. MARCIAL LÓPEZ LÓPEZ, con , nacido el 5 de mayo de 1955 en Pajaroncillo (Cuenca), hijo de Francisco y de Gregoria, con domicilio en Puerto de Sagunto (Valencia), representado por la Procuradora de los Tribunales D^a ROSA SELMA GARCIA FARIA y dirigido por el Letrado D. AMADEO PÉREZ PELLICER.

5.- D^a MARÍA JOSEFA CERVERA TOMÁS, con , nacida el día 8 de marzo de 1962 en Aldaya (Valencia), hija de Ramón y de Carmen, con domicilio en Puerto de Sagunto (Valencia), , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a ROSA SELMA GARCIA FARIA y dirigida por el Letrado D. AMADEO PÉREZ PELLICER.

6.- D. JOSEP MARÍA FELIP SARDÁ, con nacido día 29 de mayo de 1950 en Tarragona, hijo de José y de M^a Dolores, con domicilio en Valencia, , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a MARIA RAMIREZ VAZQUEZ y dirigido por el Letrado D. FRANCISCO DE ANTONIO JUESAS.

7.- D. FRANCESC XAVIER LLOPIS BAUSET, con , nacido el día 8 de enero de 1962 en Vinalesa (Valencia), hijo de Federico y de Encarnación, con domicilio en Vinalesa (Valencia), representado por el Procurador de los Tribunales D. ALBERTO MALLEA CATALA y dirigido por el Letrado D. JOSE MIGUEL SANCHEZ VILLAESCUSA.

8.- D. MARCOS ANTONIO LLINARES PICÓ, con nacido en Jijona (Alicante) el día 27 de mayo de 1961, hijo de Luis y de Elisa, con domicilio en Picanya (Valencia), , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a ROCIO CALATAYUD BARONA y dirigido por el Letrado D. JOSÉ CALATAYUD BARONA.

9.- D^a MARÍA AGUSTINA SANJUAN BALLESTEROS, con , nacida el día 29 de noviembre de 1949, hija de Manuel y Agustina, con domicilio en Valencia, , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a CARMEN RUEDA ARMENGOL y dirigida por la Letrada D^a ANGELES ESTRELA BOLINCHES.

Todos ellos, salvo D. MARCIAL LÓPEZ LÓPEZ, sin antecedentes penales y en situación de libertad, excepción hecha de D. AUGUSTO CÉSAR TAURONI MASIA que permanece en situación de prisión provisional desde el día 23 de febrero de 2012.

Como responsable civil subsidiario la **FUNDACION CYES**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a ROSA SELMA GARCIA-FARIA y dirigida por la Letrada D^a ELENA PEREZ PASTOR.

Han sido partes acusadoras, el **MINISTERIO FISCAL** representada por los **ILTMOs. SRS. D. VICENTE MANUEL TORRES CERVERA** y **D JESUS CARRASCO FERRAN**. Como acusación particular la **GENERALITAT VALENCIANA** dirigida por la **ABOGACIA GENERAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA**, representada por la Letrada **Dª MARIA JOSE RODRIGUEZ BLASCO**. Como acusación popular **D. ANTONIO MIGUEL PENADES CHUST**, representado por la Procuradora **Dª PAULA BERNAL COLOMINA** y defendido por el Letrado **D. ANTONIO PENADES CHUST** quien a su vez litiga unido y en dirección de la acusación popular ejercitada en su día por la **COORDINADORA VALENCIANA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO** y el **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL**.

Ha sido Ponente el **ILTMO. SR. D. ANTONIO FERRER GUTIERREZ**, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En un total de treinta sesiones celebradas entre el día 7 de enero y el día 14 de marzo de 2014 se celebró ante esta Sala juicio oral y público en la causa instruida por este mismo Tribunal como Procedimiento Abreviado 1/2013, dimanante de las Diligencias Previa Nº 3/2012, que trae causa de la Diligencias Previa 1743/2011 del Juzgado de Instrucción Nº 21 Valencia, que ha dado lugar a la causa aquí registrada como Juicio Oral 1/2013, dimanante del Rollo de esta Sala Nº 21/2012. Practicándose durante el desarrollo de las diferentes sesiones del juicio las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.- El **MINISTERIO FISCAL** en sus conclusiones definitivas consideró que los hechos serían constitutivos de los siguientes delitos de los, que tras entender que no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, responderían los acusados en la forma que queda expuesta, solicitando en consecuencia su condena en los términos que igualmente se detallan a continuación:

2.1.- D. RAFAEL BLASCO CASTANY:

- Como autor material de un delito continuado de malversación de caudales públicos, del artículo 432. 2 del Código Penal, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, según el artículo 77 del Código Penal, con un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, con un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y con un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal solicita la imposición de la pena 8 años de prisión e inhabilitación absoluta para por tiempo de 18 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

- Como autor de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal la pena de 9 años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público.

- Como inductor de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial, de los artículos 390.1, 1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal 6 años de prisión, multa de 24 meses, a razón de 60 euros diarios, y 6 años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público.

2.2.- D^a AGUSTINA SANJUÁN BALLESTEROS:

- Como cooperadora necesaria de un delito continuado de malversación de caudales públicos, del artículo 432. 2 del Código Penal, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, según el artículo 77 del Código Penal, con un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, con un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y con un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo de los artículos 390.1.1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal la pena de 7 años y 6 meses de prisión, inhabilitación absoluta para por tiempo de 18 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

- Como autora de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial, del artículo 390.1, 1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal la pena de 6 años de prisión, multa de 24 meses, a razón de 20 euros diarios, y 6 años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público.
- Como cooperadora necesaria de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal la pena de 8 años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público.

2.3.- D. MARCOS ANTONIO LLINARES PICÓ:

- Como cooperador necesario de un delito continuado de malversación de caudales públicos, del artículo 432. 2 del Código Penal, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, según el artículo 77 del Código Penal, con un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, con un delito de Prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y con un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal las penas de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

2.4.- D. XAVIER LLOPIS BAUSET:

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial, de los artículos 390.1, 1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal las penas de 6 años de prisión, multa de 24 meses a razón de 15 euros diarios, y 6 años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público.

2.5.- D. JOSEP MARIA FELIP SARDÁ:

- Como cooperador necesario de un delito continuado de malversación de caudales públicos, del artículo 432. 2 del Código Penal, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, según el artículo 77 del Código Penal, con un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, con un delito de Prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y con un delito

continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 16 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

- Como cómplice de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial, de los artículos 390.1, 1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, la pena de 3 años de prisión, multa de 12 meses a razón de 30 euros diarios, en su caso, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, y 3 años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público.

- Como cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, la pena de 8 años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público.

2.6.- D. ALEJANDRO CATALÁ BAS:

- Como cooperador necesario de un delito continuado de malversación de caudales públicos, del artículo 432. 2 del Código Penal, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, según el artículo 77 del Código Penal, con un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, con un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y con un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal la pena de 7 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 16 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

- Como autor material de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial, del artículo 390.1, 1º y 2º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, la pena de 6 años de prisión, multa de 24 meses, a razón de 30 euros y 6 años de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público.

- Como cooperador necesario un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal la pena de 8 años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público.

2.7.- D. AUGUSTO CÉSAR TAURONI MASIÁ:

- Como autor material de un delito continuado de falsificación documental en documento mercantil cometido por particular, de los artículos 392, 390.1. 1º y 2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión y multa de 12 meses, a razón de 60 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria en su caso del art. 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

- Como cooperador necesario de un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308. 1. 2 y 3 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, según el artículo 77 del Código Penal, con un delito continuado de malversación de caudales públicos, del artículo 432. 2 del Código Penal, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta para el ejercicio de todo cargo por tiempo de 18 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

2.8.- D. MARCIAL LÓPEZ LÓPEZ:

Como autor material del delito continuado de un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308. 1. 2 y 3 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, según el artículo 77 del Código Penal, con un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial cometido por particular, de los artículos 392, 390.1.1º y 2º y 74 del Código Penal, las penas de 4 años de prisión, multa de 6 millones de euros, con 6 meses de responsabilidad subsidiaria en caso de impago, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas por tiempo de 6 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

2.9.- D^a JOSEFA CERVERA TOMÁS:

- como autora material del delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308. 1. 2 y 3 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, según el artículo 77 del Código Penal, con un delito continuado de

falsedad en documento mercantil y oficial cometido por particular, de los artículos 392, 390.1.1º y 2º y 74 del Código Penal las penas de 4 años de prisión, multa de 6 millones de euros, con 6 meses de responsabilidad subsidiaria en caso de impago, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas por tiempo de 6 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Solicitando igualmente, se impusiera a los acusados el pago de las costas procesales, en proporción a su participación en los hechos.

En materia de responsabilidad civil:

Solicitó se imponga a los acusados **D. MARCIAL LÓPEZ LÓPEZ, Dª JOSEFA CERVERA TOMÁS** y a **D. AUGUSTO CÉSAR TAURONI MASIÁ** el pago conjunto y solidario de una indemnización a la GENERALITAT VALENCIANA por importe de 1.784.840,04 €.

Solicitando que sea remitido testimonio de la sentencia que se dicte al Tribunal de Cuentas para la determinación de la responsabilidad contable por alcance que proceda, en el marco de las Actuaciones Previas nº 314/2011, conforme a lo dispuesto en los artículos 18. 2 de la LOTCu. 2/1982 y 49.3 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Solicitando sea declarada la responsabilidad civil subsidiaria de la **Fundación CYES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120. 3 del Código Penal.

TERCERO.- La acusación particular ejercida por la **GENERALITAT VALENCIANA** en sus conclusiones definitivas consideró que los hechos serían constitutivos de los siguientes delitos de los, que tras entender que no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, responderían los acusados en la forma que queda expuesta, solicitando en consecuencia su condena en los términos que igualmente se detallan a continuación:

3.1.- D. RAFAEL BLASCO CASTANY:

- Como autor de un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del CP y como inductor de un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.1°. 2° del CP, ambos en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa del art. 404 del CP en concurso ideal (artículo 77 CP) con la autoría de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del CP a la pena de prisión de 7 años y un día, inhabilitación absoluta de 17 años, seis meses y un día e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.
- Como inductor de un delito continuado de Falsedad en documento público y oficial del artículo 390.1°.2° del CP (en relación con el artículo 74 CP) a la pena de 4 años, 6 meses y un día, multa de 15 meses y un día con cuota de 10 euros, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 CP e inhabilitación especial por tiempo de 4 años y un día.
- Como autor por omisión de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP a la pena de 10 años de inhabilitación especial.

3.2.- D^a. MARIA AGUSTINA SANJUAN BALLESTEROS:

- Como cómplice de un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del CP y autora de un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo del artículo 390.1.1°. 2° del CP, ambos en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa del art. 404 del CP en concurso ideal (artículo 77 CP) con un delito un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del CP de los que sería cooperadora necesaria a las penas de prisión 7 años y un día, inhabilitación absoluta de 17 años, seis meses y un día e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.
- Como autora de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial del artículo 390 1.1°.2° del CP (en relación con el artículo 74 CP) a la pena de 4 años, 6 meses y un día, multa de 15 meses y un día con cuota de 10 euros, con la

responsabilidad subsidiaria del art. 53 CP e inhabilitación especial por tiempo de 4 años y un día.

- Como cooperadora necesaria de un delito por omisión de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP a la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

3.3.- D. MARCOS ANTONIO LLINARES PICÓ:

- Como cooperador necesario de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del CP (en relación con el artículo 74 CP) a la pena de 6 años y un día de prisión, inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 15 años y un día e inhabilitación para el ejercicio del sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

3.4.- D. XAVIER LLOPIS BAUSET:

- Como autor de un delito continuado de falsedad documental del art. 390 del CP (en relación con el artículo 74 CP) a la pena de 4 años, 6 meses y un día, multa de 15 meses y un día con cuota de 10 euros, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 CP e inhabilitación especial por tiempo de 4 años y un día.

.

3.5.- D. JOSEP MARIA FELIP SARDA:

- Como cooperador necesario de un delito por omisión de prevaricación administrativa del art. 404 del CP a la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

- Como cooperador necesario de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del CP (en relación con el artículo 74 CP) a las penas de 6 años y un día de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 14 años y un día e inhabilitación especial para el ejercicio sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena.

- Como cómplice de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial del artículo 390 1.1º. 2º del CP (en relación con el artículo 74 CP) a las penas de 2

años, 3 meses y un día, multa de 7 meses y un día con cuota de 10 euros, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del CP e inhabilitación

3.6.- D. ALEJANDRO CATALA BAS:

- Como cooperador necesario de un delito por omisión de prevaricación administrativa del art. 404 del CP a la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

- Como cooperador necesario de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del CP (en relación con el artículo 74 CP) a las penas de 6 años y un día de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 14 años y un día e inhabilitación especial para el ejercicio sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena.

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial del artículo 390 1.1°.2° del CP (en relación con el artículo 74 CP) a las penas de 4 años, 6 meses y un día de prisión, multa de 15 meses y un día con cuota de 10 euros, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del CP e inhabilitación especial por tiempo de 4 años y un día.

3.7.- D. AUGUSTO CESAR TAURONI MASIA:

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial del art. 390 1.1°. y 2° y 392 del CP en concurso medial con un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308 1, 2 y 3 del CP en concurso ideal (art. 77 CP) con un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.2 del CP (en relación con el artículo 74 del C) de los que sería cooperador necesario a las penas de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 18 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.8.- D. MARCIAL LOPEZ LOPEZ

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial del art. 390 1.1°.2° y 392 del CP en concurso medial (art. 77 CP) con un delito

continuado de fraude de subvenciones del artículo 308 1, 2 y 3 del CP (en relación con el artículo 74 del CP) del que también sería autor, a las penas de 5 años de prisión, multa de 6 millones de euros con 6 meses de responsabilidad subsidiaria en caso de impago, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas por tiempo de 6 años e inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

3.9.- D^aMARIA JOSEFA CERVERA TOMAS

- Como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial del art. 390 1.1°.2° y 392 del CP en concurso medial (art. 77 CP) con un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308 1, 2 y 3 del CP del que también sería autora a las penas de 5 años de prisión, multa de 6 millones de euros con 6 meses de responsabilidad subsidiaria en caso de impago, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas por tiempo de 6 años e inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En materia de **Responsabilidad Civil** solicita que ésta se concrete en el pago solidario de 1.784.840,04 euros, más los interés legales correspondientes en aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que serian responsables directos **D. MARCIAL LOPEZ LOPEZ, D. AUGUSTO CESAR TAURONI MASIA** y **D^a M^a JOSEFA CERVERA TOMAS**, y responsable civil subsidiario la **FUNDACIÓ CULTURAL I D'ESTUDIS SOCIALS- CYES**.

Entendiendo que la responsabilidad contable de autoridades (D. Rafael Blasco Castany, D. Alejandro Catalá Bas y D. José María Felip Sarda) y personal funcionario (D^a Agustina Sanjuán Ballesteros y D. Marco Antonio Llinares Picó) por la malversación de caudales públicos corresponde su determinación al Tribunal de Cuentas, según lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas 2/1982 de 12 de mayo

Debiendo los acusados satisfacer las costas del proceso.

CUARTO.- El representante de la **ACUSACIÓN POPULAR** en sus conclusiones definitivas consideró que los hechos serían constitutivos de los siguientes delitos de los, que tras entender que no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, responderían los acusados en la forma que queda expuesta, solicitando en consecuencia su condena en los términos que igualmente se detallan a continuación:

4.1.- D. RAFAEL BLASCO CASTANY:

- Como autor de un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal e inductor de un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390.1, 1º y 2º del Código Penal, en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal del que sería autor en concurso ideal del artículo 77 Código Penal con un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del Código Penal del que también sería autor a la pena de 8 años y un día de prisión e inhabilitación de 20 años.
- Como inductor de un delito continuado de falsedad en documento público del artículo 390.1, 1º y 2º del Código Penal a la pena de 5 años de prisión y multa de 20 meses con una cuota de 10 euros e inhabilitación especial por tiempo de 5 años.
- Como autor de un delito de prevaricación administrativa por omisión del artículo 404 del Código Penal a la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

4.2.- Dª AGUSTINA SANJUAN BALLESTEROS

- Como cómplice de un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal y un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390.1, 1º y 2º del Código Penal, ambos en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77 Código Penal con un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.2

del Código Penal de los que sería autora a la pena de 6 años de prisión y un día de inhabilitación de 15 años y un día.

- Como autora de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial del artículo 390.1, 1º y 2º del Código Penal, a la pena de 4 años, seis meses y un día de prisión y multa de 15 meses y un día con una cuota de 10 euros, además de inhabilitación especial por tiempo de 4 años y un día.

- Como cooperadora necesaria de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, a la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

4.3.- D. MARCOS ANTONIO LLINARES PICO:

- Como cooperador necesario de un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del Código Penal a la pena 4 años de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

4.4.- D. JAVIER LLOPIS BAUSET:

- Como inductor de un delito continuado de falsedad documental del artículo 390 del Código Penal, a la pena 5 años de prisión y multa de 15 meses con una cuota de 10 euros e inhabilitación especial por tiempo de 5 años.

4.5.- D. JOSE MARIA FELIP SARDA:

- Como cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa por omisión del artículo 404 del Código Penal a la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

- Como autor de un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del Código Penal a la pena 4 años de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

4.6.- D. ALEJANDRO CATALA BAS:

- Como cooperador necesario de un delito prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal a la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.
- Como autor de un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del Código Penal a la pena 6 años de prisión de inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de 14 años.
- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial del artículo 390.1, 1º y 2º del Código Penal a la pena de 5 años de prisión y multa de 10 meses con cuota de 10 euros e inhabilitación por 4 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

4.7.- D. AUGUSTO CESAR TAURONI MASIA:

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial del artículo 390.1, 1º y 2º y 392 del Código Penal en concurso medial con un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308.1, 2º y 3º del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, multa de 9 millones de euros, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de seis años.
- Como cooperador necesario de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 del Código Penal a la pena 8 años de prisión y 20 años de inhabilitación absoluta para empleo o cargo público.

4.8.- D^a MARIA JOSEFA CERVERA TOMAS:

- Como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial del artículo 390.1, 1º y 2º y 392 del Código Penal en concurso medial con el de fraude de subvenciones del artículo 308.1, 2º y 3º del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, multa de 2 millones de euros y perdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de seis años.

4.9.- D. MARCIAL LOPEZ LOPEZ:

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y oficial del artículo 390.1, 1º y 2º y 392 del Código Penal en concurso medial con un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308.1, 2 y 3 del Código Penal a la pena de 5 años de prisión y multa de 6 millones de euros, perdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de seis años.

En materia de **responsabilidad civil** consideró que deberían responder con carácter solidario por la cantidad de 1.784.840 euros, más los intereses correspondientes de conformidad al artículo 576 de la LECv: **D. RAFAEL BLASCO CASTANY, D. AUGUSTO CESAR, D. TAURONI MASIA, D. MARCIAL LOPEZ LOPEZ y D^a M^a JOSEFA CERVERA TOMAS.**

Solicitando fueran declarados terceros responsables civiles: La **FUNDACIÓN CYES, ASESORÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL DE PROYECTOS, S.L., ARCMED, S.L.** y **cualquier otra** mercantil a la que se puedan haber desviado fondos destinados a Cooperación.

Interesando que las cantidades recuperadas se empleen en proyectos de ayuda al tercer mundo ejecutados por ONGs de incuestionable prestigio y de honestidad contrastada.

En orden a las **costas del proceso** intereso fueran satisfechas por los acusados, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para la acusación popular.

QUINTO.- La defensa de los acusados en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas solicitaron la libre absolución de sus defendidos por entender no habían incurrido en delito alguno. Si bien la representación de D. MARCIAL LÓPEZ LÓPEZ y D^a JOSEFA CERVERA TOMAS, con carácter subsidiario entendió que al amparo del artículo 14, 1 del Código Penal concurriría en ambos un error sobre un elemento esencial del tipo de los respectivos delitos.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Son acusados en esta causa:

- **D. RAFAEL BLASCO CASTANY**, con DNI 20747781-F, mayor de edad y sin antecedentes penales, Conseller de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía de la Generalitat Valenciana durante el periodo en el que ocurrieron los hechos.

- **D. XAVIER LLOPIS BAUSET**, con DNI 24318486-B, mayor de edad y sin antecedentes penales, Director del Gabinete del Conseller de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía durante el periodo en el que ocurrieron los hechos.

- **D. ALEJANDRO CATALÁ BAS**, con DNI 73383932-V, mayor de edad y sin antecedentes penales, Subsecretario de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía durante el periodo en el que ocurrieron los hechos.

- **D^a. AGUSTINA SANJUÁN BALLESTEROS**, con DNI 19440988-P, mayor de edad y sin antecedentes penales, Secretaria General Administrativa de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía durante el periodo en el que ocurrieron los hechos.

- **D. JOSEP MARÍA FELIP SARDÁ**, con DNI 22505430-E, mayor de edad y sin antecedentes penales, Director General de Inmigración y Cooperación al Desarrollo de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía desde mayo de 2010 a febrero de 2012.

- **D. MARCOS ANTONIO LLINARES PICÓ**, con DNI 21433856-H, mayor de edad y sin antecedentes Penales, Jefe del Área de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía desde noviembre de 2008 a octubre de 2011.

- **D. AUGUSTO CÉSAR TAURONI MASIÁ**, con DNI 20806353-R, mayor de edad y sin antecedentes penales, accionista único de las sociedades General de Comunicaciones y Servicios S. L. (GCS), LONERSON S.L., DINAMIZ-E S.L. y Gestiones e Iniciativas ARCMED S.L.

- **D. MARCIAL LÓPEZ LÓPEZ**, con DNI 22520840-E, mayor de edad y con antecedentes penales no computables, Presidente de la Fundación Cultural y de

Estudios Sociales (CYES) y socio mayoritario y administrador de Asesoría y Consultoría Integral de Proyectos, S.L. (ACIP).

- **D^a JOSEFA CERVERA TOMÁS**, con DNI 19093815-C, mayor de edad y sin antecedentes penales, pareja del anterior y vinculada a la Fundación Cultural y de Estudios Sociales (CYES) y socia de Asesoría y Consultoría Integral de Proyectos, S.L. (ACIP).

SEGUNDO.- El acusado D. Rafael Blasco en su calidad de Conseller de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía, convocó por Orden de fecha 28 de marzo de 2008 (DOCV núm. 5841 de 4 de abril de 2008), subvenciones específicas a grandes proyectos de cooperación internacional al desarrollo en red que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo a ejecutar en el exterior.

Haciéndose eco de tal convocatoria la FUNDACION CULTURAL Y DE ESTUDIOS SOCIALES (CYES, en adelante), representada por el acusado D. Marcial López, aunque en realidad se trata de una Entidad prácticamente de su propiedad, que gestiona de forma personal y directa como plataforma para obtener en su propio beneficio subvenciones y otro tipo de ventajas. Formuló dos solicitudes bajo el título: Abastecimiento, control y tratamiento de agua de consumo humano en el sector rural disperso y; Producción de alimentos con enfoque de soberanía alimentaria, que aparecen fechadas el día 26 de mayo de 2008 y son presentadas en el Registro General de la Conselleria en fecha 2 de junio de 2008. Que supuestamente tenían como destinatarias la Nación de Nicaragua, Departamento de Madriz, Municipio de Totogalpa, de Sabana Grande y Santo Domingo. Presentando inicialmente como ONG en red, a quienes en realidad deberían figurar como socios locales, señalándose como tales a las siguientes entidades, todas ellas con sede en Nicaragua: Instituto de Formación Permanente (INSFOP); Federación para el Desarrollo Integral entre Campesinos y Campesinas (FEDICAMP); Fundación de Proyectos Múltiples (FUMPRMU), y; Unidad de Concertación y Cooperación Municipalista (UCOM). Peticiones que dieron lugar a la incoación de los expedientes tramitados ante la Conselleria bajo la referencia G1 y G2, respectivamente.

El primer proyecto tenía como propósito fundamental la mejora de las condiciones de vida de dos comunidades rurales, a través del acceso al agua potable. Comprendiendo la intervención dos aspectos básicos: por un lado, la perforación y construcción de los sistemas de abastecimiento de agua comunitaria y por otro lado la capacitación de la población beneficiaria en materia de sanidad medioambiental y organización comunitaria. Que en definitiva se concretó en la construcción de dos pozos. El segundo proyecto tenía por objeto promover acciones que vengan a contribuir a un mayor compromiso en la implementación de un adecuado desarrollo sostenible, democrático, participativo a través de la implementación de acciones en el marco de la soberanía alimentaria mediante la producción de alimentos. Que en definitiva se centró en la realización de una serie de cursillos y visitas de asesoramiento.

Proyectos respecto de los que cabe destacar una deficiente calidad técnica, especialmente atendido el presupuesto asignado, en el que destacan formulaciones puramente genéricas sobre el estado del País y la necesidad de colaboración, pero sin llegar a precisar de forma concreta y detallada que labores pretenden llevar a cabo. Observándose un enorme paralelismo entre ambos proyectos, hasta el extremo que puede llegar a decirse que se trata de una mera copia, en las que se repiten gran parte de la información introductoria sobre la necesidad del país y planes de actuación, documentos e incluso partidas de sus presupuestos. Siendo en realidad un solo proyecto llevado a cabo en Nicaragua de forma directa por quienes hace figurar como socios locales, siendo estas entidades quienes los dirigen, ejecutan y de hecho lo financian en su mayoría. Y del que el acusado Sr. Lopez se aprovecha para servir de plataforma para solicitar en su propio beneficio las subvenciones en cuestión.

Según la convocatoria los proyectos deberían tener un importe máximo de 1.200.000 €, de los que la Generalitat aportaría 960.000€ y ds ONG en red la parte restante, 240.000€, equivalente al 20%. Ambos proyectos se ajustaban a ese importe máximo, sin embargo solo le fueron concedidos en ambos casos 833.409,93 €. Resultando finalmente que del 1.666.099,86 € que la Generalitat Valenciana invirtió en

colaboración internacional, apenas llegó a su destino la cantidad de 47.953.34€, es decir menos del 3%, aprovechándose en beneficio propio del 97% restante el Sr. López y las personas que le rodeaban, concretamente su pareja D^a María Josefa Cervera y D. Augusto Tauroni, que a la par le sirvió de enlace con el personal de la Conselleria. Que para ello contaba con la necesaria colaboración del equipo directivo de la Conselleria, comenzando por el propio D. Rafael Blasco y siguiendo por sus colaboradores D^a Agustina Sanjuán, D. Alejandro Catalá y D. Marc Llinares.

TERCERO.- Tras la presentación el proyecto es recibido por el correspondiente técnico, en este caso D^a Eva Solá, que se encarga de revisar el cumplimiento de los requisitos administrativos, dejando la cuestión técnica a una segunda fase de la que se encargaría una empresa evaluadora externa. La Sra. Solá tras un primer examen rechaza de plano el proyecto al detectar que no figuraba ninguna ONG en red, lo cual motiva que se le dirijan sendos requerimientos al peticionario, que aparecen suscritos por la Jefa del Servicio D^a Teresa Clemente, con registro de salida de fecha 9 de junio de 2008, en el que en un total de 26 puntos se le reclaman desde datos tan básicos como pueda ser la tarjeta de identificación fiscal de la ONG, hasta los más trascendentes como aquel de la ONG en red y de su experiencia previa.

Según la convocatoria los proyectos de cooperación se debían llevar a cabo mediante la agrupación de dos o más ONGD, debiendo ambas disponer de sede central o delegación permanente en la Comunitat Valenciana. A lo que se une que todas las ONGD participantes deberán acreditar tener una experiencia previa, consistente en haber realizado seis proyectos de cooperación, salvo que con anterioridad ya hubieran obtenido dos subvenciones del programa de cooperación al desarrollo de la Generalitat.

Para justificar su concurrencia con otra ONG en red, el Sr. López aporta en ambos expedientes una idéntica certificación fechada el día 16 de junio de 2008, suscrita supuestamente por D. Emilio Matamoros que en su calidad de Director y representante de la fundación PROMUNDIS, manifiesta su intención de colaborar

con los proyectos solicitados, así como que tiene el propósito de fijar una delegación permanente en la Comunidad, en la C/ Suiza 7, Playa Corinto 46500 Valencia, coincidente con el domicilio de la Sra. Cervera. Documento que fue creado por el Sr. López en colaboración con su pareja Sra. Cervera, dado que el Sr. Matamoros niega categóricamente su realidad, reconociendo haber tenido conversaciones ambas fundaciones y haberse nombrado a aquella señora como representante de PROMUNDIS en la Comunidad, pero ello tenía por objeto exclusivamente colaborar en proyectos de carácter formativo en su zona de actuación, el Sahel y el Magreb, pensando en sus proyectos en esta última zona.

El acusado Sr. López aporta en ambos expedientes para justificar su experiencia previa una referencia a proyectos llevados a cabo en colaboración con la Diputación Provincial de Castellón y las Consellerias de Medio ambiente y de Presidencia, así como diversos proyectos llevados a cabo con varias Universidades latinoamericanas. Aportando igualmente relación de proyectos llevados a cabo por sus socios locales. Lo que por su número y objeto no cumplía las exigencias de las bases de la convocatoria.

A la vista de la documentación aportada, D^a Teresa Clemente, Jefa del Servicio de Gestión Administrativa y Asistencia Jurídica a quien de forma directa le incumbía esta tarea decidió rechazar el proyecto, no remitiéndolo a la empresa evaluadora externa, UTE CAZZ, BROSETA, BI-CONSULTING, que debía asesorar a la Comisión Técnica, que como requisito previo a su admisión debía informar sobre su concesión o no. Decisión que no fue del agrado de la Secretaria General Administrativa, la acusada Sra. Sanjuán, que aun cuando formaba parte de esa comisión, no se encargaba, ni intervenía en esa fase previa de revisión. Quien con el fin de reforzar su propósito de conceder las subvenciones en cuestión, a pesar de que no es habitual e incluso no entra dentro de los cometidos de dicha empresa evaluadora, solicito a su responsable, Sr. Castell, un informe jurídico redactado en forma que quedara justificada la experiencia, quien aceptándolo se lo pidió a la Letrada Sra. Baixauli, ex pareja suya, pese a que no era su cometido, ni tenía

vinculación directa con la empresa evaluadora. Quien en cambio redactó un informe concluyendo que no podía entenderse acreditada la experiencia previa de CYES. Lo que motivó que se empleara y apareciera unido finalmente al expediente un borrador previo en el que se daba a entender el cumplimiento de ese requisito.

Igualmente pese a la decisión de la Sra. Clemente de no remitir los expedientes en cuestión a la empresa evaluadora, la Sra. Sanjuán los remitió, siendo efectivamente evaluados, aun cuando con el claro objeto de beneficiar a la Fundación CYES se suprimieron de su contenido aquellos apartados que podían perjudicarle, concretamente:

En el informe del expediente G1:

- Se incluye en el encabezamiento de la evaluación, como integrante de la agrupación para el trabajo en red a PROMUNDIS y como socios locales INSFOP, FEDICAMP, FUMPRMU y UCOM. Cuando originariamente estos últimos figuraban como ONGs en red, no mencionándose a PROMUNDIS. Pasando a hacer la valoración de dichas entidades según el nuevo concepto que se les atribuye.
- Dentro de los puntos débiles los párrafos: *“La factura pro-forma de elaboración y estudio previo para la infraestructura en el ámbito de creación y seguimiento del proyecto, no está detallado, solo presenta el importe total (240.000€)”* y; *“La factura pro-forma de M^a José Cervera de gestión del proyecto, seguimiento y evaluación no está detallado, solo presenta el importe total (65.280€)”*. Se sustituyen por los siguientes: *“La factura pro-forma de elaboración y estudio previo para la infraestructura en el ámbito de creación y seguimiento del proyecto, no está detallado, solo presenta el importe total”* y; *“Así mismo tampoco se desglosa la factura para el seguimiento y evaluación del proyecto”*.
- Se hace desaparecer dentro del apartado correspondiente a la calidad del proyecto la expresión: *“El valor de los terrenos no está justificado, ni se ha realizado estudio de mercado para ver si se pueden obtener precios más asequibles”*.

- En el apartado relativo a las acciones de sensibilización social y educación para el desarrollo del proyecto dentro de la CV se sustituye la mención de que *“no se recogen”*, por la indicación de que: *“se debe dedicar el 1% del presupuesto”*.
- Se hace desaparecer de entre los factores condicionantes la mención a que: *“la obtención del terreno que supone un 50% de la subvención no se encuentra en ningún acuerdo de intenciones”*.
- Se hace desaparecer la observación de que: *“La adquisición de los terrenos no está garantizada, no hay acuerdo de intenciones firmado con el propietario de los futuros terrenos, ni estudio de mercado de los precios de venta de otras localidades próximas ni metros cuadrados que son necesarios”*.

En el informe del Expediente G2:

- En el encabezamiento se hace constar como integrante de la agrupación para el trabajo en red a PROMUNDIS y como socios locales, UCOM, FEDICAMP, FUMPROMU e INSFOP. Mientras que originariamente figuraban los tres primeros como ONGs en red, y la última como socio local, no mencionándose a PROMUNDIS. Pasando a hacer la valoración de las mismas según el concepto que se les pasa a atribuir.
- Se hace desaparecer la indicación como punto débil de que *“el grado de definición de las actividades es nulo”*.
- Se hace desaparecer la indicación relativa a la calidad del proyecto de que *“el cronograma no se adapta a las necesidades solicitadas, dado que las actividades solo duran la mitad del tiempo empleado”*, sustituyendo la mención a que *“la metodología empleada no queda del todo clara, al igual que las actividades que se van a llevar a cabo, que aunque son coherente, no quedan bien definidas. No obstante los objetivos expuestos en la matriz de planificación son viables, siendo patente gracias a los indicadores de verificación. Existe seguimiento tanto interno como externo”*. Por el siguiente: *“La metodología para llevar a cabo las actividades propuestas es coherente, pues guarda continuidad con proyectos realizados anteriormente, dando resultados satisfactorios. En cuanto a los objetivos expuestos*

en la matriz de planificación, son viables, esto queda patente gracias a los indicadores de verificación que adjuntan. Existe seguimiento tanto interno como externo”.

- Dentro del apartado de acciones de sensibilización social y educación para el desarrollo del proyecto dentro de la CV se sustituye la mención a que *“no se especifican las acciones o actividades de sensibilización y educación para el desarrollo del proyecto; tan solo se hace referencia a «reuniones comunales de sensibilización ante la crisis alimentaria» dentro de las actividades de la matriz de planificación”,* por *“se debe dedicar el 1% de los fondos a actividades de sensibilización”.*

- Se hace desaparecer dentro del apartado de factores condicionantes la mención a que *“el proyecto no hace referencia, de manera clara, el ajuste del mismo a «otras prioridades»”.*

- Dentro del apartado de recursos se sustituye la mención a que: *“No existe memoria económica, por lo que tan solo se puede valorar el presupuesto presentado en el Anexo II. La partida a la que va destinada la mayor parte del presupuesto es la de adquisición y arrendamiento de terreno, que supone el 63,78% de total solicitado a la Generalitat. Los gastos no se detallan con claridad y las facturas proforma presentadas son escasas”* por la siguiente: *“Se puede valorar el presupuesto presentado en el Anexo II. La partida a la que va destinada la mayor parte del presupuesto es la de adquisición y arrendamiento de terrenos, que supone el 63,78% del total solicitado a la Generalitat. Faltan algunas facturas proforma”.*

- La subvención sugerida originariamente era equivalente al total solicitado 960.000 reduciéndose a 833.409,93€.

- Se hace desaparecer la mención como observación e incidencia de que: *“Se encuentran incidencias a la hora de terminar cuales son las ONGD que trabajan en red con la líder, y cuál o cuáles son los Socios Locales. En cualquier caso entendemos que el Socio Local es INSFOP pues así queda detallado en el presupuesto, ya que es este quien hace aportación económica al proyecto. Además, a lo largo de la memoria del proyecto aparecen convenios de colaboración entre la entidad líder y, primero, la Universidad Católica de Santa María (Perú) y, segundo,*

la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, las cuales no quedan reflejadas ni como entidades en red ni como Socios Locales en el Anexo II. Por otro lado se observa que se destinan 612.324€ a una oficina técnica que se ubica en la ciudad de Valencia lo cual supone el 51% del total del proyecto. Esto no ayuda a la mejora de la Ciudad de los servicios básicos de la zona de actuación (Nicaragua). Debido a la falta de facturas proforma no se puede dar mucha fiabilidad al presupuesto del proyecto ni tener otras visiones de las incidencias observadas”.

Según las bases de la convocatoria esta evaluación se entenderá superada si le atribuye al proyecto una puntuación global mínima de 60 puntos sobre un total de 120 puntos. Aprobándose ambos proyectos al obtener el G1 62,75 puntos y el G2 62,14 puntos. Aunque en el cuerpo del informe en este último expediente figuraba una puntuación de 72,14, fruto de haberle añadido 10 puntos a la valoración del proyecto.

En ambos casos la fundación solicitó el máximo posible, sugiriendo los informes la concesión de una cantidad de 833.409,93€ para cada uno de ellos. Cifra que permite obtener a la fundación CYES la cantidad máxima posible. Ya que según las bases de la convocatoria ninguna ONG podría recibir una cantidad superior al 8% del total de los fondos previstos, es decir 946.007,20 €, salvo que sobrarán fondos. Siendo la cantidad total que recibe 1.666.819,86 €, correspondiente al remanente resultante después de adjudicar a los restantes participantes la cantidad solicitada, salvo una solicitud que fue íntegramente rechazada.

El Sr. Castell, niega haber efectuado alteración alguna, manifestando haber remitido todos los informes a la Sra. Sanjuán por correo electrónico, tal como él los recibió de los diferentes técnicos, acudiendo posteriormente a firmarlos, lo que es rechazado por los acusados. A pesar de no saber donde se han impreso esos documentos, puede afirmarse que ha habido una manipulación deliberada de dicha documentación, bien hecha directamente en el seno de la Conselleria, o bien cuanto menos con la anuencia de su personal y particularmente de la Sra. Sanjuán, en orden a la concesión final de la subvención, tal como pretendía de antemano el Conseller Sr. Blasco.

Como trámite final, previo a la eventual concesión, los diferentes proyectos debían ser sometidos a la consideración de una Comisión Técnica, integrada en aquellos momentos por D^a Carmen Dolz, Directora General de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad que la presidía; D. Sergio Aguado, Jefe de Area de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad; D^a Teresa Clemente, Jefa del Servicio de Gestión Administrativa y Asistencia Jurídica; la acusada Sra. Sanjuán como Secretaria General Administrativa y; D. Manuel Fornas, Jefe de la Sección de Gestión Presupuestaria y Auditoria que actuaba como secretario, con voz y sin voto.

Quienes tras reunirse decidieron rechazar los proyectos de CYES por falta de experiencia previa, redactando el acta en tal sentido, a lo que la Sra. Sanjuán se opuso de forma rotunda, siendo convocados a continuación por el acusado Sr. Llopis a una reunión esa misma tarde, la cual estaba presidida por el Sr. Blasco, lo que era completamente extraordinario, quien asumió la dirección de la reunión mostrándose abiertamente disconforme con su decisión, presionándolos para que modificaran sus conclusiones, sosteniendo que él era el máximo intérprete de las bases y que él afirmaba que contaba con esa experiencia que le negaban, que confiaran en su palabra de la misma manera que él había confiado en ellos, pese a que no se tenía buen concepto de su trabajo. Como no variaran de opinión los mandó a un despacho a recapacitar, y tras unos momentos fueron convocados nuevamente por la Sra. Juan, y al enterarse de que no variaban su decisión, el Sr. Blasco visiblemente enfadado, les dijo que si siempre habían sido tan rigurosos, que lo iba a comprobar personalmente, pidiendo a continuación que le subieran a su despacho todos los expedientes con tal objeto. Al final por la presión a que fueron sometidos decidieron redactar un acta admitiendo a CYES, con la condición de que la retendría el Sr. Fornas, a la espera de comprobar la aportación de la documentación complementaria que según manifestó el Sr. Blasco estaba pendiente de remitir la Fundación. Finalmente el Sr. Fornas entrega el acta tras comunicarle el día 6 de agosto que se había recibido la documentación complementaria, serle exhibida por la Sra. Sanjuán y ponerse en contacto telefónico

con las Sras. Dolz y Clemente y con el Sr. Aguado, que le autorizan a entregar el acta que habían dejado firmada.

Dichos documentos consisten en sendos convenios marcos de colaboración con la Asociación para el Desarrollo de San José de Cusmapa (APDC-MADRIZ), la Fundación Comisión Conjunta de Discapacitados y Víctimas de Guerra por la Paz y el Desarrollo de Madriz (FCCDVGPDM) y el Pueblo Indígena Chorotega de San Lucas. Convenios que exponen un propósito de colaboración más que referirse a proyectos concretos, tal como exigen las bases, por lo que no serían suficientes para acreditar el requisito de la experiencia previa, pero por las presiones sufridas la Comisión los admitió. No existe referencia formal en el expediente, ni a su reclamación, ni a su aportación a la Conselleria. Y si llegaron a incorporarse fue porque el Sr. Blasco exigió se le entregara ese mismo día 31 una copia del acta, la cual hizo llegar al acusado Sr. Tauroni, que a su vez la hizo llegar al Sr. López mediante correo electrónico a las 23,33 horas de dicho día, añadiendo un apartado en el que se hacía indicación de las cantidades que finalmente se le iban a conceder y la indicación de los documentos que debía presentar para ultimar el cumplimiento de los requisitos administrativos y de experiencia.

El informe de la referida Comisión, si bien es preceptivo no es vinculante, disponiendo el Sr. Conseller del plazo de seis meses a contar desde el anuncio de la convocatoria (DOCV 4/4/08) para resolver, por lo que disponía hasta el mes de octubre para ello.

La oposición de los miembros de la Comisión tuvo por consecuencia que en el mes de septiembre, tras el retorno de sus vacaciones, el Sr. Aguado y la Sra. Clemente fueran cesados por su discrepancia, no así la Sra. Dolz, pero solo porque ya tenía tomada la decisión de cesar voluntariamente por trasladar en esas fechas su residencia a otra Ciudad. Trasladándose también posteriormente el Sr. Fornas a otra Conselleria.

CUARTO.- Las subvenciones se otorgaron por virtud de Resolución del Conseller, Sr. Blasco, de fecha 22 de agosto de 2008 (DOCV 3/9/08), por la que se concedían todas ellas, salvo la correspondiente al expediente G14, no concediéndosele a CYES la cantidad solicitada, sino solo 833.409,93 € por proyecto, lo que le obligaba a efectuar una reformulación de los mismos con el fin de adecuarlo a la cantidad efectivamente otorgada, para lo que disponía de dos meses a contar desde su publicación. Presentándola el día 30 de octubre de 2008, limitándose, sin introducir cambio alguno, a adecuar su presupuesto a la cantidad finalmente concedida, así como a hacer una clara referencia a que con su importe se han adquirido materialmente en la Ciudad de Valencia unos locales en donde pretendía establecer su sede. Reformulación que no solo no mereció trámite, ni resolución alguna, sino que no impidió que se diera curso a la correspondiente subvención, quedando su importe a la libre disposición del beneficiario a partir de su ingreso el día 11 de septiembre de 2008 en la cuenta 0182-1900-00-0201572403 la correspondiente al expediente G1 y en la 0182-1900-00-0201572397 la del expediente G2, ambas de la entidad BBVA.

Contra dichas cuentas se cargan el día 13 de octubre de 2008 sendas facturas por importe de 208.352,48 € libradas por la Entidad ARCMED, por unos supuestos servicios de asesoramiento, consultoría e ingeniería. Pagos que no respetan los límites cuantitativos señalados por la normativa de subvenciones en materia de contratación y subcontratación con terceros, así como la exigencia de varias ofertas y que exista un contrato escrito. Además la ambigüedad con que está redactada no permite averiguar en que han consistido concretamente esos servicios, que por otro lado no resultan de la descripción de los proyectos, ni de los trabajos en que finalmente se han materializado, hasta el extremo de que su importe resulta totalmente desproporcionado con el costo total real de los mismos.

Debiendo ser calificadas esas facturas y esos servicios de falsos, dado que aun cuando se han aportado unos dosieres que supuestamente los contienen, estos no son más que la mera reproducción de diferentes artículos y trabajos de carácter general publicados en internet. Pudiendo afirmarse por su total inutilidad y porque coinciden

exactamente con el 25% del importe de cada subvención, que a través de los mismos lo que realmente se pretendía era encubrir la comisión que pago el Sr. López al Sr. Tauroni para obtener estas subvenciones, en connivencia con los altos cargos de la Conselleria, particularmente con el Sr. Blasco y su equipo, (Sra. Sanjuán, Srs. Llinares, Llopis y Catalá), quienes a lo largo de la tramitación del expediente han ido, primero removiendo cualquier obstáculo que pudiera impedir su concesión, para luego ocultar y eliminar cualquier circunstancia que, o bien, pudiera impedir la aprobación de la rendición de cuentas presentada y la subsiguiente conclusión del expediente, o bien, pusiera en evidencia lo irregular de la concesión.

La empresa ARCMED, es una sociedad participada íntegramente por el Sr. Tauroni, que a la vista de su documentación fiscal puede afirmarse que carece de tráfico mercantil fluido, diversidad de clientes y operaciones frecuentes. Habiendo calificado la Inspección de Hacienda de falsas, tanto esas facturas ARCMED, como que se subcontratara para su realización a la empresa CGS General de Comunicaciones y Servicios, S.L, perteneciente también al Sr. Tauroni.

Esa labor de mediación del Sr. Tauroni en la concesión de estas subvenciones queda de manifiesto, entre otros medios, a través de una serie de correos electrónicos que cruza con el Sr. López en los que le va indicando como debe formular su petición y como solventar los inconvenientes que van surgiendo a lo largo de la tramitación y la mejor manera de hacer llegar la correspondiente documentación para que surta su efecto, forma de hacer efectivo el pago contraprestación, e incluso ante la aparición de inconvenientes se recriminan su actitud o si se prefiere su desmedido afán de lucro. Poniendo además en evidencia que no se trata de un caso o subvención aislada. Pudiendo destacar los siguientes:

- Correo de fecha 31-7-2008, remitido desde la dirección tauroni@gmail.com , en el que el Sr. Tauroni remite al Sr. López el mismo día de su celebración, una copia del acta de la reunión de la comisión técnica, adjuntándole instrucciones sobre la documentación complementaria que ha de aportar y que de hecho aporta.

- Correo de fecha 15-9-08, remitido desde No veo tuvwxyz007@gmail.com , perteneciente a D. Augusto Tauroni, en el que le dice al Sr. López que le preparen sus cinco talones, y los tres talones de los locales. Indicándole que le haga entrega de los talones de los tres proyectos pequeños, que no guardan relación con el local. Que los otros dos se los dé al Notario junto a los tres para el pago del local, de forma que cuando se firme la escritura le entreguen sus dos talones.

- Cuatro correos cruzados el día 11-11-08, entre el Sr. Tauroni a través de su correo No veo tuvwxyz007@gmail.com , y el Sr López a través de su dirección fundación@cyes.org , en el que se recriminan mutuamente su actitud:

- Así en el primero de ellos el Sr. López le solicita al Sr. Tauroni que le aclare si su relación ha acabado o no, con el fin de tomar una decisión, a lo que este responde en el segundo que: después del pacto que hicieron han pasado muchas cosas y con su forma de actuar ha ido cerrando puerta tras puerta, que ha tirado por la borda lo que habían sembrado, llegando a la conclusión que es imposible trabajar con él. Se queja de que ha presentado un informe “infumable” “a ver si colaba”, añadiendo: “si has comprado un local ya nada tiene solución. Prepárate para lo peor. Si no trata de encontrar una solución con quien ya sabes”. “Me considero incompetente para reconducir la situación. Cada vez que lo intento sale peor, así que simplemente me rindo”. “Podríamos haber encontrado una solución juntos. Incluso que hubieras ganado más dinero!!!, pero no. En lugar de ello, solito asesorado por idiotas tomaste un camino que te lleva directo al desastre”.

- En el tercero el Sr. López responde que en el almuerzo que mantuvieron, visto que el local que proponía no era posible, llegaron al acuerdo de que el Sr. Tauroni tenía que cobrar para demostrar su buena voluntad y que tenía que comprar el nuevo local de forma personal y más barato, condiciones que cumplió. Acusándole de que ha cobrado y ha desaparecido del mapa. Para concluir tras dirigirle varias recriminaciones, planteándole a modo de ultimátum, que o tienen una entrevista personal y arreglan las cosas o terminan definitivamente. A lo que responde el Sr. Tauroni aceptando esa reunión.

- Correo remitido el día 14-1-2009 por el Sr. Tauroni desde su dirección No veo tuvwxyz007@gmail.com, en el que a la vez que le envía dos proyectos de codesarrollo y tres de desarrollo le indica que hay que hacer muchos cambios para que no se note que son proyectos de otros, ya que si se dan cuenta de que ese objetivo no se ha cumplido no les van a dar ni la hora, insistiendo en que “HAY QUE REDACTAR los proyectos, quitando y añadiendo cosas para que NO LOS CONOZCA LA MADRE QUE LOS PARIO”. Dándole indicaciones sobre plazos y concluyendo que las facturas proforma las efectuará por el 25%, cuando tenga los proyectos claros de forma que pueda hacerlas con arreglo a sus objetivos. Indicando que la forma de pago será a las 24 horas de haber recibido las trasferencias.

- Correo remitido el día 21-10-2009 por el Sr. Tauroni desde su dirección No veo tuvwxyz007@gmail.com, en el que indica que “después de dar mil vueltas al asunto y preguntar a media España la cosa se decanta por la necesidad de facturas... como ya me dijiste que los de allí habían enviado lo que habían querido y no se les puede pedir más, pues presentamos el tema como esta y ya veremos por donde sal el sol. Como el plazo se acaba, hemos quedado que mañana POR LA TARDE, vayas a registrar los cierres de proyecto incluyendo los documentos que han llegado. Antes de nada pregunta por marc para coordinar el registro y que los papeles no caigan en malas manos. Al menos tendremos unos días para pensar”.

- Correo remitido el día 28-10-09 por el Sr. Tauroni desde su dirección No veo tuvwxyz007@gmail.com, en el que al margen de indicarle sobre la fecha de convocatoria de varias subvenciones. Le señala las soluciones que tiene lo del local, que son el reintegro, la cesión de la propiedad de los locales o la aportación de facturas correspondientes a gastos relacionados con el proyecto.

- Correo remitido el día 7-5-2010 por el Sr. López desde su correo fundación@cyes.org, en el que se queja al Sr. Tauroni de su largo silencio y de que

no le responda a sus llamadas y la amenaza con que se va a tener que poner un traje de buzo para que no le salpique y por si se hunde no sea él solo.

QUINTO.- De conformidad a las bases de la convocatoria la ONG beneficiaria debería formular un informe final justificativo de la inversión y del resultado obtenido, para lo que dispone del plazo de tres meses a contar desde la finalización del proyecto. Que el Sr. López presenta en fecha 22 de octubre de 2009, en los que deja constancia de los siguientes gastos:

Expediente G1:

Aportación de la Generalitat:

Gastos directos:

- Adquisición y/o arrendamiento de Inmuebles:	452.531,72 €
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles:	98.661,03 €
- Equipos, material y suministros:	4.883,62 €
- Personal local:	1.000,00 €
- Auditoría Externa:	1.308,52 €
- Servicio de Asesoramiento y Consultoría:	208.352,48 €
TOTAL:	766.737,14 €

Gastos Indirectos:

- Gastos administrativos de la entidad solicitante:	66.672,79 €
TOTAL:	66.672,79 €

Lo que hace un total de 833.409,93 € de los que se declara haber remitido a Nicaragua 22.000 € mediante transferencia efectuada a favor de la Alcaldía Municipal de Totogalpa, que no figura como socio local, de los que se habrían invertido 18.000 € en infraestructuras y construcción, 3.000 € en material y suministros y 1.000 € en personal local. Resultando así que del total se habrían gastado en España 811.409,93 €.

Aportación del Socio Local:

Gastos directos:

- Adquisición y/o arrendamiento de Inmuebles:	500 €
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles:	205.852,48 €
- Equipos, material y suministros:	2.000,00 €
TOTAL:	208.352,48 €

Lo que hace un total de 208.352,48 €, que junto a bs 833.409,93 € antes consignados arrojaría la cantidad de 1.041.762,41 € a los que en principio ascendería el proyecto.

Expediente G2:

Aportación de la Generalitat:

Gastos directos:

- Adquisición y/o arrendamiento de Inmuebles:	439.668,96 €
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles:	5.170,50 €
- Equipos, material y suministros:	38.263,59 €
- Personal local:	1.999,94 €
- Personal Oficina Técnica Valencia:	71.976,09 €
- Auditoría Externa:	1.305,58 €
- Servicio de Asesoramiento y Consultoría:	208.352,48 €
TOTAL:	766.737,14 €

Gastos Indirectos:

- Gastos administrativos de la entidad solicitante:	66.672,79 €
TOTAL:	66.672,79 €

Lo que hace un total de 833.409,93 € de los que se declara haber remitido a Nicaragua 21.000 € mediante transferencia efectuada a favor de la Alcaldía Municipal de Totogalpa, que no figura como socio local, de los que se habrían invertido 19.000

€ en equipos material y suministro y el resto en personal local. Resultando así que del total se habrían gastado en España 812.409,93 €.

Aportación del Socio Local:

Gastos directos:

- Adquisición y/o arrendamiento de Inmuebles:	6.000 €
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles:	196.852,48 €
- Equipos, material y suministros:	1.500,00 €
- Personal local:	2.000,00 €
TOTAL:	206.352,48 €

Gastos Indirectos:

- Gastos administrativos del socio local:	2.000,00 €
TOTAL:	2.000,00 €

Lo que hace un total de 208.352,48 €, que junto a bs 833.409,93 € antes consignados arrojaría la cantidad de 1.041.762,41 € a los que en principio ascendería el proyecto.

Informes en los que se da una total coincidencia de las cifras totales y una gran similitud e incluso repetición de partidas en ambos proyectos.

Según las bases de la convocatoria la ONGD beneficiaria de la misma debería iniciar la ejecución del proyecto en el plazo de tres meses desde la recepción de de los fondos, teniendo la obligación de comunicar la fecha de inicio. Pese a lo cual existe en estos proyectos una total indeterminación respecto a este plazo, dado que en la propuesta el Sr. López habla para ambos proyectos de un periodo comprendido entre octubre de 2008 y abril de 2009, lo que luego precisa al reformular el proyecto señalando el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2008 y el 3 de mayo de 2009, ratificando dicho periodo en su informe final. La Conselleria en el requerimiento inicial dirigido al Sr. López frente a su informe final señala como periodo de ejecución para el expediente G2 el lapso comprendido entre el día 4 de junio de 2008 y el 4 de diciembre de 2008, señalando en cambio dentro de sus

alegaciones al informe provisional elaborado por la Sindicatura de Cuentas, respecto de ambos expedientes el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2008 y el 11 de marzo de 2009, y luego en la relación final de facturas firmada por el Sr. Catalá, resulta que se recogen facturas comprendidas entre el 11 de septiembre de 2008 y el 8 de abril de 2009 para el G1 y del 24 de abril de 2009 para el G2. Sin embargo por parte de los socios locales obra en el expediente G1 que FEDICAMP certifica la recepción de los pozos en fecha 8 de noviembre de 2008 y el cierre del proyecto el día 10 de noviembre siguiente, así como la Alcaldía Municipal de Totogalpa que igualmente lo cierra ese día 10 y en el expediente G2, INSFOP certifica el cierre del proyecto el día 7 de noviembre de 2008 y la Alcaldía Municipal de Totogalpa el día 10 de noviembre siguiente. A lo que podemos añadir que los 43.000 € que en total se remiten a Nicaragua se trãfieren en fecha 1 de diciembre de 2008, es decir cuando ya se ha certificado la conclusión del proyecto.

El objetivo primordial que perseguía el Sr. López con estas subvenciones era la adquisición y acondicionamiento de unos inmuebles para establecer la sede de su negocio en Valencia, ya que con fondos propios nunca hubiera podido adquirirlos.

Así en el expediente G1, por escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Salvador Moratal Margarit en fecha 6 de octubre de 2008, bajo el N° 1.881 de su protocolo, el Sr. López en representación de CYES adquiere un local sito en la Avda. Ausias Mach 79-81, primera planta de Valencia. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia N° 4 al Tomo 1.936, Libro 977, Folio 116, Finca 68.851. Por precio de 145.000 €, que abona mediante tres cheques bancarios por importes de 58.000€, 58.000€ y 29.000€. Siendo posteriormente inscrita en pleno dominio a favor de CYES. Y por escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Alfonso Mulet Signes en fecha 23 de octubre de 2008, bajo el N° 2.116 de su protocolo, el Sr. López en representación de CYES adquiere un local sito en la Avda. Ausias Mach 79, entresuelo 1-B de Valencia. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia N° 4 al Tomo 1.828, Libro 869, Folio 76, Finca 66.577. Por precio de 264.000 €, que se abona mediante un cheque nominativo por dicho importe. Inscrita igualmente a favor

de CYES. Habiendo satisfecho igualmente con cargo a las subvenciones los gastos unidos a dichas transmisiones, tales como: los gastos y comisiones de emisión de los cheques bancarios, Notaria, Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales, Registro de la Propiedad, Gastos de Comunidad, Asesoramiento Fiscal y demás gastos de intermediación en las ventas, según se enumeran en su informe final.

Y en el expediente G2 por escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Salvador Moratal Margarit en fecha 6 de octubre de 2008, bajo el N° 1.878 de su protocolo, el Sr. López en representación de CYES adquiere una plaza de garaje sita en la Calle Paco Piera N° 1 de Valencia. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia N° 4 al Tomo 1235, Libro 391, Folio 107, Finca 40.008/49, que adquiere por precio de 21.000 €, que abona mediante un cheque bancario nominativo. Siendo posteriormente inscrita en pleno dominio a favor de CYES. Y por escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Salvador Moratal Margarit en fecha 6 de octubre de 2008, bajo el N° 1.880 de su protocolo, el Sr. López en representación de CYES adquiere un local sito en la Avda. Ausias Mach 79, pta. 3 de Valencia. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia N° 4 al Tomo 1.760, Libro 801, Folio 143, Finca 6.3125. Por precio de 375.000€, que abona mediante tres cheques bancarios nominativos por importes de 46.489,41€, 46.489,41€ y 282.021,18 € Siendo posteriormente inscrita en pleno dominio a favor de CYES. Añadiendo igualmente: los gastos y comisiones de emisión de los cheques bancarios, Notaria, Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales, Registro de la Propiedad y demás gastos de intermediación en las ventas, según se enumeran en su informe final.

El Sr. López no solo destinó el importe de las subvenciones a dichas adquisiciones, sino que a la par invirtió parte de ellas en el acondicionamiento de esos inmuebles, incluyendo por este concepto las facturas más variadas, que van desde el proyecto y obras de reforma de los locales, hasta su completo equipamiento, seguros, alarmas, red informática y telefonía, rótulos, ..., llegando incluso a incluir hasta los elementos más básicos, como puedan ser extintores, sellos de caucho, numeradores, tarjetas, pañuelos “tissues”.

Incluyendo incluso dentro del expediente G2 bajo el epígrafe “Personal de la Oficina Técnica de Valencia” los gastos generados por las nóminas, seguridad social y finiquitos correspondientes a los siguientes trabajadores y periodos:

- D. José García Caballero	03/11/2008	a	30/04/2009
- D ^a Inmaculada Cervera Tomas	03/11/2008	a	30/04/2009
- D ^a Adela Rodríguez Albert	03/11/2008	a	30/04/2009
- D ^a Beatriz Carot Aleixandre	02/02/2009	a	30/04/2009
- D Enrique López Rubio	02/02/2009	a	30/04/2009

Ello a pesar de que según sus contratos resulta que todos son de duración determinada hasta el fin de servicio y tienen por objeto el “Proyecto de colaboración extracción de agua en Nicaragua”, por lo que de haberse podido incluir en cualquier caso lo sería en el expediente G1.

Personas que al margen de la relación familiar de parte de ellos con los acusados, ya que D. Enrique López es hijo del Sr. López y D^a Inmaculada Cervera es hermana de la acusada Sra. Cervera, constan todos ellos vinculados a CYES y a otras empresas de su círculo, habiendo incluso llegado a facturar a su nombre trabajos a cuenta de diferentes subvenciones.

Partida a la que se añade la correspondiente a la asesoría fiscal y laboral de CYES durante ese periodo.

En ambos proyectos se incluye como único gasto indirecto una factura de la empresa “Asesoría y Consultoría Integral de Proyectos, S.L” (ACIP) por importe de 136.624,57€ cada una de ellas, en concepto de “asesoría y consultoría para la planificación, gestión y ejecución de actividades”, que se abonan mediante sendos talones bancarios librados cada uno de ellos contra la respectiva cuenta corriente abierta para la gestión de los fondos de cada proyecto. Y ello a pesar de que la

empresa ACIP, S.L. pertenece al propio Sr. López, formando parte de ella también su pareja, Sra. Cervera, quien de hecho según el presupuesto inicial iba a llevar personalmente estas tareas. Existiendo una práctica unidad entre CYES y ACIP, ya que no solo han compartido parte de su personal, sino también su sede. Siendo los únicos ingresos de esta última sociedad provenientes de CYES, sin que por otro lado coste la realidad de los servicios que pretenden ser retribuidos. Y sus gastos en su mayoría corresponden a gastos personales y de ocio de D. Marcial López. Observándose en el año 2011 un trasvase de fondos de CYES a ACIP a fin de capitalizar esta última con carácter previo a su liquidación.

SEXTO.- Tras la revisión del informe final se detectaron una serie de anomalías que determinaron que se librasen a la fundación CYES sendos requerimientos, fechados el día 19 y 16 de noviembre de 2009 con registro de salida el día 23 siguiente, por el que se le daba el plazo de un mes para subsanar dichas deficiencias. A los que da respuesta el Sr. López mediante sendos escritos fechados el día 14 de diciembre de 2009, presentados ante la Conselleria el día 22 siguiente, donde efectúa las alegaciones y aporta los documentos que tiene por conveniente a fin de dar respuesta a los mismos. Sin embargo al considerarse que tan solo de una manera parcial las subsana, se inicia el correspondiente expediente de reintegro mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2010 del Subsecretario de la Conselleria Sr. Catalá.

En el expediente G1: se entiende que el Sr. López ha conseguido subsanar deficiencias por un importe de 647.647,68 €, quedándole un remanente por justificar de 185.762,25€, que procede de los siguientes conceptos:

- A.-** Gastos por importe de 161.252,36 €, no imputables a la subvención por no estar directamente relacionados con la actividad para la que fue concedida.
- B.-** Gastos por importe de 1.985,01 €, devengados fuera del periodo de ejecución real del proyecto.
- C.-** Falta de subsanación de documentos por valor 22.524,88 €, concretamente: la aportación de la evaluación externa de resultados y objetivos que valore el grado de

cumplimiento del proyecto, por importe de 1.279,82, que se correspondería con el punto 12 del requerimiento; no se han aportado las certificaciones notariales originales de los documentos núm. 25 y 38 de la relación contenida en el informe final, por importe de 21.000€, correspondiente al punto 15 de requerimiento y; la liquidación de dietas correspondientes a los documentos núm. 48, 50, 51 y 56, por importe de 245,06€, correspondientes al punto 16 de repetido requerimiento.

En el expediente G2 se entiende que el Sr. López ha conseguido subsanar deficiencias por un importe de 683.947,68 €, quedándole un remanente por justificar de 149.462,86 €, que procedería de los siguientes conceptos:

- A.-** Gastos por importe de 112.095,16 € no imputables a la subvención por no estar directamente relacionados con la actividad para la que fue concedida.
- B.-** Gastos por importe de 20.253,64 € devengados fuera del periodo de ejecución real del proyecto.
- C.-** Falta de subsanación de documentos por valor 17.114,06 €, concretamente: no se han aportado las certificaciones notariales originales de los documentos núm. 25, 26, 27 y 44 de la relación contenida en el informe final, por importe de 14.534,24 €, correspondiente al punto 8 del requerimiento; la aportación de la evaluación externa de resultados y objetivos que valore el grado de cumplimiento del proyecto, por importe de 1.279,82, que se correspondería con el punto 9 del requerimiento, y; la falta de complementación de los documentos laborales del gasto correspondiente al núm. 53, por importe de 1.300 €, correspondiente al punto 16 de repetido requerimiento.

Existe en ambas resoluciones una completa indeterminación en torno a las concretas partidas a que se refieren los puntos A y B, pero a la vista del previo requerimiento y de las cifras barajadas en el informe final podemos afirmar que salvo en el expediente G2 en que se excluye expresamente la plaza de garaje, le fue admitido el coste de los inmuebles. Hasta el extremo que tal como consta en las propias resoluciones de haber

satisfecho las cantidades que se le reclamaban se hubieran archivado sin mayor trámite los expedientes.

A lo largo de la tramitación del expediente, se aportan una serie de facturas procedentes de Nicaragua, en tres fases, a saber: en el informe final; en la contestación al requerimiento inicial, y; finalmente en la contestación a la incoación del expediente de reintegro.

De las que únicamente, las correspondientes a la primera fase de informe final se podría admitir su pago, ya que aunque se susciten grandes reservas sobre su autenticidad se trata de facturas que vendrían a justificar la transferencia que materialmente se efectúa a Nicaragua a través de las respectivas cuentas corrientes abiertas para la administración de los fondos de la subvención, y guardan una cierta relación con el objeto inicial de la misma según aparece descrito en la solicitud. Aun cuando en realidad no conste, tanto el pago material de estas como de las restantes facturas aportadas, lo que llevó a la Sindicatura de Cuentas a adoptar como conclusión que la Conselleria debería exigir una justificación complementaria para que se acreditaran los medios y formas de pago de facturas por importe de 1.168.281 €, es decir de casi la totalidad del importe de ambas subvenciones que ascendían a 1.666.819,86 €. Lo que en gran medida viene dado porque esas facturas se aportan con el fin de ocultar que realmente se habían destinado los fondos otorgados a la compra y reforma de unos inmuebles, lo que determina que no solo estas aparezcan completamente desconectadas de los proyectos, sino que a la par que no sea posible justificar su pago a través de la cuenta que según las bases debía abrirse para administrar los fondos, a lo que se añade que después de haberse gastado el importe de la subvención en la compra de los inmuebles, el Sr. López, ni la Fundación ya no disponían de fondos para hacer frente a dichas facturas.

Tras el primer requerimiento el Sr. López aportó en el Expediente G1, entre otras, las siguientes facturas:

A.- Facturas expedidas en córdobas (C\$) aunque aparece enmendada la moneda, consignándose a continuación como si fueran euros:

- “Comedor Familiar”, 8-10-08, 5.371 C\$/€
- “Comedor Familiar”, 22-10-08, 21.039,08 C\$/€
- “Saúl Cruz López López”, 11-12-08, 15.205,20 C\$/€
- “Buffet Fuente Bendición”, 15-12-08, 147.327 C\$/€
- “Comedor Familiar”, 16-1-09, 8.395 C\$/€
- “Buffet Fuente Bendición”, 26-2-09, 11.507 C\$/€
- “Ferretería Heidy”, 19-3-09, 69.100,03 C\$/€

B.- Por jornales de trabajo del personal local se aportan las siguientes facturas:

- Elvin Castellón Alvarado, por salarios correspondientes a seguimiento de campo de los meses de septiembre a diciembre, sin que conste el año, por 19.410€
- Donald Blandon Torrez, por jornales de trabajos de rehabilitación de caminos 90.495,37 C\$/€, documento fechado el 8 de abril de 2009 en el que también se enmienda la moneda.
- Elvin Castellón Alvarado por salarios correspondientes a seguimiento de campo del mes de mayo de 2009, por 1.863 €

En el Expediente G2 se aportan en esta fase, entre otras, las siguientes facturas:

A.- Al igual que en el anterior expediente, en este también se aportan una serie de facturas expedidas en córdobas (C\$) aunque seguidamente se enmienda consignándose euros:

- Correspondientes al Centro de Capacitación Permanente “Felipe y Mery Barreda” (INSFOP), que impartió los talleres y cursillos a que se refería el proyecto, los cuales según el propio listado que aporta, se habrían celebrado entre el día 10-9-08 y el 27-11-08, acorde a los certificados de cierre de proyecto ya referidos:
 - . 29-10-08, 15.017 C\$/€
 - . 4-12-08, 183.352,38 C\$/€
 - . 4-12-08, 5.250 C\$/€

. 29-1-09, 12.613 C\$/€

. 26-06-09, 3.088,03 C\$/€

.17-7-09, 1.962 C\$/€

- “Saúl Cruz López López, Construcciones Verticales y Horizontales”, 29-1-2009, 73.028 C\$/€

B.- Por jornales de trabajadores locales:

- Plantilla correspondiente al Salario de Donald Blandon Torrez, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2008, por un importe de 4.045,30 € y a los meses de marzo y abril de 2009, por un importe de 1.592,82 €.

-Se presenta un recibo expedido por INSFOP, por jornales de trabajos de rehabilitación de caminos percibidos por Donald Blandon Torrez, fechado el día 8 de abril de 2009, por un importe de 90.495,37 €.

- Jornales satisfechos a Eudoro López correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2008 por su trabajo como supervisor de campo, por importe de 4.666 C\$ equivalentes a 194,59 €.

De esta forma, al consignarse un gasto en euros pese a que la factura esta expedida en córdobas, consigue un incremento artificial del importe de las mismas, ya que a fecha 4 de junio de 2008, 1 € equivaldría a 24,39 C\$. Al margen de que puede afirmarse que dichas facturas fueron creadas al efecto de ser incorporadas a estos expedientes, por tratarse de notas de encargo pre impresas, en las que se describe el correspondiente servicio con una tremenda vaguedad y generalidad, pese en muchas ocasiones a su elevado importe, no guardando relación con las fechas en las que según los socios locales certificaron el cierre de los proyectos, resultando anómala en ocasiones su propia numeración.

De manera similar ocurre con los documentos justificativos de los salarios, en los que en alguno de ellos también se ha alterado la moneda, o sencillamente se han alterado o creado al efecto, dado que su importe no guarda relación con el salario medio de un trabajador en Nicaragua.

En contestación al inicio del expediente de reintegro el Sr. López aporta una nueva serie de facturas a través de las que intenta sustituir el importe de la adquisición y reforma de los inmuebles, lo que le lleva a presentar una serie de documentos por un importe superior al requerido de justificación o reintegro, y que además visto que lo pretendido en el proyecto era la adquisición de esos inmuebles, viene a determinar una radical alteración del proyecto, mediante la incorporación de una serie de elementos, especialmente paneles solares, que desde luego no consta que relación puedan tener con los trabajos realmente llevados a cabo, y que no están expedidas a nombre de CYES, ni consta que las haya satisfecho o que tuviera disponibilidad económica para hacerlo.

Así en el proyecto G1 presenta las siguientes facturas expedidas por la empresa TECNOSOL a nombre de FEDICAMP:

- Factura N° 23754 de fecha 10-11-2008, por importe de 47.027,71 €, con vencimiento el día 24-12-2008
- Factura N° 23773 de fecha 24-11-2008, por importe de 48.285,23 €, con vencimiento el día 24-12-2008
- Factura N° 23802 de fecha 3-12-2008, por importe de 42.022,87 €, con vencimiento el día 3-1-2009
- Factura N° 23840 de fecha 19-12-2008, por importe de 46.411,57 €, con vencimiento el día 19-1-2009
- Factura N° 23872 de fecha 30-12-2008, por importe de 26.957,78 €, con vencimiento el día 24-12-2008

Facturas a las que se añaden otras correspondientes a diferentes trabajos de construcción:

- Factura de fecha 14-3-2009, expedida por “Saúl Cruz López López, Construcciones Verticales y Horizontales”, por importe de 3.359,37 €, correspondiente a bloques de cemento, librada a nombre de la Alcaldía Municipal de Totogalpa que figura abonada por UCOM el día 18 siguiente

-Factura de fecha 15-1-2009, expedida por “El Norteño, Venta de Madera y Materiales de Construcción”, por importe de 3.259,98 €, correspondiente a “bolsa de cemento canal”, librada a nombre de la Alcaldía de Totogalpa que figura abonada por UCOM el día 22 siguiente

-Factura de fecha 22-1-2009, expedida por “El Norteño, Venta de Madera y Materiales de Construcción”, por importe de 4.279,84 €, correspondiente a “cemento canal”, librada a nombre de la Alcaldía de Totogalpa que figura abonada por UCOM el día 19-2-09

Facturas que supone obedecerían a la instalación de una fuente de energía que garantizara el funcionamiento de los pozos, cuando según dichas facturas se adquirieron cuando el proyecto ya estaba cerrado y que en realidad lo construido fueron dos pozos de funcionamiento manual, por lo que no se observa relación con la compra e instalación de un total de 303 módulos solares.

De manera similar ocurre con el expediente G2 en el que también se hace aportación de una serie de facturas de las que por ser las de un mayor importe, destacan dos correspondientes también a lámparas solares, que el Sr. López pretende ahora justificar hablando de la construcción de una serie de invernaderos y criaderos de aves, que realmente no resulta de su proyecto inicial. Incluyéndose para justificar la cantidad restante supuestos gastos de construcción, así como de la adquisición de los elementos más dispares, desde cuadernos y lápices o gel, jabón y cepillos a aperos de labranza o semillas o abonos.

Aportación de facturas que se presenta como una indiscriminada incorporación de documentos con tal de que mínimamente pueda deducirse la existencia de un gasto efectuado en Nicaragua, al objeto de encubrir el destino real dado a la subvención.

SEPTIMO.- Según las bases de la convocatoria era exigible que una empresa auditora externa efectuara una evaluación de resultados y objetivos que debía aportarse junto con el informe final. En cumplimiento de esta exigencia el Sr. López

contrato a la empresa “AUDIHISPANA GRANT THORNTON” que bajo firma de D. Fernando Baroja elabora sendos informes, compuestos cada uno de ellos por tres folios, en los que se concluye que “hay evidencias suficientes de que la citada Fundación ha cumplido con el objetivo específico del proyecto y de los resultados alcanzados”, conclusión a la que llega tras un mero examen de la documentación parcial aportada por la propia CYES. Trabajo por el que dicha empresa facturo 1.276 € por informe.

Informes que por su tremenda parquedad y vaguedad y por que la factura que justifica el gasto no guarda relación con su fecha, le son rechazados, tanto en la revisión inicial, como posteriormente en la resolución de inicio del expediente de reintegro. Lo que lleva al Sr. López, a manipular dichos informes, para aportar en su contestación a esta última resolución los mismos informes una vez más, pero ahora complementados con nueve y siete folios mas, respectivamente, todos ellos con el logo o membrete de AUDIHISPANA GRANT THORNTON, en los que reproduce gran parte de la descripción que del proyecto y de los trabajos que lo componían hizo en sus solicitudes iniciales, para concluir poniendo de manifiesto los diferentes documentos redactados por los socios locales en los que se refleja la conclusión y recepción de los trabajos, con los que se sustituyen los dos folios iniciales de los informes en los que constaban los antecedentes y mecánica de trabajo, manteniendo solo el tercer folio de los informes originales en los que constaban las conclusiones y firma de su autor.

OCTAVO.- Tras la presentación de dichas alegaciones, sin mayor trámite, ni resolución, se da por concluido el expediente, lo que efectúa el acusado Sr. Llinares, remitiendo mediante sendas notas interiores fechadas el día 12 de julio de 2010, el “certificado compulsado del Area de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad, dando por finalizado el procedimiento y teniendo por conforme la justificación del gasto”, lo que da lugar a que en dicha fecha el acusado Sr. Felip firme la certificación de cierre correspondiente a ambos expedientes. Quien hasta lo fecha no había tenido

conocimiento de los expedientes y lo hace confiado en su corrección, al venir remitido por el Sr. Llinares a quien tenía por responsable técnico de dicha tarea.

A pesar de haberse concluido los expedientes, a raíz del escándalo mediático que determina que se haga público la compra de inmuebles para fines privados con dinero destinado a la cooperación, el Sr. Blasco decide dar una imagen de transparencia, para lo cual en primer término decide componer o preparar los expedientes de forma que estén en condiciones de ser sometidos a una exposición pública, que hasta ese momento no lo estaban. Y en segundo término, toda vez que no había llegado a resolverse que facturas fueron o no admitidas durante su tramitación, ordena se componga en cada expediente una relación de facturas en las que se haga constar que no se habían admitido los inmuebles en cuestión.

Para elaborar dichas relaciones se toma como base una relación o lista que, como mero instrumento de trabajo había elaborado la técnico encargada de esta tarea, Sra. Codina. A partir de la cual, después de excluir, tal como había sido ordenado, las facturas correspondientes a la adquisición de los inmuebles y su reforma, se trata de cuadrar las cifras, lo que se hace de espaldas completamente al contenido de las facturas y de los propios expedientes, lo que determina que no solo no cuadren las cifras totalmente, sino que incluso se desconecten completamente de los antecedentes de los propios expedientes, comenzando por los proyectos tal como se habían planteado y admitido en un principio.

Para poder incorporar esas relaciones al expediente de forma que aparentaran ser previas a la certificación de cierre, se falsea su fecha, ya que pese a haber sido elaboradas el día 7 de octubre de 2010, se le estampa como al resto del expediente un sello de compulsión de fecha 6 de octubre de 2010 y se datan el día 8 de julio de 2010. Lo que no impide que el Sr. Catalá, con plena consciencia de ello, lo firme asumiendo su contenido.

NOVENO.- El Pleno de Les Corts de fecha 10 de noviembre de 2010, a instancias del Sr. Blasco, resolvió que la Sindicatura de Cuentas debería con la máxima urgencia auditar y fiscalizar los expedientes G1 y G2. Lo que así se llevo a cabo, teniendo el equipo designado acceso en las dependencias de la Consellería a los referidos expedientes, pudiendo entre otras cuestiones detectar que se había enviado, bajo firma del acusado Sr. Catalá, una copia alterada de los informes de la empresa evaluadora externa, junto con un escrito de alegaciones defendiendo la posición de la Consellería, a la Fiscalía Provincial de Valencia, con objeto de ser incorporadas a las diligencias de investigación seguidas ante ella, tras su incoación en fecha 11 de octubre de 2011, y que tras la formulación de la correspondiente denuncia ante los Juzgados de Instrucción en fecha 27 de abril de 2011, da lugar a la incoación de la presente causa en fecha 17 de mayo de 2011. Lo que hizo el Sr. Catalá de forma consciente, sobre la base de un borrador elaborado por el Sr. Llopis que incorporó de forma deliberada esos informes, junto con las relaciones de facturas antes referidas, siendo estos documentos objeto de una compulsa específica de fecha 13 de octubre de 2010.

Tras dicha labor de investigación se celebraron tres reuniones de trabajo los días 26 de enero, 4 de febrero y 22 de febrero de 2011, asistiendo a las dos primeras los acusados Srs. Catalá y Felip y la Sra. Sanjuán y a la tercera los acusados Srs. Blasco, Catalá, Felip y Llopis. Durante cuyo desarrollo la Conselleria sostuvo que debía admitirse la experiencia previa de la fundación solicitante, desde el momento que la empresa evaluadora externa se había pronunciado en ese sentido, así como que debía entenderse justificado el gasto de 1.168.281€, respecto del que la Sindicatura mostraba sus reticencias, desde el momento que constan incorporadas a los expedientes las correspondientes facturas.

Tras lo cual se elabora un informe provisional en el que se adopta como conclusión que, aunque obre en el informe de la empresa evaluadora externa referencia a la concurrencia de la experiencia previa de la Fundación CYES y ONG en red, no consta en los expedientes justificación acreditativa de la misma, como tampoco

consta de la intervención de esta última, por lo que aconsejan que se solicite de estas empresas una mayor concreción en su informes y en segundo término entiende no justificado el pago efectivo de 1.168,281 €, ya que aunque obren las correspondientes facturas, ello no acredita su pago por CYES, por lo que el expediente debería complementarse con la acreditación de los medios o formas de pago empleados. Informe del que se dio el oportuno traslado a la Conselleria que, bajo firma del Sr. Catalá, alega que no se puede afirmar que hayan detectado errores significativos en la gestión de los expedientes. Alegaciones que no son admitidas, siendo aprobado el informe en fecha 8 de abril de 2011.

Pese a las anteriores recomendaciones, y a que en el referido escrito de alegaciones se comprometieron a atender las observaciones que pueda llegar a formular la Sindicatura de Cuentas, ni el Sr. Blasco, ni el Sr. Catalá, ni el resto de su equipo, efectuaron actuación alguna tendente a dar cumplimiento a dichas conclusiones.

DECIMO.- Por Orden de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía de fecha 23 de enero de 2008 (DOCV núm. 5690 de 29/01/08) se convocaron subvenciones destinadas al fomento de proyectos y actividades de sensibilización social o educación para el desarrollo. Convocatoria que tras la preceptiva reunión de la comisión técnica, celebrada esta vez sin incidentes en fecha 10 de julio de 2008, fue resuelta por virtud de Resolución del Sr. Blasco en su calidad de Conseller de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía, de fecha 11 de julio de 2008 (DOCV núm. 5810 de 21/07/2008).

La fundación CYES, presenta tres solicitudes a esta convocatoria que le fueron concedidas:

- Exp. 2009/2008: Máster para entidades no lucrativas, creación, desarrollo comunicación y marketing, por importe de 64.000 €.
- Exp. 2010/2008: Máster en inmigración, codesarrollo y participación ciudadana, por importe de 64.000€.

- Exp. 2013/2008: Máster en legislación internacional para la promoción y defensa de los derechos humanos, que también fue solicitada por un importe de 64.000€ pero se vio reducida a 33.020,18 €.

Con las que el Sr. López obtiene el máximo de la cantidad a otorgar, ya que obtiene tres subvenciones, dos de ellas por el importe máximo y la tercera equivalente al remanente de los fondos totales previstos para la convocatoria, tras la concesión de la totalidad de los restantes proyectos aprobados. Cantidades que le son ingresadas, en fecha 11 de septiembre de 2008, en las cuentas bancarias que apertura para la gestión de cada una de ellas.

También en estos expedientes el Sr. Tauroni a través de su empresa ARMED presenta sendas facturas, que se corresponden al 25% del total de la subvención, bajo el concepto: “soporte informático web necesario para la ejecución del proyecto y acceso on-line para la formación” y “gestión de las cuentas de correo para alumnos y profesores”. Todas ellas libradas el mismo día del pago de la subvención (11/9/08) con vencimiento al mes siguiente (11/10/08) y abonadas mediante talón cargado en cuenta con fecha valor 13 de octubre. Que por la forma en que está expuesto el servicio y su coste y la generalidad de sus términos puede afirmarse que encubren la comisión que el Sr. Tauroni percibió por su intervención para obtener estas subvenciones.

La acusada Sra. Cervera libró sendas facturas en todos los proyectos bajo el concepto: “gestión del material didáctico del Máster” correspondiente, por importe de 5.120€ en dos de ellos y 2.641€ en el tercero, fechadas todas ellas el día 1 de octubre y que se abonan mediante transferencia bancaria al siguiente día 2, que llevan por numeración 1, 2 y 3 de 2010. Facturas que al margen de no respetar los límites legales en orden a la contratación entre parientes, supuestamente responden a trabajos de enmaquetación de los diferentes temas, pero en realidad no responden a trabajo alguno, apareciendo como un subterfugio para detraer el 8% del importe de las subvenciones, que como

máximo podía dedicarse según las bases de la convocatoria a gastos indirectos, para dedicarlo a atenciones particulares de la Sra. Cervera y su pareja el Sr. López.

Igualmente se presentan tres facturas fechadas dos de ellas el día 23 de febrero y la tercera el 18 de febrero de 2009 correspondientes a sendas auditorias llevadas a cabo por la empresa AUDIHISPANA GRANT THORNTON por importe de 1.276 €, cada una de ellas, que se abonan mediante sendas trasferencias bancarias, en pago de unos informes de auditoría que cabe calificar a simple vista como de mera complacencia.

Se alude dentro de la justificación del gasto de estos proyectos a ciertos pagos efectuados por la redacción del material didáctico, respecto de los que puede afirmarse que los costes justificados no guardan relación unívoca con los materiales didácticos aportados, existiendo pagos que no se acreditan y cuantías muy diferentes abonadas a autores de los temas.

Encontrándonos dentro de los expedientes 2013/2008 y 2009/2008 dos facturas presentadas por D. José Antonio García Caballero, por importe de 2.155,53€ y 1.200€, respectivamente, por concepto de “gestión de docencia, preparación y confección de material didáctico para publicidad”, libradas los días 1 y 2 de octubre de 2008, como factura numero 1 y 2 de ese año, persona vinculada a CYES como trabajador. Que realmente se ignora a que pueda responder, lo que lleva a afirmar que se trata de un subterfugio para cargar a las subvenciones parte de los gastos de personal de la Fundación.

No existiendo en el expediente, pese a deber entenderse exigible, referencia alguna a la procedencia, ni al desembolso efectivo del 20% del coste de cada uno de los proyectos, al que debía atenderse con fondos ajenos a la subvención.

Pese a constar la elaboración de al menos parte del material docente, no consta la realización efectiva de estos cursos, ni por tanto relación alguna de posibles alumnos o eventuales cantidades que se pudieran haber recaudado a través de ellos.

En definitiva, puede afirmarse que los proyectos adolecen de una deficiente calidad lo que hizo necesario a la Conselleria efectuar diversos requerimientos, alguno de los cuales, librados frente al informe final, aparece suscrito por el Sr. Llinares. Pese a estas deficiencias finalmente se aprueban las cuentas, dando por concluidos los proyectos mediante los correspondientes certificados de cierre suscritos por el Sr. Felip en fecha 1 de diciembre de 2010, a la vista de una certificación librada por el Sr. Catalá en fecha 30 de noviembre de 2010, en la que se indica que aparecen justificada la inversión dada a la subvención por CYES a través de los documentos que incluye en una relación anexa.

Cuando el Sr. Felip firmó los certificados de cierre de los grandes proyectos ignoraba las irregularidades cometidos en los mismos, en cambio cuando firmó los correspondientes a estos tres expedientes ya había surgido el escando mediático en torno a las subvenciones concedidas a CYES, siendo consciente de las irregularidades cometidas en los mismos y del trato de favor recibido por dicha Fundación, así como que se habían omitido tramites lo que impedía que tuviera un cierre por sus cauces ordinarios.

UNDECIMO.- Ha quedado patente la existencia de relaciones entre el Sr. Tauroni y el Sr. Blasco, así como con el resto de su equipo, que trascienden de la mera relación profesional de un funcionario con un petitionario que acude ante él. Poniendo de manifiesto la inteligencia existente para, con la mediación del Sr. Tauroni, beneficiar al Sr. López con la concesión de unas subvenciones que en modo alguno debieron habersele concedido por lo irregular del proyecto y que de haberse concedido, ante la incapacidad para justificar de forma correcta la inversión dada a la cantidad recibida, debió ser revocada, exigiendo su correspondiente reintegro. Situación que se mantendría durante toda la tramitación de los expedientes con el fin de eludir las dificultades que fueron surgiendo a lo largo de su desarrollo, por medio de aquel de los acusados que aparece como responsable de cada fase.

Como exponente de dicha relación del Sr. Blasco con el Sr. Tauroni, entre otros, se pueden citar los siguientes particulares:

- El Sr. Tauroni desde el año 1997 fue socio de un hermano del Sr. Blasco.
- El Sr. Tauroni también participó en la Fundación AMELA de la que es o era Vicepresidenta la mujer del Sr. Blasco, D^a Consuelo Ciscar. Habiéndose encontrado en el registro practicado al Sr. Tauroni una tabla Excel en la que como grupo asesor de esta Fundación se incluye al Sr. Blasco como Conseller de Sanidad, al Sr. Llopis como asesor del Conseller y al Sr. Felip como vinculado a la Subsecretaria de Planificación y Estudios, incluyéndose sus direcciones de correo electrónico y sus números de teléfono móvil.
- Existe constancia de un pago de 8.500€ efectuado por el Sr. Tauroni durante el año 2007 a través de su empresa ARMED, a la revista CONTRASTES, en la que tenía participación el Sr. Blasco.
- Se le han intervenido al Sr. Tauroni archivadas en su ordenador: diferentes etiquetas del Sr. Blasco de cuando era Conseller de Sanidad y de la Fundación AMELA; constancia de una cita con motivo del cumpleaños del Sr. Blasco; anotaciones en su agenda en las que figuran los números de teléfono móvil de Bernardo Blasco hijo, Rafael Blasco, Deborah Ciscar (hija de Consuelo Ciscar), Sergio Blasco (Sobrino del Sr. Blasco) y de la Secretaria personal del Sr. Blasco; varias presentaciones relativas a su grupo NEO bajo la indicación “Presentación RB” en alusión al Sr. Blasco.

Así como una serie de correos que los relacionan a ambos:

- Fechado el día 31 de julio de 2008 en el que el Sr. Tauroni le hace llegar al Sr. López una copia del acta de la Comisión Técnica con indicación de la documentación complementaria que debía aportar. Que facilitaría el Sr. Blasco tras concluir la reunión del Gabinete.
- Fechado el día 30 de abril de 2010 en el que el Sr. Tauroni remite a su hermano un documento y le dice que lo imprima y lo meta en un sobre con la indicación “Rafael Blasco, Personal”, y que se lo entregue a la Secretaria del Sr. Blasco para que se lo haga llegar de su parte.

- Fechado el día 14 de agosto de 2011, con la indicación de “personal”, el Sr. Tauroni le refiere al Sr. Blasco algo relativo a un club de donantes y a una reunión a celebrar en Miami, aludiendo también a temas de índole personal.
- Así como una serie de correos en los que el Sr. Tauroni y el Sr. Blasco se cruzan documentos relativos al escándalo surgido en torno a la concesión de subvenciones y su reacción (fechados los días 9, 10, 15, 16, 17, 28 y 29 de octubre y 2, 3, 4, 14, 17, y 24 noviembre de 2010)

Igualmente el Sr. Tauroni y el Sr. Blasco se cruzan en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2011 y el 17 de febrero de 2012, una serie de llamadas telefónicas y mensajes de texto que por su número y la cierta confianza que ponen en evidencia denotan una fluida relación entre ambos.

Igualmente como exponente de esa relación de confianza el Sr. Blasco se permitió facilitar a D^a Anita Nfono Nve Nfono, con objeto de regularizar su situación administrativa, una oferta de trabajo, que nunca llegó a materializarse, en una de las empresas del Sr. Tauroni, suscribiendo a tales efectos el correspondiente modelo oficial de precontrato del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Existiendo también constancia de la existencia de esa relación con los restantes acusados:

- El Sr. Tauroni tenía en su agenda del ordenador el correo electrónico y los números de teléfono móvil del Sr. Llinares y su hijo. Así como de la Sra. Sanjuán y del Sr. Felip.
- Correos que se cruzan el Sr. Felip y el Sr. Llinares el día 17 de octubre de 2010, en el que el primero le recrimina al segundo que ni él, ni la Sra. Sanjuán le advirtiera a la hora de firmar el certificado de cierre de los expedientes correspondientes a los grandes proyectos de los problemas que existían.

Particularmente respecto al acusado Sr. Llinares pueden mencionarse:

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 9 de noviembre en el que se recoge copia de un artículo que recoge los trabajos llevados a cabo por CYES en Nicaragua.

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. López el día 21 de octubre de 2009, en el que respecto a cierta documentación complementaría que debe aportar le dice que pregunte por “marc para coordinar el registro y que los papeles no caigan en malas manos”.

En el registro efectuado al Sr. Llinares se intervinieron entre otros los siguientes documentos que ponen de manifiesto esa relación con el Sr. Tauroni:

- Copia de un contrato suscrito entre el Sr. Llinares y el Sr. Tauroni, por el que aquel le compra a este sus acciones de ARCMED

- Copia de un contrato fechado el día 8 de febrero de 2008 por el que ARCMED le alquila a la mujer del Sr. Llinares una vivienda de la que es propietaria con carácter ganancial en la localidad de Denia.

- Correos fechados el día 9 de septiembre de 2008, relativos a una contratación con la Empresa Muda Arquitectura, en la que el Sr. Llinares se pronuncia en representación de ARCMED.

- Correo que remite el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 14 de agosto de 2011 en el que al margen de comentarle un viaje con su mujer, le comenta sobre los resultados de sus gestiones en Miami.

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 22 de octubre de 2010, en la que le adjunta una carta de rectificación de un artículo publicado en el PAIS, con indicaciones de cómo remitirla.

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 25 de enero de 2011 en el que le pide que interceda a fin de agilizar ciertos pagos de un convenio.

-Correos cruzados entre el Sr. Varea y el Sr. Tauroni el día 12 de mayo de 2009 en el que tras referirse al orden de pago de diferentes facturas a distintos proveedores, se valora dar cierta preferencia a una factura porque estaba por medio D. Marc Llinares.

-Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 24 de abril de 2009 en el que le adjunta un estudio económico referido a un negocio común de hostelería.

A lo que hemos de añadir que en el registro que le fue practicado al Sr. Tauroni se encontró copia del DNI y del permiso de conducir del Sr. Llinares.

Como también obran documentos que afectan a la Sra. Sanjuán:

- Correo remitido por la Sra. Sanjuán al Sr. López el día 29 de julio de 2008, en la que le indica la documentación que debe complementar sobre su experiencia previa y datos relativos a la ONG en red.

- Serie de correos cruzados los días 14 y 15 de junio de 2011 entre el Sr. Tauroni y la Sra. Sanjuán, en la que el primero haciendo gala de un lenguaje que denota una gran confianza entre ellos le reclama el pago unas facturas.

- Entre la documentación incautada al Sr. Tauroni se encuentra un archivo en el que se valoran las acusaciones formuladas contra CYES y en el punto relativo a que la propiedad de los bienes adquiridos debían ser propiedad de los beneficiarios, como respuesta señala “Esto ya se arreglo (PREGUNTAR A TINA)”.

- Correo remitido por el Sr. Tauroni a la Sra. Sanjuán el día 4 de mayo de 2011 en el que dice que si puede pasar a tratar con ella un tema de informática “(pero sin tanto publico) mejor”.

- Correo remitido por el Sr. Tauroni a su hermano el día 5 de septiembre de 2001 en el que se hace alusión a la contratación de un primo de la Sra. Sanjuán.

DUODECIMO.- A modo conclusión podemos señalar que el Sr. Tauroni se concertó con el Sr. Blasco, con el que mantenía una cierta relación anterior, con el fin de lograr le fueran concedidas a la Fundación CYES, o mejor dicho al Sr. López, una serie de subvenciones, a pesar de no reunir los requisitos necesarios para ello, ni responder sus solicitudes a un proyecto real. Recibiendo el Sr. Tauroni del Sr. López a cambio de esa labor de intermediación una comisión del 25% del importe de las

subvenciones, sin que conste bien determinado por otro lado que tipo de compensación recibiría el Sr. Blasco y sus colaboradores.

Así el Sr. López presenta dos solicitudes en la convocatoria de grandes proyectos de colaboración y tres en la de los pequeños proyectos de sensibilización, que dio lugar a la tramitación de los expedientes a los que ya se ha hecho referencia, recibiendo a pesar de no ser procedente una cantidad global de 1.827.840,04 €, lo que indudablemente ha causado un grave perjuicio el servicio, no solo por lo elevado del importe que se ha desviado de su destino natural al desarrollo y a la cooperación desinteresada de los menos favorecidos, sino que para ello el Sr. Blasco se ha aprovechado de un estructura administrativa de por si desorganizada, la cual lejos de ordenar, ha pervertido en aras a la consecución de sus propósitos.

Para la realización de estos hechos el Sr. Blasco ha contado con la colaboración de su equipo directivo, que ha ido interviniendo a medida que los expedientes seguían su curso natural. Que respondieron a sus directrices en atención a su autoridad, y al temor de que pudiera prescindir de sus servicios. Así en un primer momento cuenta con la colaboración de la Sra. Sanjuán que logra evitar que las solicitudes correspondientes a los grandes proyectos sean excluidas de plano, forzando su valoración por la empresa evaluadora externa, solicitando a la par un informe jurídico en un sentido concreto. Documentos estos últimos que o bien no duda en alterar, o bien es consciente de que otros siguiendo sus instrucciones han alterado con el fin de excluir aquellas circunstancias que pueden perjudicar las solicitudes. Consiguiendo así que el Sr. Blasco, finalmente puede concederlas, siendo consciente de que no se cumplían los requisitos precisos para ello, así como que se habían efectuado dichas alteraciones.

Un vez otorgadas las subvenciones y pagadas las cantidades correspondientes en fecha 11 de septiembre de 2008, el Sr. López comienza de inmediato a disponer de las cantidades, con arreglo a su propósito, tal como ya ha quedado descrito, hasta agotar los fondos.

Tras la concesión de las subvenciones, los expedientes quedan bajo la custodia de la Sra. Sanjuán y del Sr. Llinares. Este último, siguiendo igualmente las instrucciones del Sr. Blasco, se encarga de evitar que quede constancia de los trabajos que materialmente se habían llevado a cabo en Nicaragua, ocultando para ello los informes que desde el terreno les llegaron. A la par restringe el acceso a estos expedientes a los funcionarios que se encargaban de su tramitación, con el fin de que no trascendieran los hechos. Posteriormente a la hora de justificar el gasto, pese a las reservas que efectúan las funcionarias encargadas directamente de estas tareas, acepta cualquier factura que le es presentada, pese a ser notorio que habían sido alteradas o creadas ex profeso para su incorporación a los expedientes. Y ante las dificultades surgidas a la hora de regularizar la situación de los inmuebles, ante la negativa del Sr. López de escriturarlos a favor de los beneficiarios del proyecto, siguiendo nuevamente las instrucciones del Sr. Blasco, admite que se incorpore cualquier factura que mínimamente cubra su importe, con independencia de su notoria alteración o que no guarde relación con el proyecto, o no se deduzca un pago directamente imputable a CYES. Permitiendo además su incorporación mediante su entrega en mano a él personalmente, mecanismo irregular que al margen de permitirle controlarlos directamente, le permite alterar los correspondientes trámites y plazos. Con lo que finalmente logra crear una apariencia que permita concluir los expedientes, para lo cual remite al Sr. Felip los correspondientes certificados de cierre, que este suscribe en la confianza de su bondad, por venirle remitidos por aquel, consiguiendo así la conclusión de los expedientes.

Estas maniobras no impiden que salte a luz pública la irregular concesión de estas subvenciones, por lo que siguiendo las instrucciones del Sr. Blasco, se ordenan los expedientes afectados que hasta la fecha estaban en un completo desorden en diferentes carpetas, de forma que adopten una apariencia de regularidad. A la par el Sr. Blasco ordena que se efectúe una relación de facturas en las que de forma expresa conste la exclusión del importe de adquisición de los locales y su reforma, para lo cual ateniéndose a una mera relación o lista de las facturas aportadas se confecciona,

ateniéndose para ello exclusivamente a los importes de las mismas de manera que se logre más o menos cuadrar las cifras. Relación que finalmente firma el Sr. Catalá con plena consciencia de dichas circunstancias, ante la negativa del Sr. Felip de hacerlo. Con lo que se viene a resolver una situación que hasta la fecha constaba indeterminada, que era cuales facturas fueron admitidas y cuáles no. Relación a la que además se altera su fecha con objeto de que aparentemente pudiera servir de base o justificación de la certificación de cierre, de manera que formalmente figurara como anterior a estas.

Con estos antecedentes podemos afirmar que igualmente las subvenciones correspondientes a los pequeños expedientes son concedidas sin resultar procedentes, y con el ánimo de beneficiar a CYES, a la que una vez más se le otorga la cantidad máxima posible. Expedientes en los que una vez más percibe el Sr. Tauroni una comisión del 25% de su importe, y la Sra. Cervera con objeto de desviar directamente parte de su importe, elabora también en esta ocasión unas facturas correspondientes a unos trabajos inexistentes. Expedientes que concluyen de la misma manera que los grandes proyectos, mediante una certificación de cierre suscrita por el Sr. Felip, pero en estos momentos ya era consciente de que no resultaba procedente por haberse cometido irregularidades en su tramitación y conocer ya las irregularidades que se cometieron en aquellos expedientes.

Pese a todo no logran evitar que trasciendan los hechos, determinado que se formule una denuncia ante la Fiscalía, en respuesta a la cual, vista la trascendencia que esta tuvo en los medios de comunicación, el Sr. Llopis como Jefe de Gabinete del Sr. Blasco y colaborador directo de él, decide preparar un escrito de alegaciones a través de las cuales dar respuesta a los hechos denunciados, al que adjunta una serie de documentos entre los que se incluye un copia del informe de la evaluadora externa alterado, así como de la referida relación de facturas admitidas, los cuales son objeto de una compulsión independiente, fechada el día 13 de octubre de 2010, escrito de alegaciones que suscribe el Sr. Catalá, con plena consciencia de la incorporación de dichos informes.

Tras concertarse con el Sr. Blasco, el Sr. Tauroni se concertó con el Sr. López con objeto de que este solicitara subvenciones de las convocatorias correspondientes al año 2008, las relativas a los grandes proyectos de colaboración y a los pequeños proyectos de sensibilización, garantizándole su concesión a cambio del pago de una comisión del 25% del importe recibido, así como que se le brindaría la colaboración necesaria para poder ultimar los correspondientes expedientes hasta su completa conclusión, para lo cual el Sr. Tauroni le serviría de intermediario y de cauce de comunicación con la Conselleria. Ello con independencia de que tuviera un proyecto adecuado, capacidad de llevarlo a la práctica y el fin perseguido.

Así el Sr. López, bajo la cobertura de la Fundación CYES, que realmente junto a su empresa familiar ACIP, constituyen una mera cobertura para amparar sus negocios privados, formula dos solicitudes en los grandes proyectos y tres en los pequeños. Dándose la circunstancia, respecto a los primeros, que al margen de presentar en dos solicitudes lo que realmente era un único proyecto, con ellos, bajo la apariencia de dedicar apenas alrededor de un 3% a la colaboración internacional, en realidad pretendía enriquecerse, tanto mediante la adquisición y reforma de unos locales donde establecer su negocio, como desviando directamente un 8% de su importe bajo el pretexto de constituir gastos indirectos. Para lo cual se vio obligado a falsear la concurrencia de los requisitos precisos para concurrir, ya que aunque se le admitiera, gracias a esa colaboración pactada, la concurrencia de la experiencia previa necesaria, pese a que carecía de ella, al exigirse además la concurrencia junto a otra ONG en red, como no la tenía, falsea un convenio de colaboración con la Fundación PROMUNDIS, por el que supuestamente esta aceptaba desempeñar ese papel, lo que en realidad era totalmente falso. A lo que se une que con el propósito de amparar el pago de la mencionada comisión, el Sr. Tauroni, libró primero sendas facturas proforma y luego las correspondientes facturas, que el Sr. López incorpora a los expedientes, documentando supuestamente el pago de unos trabajos realmente inexistentes, así como una factura proforma que libra su pareja que luego se sustituye por una factura librada por su empresa familiar ACIP, que so pretexto de unos

trabajos inexistentes de dirección y seguimiento del proyecto, darían cobertura al referido 8% que desvía a su patrimonio familiar. Incluyendo igualmente el coste de las nominas de sus trabajadores, quienes incluso llegan a librar facturas contra sus propias empresas. Para posteriormente en fase de justificación del gasto, visto que no se le admite la escrituración de los locales a nombre de CYES, presenta para sustituir su importe y el de su reforma, una serie de facturas que, o bien no guardan relación con el proyecto, o bien se alteran con el fin de llegar a dar una mínima cobertura a la cantidad requerida, en la confianza de que le serian admitidas, como de hecho ocurre, como también aporta para dar cumplimiento a la necesaria realización de una auditoría sobre el desarrollo del proyecto y cumplimiento de sus fines un informe manipulado, al complementar el informe de complacencia elaborado por la empresa AUDIHISPANA GRANT THORNTOM, con extractos de su solicitud y de la documentación aportada de forma que supuestamente formara parte del mismo. Como de manera similar ocurre con los pequeños expedientes, en que también se aportan para encubrir la comisión del Sr. Tauroni unas facturas libradas en justificación de unos trabajos realmente inexistente, librando igualmente su pareja, Sr. Cervera, unas facturas equivalente al referido 8%, por la realización de unos trabajos inexistentes. Colaborando así esta de esta manera de forma consciente con su pareja para lucrarse igualmente con estas subvenciones. A lo que habría que añadir que no se llega a justificar adecuadamente el gasto, al aludirse a unos pagos por material didáctico que realmente no responde con la relación de autores efectuada, aportándose igualmente otra serie de facturas de carácter dudoso, sin poder dejar de mencionar que finalmente no consta la realización efectiva de los cursos que supuestamente fueron subvencionados. Extremo del que no se le pidió justificación, como también le fueron concedidas omitiendo ciertos tramites, como sería la preceptiva evaluación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Cuestiones previas. Resolución.

PRIMERO.- Se plantean por las defensas una serie de cuestiones previas que procederá analizar el primer término, no sin antes dejar constancia sobre la legitimidad de la decisión de la Sala de reservar su pronunciamiento sobre las mismas a este momento, tras adelantar que éste en modo alguno serviría de obstáculo o sería incompatible con el desarrollo del juicio, al haber sido ello objeto de impugnación por alguno de los proponentes.

Al respecto debe tenerse en consideración que acorde a la aligeración de trámites que se aspiraba a lograr con la introducción por LO 7/1988, de 28 de diciembre del procedimiento abreviado, en contraposición a la regulación prevista por el artículo 666 de la LECr para similar trámite en el ámbito del procedimiento ordinario, se incorporó el artículo 786,2 que ahora nos ocupa, que en consecuencia hemos de entender se concibió para la resolución de incidentes de menor trascendencia que admitan una inmediata resolución, pero por el contrario, cuando se trata de cuestiones de índole compleja, que consecuentemente no puedan tener esa rápida resolución, por exigir un estudio detenido de la causa, o que no pueda desvincularse de una previa confrontación con el resto de la prueba obrante en la causa, exigir esa inmediatez a ultranza podría llegar a afectar al derecho constitucional de las partes no proponentes a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, incluida su indefensión, cuando paralelamente no llega a vislumbrarse en qué medida pueda suponer una limitación del derecho de defensa del proponente. Consideraciones que aparecen avaladas por una reiterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo (STS núm. 401/2012 de 24 de mayo, 511/2011 de 16 de mayo, 818/2011 de 21 de julio, 1290/2009 de 23 de diciembre, 224/08 de 30 de abril, 160/97 de 6 de febrero, 286/96 de 3 de abril, 545/95 de 7 de abril, 1000/94, de 31 de mayo).

Por lo que en el presente caso, habiéndose formulado una serie de cuestiones de una cierta complejidad técnica, que exigen, no solo el estudio de una causa de una enorme extensión, sino también un estudio detenido de antecedentes jurisprudenciales y legales, entre los que en algún caso nos vemos obligados incluso a recurrir a disposiciones administrativas especializadas o de rango menor, se presenta como una

norma de elemental prudencia reservar su resolución a este momento procesal, cuando además, al margen de que pueda ser ilustrativo un previo estudio de la prueba, no consta y es más ni tan siquiera se enuncia en qué medida concreta pueda afectar al derecho de defensa de las partes proponentes la decisión de la Sala de postergar su decisión respecto de la cuestiones previas.

Acusación que excede de la previa imputación

SEGUNDO.- Se nos plantea nuevamente por varias representaciones que sufrieron una irregular o mejor dicho incompleta imputación, que determinó que no llegaran a tener un adecuado conocimiento de la totalidad de los hechos que la funda, y más concretamente de las irregularidades que se describen en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, relativas a la serie de documentos previamente alterados que se incorporaron al dossier remitido a la Fiscalía Provincial de Valencia por orden de D. Rafael Blasco, concretamente los certificados firmados por D. Alejandro Catalá en el que se efectúa una relación de facturas admitidas y rechazadas, que aparece firmado el día 8 de julio de 2010, pese a haberse elaborado el día 7 de octubre de 2010; dos fichas de evaluación elaborados por la UTE CAAZ-Broseta-BI Consulting relativas a los expedientes G001/2008 y G002/2008 que en el referido escrito se entienden alterados por la Sra. Sanjuan en una primera ocasión los días 30 y 31 de julio de 2008 y una segunda vez el día 13 de octubre de 2010.

Alegato ya formulado con ocasión del recurso de apelación interpuesto por diferentes representaciones contra el auto de transformación o acomodación de la causa a los tramites del procedimiento abreviado de fecha 17 de mayo de 2013 y al que se dio adecuada respuesta por esta Sala a través de su auto numero 37/13 de fecha 31 de julio, por lo que visto que no se ha incorporado nueva argumentación a través de la que se pretendiera refutar lo allí razonado, bastará para desestimarla traer a colación lo que allí ya se desarrolló, puesto ahora en relación con lo que resulta de la actividad probatoria y el examen directo de las actuaciones:

Así, allí se razonaba que tal como señala la STC núm. 44/1985 de 22 de marzo, con la introducción del art. 118 de la LECr. se reconoció la nueva categoría de imputado a toda persona a quien se le atribuya más o menos fundadamente un acto punible, permitiéndosele ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido. Pasando así a actuar en el proceso penal desde que se le comunique la admisión de una denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le deberá instruir de este derecho. Añadiendo la STC núm. 135/1989 de 19 de julio, que con este derecho, sin duda integrable en el del art. 24.2 CE, se combate la situación de quien sin ser procesado puede ser interrogado por el Juez instructor o ser citado por él para intervenir en otro género de diligencias sumariales en relación con imputaciones más o menos fundadas, graves y verosímiles, y se trata de evitar que, ignorante de lo que el Juez inquiere o pretende confirmar y falto de una asistencia técnica adecuada, puedan producirse contra él, aun en esta fase sumarial y por ende no probatoria, situaciones contrarias al derecho de defensa.

Añadiendo la última de las resoluciones citadas (STC 135/1989) que es innegable que la condición de imputado nace de la admisión de una denuncia o una querrela, a pesar de lo cual no puede afirmarse que nazca de su mera presentación, sino que este acto de índole formal debe ser completado por la imprescindible valoración circunstanciada del Juez instructor, quien debe ponderar si la atribución de un hecho punible a persona cierta es "más o menos fundada" o por el contrario manifiestamente infundada, inverosímil o imposible en su contenido. Lo que debe ponerse en relación o complementarse con el hecho de que esta afirmación, es decir, este necesario juicio de razonabilidad, tampoco puede justificar el que se dilate la atribución de tal condición al sujeto, dado que la mencionada sentencia igualmente añade que el órgano instructor no deberá retrasar el otorgamiento de tal condición a alguien de quien fundadamente sospeche, ni podrá prevalerse de un consciente retraso para interrogarle en calidad de testigo, quien a diferencia del imputado está obligado a comparecer y a decir verdad, en tanto que al imputado le asiste su derecho a no

declarar contra sí mismo, por lo que el Instructor deberá evitar que alguien a su entender sospechoso declare en situación desventajosa.

Consideraciones que necesariamente condicionan esta cuestión, dado que cierto es que la imputación no puede convertirse en un trámite inmediatamente subsiguiente a la mera admisión a trámite de una querrela o denuncia, sino que debe estar precedido de un juicio de razonabilidad por parte del instructor. A pesar de lo cual, no por ello deja de ser un acto que se producirá al comienzo de una instrucción, por lo que no puede exigirse el mismo nivel de verosimilitud o grado de sospecha, que se exigiría para la transformación del procedimiento o para dictar un auto de procesamiento. Lo que necesariamente ha de traslucirse en el grado de información que se le suministra al sujeto, bastando con que se le expongan de modo genérico los hechos que motivan la apertura de la causa, de los que se pueda deducir algún tipo de responsabilidad en su contra, dado que por encontrarnos al principio de la investigación, sencillamente se desconocerán en ese momento los pormenores del caso, por lo que no puede exigirse que lo determine con el grado de especificidad que se exigiría a un auto de procesamiento o a un escrito de acusación, en definitiva que señalen todos y cada uno de los concretos y precisos hechos que se le imputan, así como, los concretos y precisos delitos por los que puede acabársele exigiendo algún tipo de responsabilidad. Bastando a estos efectos con que sencillamente se le cite en calidad de imputado, con expresión de los derechos que esa condición le atribuye, así como exigiéndole la necesaria comparecencia con Letrado que le asesore, informándosele de forma genérica de los hechos que motivan la apertura de la causa, mediante traslado de la denuncia o querrela, o como en este caso, de la exposición razonada elevada al Tribunal, para lo que la ley no marca ningún tipo de formalidad, limitándose a exigir que se le informe de tales extremos, pero sin exigir ningún tipo de resolución en concreto, ni mucho menos que esa decisión deba adoptar la forma de auto, lo que por otro lado resultaría absurdo, al suponer que se exigiera al comienzo del proceso, cuando la investigación está en sus primeras fases y lógicamente no se conocen todos los extremos a que alcanzara la causa, y que ello además se haga en el marco de un procedimiento en el que se ha suprimido la existencia de un auto de procesamiento,

supliéndose en alguna medida por la resolución a que se refiere el art. 779 de la LECr, en la que basta con que de forma genérica y sin ánimo exhaustivo se expongan los hechos que justifican la continuación del proceso, dando una calificación jurídica a los solos efectos de determinar el ámbito procedimental y el órgano competente.

Como hemos visto la atribución de esta condición debe ponerse en relación con el derecho de defensa del sujeto, ya que tiene por finalidad que el imputado pueda tomar conocimiento de la existencia del proceso asesorado de letrado, por lo que no sería admisible la exigencia de un trámite estricto, sino que la información que debe recibir, debe ir en proporción a lo que exija ese derecho de defensa, por lo que tampoco puede ser admisible el limitar su satisfacción, a ese momento en concreto, ya que no podemos olvidar que el proceso es algo dinámico, y a lo largo de su desarrollo, por resultado de las diligencias que se vayan practicando, se acabará perfilando el contenido final de la imputación, garantizándose su derecho a través del conocimiento que de las actuaciones y de las diligencias que se vayan practicando a lo largo de su desarrollo van a tomar sus letrados, sí por consecuencia de la imputación formal han decidido personarse en la causa, como es el caso. No pudiendo olvidar a este respecto que nuestra jurisprudencia, de la que puede ser buen ejemplo la STS núm. 635/10 de 10 de febrero, señala que la información que debe brindarse al sujeto pasivo sobre el objeto del procedimiento, desde el momento que constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de defensa, tiene por ello sus propios momentos y trámites procesales, que son: en fase de instrucción, a través del traslado judicial de la imputación a la persona afectada, antes o en el momento de recibirle declaración como imputado, instruyéndole de sus derechos y facultándole para intervenir en la instrucción; el auto de transformación en procedimiento abreviado, que se adopta precisamente en función de los hechos que han sido objeto de imputación, o dicho de otra manera sobre los que ha girado la instrucción de las diligencias previas, y por último; en la fase intermedia cuando se le da traslado del escrito de acusación, información que le faculta para ejercitar con

plenitud su derecho de defensa cara al juicio oral, formulando su calificación alternativa y planteando los medios de prueba que estime pertinentes.

Conexión con el derecho de defensa que necesariamente influirá sobre las consecuencias que pueda tener cualquier irregularidad en su desarrollo, lo que supone, tal como señala la STS núm. 279/13 de 6 de marzo haciendo referencia a lo que al respecto tiene reiteradamente afirmado el Tribunal Constitucional, que sólo cabe hablar de indefensión cuando la actuación judicial produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio para los intereses del afectado (SSTC 48/1984, 155/1988, 145/1990, 188/1993, 185/1994, 1/1996, 89/1997, 186/1998, 2/2002, 32/2004, 15/2005, 185/2007, 60/2008, 77/2008, 121/2009, 160/2009 y 57/2012). Lo que se encarga de precisar la STC núm. 135/89 de 19 de julio, ya citada, al señalar que: importa recordar que la invalidez de las declaraciones sumariales prestadas con incumplimiento de las garantías reconocidas al imputado en el art. 118 LECr sólo trascenderán con efecto difusor a otros actos del procedimiento, cuando se produzca una efectiva indefensión del imputado por ser su declaración irregular el único fundamento de su procesamiento. Si no se da tal circunstancia, aquella irregularidad no debe trascender por sí sola hasta causar la nulidad del juicio y menos aún la anulación de la declaración indiciaria de criminalidad a la que se refiere el art. 384 LECr., siempre que pueda decirse que el procesamiento se adoptó con abstracción de las manifestaciones del imputado en su declaración irregular, y que los correspondientes indicios racionales de criminalidad en que debe basarse todo auto de procesamiento resultan de otros elementos o diligencias sumariales distintos de aquella declaración viciada y respecto de los cuales no se formuló tacha de invalidez alguna (STC 47/1986, 37/1989 y 66/1989; ATC 215/1987 y 234/1989). Como de hecho sería el caso, ya que como vemos, en general los recurrentes afirman que su imputación final en el auto hoy valorado, deriva de ciertos testimonios o ciertas pruebas producidas con posterioridad a su declaración, por lo que en definitiva, estarían admitiendo que no deriva de lo que pudieran haber afirmado en su supuesta declaración viciada sino de otras, al margen de que alguno de ellos incluso optó por no declarar.

Lo que puesto en relación con los alegatos planteados, nos ha de llevar necesariamente a desestimar la presente cuestión, dado que los acusados a raíz de su imputación, lejos de contentarse con hacerse acompañar de un letrado a su declaración en calidad de tal, que es lo único que en ese momento procesal les exigía la ley, adoptaron la decisión de personarse en las actuaciones, tomando o pudiendo tomar a partir de ese momento, conocimiento de todas y cada una de las diligencias que se practicaron, a lo que se une que la actitud de la Instructora en modo alguno puede ser censurable, ya que consta en las actuaciones la forma en que se llevó a cabo esa diligencia, de la que resulta que se le dio la necesaria información sobre lo que era objeto de la causa, por su remisión a la propia exposición razonada y el subsiguiente acceso que se les brindó a las actuaciones. No pudiendo dejar de lado que aun cuando se refiere a un informe que se remitió a la fiscalía en la fase final, no por ello podemos ignorar que la acusación hace referencia a unos documentos o actos que traen causa de fases anteriores del expediente. Así se refiere de un lado, a la posible manipulación de unas certificaciones elaboradas en la fase previa, es decir antes incluso de la atribución de la subvención, y en segundo lugar a una especie de resumen que fija que facturas habrían sido admitidas y cuáles no, que surge en el momento en que se suscita el escándalo en los medios de comunicación y en les Corts por estos expedientes. Es decir que en cualquier caso traen causa de actos anteriores, no pudiendo olvidar que lo que suscita la investigación y a la que alcanza la imputación son las irregularidades cometidas a lo largo del procedimiento de concesión de estas subvenciones, o como consigna la mencionada exposición razonada a la fase previa de adjudicación, es decir de justificación del cumplimiento de los correspondientes requisitos, y de justificación del gasto, por lo que se nos hace muy difícil admitir que no quedaran abarcadas por la información que se les dio sobre el objeto de procedimiento, con independencia de que pudiera quedar reforzado ese particular extremo a través del testimonio de ciertos testigos. Siendo interrogados la totalidad de los imputados sobre los pormenores de esas dos fases, y es más, tal como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal a la hora de impugnar la misma, se llegó incluso a preguntar sobre el dossier directamente, así por ejemplo al Sr. Blasco consta

en la correspondiente acta grabada (disco 5 de su declaración 1h 25 m 30 s) que tras mostrársele el dossier y los certificados en cuestión, reconoció conocerlo, al igual que ocurre con el Sr. Llopis al que también se le pone de manifiesto o al Sr. Catalá, al que se le llegan a formular numerosas preguntas sobre el mismo. Por lo que no podremos cuestionar esas imputaciones, ya que con arreglo al conocimiento que en ese momento se tenía y con la generalidad que esa fase imponía, se les advirtió sobre los hechos que iban a ser investigados, que no son otros que los expedientes objeto de la presente pieza, así como las mencionadas fases, por lo que no puede exigírsele que desmenuce en ese momento cada una de las concretas y precisas irregularidades que pueden extraerse de su desarrollo, ni muchos menos puede exigírsele que ante cada preciso descubrimiento que pueda hacerse a lo largo de la instrucción, deba citarse a los imputados afectados para que presten nueva declaración, especialmente cuando estando personados han tomado o podido tomar un puntual conocimiento de esa novedad, como de hecho efectúa la representación del Sr. Catalá que llegó a formular un escrito haciendo alegatos respecto a los hechos que se deducen de la declaración testifical que según él le incrimina. Por lo que difícilmente puede admitirse que de existir algún tipo de irregularidad, que desde luego no se admite, ésta le haya podido causar algún tipo de indefensión a las partes, dado que como se ha señalado no sólo han ido teniendo conocimiento a lo largo del desarrollo de la causa, sino que a la par han recibido puntual conocimiento de esta circunstancia, a través del correspondiente auto de transformación del procedimiento y de los correspondientes escritos de acusación de las partes. Habiendo tenido sobre su base la posibilidad de proponer de forma amplia los medios de prueba que a su derecho interesaba para defenderse con toda amplitud contra esa concreta acusación.

Formación de piezas separadas.

TERCERO.- Se cuestiona una vez más la formación de piezas separadas, al entender que puede perjudicar la posición de los acusados al provocar resoluciones contradictorias. Para desestimar la misma procederá una vez más traer a colocación lo que al respecto ya se resolviera en el auto de la Sala núm. 37/13 de 31 de julio, en el

que se señaló que, tal como recoge el ATS de fecha 29 de septiembre de 2012 (rec. 20271/2012), pese a los términos del art. 300 de la LECr, con apoyo en razones prácticas y ejemplos del derecho comparado se ha propuesto flexibilizar esta regla cuando la unidad de enjuiciamiento no aporte nada relevante al no detectarse riesgo de ruptura de la continencia, y la acumulación suponga un lastre. Decaerían así las razones de la acumulación. Si la supuesta necesidad de acumulación va a acarrear un retraso injustificado e inútil en la tramitación y no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la agrupación al no concurrir las causas teleológicas que fundamentan la institución. Por eso se ha llegado a distinguir entre una conexidad necesaria y una conexidad por razones de conveniencia (STS 5 de marzo de 1993, núm. 471/1995, de 30 de marzo, núm. 578/2012, de 26 de junio). Si los arts. 17 y 300 de la LECr responden a razones de agilización de trámites y celeridad, no debe procederse a esa acumulación o, al menos, ha de interpretarse restrictivamente el art. 17.5º, cuando de la misma solo se van a derivar dilaciones. La citada STS de 5 de marzo de 1993 argumenta así: "La conexión es, *prima facie*, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, de unos mismos hechos simultáneos. Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía

procesal, aparece reconocida en la actual regla 7ª del art. 784 (tras la reforma de 2002, art. 762.6ª) LECr... con lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso".

Cierto es que tal como señala la STC núm. 126 /11 de 18 de julio, o como precisa la STS núm. 578/2012 de fecha 26 de junio, cabe hablar de una conexidad necesaria, en la que el enjuiciamiento conjunto sí será obligado, cuando tenga repercusiones en la penalidad (por ej. casos de concurso ideal medial o en los delitos continuados). Que es precisamente en lo que insisten las defensas al entender que se podrían producir sentencias contradictorias. Pero con ello olvidan, que por el momento deben prevalecer razones de índole práctica, dado que puede que en la base de la imputación exista un nexo de conexión entre las diferentes acciones, pero al referirse a hechos muy precisos, por derivar de expedientes independientes perfectamente individualizados, tanto por su contenido como por el periodo de tiempo en que fueron tramitados, puede perfectamente dárseles ese tratamiento diferenciado. Apareciendo así esta división como plenamente razonable, por un simple principio de economía procesal y de carácter práctico, dado que es evidente que su tramitación conjunta, vistos los problemas que ya de por sí está dando la instrucción y enjuiciamiento de esta pieza, se multiplicarían haciendo muy difícil su conclusión en un periodo razonable, lo que inevitablemente, pese a la afirmación de la representación del Sr. Blasco, conllevaría una inadmisibles dilación de la causa. Poniendo dicha representación el acento en la circunstancia de la posible amistad entre el Sr. Blasco y el Sr. Tauroni como base de su incriminación, pero aun cuando no negamos que este dato puede ser indiciario, olvida esta representación que en modo alguno constituye un elemento esencial y excluyente, ya que en cualquier caso, aun cuando constara ese dato, además es preciso que conste acreditado en cada caso concreto una participación activa del Sr. Blasco, bien individual o bien en colaboración con el Sr. Tauroni, lo que puede lograrse igualmente aun cuando no conste una relación de amistad entre ambos, por lo que sería intrascendente el hecho de que en unas piezas conste esa relación de

amistad y en otras no, con tal de que logre acreditarse -como es esencial- una participación activa tendente a determinar las irregularidades a que se refiere el escrito de acusación. Como tampoco vemos qué inconveniente puede existir en el hecho de que ciertas personas imputadas en la otra pieza puedan haber sido citadas aquí como testigos, dado que desde el momento que se ha separado la causa en piezas, hemos de entender que estas actúan como procedimientos totalmente independientes, por lo que en nada nos afectará la condición procesal que puedan tener en esa otra causa, y no solo por la decisión formal de separarlos, sino porque materialmente, por su objeto, se refieren a hechos completamente independientes. Siendo significativo en este sentido, que si nuestro Tribunal Supremo en su acuerdo plenario de fecha 16 de diciembre de 2008 ha decidido que en los casos en que por ausencia de uno de los acusados, estos se juzguen en diferentes fechas de forma independiente en una misma causa, aquellos acusados que ya hayan sido sentenciados declaren en calidad de testigos en esas segundas o ulteriores vistas, con mayor motivo deberá ser así en un caso, como el presente, en que estamos valorando procesos independientes. Sin perjuicio de lo cual y en aras a garantizar al máximo el derecho de estas personas, de manera cautelar el Tribunal les ha advertido que podrían comparecer asistidos de Letrado, bien entendido que ello en modo alguno supondrá una alteración de su estatuto personal como testigo, ni implicará personación alguna en la presente causa, sino sencillamente un mecanismo que permita eludir cualquier susceptibilidad sobre su situación personal. Por último, saliendo al paso de que esa división pueda perjudicar la contemplación de una eventual continuidad delictiva, señalar que en cualquier caso cuando se tenga una visión completa de las consecuencias legales procedentes ante los hechos finalmente declarados probados, el Tribunal, bien a la hora de individualizar la pena procedente, bien a la hora de valorar las medidas procedentes en orden a su ejecución, podrá paliar cualquier consecuencia desfavorable que se pudiera derivar de esa división en piezas. Que es precisamente lo que contempla la citada STC 126/11.

Para concluir será interesante traer a colación las reflexiones que efectúa la reciente sentencia de nuestro Tribunal Supremo núm. 990/2013 de fecha 30 de diciembre,

sobre lo que califica de “*práctica de dudosa pertinencia*” de “*los denominados macroprocesos*”: “La nada escasa indeterminación del criterio de conexidad establecido en el N° 5 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no debe impedir la ponderación de intereses contrapuestos en el trance de decidir la acumulación de procesos, con sendos y diferenciados objetos, en un único procedimiento. Más si cabe, cuando las pretendidas ventajas de dicha acumulación son de relevancia muy inferior a la de los perjuicios que conlleva. Por un lado por la complejidad que redunde en dilaciones de la tramitación. Dilaciones que no se acarrearían en el caso de plurales procedimientos e intervención de pluralidad de órganos jurisdiccionales. ... La disparatada prolongación de las sesiones de juicio oral, con separaciones en el tiempo de pruebas que versan sobre hechos diversos, en la medida de la flaqueza de la humana memoria, se puede traducir, en un debilitamiento de los deseables beneficios de la inmediatez. No son desdeñables los perjuicios que implica trasladar a algunos de los sujetos pasivos del procedimiento las consecuencias gravosas inherentes a la dilación, que encuentra su causa en las exigencias temporales de las actuaciones seguidas respecto de otros sujetos, en nada relacionados con los demás intervinientes. Por otra parte los supuestos beneficios de la acumulación no parecen siempre de obligada renuncia, en caso de tramitación autónoma del procedimiento. Incluso cuando algunos de los sujetos tengan participación en todos los hechos objeto de cada uno de los procesos acumulados. Ni en cuanto a la prueba, pues siempre será menos oneroso la parcial reiteración de la misma en diversos procedimientos de los concretos aspectos comunes, que subordinar la duración de lo sencillamente enjuiciable a la demora exigida por lo de enjuiciamiento dificultoso. Ni en cuanto a los beneficios penológicos para el reo, a cuyos efectos la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé los mecanismos necesarios (artículo 988).”

Doble posición de la Generalitat Valenciana

CUARTO.- Se cuestiona la personación de la Generalitat Valenciana como acusación particular, por razón de su previa intervención en defensa de dos de los

acusados, concretamente el Sr. Catalá y el Sr. Felip. Así por lo que se refiere al primero de ellos, se nos alega que cuando fue citado como imputado el día 23 de febrero de 2012 para que compareciera la tarde de ese mismo día ante el Juzgado de Instrucción N° 20 de esta Capital, vista la premura de tiempo, recabó el auxilio de la Abogacía de la Generalitat Valenciana para su defensa, la cual le fue efectivamente brindada, reuniéndose a tales efectos dicho día en dependencias de la Ciudad de la Justicia, con D. Emilio Torrejón, Director General de la Abogacía de la Generalitat Valenciana, D^a Cristina Macia, Abogada General de la Generalitat Valenciana y D. Antonio Gastaldi, Secretario Autonómico de Justicia, con quienes estuvo preparando su defensa y a quienes en consecuencia les brindó toda la información que poseía sobre el particular, asistiéndole efectivamente en su declaración el primero de los citados. De manera similar a lo que ocurriría con el Sr. Felip, quien durante el mes de julio de 2011 se reunió con la Letrada que hoy dirige a la Generalitat, D^a María José Rodríguez Blasco, a raíz de la documentación e informe que el Tribunal de Cuentas reclamó a la Generalitat respecto de los expedientes que hoy nos ocupan, donde le facilitó toda la información que poseía, permitiendo así que la Abogacía de la Generalitat pudiera responder al requerimiento que se les dirigió, solicitando el archivo del expediente. Por lo que ahora entienden que no es admisible su personación como acusación particular, desde el momento que a la hora de preparar y sustentar su posición acusatoria ha podido servirse de la información que pudieran haberle facilitado dichos acusados, por lo que consideran que no solo habría que excluir dicha acusación del proceso, sino también declarar la nulidad de todas y cada una de las diligencias en que haya podido participar, determinado igualmente la imposibilidad de que dichos imputados puedan ser juzgados por estos hechos.

Alegato que se nos hace difícil de admitir, ya que no puede ser ajena la singular naturaleza de la Abogacía de la Generalitat, ya que lejos de responder a un fin privado como cualquier Letrado, es un órgano administrativo que en consecuencia responde a una finalidad pública. Y al que por disposición legal (Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat) le corresponde, al margen de las funciones asesoras que le son propias, una doble

misión, de un lado según el artículo 7º de dicha Ley, la representación y defensa en juicio del Presidente de la Generalitat, del Consell de la Generalitat y su Administración; y de las entidades autónomas y de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, y de otro lado de conformidad a su artículo 11º, podrá asumir la defensa de las autoridades y el personal al servicio de la Generalitat contra los que se dedujesen ante los correspondientes órganos judiciales pretensiones de responsabilidad civil o penal derivadas de hechos realizados en el ejercicio de sus cargos, funciones o empleos. De tal suerte que defenderá, tanto a la Generalitat como institución, como a los particulares individuos que la integran, lo que naturalmente puede llegar a generar un conflicto de intereses entre ambos, al poder determinar posiciones incompatibles. Lo que determinará que para asumir la defensa de sus miembros, dicho precepto (art. 11) imponga como condición que estas personas hayan actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico y que exista coincidencia de intereses. Así en tal sentido su Reglamento en su artículo 33 (Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat) subordina esta defensa a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales de la Generalitat y, en particular, de los que estén en discusión en el mismo proceso. De tal suerte que desde el momento que el Abogado de la Generalitat advirtiese la existencia de intereses contrapuestos entre la Generalitat, entidades públicas, sociedades o fundaciones cuya representación legal o convencionalmente ostenta y sus autoridades, funcionarios o empleados, se abstendrá de actuar en representación de éstos, pondrá tal circunstancia en conocimiento del Abogado General de la Generalitat y se atenderá, en cuanto a las sucesivas actuaciones, a lo que este órgano superior disponga.

De forma que es perfectamente factible un periodo de cierta indeterminación, especialmente cuando se nos está aludiendo a atender a una necesidad perentoria como es una citación de una persona para ese mismo día, lo que limitaría notablemente esa posible valoración de una posible contraposición de intereses. O cuando nos estamos refiriendo a un periodo en el que no existe aún una causa penal

abierta contra personas concretas y determinadas y se solicita cierta información a una Consellería, o mejor dicho a una de sus Direcciones Generales, es decir se mantiene la cuestión en un nivel institucional.

Cierto es que hoy esa valoración previa tiene una más rigurosa y detallada regulación, a raíz de la introducción en el comentado artículo 11º de un apartado 5º, en el que de un lado se establece que a efectos de valorar esta eventual contraposición de intereses se tendrán en cuenta factores tales como la especial afección de la Generalitat respecto a los bienes jurídicos protegidos; la posible relación con la defensa de los derechos fundamentales; o la apariencia de actuación legítima por parte de la autoridad o funcionario, y de otro lado, se establece una presunción de existencia de esa contraposición de intereses cuando lo imputado sean determinados delitos, como por ejemplo delitos contra la administración pública. Pero este apartado fue introducido por Ley de la Comunidad Valenciana 10/2012 de 21 diciembre 2012, es decir que a la fecha de la intervención que hoy nos ocupa no estaba en vigor, por lo que sencillamente entonces se imponía una prudente valoración según las circunstancias del caso.

Lo que naturalmente nos obligará a nosotros también a tomar en consideración o valorar dicha intervención según tales circunstancias. Así por lo que se refiere al Sr. Cátala, como hemos señalado, y aun cuando se le pretenda atribuir otro sentido, no podemos dejar de lado que se trata de una actuación urgente y perentoria, dado que fue citado en calidad de imputado, tal como expresamente se nos señala, el mismo día 23 de febrero de 2012 para comparecer ante el Juzgado de Instrucción Nº 21 esa misma tarde, lo que hacia necesario proveer a su defensa, sin poder dejar de lado que tanto en su comparencia inicial -como hoy mismo se sigue manteniendo- se alegó un total desconocimiento de las irregularidades que se hayan podido cometer, guiándose su actuación en esos momentos por el trabajo realizado por los técnicos que directamente se ocuparon de su tramitación, en quienes confió plenamente. Limitándose la intervención del Letrado la Generalitat a ese acto concreto, dado que ninguna participación o actuación posterior en calidad de defensor ha llevado a cabo.

Designando la representación y dirección letrada que hoy le asiste al poco tiempo, concretamente mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2012, siendo admitida por el Juzgado mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2012 (Tomo 19, f.5176 y 5178), es decir menos de un mes después.

De forma similar a lo que ocurriría con el Sr. Felip, en el que además nos estamos refiriendo a una fase en que ni tan siquiera estaba incoado el presente procedimiento, moviéndonos si se quiere en una fase de investigación administrativa, momento en que se remite por mediación de la Abogacía de la Generalitat, en atención a un previo requerimiento dirigido por el Tribunal de Cuentas a la Dirección General de Integración y Cooperación, que no a una persona concreta y determinada a título personal, un informe suscrito por el propio Sr. Felip el día 14 de julio de 2011, en su calidad de Director General de la misma, tal como resulta de los documentos que al efecto aportó la Letrada de la Generalitat durante la vista oral al responder a la cuestión previa hoy valorada (copia de los que obran en la Secretaria de esta Sala por el testimonio que del expediente remitió el Tribunal de Cuentas), resultando que posteriormente cuando dicho procedimiento pasa a ulteriores fases compareció con su propia representación y defensa, tal como consta en el acta de liquidación provisional de fecha 11 de julio de 2013. Como también hizo dentro del proceso penal en que el mismo día que presta declaración designa un Letrado y confiere un apoderamiento apud acta (Tomo 17, f. 4751 y 4758).

Por lo que en atención a ese carácter público de la Institución, se hace muy difícil admitir con la generalidad y amplitud que se nos solicita, que esa puntual actuación de la Abogacía de la Generalitat condicione completamente su actuación, hasta el extremo de inhabilitarla completamente para la defensa de ese interés que está especialmente llamada a cumplir. Especialmente cuando no podemos dejar de lado que su personación en calidad de acusación particular se produce mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2012, admitida por providencia de fecha 13 de abril de 2012 (tomo 21, f. 5800 y 5803), interviniendo a partir de ese momento en todas las actuaciones con plena aceptación de las partes, que no es hasta la apertura del juicio

oral y desarrollo de la vista cuando cuestionan esa participación. Pasividad y tolerancia que cuando menos haría exigible una mayor concreción por su parte, especificando en qué punto o puntos concretos ha podido emplearse información suministrada por los acusados para la redacción del escrito de acusación o para la obtención de pruebas en su contra, dado que es significativo que estos acusados han mantenido una posición inalterada a lo largo de la causa, mostrándose siempre ajenos a cualquier irregularidad, y si hoy se ven sometidos a juicio es por consecuencia de la prolija investigación derivada de la denuncia y posterior repercusión social que tuvo la adquisición de unos locales con las subvenciones otorgadas, así como la reducida cantidad que de las mismas llegó a su destino final. Por lo que en consecuencia no puedo bastarnos esa mera formulación teórica y genérica de una incompatible posición de la Abogacía de la Generalitat, siendo, tal como menciona la STS núm. 1216/2000 de 7 de julio de 2000, “esencial definir el alcance material de la indefensión que lo anterior provoca en el recurrente, indefensión material y no meramente formal”.

No pudiendo dejar de mencionar por último, en lo referente al Sr. Catalá, que su defensa la asumió D. Emilio Torrejón, mientras que hoy quien dirige a la Generalitat es D^a María José Rodríguez Blasco, haciéndose difícil entender a la Abogacía de la Generalitat como un ente unitario con independencia de su representante, o cuanto menos sería exigible desarrollar de forma detallada en qué medida concreta ha podido perjudicarle una reunión en la que no participó esta última. Pudiendo al hilo de la argumentación de su representación dejar constancia de la STS núm. 841/2013 de fecha 18 de noviembre en relación al tipo de la deslealtad profesional contemplado en el artículo 467,1 del Código Penal, en la que se señala de un lado que “la incompatibilidad por concurrencia en la defensa de intereses contrapuestos de abogados del mismo despacho colectivo viene fijada en una norma que carece de rango legal, concretamente el art. 13 del código deontológico de la Abogacía, teniendo prevista su sanción en los arts. 80 y ss. del Real Decreto 658/2001” y de otro lado que “el delito de deslealtad profesional no tiene como sujeto activo un despacho colectivo, sino que se refiere a cada abogado individual ..., o dicho en otros términos,

los titulares de la función de defensa que regula la normativa deontológica son los abogados considerados individualmente y no las sociedades profesionales en las que se integran”.

No pudiendo dejar de mencionar para concluir, que tal como señala la STS 228/2010 de 16 de marzo, es doctrina tradicional del Tribunal Constitucional y de dicho Tribunal que no toda infracción de una norma procesal tiene relevancia constitucional al no producirse en algunos casos indefensión ni, por ello, ataque al derecho fundamental al proceso justo, debido legalmente o con todas las garantías que establece el artículo 24 de la C.E. (STC núm. 145/1990, 106/1993 y 366/1993), pues ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio, y de otro, que "para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional que sitúe al interesado al margen de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración puramente formal, sino que es necesario que con esa infracción formal se produzca un defecto material de indefensión, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa" (sentencia TC 155/1988 y 290/1993, así como la 149/1987). Por tanto tal indefensión, requiere la privación, al menos parcialmente, a una de las partes de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias en ejercicio del derecho de contradicción. Por lo que en esta medida ningún efecto puede atribuírsele al hecho de que la Abogacía haya podido asistir puntualmente a uno de los acusados, o haya podido intervenir en la remisión de un informe reclamado por el Tribunal de Cuentas a una Dirección General, cuando no solo no se especifica en qué medida concreta ha podido perjudicar a los afectados, sino que a la par también se ha tolerado por sus respectivos representantes legales la presencia en calidad de acusación particular de la Abogacía de la Generalitat desde prácticamente la incoación de la causa penal. No pudiendo dejar de lado al respecto que, tal como señala la STS núm. 1333/2009 de fecha 14 de diciembre (rec. 2343/2008), “la presencia de un letrado en cualquier diligencia judicial no es

equivalente a la pasiva asistencia como invitado de piedra, sino que debe efectuar las observaciones que procedan --SSTS 1206/1999; 349/2002; 304/2008 ó 829/2006 --“.

Informe pericial elaborado por la Intervención del Estado.

QUINTO.- Se cuestiona igualmente la validez del informe elaborado por D. Joaquín Falomir Gozalvo, funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, en la medida que se trata de un informe de contenido jurídico, como se deduciría de su propia denominación: “Análisis de legalidad de cinco expedientes de subvenciones del año 2008 de la Consellería de Solidaridad y Ciudadanía, en relación a la adjudicación de subvenciones para la cooperación internacional a CYES y la justificación del gasto”.

Dicha prueba fue acordada con esa denominación por providencia de fecha 8 de julio de 2011 (Tomo 6, f. 1844), acordándose con tal objeto oficiar a la Intervención General de la Administración del Estado, que atendiendo a dicho requerimiento designa para su cumplimentación a la referida persona. Que efectivamente rinde su informe, obrante al Tomo 13, folios 3568 y ss, con carácter provisional y al Tomo 35, folios 10.959 y ss con carácter definitivo, ratificándose en el mismo ante la Instructora al folio 37, folios 11833 y ss.

No podemos negar que es un principio básico derivado de la propia naturaleza y concepto de la prueba pericial, que no puede tener un carácter exclusivamente jurídico, dado que según el artículo 456 de la LECr se condiciona su pertinencia al hecho de que para emitirlo sea imprescindible la posesión de unos especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos que naturalmente no posee el tribunal, no pudiendo obviar, de un lado, que todas las partes comparecen asistidos por Letrado, es decir por un perito en derecho, por lo que cualquier alegato o consideración de índole jurídico deberán estas incluirlas a través de las conclusiones e informes que procesalmente se contemplan, estando de otro lado el Tribunal, no solo plenamente capacitado para valorarlo, sino que incluso es la función que

particularmente le corresponde desarrollar con arreglo a sus propias conclusiones de índole técnico. Pudiéndose incluso argumentar que como la aplicación de las normas constituye la esencia de la función de juzgar, con la admisión de un informe de esta naturaleza se estaría privando al Juez de la función que especialmente le incumbe, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 números 1 y 2 de la Constitución Española.

A pesar de lo cual no podemos dejar de mencionar que realmente no existe precepto alguno que de forma expresa y terminante lo prohíba, y de hecho no es extraño que en ocasiones cuando se trata de materias que podríamos calificar de marginales o de un marcado carácter técnico, en la que es preciso recurrir a una normativa muy específica, en muchas ocasiones de segundo orden o si se prefiere de inferior rango, se pueda recurrir en alguna jurisdicción a informes de esta naturaleza. Especialmente cuando para determinar o delimitar el supuesto de hecho de esa normativa se hacen imprescindibles la posesión de unos especiales conocimientos técnicos de la naturaleza que sea, como por ejemplo contables, por centrarnos en lo que constituye objeto de esta cuestión. Por lo que una prueba de esta naturaleza en sí misma no será nula de raíz, sino que dependerá de su propio contenido y de la acogida o de la transposición que del mismo haga la sentencia.

Pudiendo citar en dicho sentido la STS núm. 990/2013 de fecha 30 de diciembre, que abordando idéntico alegato, si bien en ese caso referido a los informes elaborados por la Inspección de Hacienda, señala que “desde luego no cabe admitir esa pericia cuando el contenido del informe se circunscribe al establecimiento de conclusiones sobre las consecuencias jurídicas derivadas de un hecho. Sin embargo, las características de los presupuestos fácticos de determinadas normas, no solamente exigen aquella pericia como auxiliar para su conocimiento por el Juzgador, sino que la selección misma de la realidad histórica solamente puede efectuarse desde una previa interpretación jurídica de la norma, que determina cuales sean los datos a acotar de dicha realidad histórica. Tal es el caso de la determinación de cuales sean los datos económicos relevantes para la norma tributaria. Los mismos exigen

conocimientos contables y económicos para su adecuada percepción. Pero la selección de los datos de esa naturaleza requiere apelar al contenido de aquella norma. Por ello el perito no podrá prescindir de su interpretación, al realizar el examen de la situación del sujeto pasivo, ni de su exposición, al emitir su informe”. Concluyendo por ello que “el recurso a la prueba pericial en este caso es, no solamente adecuada, sino ineludible”.

En el presente caso no negamos que la denominación del informe quizá no sea la más afortunada, pero si repasamos tanto la cualificación de su autor como el contenido del informe, observamos que este trasciende de un mero estudio de la legalidad vigente en materia de subvenciones y su ajuste al contenido de los expedientes en cuestión.

Así vemos que el Juzgado no elige a cualquier operador jurídico, sino que precisamente solicita de la Intervención General del Estado que sea designado un funcionario perteneciente a ese cuerpo, lo que le atribuye según su estatuto orgánico una formación y una dedicación concreta y específica, que según la normativa que le es propia (Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) supone que le corresponde entre otras funciones el control financiero interno de la Administración del Estado, así como el seguimiento y control de subvenciones y ayudas públicas. Es decir una función auditora, lo que según el art. 1.2 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 julio de 2011, podríamos considerar como la actividad consistente en la revisión y verificación de los estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.

Por lo que en consecuencia, por su propia profesión su pericia no se limitaría a un mero estudio sobre la legislación vigente en materia de subvenciones, sino que trascendería del mismo, teniendo un alcance mucho más profundo, al implicar la

realización de un estudio económico y contable del proyecto, en relación con la normativa que le es propia y las bases de la convocatoria. Como lo evidencia un detenido examen del informe, en el que no se limita a valorar en abstracto los condicionamientos legales de la concesión de las subvenciones, sino que a la par analiza desde un punto de vista contable la inversión dada a la cantidad recibida y la documentación que se presenta en justificación de la misma, así como la estructura de las empresas afectadas, a fin de valorar la viabilidad de esas entidades para la realización de los trabajos y proyectos supuestamente asumidos.

Consideraciones a las que quizá no sean ajenas las propias defensas, como quedo puesto de manifiesto a raíz de la declaración en calidad de testigo de la Sra. Chova, Interventora de la Generalitat, quien realmente poco pudo aportar en relación a los hechos que hoy nos ocupan, dado que cesó precisamente en el año 2008, teniendo tan solo una intervención muy puntual en el proceso de convocatoria que no de concesión, dando igualmente cuenta de las dificultades o problemas de comunicación surgidos entre la Intervención y la Consellería a raíz de una intervención de control financiero llevado a cabo durante el año 2004. Pero ello no ha impedido que las partes le dirigieran todo tipo de preguntas de índole técnico sobre el proceso de actuación de la intervención, así como el significado o trascendencia de ciertos actos dentro del proceso administrativo, pasando así de alguna manera a asumir de hecho durante la vista una posición mixta entre testigo y perito, a pesar de que por otro lado se pretende cuestionar la aptitud de estos profesionales para desempeñar esta última posición.

Por lo que en conclusión y sobre la mera base de la denominación de su título, no se ve razón que pueda justificar la exclusión radical que de este informe se pretende efectuar, desde el momento que de su contenido se puede deducir de forma palmaria que tiene un alcance más profundo, todo ello por supuesto sin perjuicio del valor que en definitiva se le pueda atribuir al mismo tras su estudio junto a la restante prueba practicada.

A mayor abundamiento, sería interesante traer a colación la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (STS. 157/2012 de 7 de marzo, 1097/2011 de 25 de octubre, 480/2009 de 27 de mayo) respecto de los llamados “*informes de inteligencia policial*”, en la medida que pone de manifiesto que en procesos como el que hoy nos ocupa, es preciso acudir a pruebas que no responden estrictamente a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales, a pesar de que para su elaboración sea preciso la posesión de especiales conocimientos. Bien entendido que se trata de informes que aun ratificados por sus autores no resultarán en ningún caso vinculantes para el Tribunal, quien podrá analizarlos racionalmente con entera libertad. Lo que nos permite plantearnos, que si se está admitiendo este tipo de pruebas híbridas en la que su autor, generalmente perteneciente a cuerpos policiales, pone de manifiesto, no solo sus vivencias personales, sino a la par su experiencia profesional en materias tan variadas como pueda ser la legislación fiscal y aduanera, no vemos porque debamos rechazar de plano una prueba que en definitiva redacta un funcionario público -lo que le dota de una garantía de imparcialidad- emitiendo unas serie de conclusiones sobre la base de su particular experiencia profesional, entre la que naturalmente se incluye un conocimiento profundo de la legislación que rige en esta materia. Incluso si se quiere, como hace la STS núm. 119/2007 de 16 de febrero, haciéndola participe de la naturaleza de la prueba de indicios, en la medida que aportan datos de conocimiento al Tribunal sobre determinadas personas y actividades. Que si son coherentes con el resultado de otros medios de prueba obrantes en la causa podrán determinar la prueba de un hecho.

Para concluir con este apartado, no podemos dejar de aludir al torticero argumento introducido por las defensas durante el acto de emisión de este informe, llevado a cabo precisamente en la última de las sesiones dedicadas a la práctica de la prueba, posteriormente desarrollado durante alguno de los informes de las partes. En los que ciertas defensas, haciendo gala de una muy dudosa buena fe procesal, pese a apercibirse de que durante varias sesiones del juicio había estado presente una de las funcionarias que durante la instrucción de la causa asistieron al perito, lejos de advertirlo al Tribunal si consideraban que ello podía empeñar su imparcialidad

contaminando la prueba, se contentaron con anotar pacientemente las fechas de esas comparencias, para denunciarlo cuando ya la Sala no solo, no podía constatar la realidad de esa presencia, sino incluso adoptar cualquier medida para evitarla. Hasta el extremo que si hoy podemos afirmar que efectivamente estaba presente esa funcionaria, ha sido exclusivamente por la buena fe demostrada por el perito, que no ha tenido el menor empaque en reconocer que efectivamente estuvo durante alguna de las sesiones y que aunque actualmente se haya jubilada, ello no le ha impedido en alguna ocasión tomar café con ella, así como que también estuvieron presentes alguna de las dos funcionarias que le asistieron durante el acto de emisión de informe (hecho que no fue objeto de las notas de la defensa). Habiendo comentado con estas personas de forma puntual el desarrollo de la vista, pero a título anecdótico, no con el fin de proporcionarle una especial información sobre el desarrollo de las sesiones. No teniendo la Sala razón alguna para cuestionar sus afirmaciones, máxime cuando de un lado vemos que sus consideraciones, pese al inquisitivo y extenso interrogatorio a que fue sometido, no se apartaron de las conclusiones que previamente ha plasmado por escrito, basadas en un estudio perfectamente definido de los expedientes en cuestión y en particular de las cuentas presentadas, sobre la base de la documentación que le sirve de apoyo, así como de la estructura y movimientos de las diferentes entidades implicadas, y de otro lado, no podemos dejar de lado su afirmación de que pese al hecho de que sus auxiliares por curiosidad hayan podido asistir a alguna sesión del juicio, ha tenido más información sobre el desarrollo de las sesiones a través de los medios de comunicación, ya que no podemos dejar de lado que se ha emitido una señal permanente de audio y video sobre la integra totalidad de las sesiones, de la que los diferentes medios de comunicación han extractado aquellas partes que les han resultado más interesantes, o bien les ha servido de base para redactar sus crónicas. Publicidad que se ha llevado a cabo con plena aceptación de las partes, dado que si bien al inicio de las sesiones del juicio se solicitó por alguna de las defensas explicación sobre el alcance de la intervención de los medios de comunicación, fueron aceptadas las explicaciones que al respecto brindó la Sra. Presidenta, sin que formulara reserva alguna ninguna de las representaciones.

Aunque no exista una previsión legal expresa respecto de los peritos, similar a la incomunicación que contempla el artículo 704 de la LECr respecto de los testigos, no podemos menos que traer a colación la doctrina que respecto a dicho precepto mantiene nuestro Tribunal Supremo, al poder entenderla plenamente aplicable. Pudiendo así citar en primer término la STS núm. 1511/03 de 17 de noviembre en la que se señala, la ausencia de una previsión legal expresa sobre las consecuencias jurídicas que ocasionaría la conculcación de esta norma, por lo que entiende que debe ser la práctica forense y los principios procesales y constitucionales los que deben orientar la solución, proponiendo así dos posibilidades: una, que el testigo sea rechazado por el tribunal, provocando la pérdida de este elemento la parte que lo propuso, aun cuando la situación inhabilitadora no haya sido provocada por ella misma, u; otra, permitirle declarar, teniendo presente lo que el testigo ha podido oír y ver con anterioridad y en qué medida ello pudo tener influencia sobre su testimonio, para tras ello valorar el Tribunal el alcance probatorio de su deposición. Posición esta última por la que se inclina nuestro alto Tribunal, tal como se recoge en la STS núm. 441/2012 de 5 de junio, donde se señala como doctrina consolidada la regla de que la incomunicación no es una condición absoluta de la validez de la prueba testifical, dependiendo su trascendencia de los efectos que haya podido tener en cada caso.

No pudiendo dejar de mencionar en este sentido la STS núm. 925/12 de 8 de noviembre, que alude a la existencia de ciertas garantías, como por ejemplo la necesidad de que se advierta al testigo de las penas con que está sancionado el delito de falso testimonio (art. 433 LECr); la prestación de promesa o juramento (art. 706 y 434 LECr); o la preferencia del intérprete titulado sobre el que carezca de esa habilitación para actuar como traductor (arts. 441 y 711 LECr) (que de hecho ha llegado a ser planteado en el ámbito de las escuchas telefónicas). Garantías entre las que podríamos incluir está de la incomunicación entre sí de los testigos mientras no presten su declaración (art. 704). Cuya vulneración no arrastra necesariamente la nulidad de las actuaciones afectadas. Debiendo si se trata de una actividad probatoria evaluarse en cada caso cómo ha podido afectar a la fiabilidad de la prueba esa

deficiencia. Lo que desde luego no significa que se consideren intrascendentes esas irregularidades procesales. Pero sería no solo contrario a la norma, sino también ilógico, que de esas irregularidades normativas se diese un acrobático salto a la nulidad radical, atribuyendo efectos sustantivos, a lo que es la contravención de una norma que ocupa un nivel inferior en la escala de las garantías. Necesariamente se deben respetar todas las previsiones legales cualquiera que sea su alcance, pero desde luego no todas tienen el mismo alcance y trascendencia, por lo que lógicamente no se le pueden atribuir a todas tan drásticas consecuencias.

Igualmente se ha llegado a insinuar, que no planteado formalmente, la contaminación de esta prueba por razón de haberse entrevistado el perito con el Ministerio Fiscal, lo que se ha hecho extensivo a otras declaraciones testificales. Argumento que tal como señala la STS núm. 636/12 de fecha 13 de julio, podría ser admisible en el caso de que nuestras conclusiones las hubiéramos extraído de esas entrevistas, y no como se va a proceder a efectuar, sobre la base de la prueba practicada con inmediatez y contradicción durante las sesiones del juicio. Debiendo tener en cuenta que según nuestro sistema legal no podemos excluir la posibilidad de esas entrevistas, particularmente en el caso de las pruebas periciales, en la que no olvidemos que nuestra LECr admite la posibilidad de su propuesta y nombramiento a instancia de parte (art. 471, 472 LECr) lo que necesariamente implica la existencia de unas conversaciones extraprocesales, como de hecho se ha reconocido expresamente que ocurrió, por ejemplo, en el caso de la prueba pericial relativa a la impresión de ciertos documentos, propuestos por la representación de la Sra. Sanjuán, en el que abiertamente el perito designado reconoció esas entrevistas, así como haber recibido ciertas instrucciones para la elaboración de su informe, lo que desde luego no le restará ningún valor, desde el momento que posteriormente fue confrontado y sometido a contradicción durante el plenario, por lo que por el mismo motivo no podremos cuestionar las entrevistas que haya podido mantener el Ministerio Fiscal, o que el perito haya intervenido, por designación oficial, en los registros acordados durante la instrucción.

Por lo que en definitiva, procederá rechazar de plano este último intento de las defensas por eliminar una prueba, que por su calidad, precisión y objetividad, lejos de ofrecer una mera visión del panorama legislativo, se ha convertido en una importante prueba de cargo contra gran parte de los acusados, como se desarrollara más adelante.

Supuesta pérdida de imparcialidad por parte del Instructora

SEXTO.- Se nos alega la pérdida de la imparcialidad objetiva de la Instructora, solicitando por ello la nulidad de las actuaciones desde el auto de fecha 5 de septiembre de 2012, por el que esta Sala asume su competencia, centrándose para ello en las declaraciones que se llevaron a cabo en Miami y Nueva York, aludiendo concretamente a la información previa que la Magistrada efectuó a los testigos como introducción de su declaración. Entendiendo que con ella, no solo adoptaba un claro posicionamiento en contra de los imputados, sino que podía inducir a los comparecientes en un determinado sentido, máxime cuando en esos momentos se encontraba declarado el secreto de las actuaciones.

Tal como resume la STS núm. 974/12 de fecha 5 de diciembre, el derecho a un proceso con todas las garantías proclamado en el art. 24.2 CE comprende, según reiterada jurisprudencia, el derecho a un Juez o Tribunal imparcial y al propio tiempo configura un derecho fundamental implícito en el derecho al Juez legal proclamado en el mismo art. 24.2 CE. (SSTC. 47/82 de 12 de julio, 44/85 de 22 de marzo, 113/87 de 3 de julio, 145/88 de 12 de julio, 106/89 de 8 de junio, 138/91 de 20 de junio, 136/92 de 13 de octubre, 307/93 de 25 de octubre, 47/98 de 2 de marzo, 162/99 de 27 de septiembre, 38/2003 de 27 de febrero; SSTs. 16-10-98, 21-12-97, 7-11-2000, 9-10-2001, 24-9-2004). La imparcialidad y objetividad del Tribunal aparece, entonces, no sólo como una exigencia básica del proceso debido (STC. 60/95 de 17 de marzo) derivada de la exigencia constitucional de actuar únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE) como nota esencial característica de la función jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Tribunales (SSTC. 133/87 de 21 de julio; 150/89 de 25 de septiembre; 111/93 de 25 de marzo; 137/97 de 21 de julio y 162/99 de 27 de

septiembre), sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado Social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), que está dirigida a asegurar que la razón última de la decisión jurisdiccional que se adopta sea conforme al ordenamiento jurídico y se dicte por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares (SSTC. 299/94 de 14 de noviembre, 162/99 de 27 de septiembre; 154/2001 de 2 de julio).

Consecuentemente el art. 24.2 CE, acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, de tal modo que la imparcialidad judicial constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional (STC. 151/2000 de 12 de junio). Por este motivo la obligación del Juzgador de no ser "Juez y parte", ni "Juez de la propia causa", supone, de un lado, que el Juez no pueda asumir procesalmente funciones de parte, y de otro, que no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra. En tal sentido la jurisprudencia viene distinguiendo entre una "imparcialidad subjetiva", que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes y una "imparcialidad objetiva", es decir, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidenci* y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (SSTC. 47/98 de 2 de marzo; 11/2000 de 27 de enero; 52/2001 de 26 de febrero; 153/2002 de 22 de julio; y SSTS. 1493/99 de 21 de diciembre; 2181/2001 de 22 de noviembre; 1431/2003 de 1 de noviembre; 70/2004 de 20 de enero; 1167/2004 de 22 de octubre).

Por ello esta garantía de imparcialidad no está únicamente concebida a favor de las partes procesales, sino fundamentalmente a favor del interés público por lo que también han de tomarse en cuenta los supuestos en que pueda existir una "sospecha razonada de parcialidad". Para alcanzar dichas garantías de imparcialidad

(imparcialidad real del Juez, subjetiva y objetiva e inexistencia de motivos que puedan generar en el justiciable desconfianza sobre tal imparcialidad) se establece legalmente un elenco de causas de abstención o recusación (arts. 219 LOPJ y 54 LECr) que incluyen situaciones de diversa índole que tienen en común la capacidad para generar, conforme a las reglas de la experiencia, influencia sobre el sentido de una decisión en el ánimo de una persona normal, por lo que ha de colegirse que también incidirán en el ánimo del Juez, generando una relevante dificultad para resolver con serenidad, objetividad, ponderación y total desapasionamiento, así como desinterés por cualquiera de las partes, la cuestión litigiosa que se le somete.

Por razones de seguridad jurídica y para evitar tanto precipitadas abstenciones como abusivas infundadas recusaciones, el ordenamiento jurídico no ha encomendado al criterio particular del Juez la apreciación de los motivos por los que debe abstenerse de resolver un determinado litigio, ni ha dejado al libre arbitrio de los interesados la facultad de recusar al Juez por cualquier causa, sino que se han precisado legalmente las circunstancias que sirven taxativamente de causas comunes de abstención y recusación, relacionándolas en el art. 219 de la LOPJ. Estas causas legales se fundamentan en parámetros objetivos que determinan al legislador a considerar que en estos concurra una causa legal de pérdida de imparcialidad, aún cuando subjetivamente el Juez estuviese plenamente capacitado para decidir imparcialmente. Dado que esta condición subjetiva no puede conocerse con certeza, el legislador la "objetiva", estimando que la concurrencia de la causa legal debe provocar, como consecuencia necesaria, la abstención, o en su defecto, recusación (STS núm. 1493/99 de 21 de diciembre), causas significativas de tal posible inclinación previa objetiva son la realización de actos de instrucción, que pueden suponer un contacto con el litigio sin las necesarias garantías para su correcto enjuiciamiento; la adopción de decisiones previas que comportan un juicio anticipado de culpabilidad; o la intervención previa en una instancia anterior del mismo proceso o, más en general, el pronunciamiento sobre hechos debatidos en un pleito anterior (SSTC 39/2004 de 22 de marzo, 41/2005 de 28 de febrero, 202/2005 de 18 de julio, 240/2005 de 10 de octubre, 306/2005 de 12 de diciembre, 45/2006 de 13 de febrero).

En el caso presente, partiendo de las anteriores premisas, se nos hace muy difícil admitir esa supuesta pérdida de imparcialidad, de entrada por la propia formulación genérica y amplia que se hace de la misma, sin ahondar en una causa legal precisa y concreta, no habiéndose por otro lado intentado siquiera plantear incidente de recusación alguno. Por lo que quizá podría pensarse en algún tipo de enemistad o interés en el litigio que le pudiera haber hecho adoptar una postura preconcebida respecto a los imputados, pero si analizamos ese supuesto dato objetivo del que la parte pretende deducirlo, es decir esa introducción o explicación que efectuó la Instructora en las declaraciones de referencia, tomando para ello como ejemplo la que consta al Tomo 49, folio 15.980, que en definitiva responde a la línea general seguida en todas esas declaraciones, e incluso es más amplia si se quiere, observamos que literalmente lo manifestado fue:

“Se trata de una investigación que comenzó por una serie de irregularidades, en la concesión a determinadas ONG para actuar, desarrollar determinados proyectos en países del tercer mundo de cooperación.

Al hilo de esa investigación se constató que el dinero que se estaba recibiendo por esas ONG no estaba llegando a su destino, hasta el punto que según consta en las actuaciones puede que haya llegado a destino a algún proyecto en concreto un 2% o un 3%.

El resto del dinero, se está investigando que ha pasado con él y sobre todo averiguar si todo el procedimiento de facturación que se ha hecho se corresponde a grandes rasgo, ese serie el inicio de la investigación. Estos hechos que le he descrito muy brevemente son constitutivos de delitos graves en España. Graves porque llevan aparejadas penas de prisión de hasta ocho años de cárcel aparte de otras penas. Delitos de falsedad, de malversación de fondos públicos, de fraude de subvención, cohecho, prevaricación, es decir una panoplia de hechos delictivos bastante amplia. Al hilo de esta investigación es por lo que se le llama a usted a declarar como testigo puesto que ha salido en el desarrollo de la misma su nombre en varias ocasiones.

Entre los imputados, en este momento en España hay prácticamente 30 personas, de los cuales le voy a citar los que pueden ser más representativos para usted a efectos de preguntarle si tiene relación o si no tiene relación con ellos.”

Por lo que vemos que se hace una mención muy genérica a la existencia de unas posibles irregularidades, lo que no dista de ser un mero extracto tremendamente resumido de lo que consta en la exposición razonada elaborada por la titular del Juzgado de Instrucción N° 20 (tomo 28, f. 7941 y ss) que motiva la asunción de la competencia de esta Sala por el referido auto de fecha 5 de septiembre de 2012 (a partir del cual las partes pretende anular todo lo actuado) sin hacer una clara referencia o imputación concreta contra determinada persona, limitándose a relacionar parte de los imputados con el fin de centrar al testigo sobre la materia o la cuestión a que se van a referir sus preguntas, ya que no podemos dejar de lado que estas diligencias tienen lugar fuera de nuestro país, lo que hace particularmente exigible, a fin de garantizar un adecuado conocimiento por parte de los afectados de su valor y trascendencia, algún tipo de explicación o justificación de su presencia tan lejos del marco territorial donde ejerce su jurisdicción. No pudiéndose dejar de lado, que por su papel de Instructora, es decir de investigadora de unos hechos de los se deriva una duda o sospecha sobre las acciones llevadas a cabo por los afectados, lógicamente se verá obligada en ocasiones a efectuar preguntas de clara contenido incriminatorio hacia determinadas personas, lo cual será válido siempre que se preocupe de recoger no solo esos elementos incriminadores, sino también los exoneratorios, es decir que mantenga un necesario equilibrio, una imparcialidad, que desde luego no supondrá que deba por ello desprestigiar ninguno de esos aspectos, ni que por una exacerbada concepción del derecho de defensa deba poner de forma exclusiva su acento en estos últimos. Observando del contenido de las diligencias mencionadas, al que por cierto no se alude, ya que el alegato se detiene en esa introducción o presentación, en modo alguno podemos admitir que haya podido presionar o inducir a los testigos en un determinado sentido, dejándolos expresarse con entera libertad, y menos aún que la repetida presentación introductoria haya podido influir en un sentido determinado a los testigos, como igualmente lo pone de

manifiesto el contenido de sus respuestas. Como de hecho nos lo permite corroborar la declaración que prestaron durante la vista dos de las personas afectadas (D. Alfredo Rodríguez y D^a Irene Navarro de Lara), quienes en respuesta a las preguntas de una de las defensas no manifestaron haberse sentido presionados o influidos por esas palabras.

Cierto es que en esa declaración no se encontraban presentes los letrados de los acusados, lo que no sería más que una consecuencia del secreto de las actuaciones previamente declarada por la instructora. No pudiendo olvidar que al respecto señala la citada sentencia (STS núm. 974/12 de fecha 5 de diciembre) que la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y contradicción imponen a los órganos judiciales, tanto el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, como evitar limitaciones en la defensa que puedan generar indefensión, prohibida por el art. 24.1 CE, lo que reclama un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional para garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa en las distintas fases e instancias del proceso, bien entendido que, como recuerdan las SSTC. 25/11 de 14.3 y 62/2009 de 9.3: “la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE, se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional (SSTC 109/1985, de 8 de octubre; 116/1995, de 17 de julio; 107/1999, de 14 de junio; 114/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas)”. Asimismo “para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que

de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado” (SSTC 185/2003, de 27 de octubre; 164/2005 de 20 de junio). Por lo que con independencia de que en su momento no intervinieran los letrados de las partes, no podemos dejar de mencionar el tiempo transcurrido desde el levantamiento del secreto de las actuaciones, lo que lógicamente se ha traducido en la posibilidad de esas defensas de solicitar, tanto durante la fase de instrucción las diligencias que a su derecho conviniera respecto de esas declaraciones, como posteriormente en esta fase de plenario, donde han podido hacerlo y de hecho han efectuado, solicitando las declaraciones que han tenido por conveniente, entre las que se incluyen varias de las cuestionadas declaraciones testimoniales.

Escuchas telefónicas. Entrada y registro. Orden de detención

SEPTIMO.- Se alega la nulidad del auto de intervención telefónica dictado por el Juzgado de Instrucción N° 21 en fecha 16 de mayo de 2011 (Tomo 6º, f.1632 a 1637), así como de las posteriores diligencias que traigan causa de él. Por entender que posee un puro carácter prospectivo y que no se señaló un adecuado control judicial, al no fijar un lapso de tiempo a efectos de dar cuenta sobre su resultado.

Podemos traer a colación la STS núm. 401/2012 de 24 de mayo, que resulta interesante en la medida que efectúa un desarrollo de la consolidada doctrina jurisprudencial vigente en la materia (STC núm. 22/84 de 17 de Febrero, 114/84 de 29 de Noviembre, 199/87 de 16 de Diciembre, 128/88 de 27 de Junio, 111/90 de 18 de Junio, 199/92 de 16 de Noviembre, 49/99 de 9 de abril y 234/99 de 20 de Diciembre. STS núm. 623/99 de 27 de Abril, 1830/99 de 16 de febrero de 2000, 1184/2000 de 26 de junio de 2000, 123/2002 de 6 de Febrero, 998/2002 de 3 de Junio, 27/2004 de 13 de Enero, 182/2004 de 23 de abril y 297/2006 de 6 de marzo, entre otras). En la que se señala que las intervenciones telefónicas como fuente de prueba, deben respetar unas claras exigencias de legalidad constitucional, cuya observancia es del todo punto necesaria para la validez de la intromisión en la esfera

de la privacidad de las personas, en este sentido los requisitos son tres: Judicialidad de la medida; Excepcionalidad de la medida, y; Proporcionalidad de la medida.

Evidentemente de la nota de la judicialidad de la medida se derivan como consecuencias las siguientes:

a) Que solo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho a la intimidad.

b) Que dicho sacrificio lo es con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose las intervenciones predelictuales o de prospección.

c) Que por ello la intervención debe efectuarse en el marco de un proceso penal abierto, rechazándose la técnica de las Diligencias Indeterminadas.

d) Al ser medida de exclusiva concesión judicial, esta debe ser fundada en el doble sentido de adoptar la forma de auto y tener suficiente motivación o justificación de la medida, ello exige de la Policía solicitante la expresión de la noticia racional del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia, así como de la implicación posible de la persona cuyo teléfono es el objeto de la intervención. Los datos que deben ser facilitados por la Policía tienen que tener una objetividad suficiente que los diferencia de la mera intuición policial o conjetura. Tienen que ser objetivos en el doble sentido de ser accesibles a terceros y, singularmente, al Juez que debe autorizarla o no, pues de lo contrario se estaría en una situación ajena a todo posible control judicial, y es obvio que el Juez, como director de la encuesta judicial no puede adoptar el pasivo papel del vicario de la actividad policial que se limita a aceptar sin control alguno lo que le diga la Policía en el oficio, y obviamente, el control carece de ámbito si sólo se comunican intuiciones, opiniones, corazonadas o juicios de valor. En segundo lugar, tales datos han de proporcionar una base real suficiente para poder estimar que se ha cometido o se va a cometer el delito que se

investiga y de la posible implicación de la persona concernida.

Si bien cabe precisar al respecto que los indicios fácticos que el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta como apoyo para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión de un delito y de la participación en él del sospechoso no es necesario que se alcance el nivel de los indicios racionales de criminalidad, propios de la adopción del procesamiento. Es de tener en cuenta, que en el momento inicial del procedimiento en el que ordinariamente se acuerda la intervención telefónica no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada, por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios (STS 1246/2005 de 31 de octubre, 1240/1998, de 27 noviembre, y STS 1018/1999, de 30 septiembre).

e) El principio de fundamentación de la medida, abarca no solo al acto inicial de la intervención, sino también a las sucesivas prórrogas, estando permitida en estos casos la fundamentación por remisión al oficio policial que solicita la prórroga (STC 239/99 de 20 de diciembre; STS 5-7-93, 11-10-94, 31-10-94, 11-12-95, 26-10-96, 27-2-97, 20-2-98, 31-10-98, 20-2-99, y 5-12-2006,).

f) Es una medida temporal; el propio art. 579-3º fija el periodo de tres meses, sin perjuicio de prórroga.

g) Consecuencia de la exclusividad judicial, es la exigencia de control judicial en el desarrollo, prórroga y cese de la medida, lo que se traduce en la remisión de las grabaciones íntegras y en original al Juzgado, sin perjuicio de la transcripción mecanográfica efectuada ya por la Policía, ya por el Secretario Judicial, ya sea esta íntegra o de los pasajes más relevantes, y ya esta selección se efectúe directamente por el Juez o por la Policía por delegación de aquél, pues en todo caso, esta transcripción es una medida facilitadora del manejo de las grabaciones, y su validez descansa en la existencia de la totalidad de las grabaciones en la sede judicial y a disposición de las partes, pero ya desde ahora se declara que las transcripciones

escritas no constituyen un requisito legal.

De la nota de excepcionalidad se deriva que la intervención telefónica no supone un medio normal de investigación, sino excepcional en la medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental de la persona, por lo que su uso debe efectuarse con carácter limitado. Ciertamente en la mayoría de los supuestos de petición se estará en los umbrales de la investigación judicial, pero en todo caso debe acreditarse una previa y suficiente investigación policial que para avanzar necesita, por las dificultades del caso, de la intervención telefónica, por ello la nota de la excepcionalidad, se completa con las de idoneidad y necesidad y subsidiariedad formando un todo inseparable, que actúa como valladar ante el riesgo de expansión que suele tener todo lo excepcional.

De la nota de proporcionalidad se deriva como consecuencia que este medio excepcional de investigación requiere, también, una gravedad acorde y proporcionada a los delitos a investigar. Ciertamente que el interés del Estado y de la Sociedad en la persecución y descubrimiento de los hechos delictivos es directamente proporcional a la gravedad de estos, por ello, solo en relación a la investigación de delitos graves, que son los que mayor interés despiertan su persecución y castigo, será adecuado el sacrificio de la vulneración de derechos fundamentales para facilitar su descubrimiento, pues en otro caso, el juicio de ponderación de los intereses en conflicto desaparecería si por delitos menores, incluso faltas se generalizase este medio excepcional de investigación, que desembocaría en el generalizado quebranto de derechos fundamentales de la persona sin justificación posible.

En cuanto al control judicial, es preciso que el Juez conozca el estado de la investigación, como paso previo a autorizar el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental afectado. Solo ese conocimiento le permitirá efectuar nuevamente el juicio de proporcionalidad previamente a su decisión. Pero eso no significa que sea exigible rígidamente y en todo caso que haya procedido con anterioridad a la audición de todas las grabaciones relativas a las conversaciones ya registradas, bastando con que la Policía que solicita la ampliación o mantenimiento

de la medida, le aporte datos suficientes acerca de lo que la investigación va permitiendo conocer, de modo que su decisión pueda ser suficientemente fundada en atención a tales datos. Precizando en orden a este control nuestro Tribunal Supremo (STS 588/02 de 4 de abril, 1128/02 de 14 de junio, 1650/02 de 10 de octubre y 874/03 de 16 de junio) que el seguimiento de que se procede al cumplimiento estricto de lo autorizado, supone que los encargados de la realización material de la interceptación vienen siempre obligados a facilitar una periódica, puntual y frecuente información al juez del desarrollo y los resultados de la tarea de acuerdo a las condiciones señaladas en la resolución habilitantes. Si bien nuestro Tribunal Supremo se ha encargado de precisar que el incumplimiento de estos plazos de dación de cuenta periódica que haya podido fijar el correspondiente auto, siempre que se respete el límite de vigencia temporal de la medida y que exista un efectivo control judicial no supondrá la nulidad de la intervención (STS 1061/99 de 29 de junio, 1584/01 de 18 de septiembre, 697/02 de 22 de abril).

Centrándonos en el supuesto de autos, si observamos la intervención inicial, es decir la acordada por virtud de auto de fecha 16 de mayo de 2011, ya de partida choca un tanto que se la pueda calificar de prospectiva cuando obra al folio 1632, encabezando prácticamente el Tomo 6º de la causa, lo que es suficiente exponente de que aparece precedido de una amplia investigación, perfectamente descrita en la resolución. Que se nos hace muy difícil de calificar de prospectiva, dado que se refiere a dos “diligencias de investigación preprocesal” llevadas a cabo por la Fiscalía Provincial de Valencia, concretamente las Nº 50/10 que se referirían a los expedientes de subvención que hoy nos ocupan y las Nº 53/10 que se referirían a las que constituyen la pieza 2ª (pero en cualquier caso, al menos a estos meros efectos, no podemos desconocerla ya que ambos hechos fundaron la petición analizada) incoadas ambas a raíz de sendas denuncias formuladas por Diputadas de les Corts, que dan lugar a que en su seno se efectúe por la Fiscalía una amplia investigación, en la que se recaba de la Consellería copia de los expedientes en cuestión, teniendo acceso a un informe de la Sindicatura de Cuentas en el que se valoran esos expedientes, sobre cuya base se efectúa por agentes adscritos a la UDEF una investigación de dicha documentación,

que se materializa en sus informes 24.304/11 (tomo 4, f. 1219 a 1245) relativo a los expedientes que ahora nos ocupan en el que se pone de manifiesto su posible tramitación irregular, la posible existencia de un trato de favor hacia ciertas organizaciones, así como que ha motivado el cese de la comisión técnica que se opuso a su admisión, señalándose igualmente el destino irregular dado a los fondos conferidos al destinarse a la adquisición de unos locales que el peticionario, Sr. López, ha empleado para fines particulares, así como, ciertas irregularidades en el proceso de justificación del gasto mediante la aportación de facturas dudosas, apuntando a una posible participación del Sr. Blasco. Así como el informe 24.420/11 (tomo 5º, f. 1512 a 1629) en los que igualmente se analizan los correspondientes expediente administrativos, aunque estos referidos a las subvenciones que sirven de objeto a la pieza 2ª, aunque aun así se ponen de manifiesto las empresas ARMED, S.L y DINAMIZ-E y al Sr. Tauroni, así como la existencia de un posible trato de favor por parte de la dirección de la Consellería. Cúmulo de investigaciones que concluye finalmente en fecha 25 de abril de 2011 (Tomo 5º, f. 1481 a 1489) con la petición por parte de agentes de la UDEF de la intervención de ciertos teléfonos, entre los que se encontraría el del Sr. Tauroni, lo que se justifica ante el hecho de que la investigación ha llegado a un estado tal que para progresar se precisa acceder a esas conversaciones, individualizando perfectamente todas las personas físicas y jurídicas de alguna manera identificadas en el curso de la investigación, así como las entidades beneficiarias de subvención. Lo que determina que el Ministerio Fiscal formule en fecha 27 de abril de 2011, de un lado escrito solicitando las cuestionadas intervenciones telefónicas (Tomo 5º f.1490,1491) y de otro lado, judicializa el expediente mediante la correspondiente denuncia (Tomo 5, f. 1492-1505), en la que claramente expone el resultado de su investigación, así como los elementos que la justifican, dando razón de las irregularidades detectadas hasta el momento, tanto en los cinco expedientes que hoy nos ocupan, como en los que constituyen la pieza 2ª, que en definitiva se circunscribe tanto a la irregular concesión de las primeras, como a la irregular justificación del gasto, describiéndose las diferentes facturas que en esencia constituyen luego el contenido de su escrito de acusación, así como la posible

existencia de un trato de favor por parte de personal adscrito a la Consellería que lo ha permitido.

Pareciendo la defensa del Sr. Tauroni derivar la irregularidad en la denuncia que formulara la Diputada Sra. Tirado (f. 21 Tomo 1) por estos hechos, respecto de la que se insinúa se basó en la sustracción de cierta documentación contenida en un lápiz de memoria, lo que desde luego no llega a constatarse materialmente pese a la insistencia con que se le interrogó sobre dicho extremo. Insistiendo la testigo que su denuncia se basó en la recepción de un sobre anónimo con cierta documentación, que de forma inmediata puso en conocimiento del Ministerio Fiscal. No negamos que podríamos cuestionar esas escuchas si hubiera sido esa denuncia anónima la que por sí mismo hubiera servido de base para acordarlas. Pero ello no ha sido, ya que dicha señora acudió a uno de los Organos del Estado a los que por ley les incumbe de forma particular la investigación y persecución de hechos presumiblemente delictivos, y solo tras constarse suficientemente su contenido tras una amplia investigación se solicitó y así acordó las controvertidas escuchas.

Por lo que ante ello, vista la amplia y prolija investigación llevada cabo con carácter previo, se nos hace muy difícil cuestionar la resolución de fecha 16 de mayo de 2011 por la que se acuerda la intervención telefónica. A la que igualmente se le critica que no marca un periodo de dación de cuenta, ya que literalmente señala: *“debiendo entregar a este Juzgado en periodo de tiempo razonables, el resultado obtenido de las intervenciones”*. Pero con su alegato la parte olvida que ese mismo párrafo comienza señalando que *“dichas intervenciones, grabaciones y escuchas las llevaran a efecto funcionarios de la Brigada de Blanqueo de Capitales, durante el periodo de treinta días, a contar desde la conexión efectiva”*. Por lo que se cumpliría el requisito de su limitación temporal, dado que como hemos visto con anterioridad, esa periódica dación de cuentas no es del todo esencial. Lo trascendente es que se cumpla el control judicial de la medida, o mejor dicho de su resultado y necesidad futura, a la hora de valorar su prorroga o levantamiento, una vez concluido ese mes para el que se concedió. Aspecto este último que si revisamos las actuaciones observaremos que se

cumple escrupulosamente, dado que cada prórroga va precedida de un amplio informe policial (Tomo 6, f. 1724-1805; Tomo 7, f. 1918-2116; Tomo 8, f. 2166-2335; Tomo 9, f. 2430-2589; Tomo 10, f. 2630-2871; Tomo 11, f. 3024-3224; Tomo 12, f. 3921-3442; Tomo 14, f. 3742-3844) en el que se incluye una copia digital de las llamadas, una transcripción de las partes de interés para la investigación, concluyendo en base al resultado de las mismas solicitando lo que entienden necesario para su prosecución. A lo que la Instructora, tras recabar informe del Ministerio Fiscal sobre lo solicitado, y ratificar sus anteriores resoluciones pasa valorar el resultado obtenido en cada periodo, para concluir prorrogando unas, ampliando a otras o ir dejando sin efecto aquellas que ya no son útiles (Tomo 6, f. 1822-1826; Tomo 7, f. 2123-2130; Tomo 8, f. 2341-2346; Tomo 9, f. 2595-2599; Tomo 10, f. 2877-2882; Tomo 11, f. 3230-3234; Tomo 12, f. 3448-3452; Tomo 14, f. 3854-3857). Por lo que se nos hace difícil admitir que no haya existido ese efectivo control judicial.

Hasta que finalmente en fecha 9 de febrero de 2012 se presenta a modo de conclusión un amplio informe (Tomo 15, f. 3915-4179 y 4197-4201) en el que entendiéndose ya agotada esa fase, se hace una suerte de sumario o conclusión del resultado de su investigación, proponiendo sobre su base una serie de diligencias entre las que ya se incluirían otras medidas más concretas, como serian la práctica de detenciones y entradas y registros en ciertas dependencias, a las que tras recabar informe del Ministerio Fiscal la Instructora, evaluando de forma detenida esos antecedentes, accede a las mismas mediante auto de fecha 21 de febrero de 2012 (Tomo 15, f. 4206-4227).

Igualmente se cuestiona que posiblemente no estuvieran en poder del juzgado la totalidad de las grabaciones, mas como hemos visto este hecho en sí mismo no es suficiente para invalidar íntegramente la medida, ya en primer lugar, como hemos visto, sería suficiente para garantizar un adecuado control judicial la periódica dación de cuenta por parte de la policía, con inclusión de las partes que se entiendan relevantes. Naciendo la necesidad de que el Juzgado posea la totalidad de los soportes, en el momento en que con el fin de dotarle de un adecuado valor procesal,

se proceda a la valoración contradictoria y bajo la fe del Secretario del contenido de esas grabaciones y de su exacta coincidencia con los extractos que hayan podido realizarse, permitiendo paralelamente a las defensas añadir aquellas particulares que a sus intereses pudieran convenir, no teniendo constancia de que dichos trámites no se hayan cumplido exactamente. Igualmente se cuestiona quien haya podido hacer la selección, lo que no sería tan trascendente, siendo lo importante realmente que se le haya permitido a las defensas constatar la realidad de la misma, adicionando los pormenores que les pudieran convenir. Cuestionándose finalmente, por razón de que algunas de esas conversaciones se producen en valenciano, que no consta que haya intervenido un traductor jurado, respecto a lo que ya hemos visto al valorar la prueba pericial realizada por el interventor, como la STS núm. 925/12 de 8 de noviembre califica este requisito como una garantía menor que por tanto hay que situar en su justo contexto, a lo que hemos de unir en este sentido que, tal como manifestaron los agentes que las llevaron a cabo, muchas de esas conversiones al tratarse de breves intercambios de palabras, por ser el idioma en algunos aspectos similar al castellano, permitía su comprensión, al menos su sentido general, como para discriminar hasta que punto pudiera ser importante, y cuando no, se servían de un traductor proporcionado de forma institucional, es decir por la propia Policía o Ministerio del que depende, lo que garantiza por su forma de contratación su aptitud e imparcialidad, al margen de que en cualquier caso, ha podido constatarse su contenido y coincidencia con su mera audición, ya que en el ámbito de esta Comunidad sí que es generalmente conocida la lengua, no llegándose a formular ninguna objeción concreta sobre la corrección de la traducción.

Por lo que con estos antecedentes se nos hace muy difícil cuestionar que estas últimas medidas -detención y registros- no cumplan los requisitos que vienen exigiéndose para admitir la legalidad de cualquier medida que suponga una restricción de cualquier derecho fundamental (que podrían extraerse de la doctrina jurisprudencial ante expuesta) de: judicialidad de la medida, es decir adopción mediante resolución motivada y posterior control de su desarrollo; excepcionalidad o subsidiaridad de la medida, entendida en el sentido de que no quepa otra medida menos gravosa, y;

proporcionalidad de la medida, entendido en el sentido de que la restricción que suponga aparezca justificada por la propia gravedad de los hechos. Máxime si observamos la generalidad con que se llega a plantear la supuesta nulidad de estas últimas medidas.

Suspensión del juicio y complementación probatoria

OCTAVO.- Para concluir y de una manera breve señalar que por la representación de la Sra. Sanjuán se solicitó la suspensión de esta compleja vista, so pretexto de no haberse complementado -según sus alegatos- la prueba admitida por esta Sala consistente en que se incorpore a la causa copia de los restantes expedientes tramitados por la Consellería durante el año 2008, al entender que se trata de una incorporación parcial e incompleta de los mismos. Cuestión que aun cuando su resolución se anticipó al inicio de las sesiones, vista la impugnación formulada, convendrá ampliar brevemente en este momento. Al respecto no podemos dejar de lado que a la hora de valorar la pertinencia de una prueba en la correspondiente fase intermedia, más que plantearnos su utilidad práctica en relación al eventual criterio que sobre el fondo pueda tener el Tribunal, por un afán de garantizar el derecho de defensa de la parte, se deberá valorar de una manera amplia, más pensando en facilitar que cada representación pueda de forma libre y sin restricción alguna ejercer su defensa con arreglo a su personal estrategia o concepción que sobre el asunto pueda tener, ahora una vez comenzada la vista, ya ha de valorarse la cuestión de una manera mas restrictiva, a la luz de las dificultades que hayan podido surgir durante su obtención, de tal suerte que ya deberá valorarse hasta qué punto esa hipotética utilidad pueda justificar una mayor dilación de la causa, en definitiva valorarse hasta qué punto esa ausencia pueda en última instancia causar una efectiva y material indefensión a la parte. Lo que desde luego en el presente caso no se produce, dado que en contra de lo afirmado, obra en la secretaría de esta Sala copia de la totalidad de los expedientes, los cuales por cierto, según podemos deducir de los propios alegatos de la parte, tendrían una extensión de alrededor de 15.000 folios, que además están en un estado de total desorden, circunstancia que parece ser la tónica general de

la Consellería, tal como no han tenido inconveniente en reconocer sus propios responsables, hasta el extremo que si los expedientes que hoy nos ocupan tienen un cierto orden, es porque estos fueron reorganizados en octubre de 2010 cuando salieron a la luz pública sus posibles irregularidades, siendo precisamente un tema de debate en la presente causa, hasta qué punto se trató de una mera colocación, o bien, fue una recreación del mismo con objeto de salvar las críticas aparecidas. Por lo que resultaría inadmisibles ahora solicitar una actuación idéntica respecto de los restantes.

A lo que hemos de añadir, en primer lugar, que en el presente caso no se está valorando hasta qué punto la Consellería era o no muy escrupulosa en la tramitación administrativa de sus expedientes, sino hasta qué punto se pudo aprovechar esa circunstancia en los concretos expedientes que ahora nos ocupan, o en alguno de ellos, para beneficiar a determinada o determinadas personas, así como hasta qué punto pudiera haber sido generada con ese concreto propósito. Y en segundo lugar, que a la vista del desarrollo de su exposición resulta evidente que pese a esa supuesta cumplimentación parcial y a esa dificultad sobreañadida por su desorden, ello no le ha impedido a la defensa lograr su propósito, dado que se nos puso de manifiesto en su alegato al menos cuatro expedientes en los que no se hace una escrupulosa exigencia del requisito de la experiencia previa, sin olvidar que ya expresamente la Sra. Sanjuán en su declaración afirmó abiertamente que en la Consellería se hacía un cumplimiento laxo de los plazos y requisitos administrativos. Sin olvidar que durante el desarrollo de la instrucción esta misma representación aportó una relación elaborada por la testigo D^a María Francisca Codina por orden del Sr. Blasco, en la que se ratificó durante su declaración en el plenario, en la que se consigna idéntico extremo (Tomo 53, f. 17.108-17.112). Por lo que en consecuencia, pese a su relativo valor, en cualquier caso, en alguna medida se habría logrado el propósito pretendido por la defensa, haciéndose así totalmente improcedente la dilación que entrañaría acceder a su petición, tanto por la propia dificultad, por no decir imposibilidad, como por la utilidad final de lo que se pretende lograr a través del requerimiento o complementación pretendida.

Marco legal

NOVENO.- Antes de entrar a valorar los diferentes expedientes de subvención, convendrá hacer algunas consideraciones sobre las normas que marcan las atribuciones competenciales de los diferentes cargos directivos implicados, ya que se han llegado a cuestionar, pretendiendo reservarse un papel meramente representativo, ajeno al desarrollo ordinario de la actividad de la Consellería, hasta el extremo de que con cierto cinismo se ha pretendido hacer recaer íntegramente el peso de las irregularidades detectadas sobre el personal subalterno.

A través de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, se procedió a la precisión y desarrollo de los principios establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía, proyectando el esquema organizativo que en él se contiene respecto de todas las instituciones, en concreto a las instituciones del Gobierno y la Administración de la Generalitat. Regulándose en sus artículos 64 y ss. la estructura de las diferentes Consellerías con indicación de las particulares competencias de cada uno de sus cargos directivos, con lo que sin perjuicio de que posteriormente se concreten por vía reglamentaria, se pretende con ella crear un marco básico de carácter general, que por venir determinado por una norma con rango de ley le dote de estabilidad al sistema, al vincular a los diferentes Decretos que posteriormente van a pasar a desarrollarlas según el singular cometido de cada una.

Las distintas Consellerías se estructuran en tres niveles: órganos superiores, que son el Conseller y los Secretarios Autonómicos; nivel directivo que lo integran los Subsecretarios y los Directores Generales y finalmente; el nivel administrativo que está integrado por el resto de unidades bajo la dependencia de los anteriores (Subdirecciones Generales, Servicios, Secciones, Unidades, Negociados...).

En primer término al Conseller, sin perjuicio de las competencias que como miembro del Consell le corresponden, dentro de la alta dirección de su Consellería, entre otras, le corresponden las siguientes competencias: resolver en vía administrativa los

recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos o autoridades de su Consellería que no estén adscritos a una Secretaría Autonómica, o los de ésta cuando no agoten la vía administrativa, salvo las excepciones que establezcan otras leyes; resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre distintos órganos y autoridades de su Consellería; ejercer la dirección, iniciativa e inspección de todos los servicios del departamento y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto a los organismos autónomos adscritos al mismo; disponer los gastos propios de los servicios de su Consellería dentro de los límites legales y presupuestarios y la ordenación de pagos correspondientes; ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales presupuestarios.

En segundo término y sin perjuicio de la posible existencia de la figura del Secretario Autonómico, que aquí no viene al caso, se contempla la figura del Subsecretario al que bajo la directa dependencia de cada Conseller le corresponde la inspección de todos los servicios de su ámbito, ostentando la jefatura de todo el personal de la misma, y particularmente dirigir y supervisar la gestión de la Secretaría General Administrativa. Ello al margen por supuesto de que además le corresponde esa labor técnica de preparación de informes y normas sobre lo que se ha puesto el acento durante la vista.

Previendo igualmente la norma que en todas las Consellerías, como máximo órgano de nivel administrativo, exista una Secretaría General Administrativa, dependiente de la Subsecretaría, que tiene como función prestar apoyo directo al titular de la Subsecretaría, y bajo su autoridad atender todos los servicios generales del departamento.

Finalmente a los Directores Generales les corresponde, entre otras funciones: disponer cuanto concierna al régimen interno de los servicios de su dirección y resolver los respectivos expedientes, cuando no sea facultad privativa del Conseller, Secretario Autonómico o Subsecretario; dirigir y gestionar los servicios y resolver los

asuntos que le asigne el reglamento orgánico de la Consellería o que el Conseller o el Secretario Autonómico encomiende a su incumbencia; vigilar, fiscalizar y supervisar el funcionamiento de todas las dependencias a su cargo; proponer a sus órganos superiores la resolución que estime procedente en asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponde a la Dirección General.

Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de lado que el artículo 63 de la referida Ley contempla la posibilidad de delegación de esas facultades en el órgano jerárquico inmediato inferior, salvo que por la aplicación del principio de eficacia sea aconsejable atribuirlo a otro órgano, con la salvedad de ciertas competencias que contempla el propio precepto. Pudiendo efectuarla directamente los distintos órganos, salvo los de nivel administrativo que requerirán autorización previa del Conseller, quienes paralelamente podrán revocarlas en cualquier momento. Las delegaciones y sus renovaciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, y en las resoluciones adoptadas por la delegación deberá hacerse constar este extremo.

Habiéndose de hecho efectuado ciertas delegaciones por virtud de Orden de 19 de septiembre de 2007, concretamente a favor del Subsecretario de Inmigración y Ciudadanía, entre otras, las siguientes atribuciones competenciales: tramitar y resolver los expedientes sancionadores y de responsabilidad patrimonial; la autorización de gastos, disposición, liquidación de créditos exigibles y solicitudes de ordenación de pagos; la aprobación de los expedientes de modificación de créditos; la formalización de todos los ingresos de la Consellería; ejercer la potestad disciplinaria en materia de función pública; la autorización al personal al servicio de la Consellería para efectuar viajes al extranjero. Y en favor de los Directores Generales, entre otras, las siguientes atribuciones competenciales: la autorización de gastos, disposición, liquidación de créditos exigibles y solicitudes de ordenación de pagos de ciertos capítulos; tramitar los expedientes sancionadores y de responsabilidad patrimonial en aquellas materias que sean competencia de cada Dirección General. Previendo finalmente que en caso de vacante o ausencia de los titulares de los órganos en los

que se delega el ejercicio de las competencias, estas se ejercerán automáticamente por el órgano inmediatamente superior.

La Consellería de Inmigración y Ciudadanía se crea mediante Decreto 7/2007 de fecha 28 de junio, manteniéndose hasta que por virtud de Decreto 5/2011 de 21 de junio desaparece como tal, pasando a ser una Secretaria Autonómica dentro de la Consellería de Justicia y Bienestar Social, y posteriormente por virtud de Decreto 19/2012 de 7 de diciembre, tras desgajarse, pasa a constituir una Secretaria Autonómica dentro de la nueva Consellería de Bienestar Social.

Por Decreto 101/2007, de 13 de julio, se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía, en el que se considera al Conseller como su superior autoridad. Creándose bajo su directa dependencia el Gabinete del Conseller como órgano de apoyo y asistencia inmediata al mismo. Así como el Consejo de Dirección como órgano colegiado de asesoramiento y asistencia en la elaboración, coordinación y ejecución del programa de actuaciones del departamento. Que está integrado por los titulares de la Secretaría Autonómica, Subsecretaría, las Direcciones Generales y el Gabinete.

Igualmente se crea la Secretaría Autonómica de Inmigración y Ciudadanía, que se encarga de dirigir y coordinar los órganos directivos adscritos a ella, así como las unidades administrativas allí integradas. Concretamente la Dirección General de Inmigración, la Dirección General de Ciudadanía e Integración y la Dirección General de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad que es órgano directivo que programa y ejecuta la política de la Consellería y ejerce sus competencias en materia de cooperación y desarrollo, además lleva a cabo el impulso y coordinación de los proyectos de cooperación internacional al desarrollo, y en lo que a nosotros interesa, le corresponde el seguimiento y la evaluación de los proyectos financiados con fondos de la Generalitat. Dirección General de la que depende el Área de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad. Creándose también una Subsecretaria, encargada de coordinar los distintos órganos de la Consellería en aquellas actuaciones

que deban realizarse conjuntamente y velar por la eficaz tramitación de los asuntos que deban atender los servicios dependientes de ella. Particularmente dirige y coordina las funciones correspondientes a la gestión administrativa y de personal, contratación, asuntos generales, gestión económica y presupuestaria, organización e informática. De esta depende la Secretaría General Administrativa, a la cual corresponden las funciones de apoyo a la Subsecretaría en la gestión de todos los servicios generales de la Consellería.

Dicha estructura es modificada por Decreto 91/2010 de 21 de mayo que en lo que a nosotros interesa pasa a integrar dos de las referidas Direcciones Generales, para pasar a formar la Dirección General de Inmigración y Cooperación al Desarrollo, previendo en su seno dos áreas: la de Inmigración, a la que corresponde la coordinación y supervisión en las cuestiones propias de esa materia, y; el Área de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad, que lleva a cabo la gestión de las actividades destinadas a contribuir al progreso de los países en vías de desarrollo.

Dichos reglamentos son desarrollados, primero en lo que se refiere al Decreto 7/2007, por la orden de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía de fecha 24 de julio de 2007, que en lo que a nosotros interesa establece la siguiente distribución:

El Gabinete del Conseller, cuya dirección ostentaba el acusado Sr. Llopis, se constituye como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Conseller, acusado Sr. Blasco, ejerciendo las funciones que éste le encomiende.

De la Subsecretaría, ostentada por el acusado Sr. Catalá, depende la Secretaría General Administrativa, dirigida por la acusada Sra. Sanjuán, a la que le corresponden las funciones propias de la gestión de todos los servicios generales de la Consellería y prestar apoyo directo al titular de la Subsecretaría.

Dentro de su estructura aparece la Dirección General de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad, dentro de la que se integra el Área de Cooperación al Desarrollo y

Solidaridad, en la que a su vez se integran los servicios de Gestión Administrativa y Asistencia Jurídica, al que le corresponde la gestión de las convocatorias de cooperación, así como el seguimiento y control de los proyectos y el Servicio de Planificación y Formación. Posteriormente la Orden 9/2010, de fecha 25 de junio que desarrolla el Decreto 91/2010, se crea la Dirección General de Inmigración y Cooperación al Desarrollo, ocupada por el acusado Sr. Felip, en la que se integra el Area de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad, dirigida por el acusado Sr. Llinares, del que a su vez siguen dependiendo los referidos servicios de Gestión de Programas de Cooperación y de Planificación y Formación.

En materia de subvenciones, alrededor de la cual deberán girar nuestras siguientes consideraciones, hemos de señalar que, sin perjuicio de las normas particulares que establezcan las bases de cada una de las convocatorias analizadas, se regirán con carácter general por las siguientes disposiciones:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.
- Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprueba el Texto refundido de las normas reguladoras de la Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.
- Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de la Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 201/1997, de 1 de julio, del Gobierno Valenciano, sobre regulación de las bases para la cooperación internacional al desarrollo y del régimen específico de transferencias de fondos destinados a la cooperación con países en vías de desarrollo. Hoy no vigente tras su derogación por Decreto 135/2010 de 10 septiembre 2010.

Grandes proyectos. Convocatoria y solicitud

DECIMO.- Esta subvención fue convocada por Orden de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía de fecha 28 de marzo de 2008 (DOCV núm. 5841 de 4 de abril de 2008), obrando una copia de la misma al f. 282 y ss del Tomo 2º de la causa. Disposición donde se contienen la bases de esa convocatoria y que constituirán su marco normativo básico.

La presente causa tiene por principal objeto las solicitudes formuladas por la FUNDACION CULTURAL Y DE ESTUDIOS SOCIALES que tenían por título: Abastecimiento, control y tratamiento de agua de consumo humano en el sector rural disperso y Producción de alimentos con enfoque de soberanía alimentaria que dieron lugar a la incoación de los expedientes G1 y G2, respectivamente.

Solicitante:

Como tal figura la FUNDACION CULTURAL Y DE ESTUDIOS SOCIALES (CYES, en adelante), representada por el acusado Sr. López. Aunque en realidad lo más correcto sería decir que quien la solicita es este último en propio beneficio, bajo la cobertura de dicha Fundación. Ya que de hecho es quien la controla y dirige en exclusividad, siendo quien en todo momento se ha dirigido a la Consellería y quien ha ido atendiendo de hecho a los diferentes requerimientos que se le dirigen, generando la documentación precisa para ello, incluso entrevistándose con alguno de sus funcionarios o empleados con el fin de concretar o precisar ciertos extremos atinentes a la justificación del gasto. Como así señala la testigo Sra. Clemente respecto de la fase inicial en la que se dirigió a ella para indicarle que no le pidiera mas papeles que lo tenía todo arreglado, o en la segunda fase de justificación del gasto en la que la testigo Sra. Ortiz, nos dice que se entrevistó con ella, primero personalmente y luego un abogado con objeto de solucionar el tema de los locales. Sin olvidar ese dominio del hecho sobre la aportación y generación de documentos tendentes a eludir la dificultades que van surgiendo a raíz de la compra de los inmuebles y la dificultad para justificar de forma aceptable la inversión de la subvención, que ponen de manifiesto los correos que se intercambian el Sr. Tauroni y

el Sr. López a lo largo de la tramitación del expediente, a los que más adelante nos referiremos.

Lo que también resulta de la propia documentación relativa a la Fundación, así por resolución de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencias de fecha 15 de junio de 1993 se clasifica como fundación cultural privada de promoción acordándose su inscripción con tal (DOCV N° 2083 de 9/8/93; BOE N° 174 de 22/7/93). Inscrita por resolución de la Secretaría General de la Agencia Española de Cooperación Internacional de fecha 29 de octubre de 1999 como Organización no Gubernamental para el desarrollo (ONGD) (pieza sep. 2-1 f. 387).

CYES fue constituida por escritura pública de fecha 3 de junio de 1993, figurando como socios fundadores D. Marcial López, D. Juan Baena y D^a María Jesús Ros (Tomo 3, f. 926). De los que únicamente se mantiene el Sr. López, ya que actualmente figura como vicepresidente D. Juan José Villalba y secretario D. Juan José Manuel Marguiñan, quienes ostentan su cargo desde el día 20 de marzo de 2000, según certifica este último (G1 PS 2-1, f. 481 // G2 PS 2-3 f. 524), añadiendo que se designa como coordinadora del proyecto a la Sra. Cervera, aunque se designa como representante a efectos de relacionarse con la Consellería al Sr. López, quien de hecho actúa como tal.

Pudiendo añadir a este respecto que según el informe de la UDEF num. 24.304 (T 4° f. 1219-1245, particularmente f. 1238) se señala como domicilio de la Fundación la calle Cronista Revest N° 11 de Castellón, inmueble que según se indica le corresponde el Sr. López su nuda propiedad. Luego la calle Carcagente N° 23 de dicha Ciudad respecto del que se señala que ha llegado a utilizarlo como domicilio particular, y finalmente los locales que adquirió con el importe de la subvención, Ausias March 79 y 81, que por cierto comparte con la empresa de su propiedad, ACIP, que finalmente facturó por la supervisión de ambos proyectos. Como también han compartido parte de su personal, tal como pone de manifiesto el informe de vida laboral de D. Enrique López y D^a M^a Adela Rodríguez (T. 11 f. 3281) que trabajaron

para ambas entidades. Siendo el primero de ellos según el referido informe núm. 24304 hijo del Sr. López.

Datos que son ampliados y ratificados en el informe elaborado por el Interventor Sr. Falomir (Tomo 35 f. 10959 y ss) en el que como dato contable señala que se constituyó con un capital de 6.310,62 €, que según la información depositada en el Registro Mercantil sigue siendo el mismo. Deduciendo de la información contable aportada por el mismo junto a las solicitudes de los proyectos su falta general de actividad y medios, lo que corrobora el dato de que hasta el 3 de noviembre de 2008 carecía de trabajadores y a partir de abril de 2009 vuelve a dicha situación, dándose la circunstancia que los trabajadores que ha tenido aparecen, no solo vinculados familiarmente alguno de los responsables, así por ejemplo figura el hijo del Sr. López (lo que de por sí es vulnerador de la Ley de subvenciones) o una hermana de la acusada Sra. Cervera, sino que incluso pasan de una empresa a otra del círculo, aprovechando esta circunstancia para incluso llegar a facturar contra la Fundación, sin dejar de lado que el costo total de los mismos se incluyó como gasto relativo a una de las subvenciones. A lo que hemos de unir que el Sr. López no solo era Presidente vitalicio de la fundación, sino que a la par consta que en fecha 30 de diciembre de 2009 efectuó una solicitud dirigida a la Consellería para que se autorizara su auto contratación, además en unas condiciones realmente sorprendentes por no guardar, no ya relación alguna con lo que pueda ser habitual en el tráfico mercantil, sino para lo que pueda serlo para una entidad de su singular naturaleza, que además carece de un significativo volumen patrimonial y de actividad (libertad total de horario; 42.000 € anuales brutos de salario, mas gastos de representación; coche de empresa, mas 2º vehículo con posibilidad de emplearlo para desplazamientos privados; indemnización de 3.000 €/mes por desistimiento voluntario), petición a la que se acompaña una certificación del secretario en el que consta la adopción del correspondiente acuerdo, que luego no guarda relación con lo que figura en el libro de actas. Lo que le fue denegado, motivando que se dirigiera una segunda petición esta vez de autorización de la venta de los inmuebles que hoy nos ocupan, que también le fue denegada. A lo que une el abultado importe de gastos privados que se

han cargado contra las cuentas de la Fundación que no guardan relación con sus fines. Lo que lleva a afirmar que esta Fundación no es más que una creación del Sr. López para obtener bajo la cobertura de un supuesto fin altruista, una fuente de financiación e ingresos para su lucro personal y familiar.

Solicitud. Consideraciones generales.

Se pretende sostener que la petición fue en todo clara, teniendo por objeto un proyecto a desarrollar en varios años, aspirándose durante el primero a constituir una oficina técnica en nuestra Ciudad, remitiendo un pequeño remante a Nicaragua que progresivamente en los sucesivos años se iría ampliando, hasta hacerse equivalente prácticamente a la integridad de la subvención. Lo que al margen de no resultar de la concreta solicitud, como veremos más adelante, es que una mera lectura de las bases de la convocatoria nos permite comprobar la imposibilidad de que pudiera tener ese objeto, y en caso de haberlo tenido, lo radical y absolutamente anómalo de la concesión. Dado que la finalidad que se nos pretende ofrecer, no solo choca frontalmente con el objeto, fines y límites asignados a las mismas, sino a la par con las limitaciones que aparecen fijadas en orden al destino de las cantidades obtenidas a atenciones propias. Como igualmente lo serían las cantidades o porcentajes permitidos para actuaciones subcontratadas o realizadas por terceros. Como finalmente también lo sería la justificación del gasto, o mejor dicho la alteración sobrevenida del destino dado a la subvención con objeto de justificar lo injustificable.

Así ya para empezar es muy cuestionable que pueda concederse para sufragar proyectos que hayan de prolongarse en el tiempo, dado que en su apartado primero, punto dos, la Orden por la que se convocan comienza señalando que no se consideran incluidos en ella aquellos proyectos que no puedan asegurar su viabilidad cuando cese la financiación externa. Lo que es tanto como afirmar que se refiere a proyectos unitarios, sin vocación de extenderse más allá de ese ejercicio. Salvo por supuesto que pueda continuar sin necesidad de esa ayuda, lo que desde luego no es la justificación que se nos brinda.

A lo que debemos unir el destino prioritario asignado a la convocatoria según los apartados cuarto y quinto de la Orden, que de un lado señalan que los proyectos presentados deben adaptarse a los objetivos y prioridades horizontales, sectoriales y geográficas establecidos en el Plan director de la Cooperación Valenciana de los años 2008-2011, y de otro lado, que el total de los fondos previstos en esta convocatoria se destinará a los países o poblaciones considerados prioritarios. Lo que si lo ponemos en relación con las bases 2ª a 5ª desarrolladas en el anexo I de la orden, resulta que estos fines son sustancialmente: contribuir a la reducción de la pobreza; la protección y el respeto a los derechos humanos; la equidad de género, y; la protección y mejora del medio ambiente. En determinadas zonas entre las que se incluye Centroamérica, y particularmente Nicaragua. Con el fin de incidir en cualquiera de los siguientes sectores: servicios sociales básicos; mejora de las condiciones y los derechos de los grupos que atraviesan o padecen situaciones de vulnerabilidad; mejora de las condiciones laborales y generación de ingresos de los colectivos más desfavorecidos; fortalecimiento de las administraciones descentralizadas y promoción de la sociedad civil, potenciando su tejido asociativo, y; fomento de la paz por medio del apoyo a los procesos de prevención y reconciliación. Condicionamientos que ya de raíz -al margen de lo que el sentido común marca por sí solo- hacen afirmar que constituye una completa aberración el que se considere procedente una subvención en la que apenas el 3% de su importe va a destinarse a dicho país, destinándose el resto a la adquisición y acondicionamiento de una “oficina técnica” para el solicitante de la subvención en nuestra propia Ciudad.

Expediente G1

Proyecto que lleva por título: Abastecimiento, control y tratamiento de agua de consumo humano en el sector rural disperso. Copia del cual obra, al margen de en otras partes de la causa, en las piezas separadas 2-1 y 2-2. Proyecto fechado el 26 de mayo de 2008 y presentado en el Registro General de la Consellería en fecha 2 de

junio de 2008. Que tenía como destinatario la Nación de Nicaragua, Departamento de Madriz, Municipio de Totogalpa, de Sabana Grande y Santo Domingo.

Ya de partida llama la atención que este proyecto confunde la ONG en red a que alude la convocatoria con los socios locales, señalándose en ambos conceptos las siguientes entidades, todas ellas con sede en Nicaragua:

- Instituto de Formación Permanente (INSFOP).
- Federación para el Desarrollo Integral entre Campesinos y Campesinas (FEDICAMP).
- Fundación de Proyectos Múltiples (FUMPROMU).
- Unidad de Concertación y Cooperación Municipalista (UCOM)

Dicho proyecto tenía como propósito fundamental según la solicitud: la mejora de las condiciones de vida de dos comunidades rurales, pertenecientes al Municipio de Totogalpa, en el Departamento de Madriz, a través del acceso al agua potable y la capacitación ambiental de las familias en condiciones mínimas de disminución de las distancias de las fuentes de abastecimiento con relación a las viviendas, incremento de la disponibilidad y calidad del agua para consumo humano. Comprendiendo la intervención dos aspectos básicos: por un lado, la perforación y construcción de los sistemas de abastecimiento de agua comunitaria y por otro lado la capacitación de la población beneficiaria en materia de sanidad medioambiental y organización comunitaria.

Lo que se materializaría en las siguientes actividades: realizar dos estudios de factibilidad; legalizar los terrenos para la construcción de pozos; reactivar los Comités de Agua Potable; perforar y construir dos pozos; reactivar un taller matriz y dos eventos comunitarios con miembros de los Comités de Agua Potable de las comunidades atendidas; elaborar dos mapas de manejo de micro cuenca y riego; realizar obras de conservación de suelos, y; reforestar el entorno de las fuentes de agua construidas.

Con el siguiente presupuesto: (pieza sep. 2-1 f. 11)

- Adquisición y arrendamientos de terrenos o inmuebles: 612.324 €, de los que el socio local aportaría 500€.
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles: 18.000€, de los que el socio local aportaría 1.000 €, mas 236.500 € como aportación valorizable, es decir, como la valorización sobre terrenos locales, equipos, materiales y mano de obra de los beneficiarios directamente vinculados a las actividades presupuestadas.
- Equipos, material y suministros: 2.000 €, que seían aportados por el socio local.
- Evaluación final del proyecto: 1.276 €, que se refiere a la auditoria final de comprobación del cumplimiento de objetivos.
- Sensibilización social: 9.600€, que se refiere a la difusión de la realización del proyecto con subvención de la Generalitat que exigen las bases.
- Asesoría y consultoría: 240.000€, que se refiere a la factura correspondiente a los supuestos estudios del Sr. Tauroni, que factura su empresa ARCMED.
- Gastos de Administración: 76.800€. Que se refiere fundamentalmente a la supervisión y dirección que del proyecto iba a llevar a la Sra. Cervera y que definitivamente factura ACIP, S.L es decir la empresa del Sr. López de la que ella es socia.

Con lo que resulta un proyecto valorado en 1.200.000 €, de los que la Generalitat aportaría 960.000€ y el socio local 240.000€. Que al no serle concedida la subvención integra, tras reformular el proyecto se ve reducida a la cantidad de 1.041.762,41 €, de los que 833.409,93 € correspondían a la Generalitat y 208.353,48 al socio local (pieza sep. 2-1 f. 683). Resultando finalmente que de las cantidades procedentes de la subvención se gastaron en España 811.409,93€ siendo remitidos por tanto a Nicaragua apenas 26.953,34\$ (22.000€), es decir alrededor del 3%, según reconoce el Sr. López en su informe final (pieza sep. 2-2 f. 711).

Expediente G2

Que lleva por título: Producción de alimentos con enfoque de soberanía alimentaria. Copia del cual obra -al margen de en otras partes de la causa- en las piezas separadas 2-3, 2-4 y 2-5. Proyecto fechado el 26 de mayo de 2008 y presentado en el Registro General de la Consellería en fecha 2 de junio de 2008. Que tenía como destinatario la Nación de Nicaragua, Departamento de Madriz, Municipio de Totogalpa. Figurando como solicitante la fundación CYES, bajo la representación del Sr. López.

Al igual que ocurre con el G1 confunde la ONG en red con los socios locales, señalando en tales conceptos las mismas entidades que se hicieron constar en el otro expediente, es decir: INSFOP, FEDICAMP, FUMPRMU y UCOM.

Siendo significativo que a la hora de describir el proyecto su exposición general es una copia literal de la que hiciera en la otra solicitud, variando exclusivamente en las cuestiones específicas, que aun así no dejan de ser un tanto confusas, así señala como objeto: promover acciones que vengán a contribuir a un mayor compromiso en la implementación de un adecuado desarrollo sostenible, democrático, participativo a través de la implementación de acciones en el marco de la soberanía alimentaria mediante la producción de alimentos. Siendo su objetivo contribuir a la implementación de alternativas que propicien la disponibilidad de alimentos y relaciones más justas y equitativas de mercado en el sector rural. Palabras grandilocuentes que realmente hacen difícil comprender que es lo que se pretende realizar con esta subvención, lo que tampoco se soluciona si nos atenemos a las actividades que contempla: Reuniones comunales de sensibilización ante la crisis alimentaria; eventos formativos en prácticas agro ecológicas y de autosuficiencia alimentaria; asistencia técnica; diversificación de cultivos e implementación de nuevas técnicas; practica de procesamiento artesanal de productos como valor agregado e implementación de iniciativas de comercialización justas en el sector rural. Lo que puede limitarse a la realización de una serie de cursillos y visitas de asesoramiento, hasta la implantación de cultivos, tras una adecuada ordenación de las tierras e incluso la aportación de las mismas. Pareciendo a la vista del presupuesto

aportado que se trata de esta última opción. Aunque en definitiva ha resultado del informe final que más se aproximaba a la primera opción.

En el presupuesto se contempla (pieza sep. 2-3 f. 11):

- Adquisición y arrendamientos de terrenos o inmuebles: 612.324 €, de los que el socio local aportaría 6.000€.
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles: 228.500€, que se incluyen como aportación valorizable del socio local.
- Equipos, material y suministros: 20.500 €, de los que el socio local aportaría 1.500 €.
- Evaluación final del proyecto: 1.276 €.
- Sensibilización social: 9.600€.
- Asesoría y consultoría: 240.000€, nuevamente correspondientes a la factura del Sr. Tauroni (ARCMED).
- Gastos de Administración: 76.800€, correspondientes también a la supuesta dirección de la Sra. Cervera que finalmente factura ACIP, S.L.

Lo que pone de manifiesto el enorme paralelismo de ambos proyectos (por no decir mera copia) en los que se repiten gran parte de las partidas, especialmente en las que luego han resultado ser tremendamente comprometidas. Encontrándonos así nuevamente con un proyecto valorado en 1.200.000 €, de los que la Generalitat aportaría 960.000€ y el socio local 240.000€, de los que 228.500 se correspondieran a una aportación valorizable. Que –siguiendo con el paralelismo antes señalado– al no serle concedida la subvención íntegra, sino una vez más 833.409,93 €, se ve obligado a reformular el proyecto reduciendo ciertas partidas, siendo interesante aquí destacar por lo que luego se señalará, que se aprovecha este trámite para añadir una nueva por importe de 76.486 € correspondientes al personal de su oficina técnica, en definitiva a los trabajadores de su empresa-fundación. Reduciéndose así a la cantidad de 1.041.762,41 €, de los que 833.409,93 € corresponderían a la Generalitat y 208.352,48 al socio local (pieza sep. 2-3 f. 583). Resultando finalmente que de las cantidades procedentes de la subvención una vez más se gastaron en España

812.409,93 € siendo remitidos por tanto a Nicaragua apenas 21.000 € (pieza sep. 2-4 f. 605).

Es decir que del 1.666.099,86 € que en total la Generalitat Valenciana invirtió en colaboración internacional, apenas llegó a su destino 47.953.34€, es decir menos del 3%, aprovechándose en beneficio propio del 97% restante, el Sr. López y las personas que le rodeaban, concretamente el Sr. Tauroni y su pareja Sra. Cervera. Contando para ello con la necesaria colaboración del equipo directivo de la Consellería, comenzando por el propio Sr. Blasco y siguiendo por sus colaboradores Sra. Sanjuán y Srs. Catalá y Llinares.

Oficina Técnica

Se nos dice que desde un primer momento el Sr. López actuó con total sinceridad exponiendo abiertamente cual era su intención. Es decir invertir más de la mitad de la subvención en la creación de su oficina técnica en Valencia. Lo que desde luego no podemos admitir, ya que de la solicitud inicial no se puede deducir que esa fuera su intención, sino más bien lo contrario, ya que de su amplia exposición sobre la necesidad de atender a las poblaciones rurales de Nicaragua, se nos hace muy difícil colegir que lejos de atender a las mismas, su intención fuera atender a sus propias necesidades, ya que por el propio desarrollo de los proyectos, o al menos lo que nos permite deducir su ambigua exposición, desde luego no se alcanza a comprender que utilidad o que beneficio pueda reportar a dichas poblaciones la existencia de una dependencia en nuestra Ciudad y es más en ningún momento se ha intentado explicar de una forma concreta.

Si observamos las solicitudes veremos que dentro de sus respectivas carpetas B, incluye una amplia memoria sobre el proyecto (G1 pieza sep.2-1 f. 490 y ss. // G2 pieza sep.2-3 f. 403 y ss.), que una vez más es una copia con ligeras adaptaciones. Encontrando en ambos una mención a la creación de una oficina técnica (G1 pieza sep.2-1 f. 526 // G2 pieza sep.2-3 f. 428), que aparece junto a una serie menciones

genéricas sobre el proyecto, diciendo: “dada la singularidad de este proyecto donde existe la involucración con varias ONGDs, se hace necesaria una Oficina Técnica coordinadora básica con unas tareas específicas que se detallan más adelante y que cuente con la cercanía de la Consellería, dado que se pretende que dicho proyecto este financiado por la misma”. Pero por el contexto general parece que lo que se aspira es a que sea subvencionado el proyecto, más no la adquisición de unos locales y un aparcamiento, dado que ninguna referencia se hace a la base física de esa oficina técnica, ni al título por el que se pretende ocuparla. Es mas este apartado concluye diciendo: “este es el comienzo, porque las primeras acciones de este proyecto en red se centraran en Nicaragua, concretamente en el departamento de Madriz. Próximamente, en sucesivas convocatorias y como gran proyecto en red también se trabajara en otros departamentos”. Por lo que en ese contexto es imposible entender que lo que se pretendía y así solicitaba era invertir la práctica totalidad de la subvención -restado por supuesto el 25% que se llevo el Sr. Tauroni- en este menester. Como también era imposible deducirlo del presupuesto presentado, dado que en ambos, como hemos visto, tanto en la partida de adquisición como de reforma de inmuebles, se contempla una participación del socio local, lo que hace pensar que esa partida se invertiría en Nicaragua que era según la memoria aportada el destino de los proyectos. Para los cuales no era descabellado pensar que precisaran de la adquisición de terrenos para la instalación de los pozos y la reforestación de sus alrededores, como para los ensayos en materia de cultivos. Duda que no se disipa a pesar de que en el expediente G1 (f. 9 pieza sep. 2-1), que no se incluye en el G2, se contemplara un presupuesto de las actividades que en definitiva se iban a realizar en Nicaragua.

No negamos que dentro de la carpeta B al hacer aportación de las facturas proforma, concretamente en el apartado de adquisición de inmuebles, (G1 pieza sep.2-1 f. 545 // G2 pieza sep.2-3 f. 445) aporta idéntica certificación del secretario del patronato, fechada el 26 de mayo de 2008, es decir coincidente con la fecha de presentación de la solicitud, indicando la imposibilidad de aportar factura que justifique el importe, porque el propietario no está en la Ciudad. Ciertamente es que posteriormente y de forma

misteriosa aparece en ambos expedientes una idéntica factura proforma que alude a la compra de un local único en la calle Guardia Civil 23, izq. (finca 59.423 Reg. Prop. N° 1 Val) por un precio total de 612.324 € (G1 pieza sep.2-1 f. 663 // G2 pieza sep.2-3 f. 559) fechada el día 18 de junio de 2008. Aportándose igualmente sendas certificaciones del secretario del patronato fechada el 16 de junio de 2008 (G1 pieza sep.2-1 f. 670 // G2 pieza sep.2-3 f. 567), por la que se comprometen a aportar la documentación acreditativa de la titularidad y régimen de propiedad del inmueble para su posterior compra caso de recibir la subvención. Pero al margen de las dudas que suscitan estos cuatro documentos, sencillamente porque la solicitud se presentó el día 2 de junio anterior, el plazo de presentación según la convocatoria (DOCV 4-4-08) concluía a los 60 días naturales, por lo que no llegamos entender cómo llegan al expediente, ya que no parecen formar parte de la contestación al requerimiento inicial que se les hace a fecha 9 de junio. Tampoco son un claro exponente de lo que pretendían, ni que precisamente se fueran a adquirir con el dinero de la subvención, ya que por la forma de exponer el proyecto, perfectamente puede entenderse que el propósito fuera adquirir y constituir esa sede a costa de la propia Fundación.

Cierto es también que en los informes de evaluación de los proyectos se menciona la existencia de la oficina técnica y la adquisición de terrenos para ello, bueno mejor dicho en el correspondiente al expediente G2, que incluso entiende sorprendente la cuantía que se pretende dedicar a ello, pero demostrando la forma confusa en que se plantea en esta fase, observamos como en el correspondiente al expediente G1 (Tomo 2, f. 327-340) se alude al establecimiento de la oficina técnica, pero no dice nada referente a la adquisición de inmuebles, y es más en una de las facturas proforma aportadas para justificar la compra, la que dice que no ha podido aportar porque los propietarios no están en la Ciudad, entiende que se corresponde con los terrenos donde pretende establecer los pozos, como de hecho refleja posteriormente al señalar que se refieren a ellos la totalidad de las partidas que contempla el presupuesto, resaltando que la obtención del terreno, que supone un 50% de la subvención, no se encuentra en ningún acuerdo de intenciones, firmado con el propietario de los futuros

terrenos, ni estudio de mercado de los precios de venta de otras localidades próximas ni metros cuadrados que son necesarios.

No siendo por tanto hasta la reformulación del proyecto, es decir cuando ya se había recibido el dinero, cuando abiertamente se expone ese propósito, no tanto quizá por su exposición en la memoria, en la que una vez más de una forma ambigua se limita a decir que a efectos de notificación o de “comunicación” se hace saber la adquisición de unos locales (G1 pieza sep.2-1 f. 678 // G2 pieza sep.2-3 f. 580), sino porque es a partir de este momento cuando ya se incorpora la documentación correspondiente a la compra y sus pagos, con una clara intención de imputarla a la subvención, revelando así que ese fue su propósito con la solicitud. Y de hecho como hemos visto no es hasta esta reformulación cuando pasa a incluirse en el presupuesto de la subvención las nóminas de su plantilla en el expediente G2. Y en cualquier caso se dijera al inicio o se dijera después, ello no le resta trascendencia, ni gravedad a los hechos, y en definitiva que se han desviado fondos públicos destinados a una subvención para destinarlos a atenciones privadas del peticionario.

Identidad de proyectos

A lo largo de la anterior exposición se ha ido observando la existencia de un enorme paralelismo entre la documentación existente en uno y otro expediente, hasta el extremo de que mucha de la que figura en uno aparece idéntica en el otro. Sino parece directamente referirse al otro expediente, como por ejemplo ocurre con la factura aportada dentro del expediente G1 pieza sep. 2-1 f. 553 que se refiere a ciertas hortalizas y material de labranza que quizá tengan mejor acomodo en el expediente G2. Identidad o confusión que partiría de los propios acuerdos de colaboración con los supuestos socios locales mencionados en la petición inicial (UCOM, FEDICAMP, INSFOP y FUMPROMU) que no solo son idénticos en cada solicitud, sino que incluso quitando los de UCOM, responden todos ellos a un idéntico formato y contenido (G1: UCOM PS 2-1, f. 343; FUMPROMU PS 2-2 f. 1103; INSFOP PS 2-2 F. 1093 FEDICAMP PS 2-2 f. 1078 // G2: UCOM PS 2-4, f. 1144; FUMPROMU

PS 2-4 f. 1132; INSFOP PS 2-4 F. 1122; FEDICAMP PS 2-2 f. 1087) e incluso aquellos que supuestamente se suscriben con otras entidades locales y que se emplean para justificar la experiencia previa, que también se repiten en ambos expedientes, como por ejemplo APDC-MADRIZ (G1 PS 2-2 f. 1088 // G2 PS 2-4 f. 1117); FCCDVGPDM (G1 PS 2-2 f. 1098 // G2 PS 2-4 f. 1127), y; Pueblo Indígena Chorotega de San Lucas (G1 PS 2-2 f. 1085 // G2 PS 2-4 f. 1112). Siendo casi un modelo formulario en el que destaca que la obligación que asume CYES, es solicitar y gestionar subvenciones ante las diferentes administraciones públicas españolas, respetar la orientación de los proyectos planteados por el socio local en el Departamento de Madriz y visto que aquellos son convenios marcos, redactar un convenio específico que lo individualice, lo que luego queda totalmente difuso. Siendo llamativo que los suscritos con UCOM, si bien se repiten en ambos expedientes, responden a un diferente formato en el que consta que dicho socio local como obligación frente a CYES se erige en garante de que los fondos aportados por esta última se destinen a los programas y proyectos previstos. Por lo que si a ello unimos que al certificar la aportación de los socios locales una -en principio- Abogada y Notario Público Nicaragüense, distinguiendo entre ambos proyectos, certifica la aportación de los socios locales (G1 PS 2-2 f. 1056 // G2 PS 2-5 f. 1324), siendo llamativo que sigue idéntico formato, siendo los párrafos generales incluso iguales, como también lo son las cantidades finales, 391.352,48 €, y no solo en las cifras totales, sino incluso las contempladas para cada uno de los ejercicios (2008: 208.352,48€ // 2009: 183.000 €) aunque estas cifras luego se acomodan en sendos cuadros, en los que ya se desglosan conceptos diferentes, pero no por ello deja de ser tremendamente sospechosa esa total identidad de cifras, hasta en los céntimos. Sin poder dejar de mencionar que no costa que el Sr. López o cualquier persona de su organización, no ya que haya permanecido durante cierto tiempo en Nicaragua, sino incluso que haya realizado viajes a dicho país, ya que ningún gasto o dieta por tal concepto se ha pretendido incluir en sus cuentas y ello que de forma clara era admisible. Lo que en su conjunto nos hace pensar que realmente se trata de un solo proyecto, que además lejos de dirigir la Fundación del Sr. López, la dirijan las entidades locales, quien de hecho los financian en su mayoría, vista la cantidad que

hemos señalado que realmente fue remitida a Nicaragua, así como la afirmación que efectúa el Interventor en su informe, en el sentido de que carecía de los fondos e infraestructura suficiente para atender el 20% del presupuesto que según la convocatoria corría a su costa. Proyectos de los que aquel se aprovecha con el fin de justificar la petición de una importante subvención de la que se beneficia personalmente, junto con los acusados Sr. Tauroni y Sra. Cervera.

Por lo que en conclusión, por la identidad de socios locales, la identidad de zona de incidencia y el propio contenido de las facturas y los informes finales emitidos por la entidades locales, nos lleva a afirmar que ambas peticiones forman parte de un mismo proyecto, ante la identidad del contenido de los contratos de colaboración suscritos con los socios locales, en los que destaca que las obligaciones que asume CYES, son sustancialmente no interferir en el proyecto local, es decir respetarlo tal como viene concebido en el país, adoptando el papel de líder únicamente en España y a efectos de solicitar la correspondiente subvención. Lo que hace cuestionar hasta punto no contravendría la incompatibilidad de solicitudes que contempla la base 8ª, según la cual no podrían repetirse los proyectos. Así como la concepción de la subvención para sufragar un proyecto considerado como una unidad, del que se pretende correr con gran parte de su costo, un 80%, previéndose que el 20% restante lo asuman los socios locales, tal como contempla la base 9ª, es decir liderar el proyecto en su totalidad, como de hecho asume el peticionario desde el momento que solicita el máximo posible, al plantear proyectos de 1.200.000 €, para luego resultar en la realidad que la aportación del líder ha sido de apenas un 3% mientras que una cantidad muy superior, lo han aportado los socios locales, por lo que da la impresión de haberse aprovechado de un proyecto ya en marcha en Nicaragua, para con una aportación mínima, obtener un importante beneficio económico, que le ha permitido poner en marcha su sede en nuestra Ciudad.

Falsedad de los convenios de colaboración

Respecto de los convenios de colaboración a que antes hemos aludido con diferentes entidades locales, se sostiene por las acusaciones su falsedad, y no negamos que su autenticidad suscita serias sospechas. Mas carecemos de elementos probatorios suficientes como para afirmarlo de forma categórica. Dado que en primer término, no podemos cuestionar que el Sr. López ha llegado a tener relación con Nicaragua, al menos con alguna de las entidades que menciona colaborando de hecho con ellos, aunque desde luego no en la proporción que quiere hacerse ver a la luz de sus solicitudes. En segundo término, no ha sido negada la autenticidad de los documentos en cuestión por ninguna de las personas que en principio los habrían suscrito en representación de esas entidades. Y por último, se basan las acusaciones en el hecho de que en el registro que se efectuó al Sr. López aparecieron en su ordenador copias sin firmar de esos contratos, figurando como fecha de creación de los mismos una fecha posterior a aquella en que fueron supuestamente suscritos (Pieza Separada N° 15, Registro 11, Marcial López / Doc. Informáticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico - Antiguo / 117 Proyectos / Subvencionados / UCOM / Comunes AG – AL / Conv - Ayunt- CYES : 1- Convenio Com, 2-Convenio Cusmapa, 3-Convenio Fedicam, 4-convnio FUMPROMU, 5-Convenio INSFOP, 6-Convenio Pueblo Indígena, 8-Convenio Alcaldías), mas al respecto hemos de señalar, de un lado, que aun cuando se trate de documentos “Word”, salvo uno de ellos se componen con la inserción del contrato en cuestión escaneado, es decir como una foto, una imagen no manipulable, y de otro lado a la vista del informe que sobre los “metadatos” efectúa el Sr. Oltra, que aun cuando no se refiera a estos archivos, sus conclusiones son extensibles a los mismos, resultaría que la fecha de creación del documento que figura en el programa informático, puede obedecer, bien a la creación del inicial del documento, o bien a la fecha de la obtención de una copia, como parece apuntar el hecho de que se trate en general de documentos escaneados, y que de hecho como ya hemos destacado parece que era obligación de CYES la documentación del acuerdo. Por lo que perfectamente pueden obedecer a una copia de documentos antiguos a modo de archivo

Composición de los expedientes

A la hora de analizar una causa tan compleja como la hoy valorada, lo razonable sería partir de los propios expedientes tramitados por la Consellería, ya que lo esperable es que fueran exponentes de todas las actuaciones, informes y resoluciones que han ido produciéndose a lo largo de su desarrollo, sin embargo lamentablemente no podemos darle una plena credibilidad a los mismos, ya que partiendo de un cierto desorden inicial, cuando surgió el escándalo mediático derivado de la filtración a los medios de comunicación de que se había concedido una subvención para la adquisición de unos inmuebles en nuestra Ciudad, en vez de iniciarse una investigación con objeto de comprobar si ello era cierto y que error de tramitación lo había propiciado, se adoptó una solución contraria, que consistió de un lado en excluir o restringir el libre acceso a los funcionarios y trabajadores que hasta la fecha tenían de estos y todos los expedientes tramitados por la Consellería, y de otro lado, retener los expedientes afectados en los despachos del Sr. Llinares primero y luego en el de la Sra. Sanjuán, supervisando así quien pudiera acceder a los mismos y además que por la autoridad y nivel administrativo que ostentaban podrían impedir su consulta. De lo que nos dan cuenta los testigos Sra. Campaña, Sra. Tamarit y Sra. Solá, o directamente las instrucciones que al respecto da el Sr. Llinares, obrantes tomo 50, f. 16154 a 16158. Actitud que se hace más llamativa cuando ya se contaba con el informe de una becaria (Sra. Vila, Tomo 21, f 5735 y ss) que sobre el terreno constató el reducido importe de la subvención que había llegado a destino, lo que daba una mayor credibilidad a la cuestión, más sin embargo ello lo que determina es que se modifique el sistema visitas con el fin de controlarlas mas estrictamente y en definitiva que pierdan utilidad, como detalla la becaria Sra. Azorín, no haciéndose nada con el referido informe, como nos ponen de manifiesto su propia autora Sra. Vila, o la Sra. Campaña que se encarga de controlar a esta ultima o la Sra. Gisbert, Jefa de Servicio de la que a su vez dependía esta última, quienes igualmente ponen de manifiesto cómo pese a informar al Sr. Llinares este detuvo cualquier acción al respecto, o la Sra. Mayta que a partir de esa decisión se encargó de coordinar el sistema. A lo que se une que con carácter previo a someterlo a la exposición pública, se procede a ordenarlo, e incluso podíamos decir a componerlo, de lo que nos da cuenta la Sra.

Isarria, Secretaria personal de la Sra. Sanjuán o la Sra. López, Jefa del Servicio de Gestión Económica Administrativa, que por orden de esta última interrumpe un permiso con objeto de ordenar el expediente -que previamente había sido retenido por la Sra. Sanjuán y el Sr. Llinares- tal como le es presentado, afirmando que incluyó todo salvo una carpeta que parecían notas de trabajo. Lo que determina que por consecuencia de ello, no solo que falten documentos comprometidos, como pueda ser el informe jurídico que encarga la Sra. Sanjuán, que por lo visto se incorpora al informe de la evaluadora externa sin que conste claramente su cauce formal de solicitud y recepción, o la justificación complementaria de la supuesta experiencia previa, sino que también existan ciertos documentos sin sello de entrada o que lo poseen de otro departamento (Presidencia) y no de la propia Consellería, a lo que se une que se da cierta discrepancia de fechas, documentos con compulsas dobles, e incluso se añade tras su conclusión un documento confeccionado al efecto por el Sr. Catalá, en el que se clarifica, o quizá cabría decir mejor se resuelve que facturas se incluyen y cuáles no. A este respecto se nos podría decir que a instancias del propio Sr. Blasco se solicitó la intervención de la Sindicatura de Cuentas, pero al respecto llama la atención que eso se efectúa tras adoptar esas medidas de control, o mejor dicho de restricción, manteniendo frente a la referida inspección una actitud de oposición a sus conclusiones, llegando incluso a aportar un informe pericial paralelo, defendiendo en todo momento la debida tramitación de los expedientes, a lo que se ha de añadir que aun cuando se detectaron importantes irregularidades, entre ellas de forma particular que no constan debidamente justificados 1.168.281 €, a pesar de ello no se adoptó medida alguna.

Comprobación inicial, evaluación y concesión

UNDECIMO.- *Revisión y requerimiento inicial. PROMUNDIS*

Tras la presentación el proyecto es recibido por el correspondiente técnico, en este caso la Sra. Solá, que se encarga de revisar el cumplimiento de los requisitos administrativos, dejando la cuestión técnica a una segunda fase de la que se

encargaría una empresa evaluadora externa. Según manifestó dicha testigo, tras este primer examen lo rechazó de plano, dado que detectó que no figuraba ninguna ONG en red, y que a la vista de la teórica envergadura del proyecto era improbable que pudiera conseguirla en el breve lapso de tiempo que imponía el proceso de concesión. Habiendo ante ello, incluso olvidado que se le dirigieron sendos requerimientos en tal sentido (G1 PS 2-1, f. 175 a 178 // G2 PS 2-3, f. 24 a 27). Los cuales aparecen suscritos por la Jefa del Servicio, D^a Teresa Clemente, con registro de salida de fecha 9 de junio de 2008, en los que en un total de 26 puntos se le reclaman desde datos tan básicos como pueda ser la tarjeta de identificación fiscal de la ONG, hasta los que serían los puntos clave en esta fase, cuales son el ya señalado de que no figura ninguna ONG en red y que no constan datos acreditativos de su experiencia previa.

En este sentido, según los apartados primero y tercero de la Orden de 28 de marzo de 2008, la convocatoria está prevista para llevar a cabo proyectos de cooperación en red, mediante la agrupación de dos o más ONGD, de las cuales una aparecerá como líder o al menos como responsable ante la Generalitat de la ejecución del proyecto y como interlocutora ante ella. Debiendo ambas disponer de sede central o delegación permanente, real y efectiva en la Comunitat Valenciana. A lo que se une según la base 1^a de su anexo I que todas las ONGD participantes deberán acreditar tener experiencia previa en la realización de proyectos en el país y en el sector o sectores del proyecto, lo que deberán acreditar mediante la aportación de seis proyectos de cooperación anteriores en los que hayan participado individualmente o agrupadas con otras ONGs, salvo que con anterioridad hayan obtenido dos subvenciones dentro del programa de cooperación al desarrollo de la Generalitat, en el país y en el sector para el que se solicita.

Requerimiento al que da respuesta el Sr. López mediante sendos escritos presentados en fecha 18 de junio de 2008 (G1 PS 2-1, f. 185 // G2 PS 2-3, f. 40), que en lo que se refiere a los aspectos centrales, aporta para justificar su experiencia previa una referencia a proyectos llevados a cabo en colaboración con la Diputación Provincial de Castellón y las Consellerías de Medio ambiente y de Presidencia, así como

diversos proyectos llevados a cabo con varias Universidades latinoamericanas. Aportando igualmente relación de proyectos llevados a cabo por sus socios locales. Que desde luego no cumple las bases de la convocatoria, tanto por no responder al número de proyectos exigidos, como que dichos proyectos y las subvenciones obtenidas con anterioridad no se refieren a esta materia, al referirse más bien a cuestiones de índole formativa.

Pero lo que es más grave, para justificar la concurrencia con otra ONG en red, hace figurar en tal concepto a la Fundación PROMUNDIS, aportando a tales efectos en ambos expedientes una idéntica certificación fechada el día 16 de junio de 2008, suscrita supuestamente por D. Emilio Matamoros que en su calidad de Director y representante de la misma, hace constar que *“acuerda colaborar en el proyecto solicitado, como así viene adjuntado en la Carpeta A”*, sin mayor especificación en orden al proyecto de que pueda tratarse, indicando a la vez que tiene el propósito de fijar una delegación permanente en la Comunidad, en la C/ Suiza 7, Playa Corinto 46500 Valencia, por lo visto coincidente con el domicilio de la Sra. Cervera (G1 PS 2-1 f. 130 // G2 PS 2-3 f.37). Que realmente ignoramos como ha tenido acceso al expediente, dado que no se menciona en la contestación al requerimiento de fecha 18 de junio a que antes aludíamos, incluyéndose en el expediente G2 junto a una instancia fechada el día 16 de junio de 2008, carente de sello de presentación, en la que se alude a él (PS 3-1 f. 35) o bien en el expediente G1 unido a un correo remitido a la Sra. Clemente en que alude a una previa conversación telefónica (PS 2-1 f. 104), certificaciones que en principio de idéntica forma confusa aparecen acompañados de dos documentos en que se trata de exponer la experiencia de esa ONG (G1 PS 2-1 105 y 106 // G2 PS 3-1 f. 36). Pero lo grave no es que se ignora como pueda haber llegado a los expedientes, sino que se trata de un documento falso, ya que no solo no se menciona a lo largo de todos los proyectos una participación específica de esta fundación en alguna fase de su desarrollo, sino que quien supuestamente habría ofrecido esa colaboración la niega categóricamente. Así D. Emilio Matamoros declaró que efectivamente entró en contacto con CYES con el fin de colaborar en algún proyecto mediante la obtención de subvenciones de la Comunidad Valenciana,

pero siempre dentro de su ámbito de actuación que era el educativo, que además desarrollaba en la zona del Sahel y el Magreb, pensando en sus proyectos en esta última zona. A tales efectos nombró en fecha 20 de agosto de 2008 a la Sra. Cervera delegada de la Fundación en la Comunidad Valenciana, firmando el día 8 de septiembre de 2008 un convenio de colaboración con el Sr. López, que según manifestó no se materializó en nada, y desde luego nunca tuvieron intención de participar en Latinoamérica, negando en consecuencia la realidad del documento en cuestión (Tomo 51 f. 16465-16467).

Informe jurídico

Según las bases de la convocatoria, como primera medida se debía comprobar la cumplimentación de los requisitos de índole administrativa, y superada esta fase, pasaba a ser valorado el proyecto por la comisión Técnica prevista en las bases, previa evaluación de una empresa evaluadora externa, UTE CAZZ, BROSETA, BI-CONSULTING. De esta fase previa se encargaba de ordinario el Servicio de Gestión Administrativa y Asistencia Jurídica, que en aquellos momentos dirigía D^a Teresa Clemente, quien a la vista del examen previo de las solicitudes, en ese caso decidió rechazarlas. Lo que de hecho no fue del agrado de la Secretaria General Administrativa, Sra. Sanjuán, que aun cuando formaba parte de esa comisión, no se encargaba, ni intervenía en esa fase previa de revisión. Quien no solo mostró su disgusto con esa decisión, sino que con el fin de reforzar su propósito de conceder las subvenciones en cuestión, solicitó a la empresa evaluadora externa un informe jurídico, lo que desde luego no era habitual, e incluso no entraba dentro de los cometidos de la misma, hasta el extremo que se encargó de redactarlo una persona a modo de favor. Petición que además efectuó, tal como manifiesta el Sr. Castell, responsable de la evaluadora, en el sentido de que se redactara de forma que quedara justificada la experiencia, quien aceptándolo se lo pidió a su ex pareja, Sra. Baixauli, pese a que no era su cometido, ni tenía vinculación directa con la empresa evaluadora externa. Todo ello a pesar de que en el propio edificio de la Consellería la Sra.

Sanjuán contaba a su disposición una Abogada de la Generalitat, Sra. Díaz, que pudo haberlo hecho, ahora eso sí con total independencia e imparcialidad.

El informe jurídico en cuestión como se ha señalado fue redactado por la Letrada, D^a Amparo Baixauli, para lo cual -según estos nos manifiestan- el Sr. Castell, le fue facilitando la información que precisaba, siendo redactado en tres fases, o mediante tres borradores que aquélla fue remitiendo por correo a este último, quien a su recepción le precisaba los datos que necesitaba para complementarlo. Para su informe partía de la hipótesis de trabajo de que ante una agrupación de ONGs, de forma similar a lo que ocurre en la normativa administrativa que rige las uniones temporales de empresas (UTE), podía entenderse que el requisito de la experiencia previa se podría cumplimentar sumando la experiencia que particularmente poseía cada ONG (lo que contraviene el tenor literal de las bases de la convocatoria). Concluyendo en su segundo borrador: *“En el presente supuesto, la capacidad de las ONGs estaría acreditada con el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden, si bien, la experiencia podría asimilarse a la clasificación de la agrupación y en este caso, podría entenderse que la misma es acumulable entre ambas ONGs componentes de dicha agrupación”*. Sin embargo en el tercer borrador, esa afirmación que, vistos los antecedentes del informe podría hacer entender que concluye en el sentido de que si se cumple ese requisito, se complementa clarificándola, ya que se añaden varios párrafos y concretamente uno en el que expresamente se lee: *“En este caso, la acreditación de las subvenciones obtenidas por la Fundación Cultural y de Estudios Sociales CYES no identifica ni el país ni el sector de intervención por lo que no es posible verificar el cumplimiento de dicho apartado tercero. Pero a mayor abundamiento, de las dos subvenciones que pudieran entenderse referidas a proyectos de cooperación y desarrollo, solo una de ellas ha sido concedida por la Generalitat Valenciana. Por consiguiente, a nuestro entender, no sería de aplicación al presente supuesto la exención del apartado tercero de la Bases 1 de la convocatoria”*, quedando de esta manera precisado que no cumpliría ese requisito. Sin embargo se incorpora al expediente el segundo borrador, no la versión definitiva que excluye radicalmente la experiencia previa. Obrando copia de

este cruce de correos y de los correspondientes borradores al tomo 51, f. 16381 a 16392, siendo el primero de fecha 22 de julio de 2008, y los restantes de fecha 23 de julio siguiente, remitido uno a las 10,36 h. y el ultimo a las 20,28 h, por lo que si se presenta el día 30 de julio siguiente, perfectamente se pudo incorporar la versión definitiva, lo que nos permite excluir el alegato relativo a que esa incorporación se debió a un error producido por la premura de fechas y no a una voluntad de alterar su sentido. Obrando el incorporado al expediente en la pieza separada 21 (f. 216 a 218), donde se recogen la totalidad de los informes efectuados por la empresa evaluadora, apareciendo unido al final del mismo, tras el informe correspondiente al expediente G15, sin encabezamiento o indicación alguna sobre su objeto y origen, y es mas sin que se haga referencia al mismo en el correspondiente escrito de remisión (PS 21 f. 2).

Informe de la evaluadora externa

Según las bases de la convocatoria se erige como elemento de deliberación de la Comisión Técnica prevista, un informe elaborado por una entidad evaluadora externa contratada al efecto, en este caso la referida UTE CAZZ, BROSETA, BI-CONSULTING. A la cual la Sra. Clemente remite los expedientes correspondientes a esta edición en tres tandas, mediante escritos fechados el día 26 de junio (reg. salida del mismo día N° 2169), 26 de junio (reg. salida de fecha 4 de julio N° 2332) y 8 de julio (reg. salida de fecha 9 de julio N° 2361) (PS18, registro 3, caja 5, f. 5 a 12) figurando en todos ellos que no se remiten los expedientes G1 y G2 ya que tras haberles hecho el referido requerimiento de fecha 9 de junio se encuentra pendiente de justificar la experiencia previa de CYES y la supuesta ONG en red. Lo que ratifica la afirmación efectuada por la Sra. Clemente y la Sra. Solá en el sentido de que se rechazó el expediente de plano, no siendo remitido a la evaluadora, lo que hizo la Sra. Sanjuán, lo que ella no rechaza.

Resultando llamativo que encontramos en la causa varias copias de los informes correspondientes a estos expedientes en los que se han introducido modificaciones que desde luego benefician al proyecto de CYES.

Así de ambos proyectos contamos con cuatro copias de cada uno de sus informes de evaluación, que en el caso del G2 se amplía a una quinta, al contar con la evaluación original que la técnico D^a Carmen Escrivá efectuó dentro de sus cometidos en la UTE y remitió por correo electrónico a uno de los responsables de la misma, Sr. Urkiza (Tomo 50 f. 16219-16234). Así en la pieza separada 21 existen dos ejemplares de cada uno de estos informes, uno numerado e integrado en la pieza junto a los restantes informes (PS 21 f. 4-32) y otro de alguna manera separado de la misma y sin numerar. Obrando en la causa igualmente otros dos ejemplares de cada evaluación, una en el Tomo 1, que forma parte de la documentación que la Consellería remitió espontáneamente a la Fiscalía al inicio de la investigación (T 1 f. 95-139) bajo compulsas de fecha 13 de octubre de 2010, y otro juego en el Tomo 2, obtenido también de la Consellería, pero esta vez a instancias de la Fiscalía (f. 327 a 355), que aparece bajo compulsas de fecha 6 de octubre de 2010. Siendo, por un lado, idénticos los juegos que obran en el Tomo 1 y los que obran en la pieza separada 21 sin numerar, y por otro lado los que obran en el Tomo 2 y en la pieza separada 21 numerados. Observándose que en ambas evaluaciones, de los ejemplares que obran en el Tomo 1 y pieza separada 21 sin numerar, se han suprimido aquellos párrafos, que obran en los ejemplares del Tomo 2 y pieza separada 21 numerada, que de forma directa pudieran perjudicar al proyecto de la Fundación CYES. E incluso en el expediente G2, en estos últimos ejemplares, se han atenuado alguna de las afirmaciones que se contienen en el informe original elaborado por la Sra. Escrivá.

Así concretamente, empleando para compararlas las evaluaciones que obran en los Tomos 1 y 2, ya que de forma respectiva son idénticos a los que obran en la pieza separada 21, observamos que se han introducido las siguientes modificaciones:

1.- Expediente G1:

1.1.- En el encabezamiento de la evaluación, figura en el Tomo 1 como integrante de la agrupación para el trabajo en red PROMUNDIS y como socios locales INSFOP, FEDICAMP, FUMPROMU y UCOM. Mientras que en el encabezamiento de la evaluación del Tomo 2 figura como integrante de la agrupación para el trabajo en red INSFOP, FEDICAMP, FUMPROMU y UCOM que se repiten como socios locales y no aparece PROMUNDIS.

1.2.- En el informe del Tomo 1 al valorar a la entidad solicitante, como ONG en red valora exclusivamente a PROMUNDIS, mientras que en el Tomo 2 se valora como tal a PROMUNDIS pero también INSFOP, FEDICAMP, FUMPROMU y UCOM. En el Tomo 1 se valoran de forma idéntica INSFOP, FEDICAMP, FUMPROMU y UCOM pero dentro del apartado de socios locales, mientras que en el Tomo 2 al valorar a los socios locales se remite a la valoración ya hecha

1.3.- Al valorar el proyecto entre los puntos débiles en el Tomo 2 se incluye los siguientes apartados: *“La factura pro-forma de elaboración y estudio previo para la infraestructura en el ámbito de creación y seguimiento del proyecto, no está detallado, solo presenta el importe total (240.000€)”* y; *“La factura pro-forma de M^a José Cervera de gestión del proyecto, seguimiento y evaluación no está detallado, solo presenta el importe total (65.280€)”*. Mientras que en el Tomo 1, dichos párrafos se han sustituido por los siguientes: *“La factura pro-forma de elaboración y estudio previo para la infraestructura en el ámbito de creación y seguimiento del proyecto, no está detallado, solo presenta el importe total”* y; *“Así mismo tampoco se desglosa la factura para el seguimiento y evaluación del proyecto”*.

1.4.- Dentro de la calidad del proyecto en el Tomo 2 se hace constar que: *“El valor de los terrenos no está justificado, ni se ha realizado estudio de mercado para ver si se pueden obtener precios más asequibles”*, que desaparece en el Tomo 1.

1.5.- En el apartado relativo a las “acciones de sensibilización social y educación para el desarrollo del proyecto dentro de la CV” en el Tomo 2 se indica sencillamente que *“no se recogen”*, mientras que en el Tomo 1 consta: *“se debe dedicar el 1% del presupuesto”*.

1.6.- Entre los factores condicionantes en el Tomo 2 se indica que: *“la obtención del terreno que supone un 50% de la subvención no se encuentra en ningún acuerdo de intenciones”*, lo que desaparece en el Tomo 1.

1.7.- Como observaciones e incidencia figura en el Tomo 2: *“La adquisición de los terrenos no está garantizada, no hay acuerdo de intenciones firmado con el propietario de los futuros terrenos, ni estudio de mercado de los precios de venta de otras localidades próximas ni metros cuadrados que son necesarios”*. Que desaparece en el Tomo 1.

2.- Expediente G2, en este caso a la par de comparar los ejemplares de los Tomos 1 y 2 como hicimos en el anterior proyecto, también introduciremos comparaciones con el ejemplar del tomo 50, elaborado por la técnico:

2.1.- En el encabezamiento en el Tomo 1 figura como integrante de la agrupación para el trabajo en red PROMUNDIS y como socios locales INSFOP, FEDICAMP, FUMPROMU y UCOM. Mientras que en el Tomo 2 figura como integrante de la agrupación para el trabajo en red FEDICAMP, FUMPROMU y UCOM y como socio local INSFOP, y no aparece PROMUNDIS, lo que coincide con el original redactado por la técnico (T. 50)

2.2.- Al valorar a la entidad solicitante, en el Tomo 1 como ONG en red valora exclusivamente a PROMUNDIS, mientras que en el Tomo 2 se valora como tal a PROMUNDIS, pero también FEDICAMP, FUMPROMU y UCOM. En el Tomo 1 se valoran como socios locales a INSFOP, FEDICAMP, FUMPROMU y UCOM, mientras que en el Tomo 2 se valora como tal solo a INSFOP. Coincidiendo con este ultimo la valoración del tomo 50.

2.3.- Al valorar el proyecto como punto débil el Tomo 2 señala como aspecto negativo que *“el grado de definición de las actividades es nulo”*, que coincide con la valoración del Tomo 50, que en cambio en el Tomo 1 desaparece.

2.4.- Dentro de la calidad del proyecto señala el Tomo 2 y 50 que *“el cronograma no se adapta a las necesidades solicitadas, dado que las actividades solo duran la mitad del tiempo empleado”*, lo que desaparece en el Tomo 1. En cambio el Tomo 50 junto

a ese párrafo señalaba que *“la metodología empleada no queda del todo clara, al igual que las actividades que se van a llevar a cabo, que aunque son coherente, no quedan bien definidas. No obstante los objetivos expuestos en la matriz de planificación son viables, siendo patente gracias a los indicadores de verificación. Existe seguimiento tanto interno como externo”*. Párrafo este que en Tomo 1 y 2 se sustituye por el siguiente: *“La metodología para llevar a cabo las actividades propuestas es coherente, pues guarda continuidad con proyectos realizados anteriormente, dando resultados satisfactorios. En cuanto a los objetivos expuestos en la matriz de planificación, son viables, esto queda patente gracias a los indicadores de verificación que adjuntan. Existe seguimiento tanto interno como externo”*.

2.5.- Dentro del apartado de acciones de sensibilización social y educación para el desarrollo del proyecto dentro de la CV en el Tomo 2 y en el 50 se indica que *“no se especifican las acciones o actividades de sensibilización y educación para el desarrollo del proyecto; tan solo se hace referencia a «reuniones comunales de sensibilización ante la crisis alimentaria» dentro de las actividades de la matriz de planificación”*, mientras que en el Tomo 1 se indica *“se debe dedicar el 1% de los fondos a actividades de sensibilización”* .

2.6.- Dentro del apartado de factores condicionantes en el Tomo 2 y en el Tomo 50 se indica como párrafo final que *“el proyecto no hace referencia, de manera clara, el ajuste del mismo a «otras prioridades»”*, lo que desaparece en el Tomo 1.

2.7.- En el apartado recursos dentro de los Tomos 2 y 50 el párrafo: *“No existe memoria económica, por lo que tan solo se puede valorar el presupuesto presentado en el Anexo II. La partida a la que va destinada la mayor parte del presupuesto es la de adquisición y arrendamiento de terreno, que supone el 63,78% de total solicitado a la Generalitat. Los gastos no se detallan con claridad y las facturas proforma presentadas son escasas”*. Es sustituido en el Tomo 1 por el siguiente: *“Se puede valorar el presupuesto presentado en el Anexo II. La partida a la que va destinada la mayor parte del presupuesto es la de adquisición y arrendamiento de terrenos, que supone el 63,78% del total solicitado a la Generalitat. Faltan algunas facturas proforma”*.

2.8.- La subvención sugerida en el Tomo 2 y 50 es equivalente al total solicitado 960.000, mientras que en el tomo 1 y en el ranking general (PS 21 f. 3) se reduce a 833.409,93€.

2.9.- En el tomo 50 como observaciones e incidencias se señala: *“Se encuentran incidencias a la hora de determinar cuáles son las ONGD que trabajan en red con la líder, y cuál o cuáles son los Socios Locales. En cualquier caso entendemos que el Socio Local es INSFOP pues así queda detallado en el presupuesto, ya que es este quien hace aportación económica al proyecto. Además, a lo largo de la memoria del proyecto aparecen convenios de colaboración entre la entidad líder y, primero, la Universidad Católica de Santa María (Perú) y, segundo, la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, las cuales no quedan reflejadas ni como entidades en red ni como Socios Locales en el Anexo II. Por otro lado se observa que se destinan 612.324€ a una oficina técnica que se ubica en la ciudad de Valencia lo cual supone el 51% del total del proyecto. Esto no ayuda a la mejora de la Ciudad de los servicios básicos de la zona de actuación (Nicaragua). Debido a la falta de facturas proforma no se puede dar mucha fiabilidad al presupuesto del proyecto ni tener otras visiones de las incidencias observadas”*. Párrafo que en el Tomo 2 se ve resumido a: *“Se encuentran incidencias a la hora de terminar cuales son las ONGD que trabajan en red con la líder, y cuál o cuáles son los Socios Locales. En cualquier caso entendemos que el Socio Local es INSFOP pues así queda detallado en el presupuesto, ya que es este quien hace aportación económica al proyecto. Por otro lado se observa que se destina una importante cantidad de dinero a una oficina técnica en Valencia”*. Y que en el Tomo 1 desaparece completamente.

Según las bases de la convocatoria esta evaluación se entenderá superada si le atribuye al proyecto una puntuación global mínima de 60 puntos sobre un total de 120 puntos. Que se distribuyen de la siguiente forma: 15 puntos máximo, por la capacidad de gestión y experiencia de las ONGD; 15 puntos máximo por el grado de implicación del socio local; 70 puntos máximo por la calidad del proyecto, y; 20 puntos máximo por la implantación de las ONGD en la Comunidad Valenciana. Debiendo obtener para superarla en los tres primeros apartados al menos la mitad de

la puntuación. Observando que en este caso ambos proyectos aprueban por la mínima al darle al G1 una puntuación total de 62,75. Lo que ocurre también con el G2, aunque en este caso se observa una nueva manipulación ya que en este caso coinciden los ejemplares del Tomo 1 y 2 al atribuirle una puntuación de 72,14, en cambio en el ranking general y en el del Tomo 50 figura una puntuación total de 62,14, obedeciendo la diferencia a que en los dos primeros ejemplares se ha incrementado la puntuación del proyecto en 10 puntos. Ahora no podemos dejar de lado que en el resumen final de puntuaciones que se contiene en los ejemplares de los Tomos 1 y 2 en cambio figura la puntuación de 62,14.

En ambos casos la Fundación CYES solicitó el máximo posible, ya que la convocatoria comprende proyectos de una cuantía máxima de 1.200.000 €, de los que la Consellería correría con el 80%, es decir 960.000 €. De todos los informes de evaluación los únicos que sugieren esa cantidad, respecto del G2, es el elaborado por la Sra. Escrivá, Tomo 50, y el del Tomo 2, los restantes incluido el ranking general sugirieren la cantidad de 833.409,93 € para cada uno de ellos. Cifra realmente rara, pero que no es caprichosa, ya que obedece a un esfuerzo por conceder a la fundación CYES la cantidad máxima posible, en total 1.666.819,86 €. Ya que según las bases de la convocatoria, concretamente su base 9ª, ninguna ONG podría recibir una cantidad superior al 8% del total de los fondos previstos, que visto que la convocatoria asciende a una cantidad total de 11.825.090 €, la subvención máxima sería equivalente a 946.007,20 €. Cantidad que se iría atribuyendo por orden de puntuación, dándose la circunstancia de que CYES es la única fundación que presenta más de un proyecto, que además ocupan las dos últimas posiciones. En este caso visto que un proyecto fue rechazado, el G14 (al cual por cierto pese a habersele hecho un requerimiento para complementar su documentación, no consta que se haya desplegado un seguimiento e interés semejante al de los que ahora nos ocupan). Ello permitió que entrara en juego la excepción del número 5º de la referida base que, en el caso de resultar fondos sobrantes, autoriza a eludir dicho límite del 8%. Siendo la referida cantidad de 1.666.819,86 €, o si se prefiere 833.409,93 € por proyecto, el remanente resultante después de adjudicar a los restantes participantes la cantidad

solicitada, ya que a ninguno de ellos se le aplicó reducción alguna a sus proyectos, de forma paralela a lo que se hacía en el Tomo 2 y 50 para el proyecto G2.

Origen de las manipulaciones detectadas

El Sr. Castell, niega haber efectuado alteración alguna, manifestando haber remitido todos los informes por correo electrónico a la Sra. Sanjuán tal como él los recibió de los diferentes técnicos, acudiendo posteriormente a firmarlos, lo que hizo sin leerlos. Manifestando que era la forma habitual de proceder, aunque no por ello deja de reconocer que el carpesano que contiene los informes (PS 21) es de los que habitualmente emplea su empresa.

La tesis de la acusación es que esas manipulaciones se efectuaron en el seno de la Consellería, o al menos con su complacencia, particularmente con la de los acusados Sr. Blasco y Sra. Sanjuán, que es la que más activamente interviene en esta fase.

La defensa de esta última, con objeto de descartarlo, ha elaborado un informe pericial sobre la identidad o no de las impresoras empleadas para la confección de los documentos cuestionados, concretamente de los expedientes G1 y G2 que obran numerados en la pieza separada 21 (f. 4 a 329) y del informe jurídico (PS 21, f. 216 a 218), empleando para compararlos como documento indubitado, un oficio de remisión suscrito por el Sr. Castell y presentado ante la Consellería de Presidencia en fecha 30 de julio de 2008, junto con los informes de evaluación, así como el ranking de la convocatoria (documento indubitado del que formularemos más adelante nuestras reservas), concluyendo que todos fueron impresos empleando la misma impresora. Acompañando un segundo informe en el que se evalúa la impresión de los informes de los expedientes G1 y G2 incorporados a la pieza separada 21 sin numerar, empleando esta vez -no sabemos porqué- como documento indubitado sendos informes de reuniones suscritos por D. Jesús Urkiza, que tuvieron lugar el día 25 de septiembre y 3 de octubre de 2008, en principio en la sede de la empresa evaluadora, relativo a los expedientes 4026/2008 y 1605/2008 y 1066/2008,

respectivamente, que fueron intervenidos en el registro llevado a cabo en la sede de la Consellería (PS 18 registro 3 caja 5, f 1 y 3), que es cierto que estarían en poder de dicho órgano, mas ignoramos de donde salen y a qué pertenecen y en qué modo acceden a la Administración. Concluyendo en este caso, que la impresora empleada coincide con el informe fechado el 3 de octubre, no así con la del de fecha 25 de septiembre, afirmando para concluir que la impresora empleada con estos informes sin foliar, no coincide con la empleada con los informes foliados.

Prueba que hemos de poner en relación con el informe pericial informático elaborado por D. Juan Vicente Oltra, a instancias de la defensa del Sr. Blasco, sobre los metadatos de diferentes archivos informáticos, es decir sobre los datos relativos a fecha de creación, modificación, impresión, etc. que aparecen en las propiedades de cada documento, que al margen de ser de utilidad para lo ahora analizado, sus conclusiones las podemos hacer extensivas a la hora de valorar los diferentes documentos informáticos intervenidos. En lo que lo ahora nos ocupa, compara una serie de pantallazos aportados por la testigo Sra. Escrivá, técnico que se encargo de la evaluación del proyecto G2 (Tomo 50 f. 16216-16222), así como copia de los expedientes correspondientes a los grandes proyectos obrantes en la pieza separada 21 y en la documentación adjunta al informe de la Sindicatura (Tomo 52, Doc. 10, Doc.E-611). De los que extrae las siguientes conclusiones: destaca la existencia de una serie de documentos Word (extensión .doc) y otros en formato Excel (extensión .xls), destacando respecto de los primeros que excepto en los expedientes G1, G2 y G15 su última modificación se produce la primera quincena de julio (lo que coincide en el 2 con el pantallazo que aporto la Sra. Escrivá (T. 50 f. 16217). Figurando en el G2 y en el G15 como fecha de última modificación el día 30 de julio, lo que a los efectos que a nosotros interesa complementa en sus anexos, indicando concretamente que la creación se produce el día 30 de julio de 2008 a las 13,38 horas y su última modificación el día 30 de julio de 2008 a las 14,15 horas. Y en el caso del G1, su última modificación se produce el día 31 de julio a las 8,52h, lo que complementa en sus anexos indicando que fue creado el 30 de julio de 2008 a las 14,16h, impreso el 30 de julio a las 12,42h, con la última modificación ya reseñada. Figurando como

editor “Jesus Urkiza” persona vinculada a la UTE. Todos los archivos Excel (extensión .xls) fueron igualmente modificados e impresos en la primera quincena de julio, excepción hecha del denominado “Ranking de Grandes Proyectos 2008.xls” que fue modificado e impreso el día 31 de julio de 2008 a las 9,03 h.

Por lo que si unimos las consideraciones contenidas en ambos informes, con la circunstancia de que según el expediente los informes fueron remitidos por la empresa evaluadora, mediante carta de remisión fechada el día 28 de julio de 2008 y presentada ante la Consellería de Presidencia el día 30 de julio de 2008, nos resulta un tanto difícil admitir que todos los documentos se imprimieran en las dependencias de la UTE, a pesar de la coincidencia de impresoras, dado que si se nos dice que ha habido documentos impresos el día 31 de julio (ranking) y que los expedientes G2 y G15 son modificados el propio 30 de julio a las 13,38 y 14,15 horas y que el expediente G1 fue impreso el día 30 de julio a las 12,42 horas, visto el sello de presentación, que no podemos dejar de lado que no solo se trata de Consellerías diferentes, sino que incluso se sitúan en edificios independientes, se nos hace muy difícil admitir por las propias necesidades horarias de las oficinas administrativas, tanto que soportara modificaciones a última hora de esa misma mañana, como incluso que estuviera a disposición de la comisión evaluadora a la mañana siguiente, especialmente el ranking, que es modificado e impreso después de presentado. Sin poder dejar de mencionar a este respecto el hecho de que cierta documentación aparezca con sello de presentación ante la Consellería de Presidencia, sin que exista razón alguna que lo justifique (salvo quizá el hecho de que alguno de los acusados ocupó un alto cargo en la misma), siendo una irregularidad más, en la que observamos que documentos son presentados ante la propia Consellería de Inmigración y Ciudadanía, otros ante la Consellería de Presidencia y otros sencillamente aparecen, ignorando su cauce de remisión, aunque a juzgar por cierto correo, en que el Sr. Tauroni le recomienda al Sr. López entregar determinada documentación en mano al Sr. Llinares con el fin de que no caigan en malas manos (Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 /

21.10.09. sin título) u otro en que en el que el Sr. Tauroni le dice a su hermano que le entregue un sobre conteniendo cierta presentación a la Secretaria del Sr. Blasco para que se la haga llegar al “jefe” (Tomo correos f. 1347) no podemos descartar esta última vía, la entrega personal en mano.

Por lo que en definitiva no sabemos donde se habrían impreso esos documentos, pero desde luego por ese juego de fechas lo que es evidente es que ha habido una manipulación deliberada de dicha documentación, bien hecha directamente en el seno de la Consellería, o bien cuanto menos con la anuencia de su personal y particularmente de la Sra. Sanjuán que fue en esta fase la que se encargó de solicitar un informe jurídico favorable, así como lograr que la empresa evaluara los expedientes G1 y G2 pese al rechazo inicial de quien le correspondía encargarse de la remisión, Sra. Clemente, todo ello en vista a la concesión final de la subvención, tal como pretendía el Sr. Blasco, a la vista de la actitud demostrada en la posterior reunión de la Comisión Técnica.

Comisión Técnica de Evaluación

Como trámite final, previo a la eventual concesión, los diferentes proyectos son sometidos a la consideración de una Comisión Técnica, integrada en aquellos momentos por la Directora General de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad que la preside, cargo ostentado por D^a Carmen Dolz; el Jefe de Area de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad, que en esos momentos era D. Sergio Aguado; la Jefa del Servicio de Gestión Administrativa y Asistencia Jurídica, la ya referida D^a Teresa Clemente; la Secretaria General Administrativa, es decir, la acusada Sra. Sanjuán y; un técnico que actúa como secretario, con voz y sin voto, que era D. Manuel Fornas, que en aquellos momentos era Jefe de la Sección de Gestión Presupuestaria y Auditoria.

En la declaración testifical de los integrantes de la comisión (Sra. Dolz, Sr. Aguado, Sra. Clemente y Sr. Fornas) nos dan cuenta de lo ocurrido ese día, así tras manifestar

el segundo que de ordinario esas reuniones se efectúan de una manera informal, ya que habitualmente se pasaban por correo electrónico las conclusiones, y si todos estaban de acuerdo un ordenanza les pasaba el acta y la firmaban, siguiendo un régimen de unanimidad, en cambio en este caso en particular, todos ellos coinciden en afirmar lo compleja y tensa que fue esta reunión celebrada el día 31 de julio de 2008, ya que tras reunirse personalmente en este caso, decidieron inicialmente rechazar los proyectos de CYES por falta de experiencia previa, redactando el acta en tal sentido, a lo que la Sra. Sanjuán se opuso de forma rotunda, siendo convocados a continuación por el acusado Sr. Llopis a una reunión esa misma tarde, la cual estaba presidida por el Sr. Blasco, lo que desde luego era completamente extraordinario, quien asumió la dirección de la reunión mostrándose abiertamente disconforme con su decisión, hasta el extremo de presionarles para que modificaran sus conclusiones, sosteniendo que él era el máximo intérprete de las bases y que él afirmaba que contaba con esa experiencia, que confiaran en su palabra de la misma manera que él había confiado en ellos, pese a que no se tenía buen concepto de su labor, y como no variaran de opinión los mandó a un despacho a recapacitar, y tras unos momentos fueron convocados nuevamente por la Sra. Sanjuán, y al enterarse de que no variaban su decisión, visiblemente enfadado, les dijo que si siempre habían sido tan rigurosos, que lo iba a comprobar personalmente, pidiendo a continuación con tal objeto que le subieran a su despacho todos los expedientes. Al final por la presión a que fueron sometidos decidieron redactar un acta admitiendo a CYES, con la condición de que la retendría el Sr. Fornas, a la espera de comprobar la aportación de la documentación complementaria acreditativa de la experiencia previa que, según manifestó el Sr. Blasco, estaba pendiente de remitir la Fundación. Reunión que todos califican de tensa y que además se prolonga durante bastante tiempo, dado que coinciden en señalar que salieron de noche del edificio pese a tratarse de pleno verano.

Finalmente el Sr. Fornas nos manifiesta que entrega el acta tras comunicarle el día 6 de agosto que se había recibido la documentación complementaria, que comprueba en una reunión con la acusada Sra. Sanjuán y D^a Begoña Lopez, Jefa del Servicio de Gestión Económica Administrativa, en la que se le puso de manifiesto la aportación

de una serie de convenios, concretamente suscritos por CYES con la Asociación para el Desarrollo de San José de Cusmapa (APDC-MADRIZ) (G1 PS 2-2 f. 1088 // G2 PS 2-4 f. 1117) la Fundación Comisión Conjunta de Discapacitados y Víctimas de Guerra por la Paz y el Desarrollo de Madriz (FCCDVGPDM) (G1 PS 2-2 f. 1098 // G2 PS 2-4 f. 1127), y el Pueblo Indígena Chorotega de San Lucas (G1 PS 2-2 f. 1085 // G2 PS 2-4 f. 1112), a los que nos hemos referido en el fundamento décimo al aludir a la identidad de los proyectos. Convenios marco que, al margen de las reservas que ya hemos expuesto, realmente exponen un propósito de colaboración más que referirse a proyectos concretos, tal como exigen las bases. Por lo que realmente se nos hace difícil admitir que con ello se cumpliera el requisito de la experiencia previa. Aparte de lo cual no podemos dejar de mencionar que si sabemos que precisamente se trata de esos documentos los que fueron aportados en ese momento es por la manifestación de dicho testigo, Sr. Fornas, que si se acuerda de la fecha es por la coincidencia del nacimiento de su hijo, ya que en los expedientes no existe referencia alguna, ni a su reclamación, ni a su aportación a la Consellería y de hecho aparecen mezclados con otros documentos relativos a los convenios suscritos con los socios locales.

Tras examinar los documentos el Sr. Fornas se pone en contacto telefónico con las Sras. Dolz y Clemente y con el Sr. Aguado, que le autorizan a entregar el acta que habían dejado firmada. Respecto a este acta, no podemos dejar de señalar que llama poderosamente la atención que, como se ha señalado, la misma queda bajo la custodia del Sr. Fornas, pero también manifestó que el Sr. Blasco le exigió la entrega de una copia so pretexto de que era el máximo custodio de la documentación de la Consellería. Dándose la circunstancia de que en el registro que se efectúa al Sr. López se encuentra un correo electrónico en que el Sr. Tauroni le remite ese mismo día 31 de julio a las 23,33 horas (Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial Lopez2 / Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117-Proyectos / Otros Proyectos Diseñados / AC-Chica / Augusto Propuesta Resolución) una copia del acta de la reunión, en la que si bien se añade un cuarto resultando, en el que se hace constar que se le atribuye a todos los proyectos el 100% solicitado salvo el G14 y que a la

Fundación CYES se le conceden 833.409,93 € por cada proyecto, añadiendo igualmente, relación de una serie de documentación que ha de aportar, entre la que se contiene de forma particular en primer lugar la aportación de certificaciones oficiales españolas o nicaragüenses en que se haga constar la participación en seis proyectos de cooperación. Correo que justificaría el porqué de la misteriosa aparición de dicha documentación.

Se nos pretende justificar la actitud del Conseller Sr. Blasco por su preocupación por perder los fondos, ya que se trataba del último día de que disponían para resolverlo, pero según la convocatoria, formulada la correspondiente propuesta de la Comisión Técnica de Evaluación le correspondía al Conseller decidir, disponiendo para ello de un plazo de seis meses a contar desde la publicación de aquella (DOCV 4/4/08). Plazo que en el presente caso no se agotó, ya que fue resuelto por virtud de Resolución del Conseller, Sr. Blasco, de fecha 22 de agosto de 2008 (DOCV 3/9/08, Tomo 2º, f.319), lo que hace que nos cuestionemos seriamente esa supuesta premura de tiempo que obliga a decidir a la comisión de manera forzada, pese a que la gran mayoría de sus integrantes (como presumimos gran parte de los funcionarios y de la población en general) se marchaban de vacaciones ese mismo día, haciendo sospechar en un intento de elegir unas fechas en que probablemente pasara mas desapercibida una decisión de esta índole.

Además es significativo que esa presión solo se ejerce para obtener el informe favorable a CYES, no haciéndose mención alguna al proyecto contemplado en el expediente G14 durante toda la reunión, al que sencillamente se le hace un requerimiento y al no obtener respuesta se deniega, que debería ser lo correcto, en vez de efectuar ese seguimiento y esa colaboración que se despliega en orden a la concesión de las controvertidas subvenciones. Y es más, quizá a los fines propuestos lo más conveniente era el rechazo del proyecto G14, a la vista de las consideraciones ya efectuadas en orden a la cuantía máxima a conceder.

Igualmente se alude a que la actitud del Conseller no obedecía más que a su deseo de que se le entregara un acta, ya que era un requisito previo para que pudiera decidir el Sr. Blasco, mas no podemos olvidar que todos los testigos reseñados coinciden en afirmar que ellos tenían un acta preparada pero en ella se excluía a CYES, igualmente ofrecieron un acta condicionada, lo que les fue rechazado. Cediendo finalmente a las presiones y entregando el acta que se les solicitaba, si bien con esa condición que les permitió, al menos formalmente, salvar su posición. Aunque no impidió que su actitud tuviera graves consecuencias para los integrantes de la Comisión, dado que en el mes de septiembre tras el retorno de sus vacaciones fueron cesados por esa discrepancia de opinión, el Sr. Aguado y la Sra. Clemente, no así la Sra. Dolz, pero sólo porque ya tenía tomada la decisión de cesar voluntariamente por trasladar en esas fechas su residencia a otra ciudad. Trasladándose también posteriormente el Sr. Fornas a otra Consellería.

Se nos dice también que de ordinario no se respetaba el requisito de la experiencia previa. Debiendo reconocer que de forma habitual a la hora de valorar la experiencia se hacía una interpretación más o menos amplia de la misma, ya que tal como nos dijo la funcionaria Sra. Codina, quizá ello era debido a que se había fijado un listón demasiado alto, lo que hacía prácticamente imposible que algún solicitante lo cumpliera. Pero el problema en el presente caso, es precisamente la insistencia en que al menos formalmente se diere un estricto cumplimiento a este requisito, hasta el extremo de que rechazado inicialmente el proyecto por este motivo, la Sra. Sanjuán se preocupa en obtener un anómalo informe jurídico que incluso se llega a alterar para demostrar que se cumplía el requisito, y pese a que había sido apartado inicialmente se preocupa en remitirlo al evaluador externo, e incluso el propio Conseller, Sr. Blasco, llega a presionar a la Comisión Técnica con objeto de que dieran un informe positivo, pese a que este puede que fuera preceptivo, pero desde luego no era vinculante. Por lo que podremos concluir que puede que no se cumpliera nunca este requisito, pero es que aquí ha existido un desmedido interés en aparentar que si se cumple, incluso contra el criterio de los técnicos directamente encargados de tramitar el proyecto, tónica que se ha mantenido en general por los acusados a lo

largo de la tramitación de la totalidad del expediente, en que se han preocupado uno u otro, en ir corrigiendo o sencillamente ignorar, cualquier anomalía en el desarrollo del mismo y en la justificación del gasto. Que es precisamente lo que hace singular este proyecto, especialmente cuando lo unimos a la singularidad de su objeto, o si se prefiere a su ausencia, en definitiva al hecho de que sirvió para subvencionar a un particular un negocio privado.

Concesión, Reformulación y Primer gasto (ARCMED)

DUODÉCIMO.- Las subvenciones se otorgaron por virtud de Resolución del Conseller, Sr. Blasco, de fecha 22 de agosto de 2008 (DOCV 3/9/08, Tomo 2º, f.319), por la que se concedían todas ellas, salvo la correspondiente al expediente G14, no concediéndosele a CYES la cantidad solicitada, sino solo 833.409,93 € por proyecto, lo que le obligaba a efectuar una reformulación del mismo, para lo que disponía de dos meses a contar desde su publicación.

Una vez concedidas las subvenciones, su importe debe ser ingresado en sendas cuentas corrientes abiertas al efecto en la Comunidad Valenciana con el fin exclusivo de gestionar los fondos recibidos, tal como señalan las bases en línea de lo establecido por el art. 25 y 28 del Decreto 201/1997. Cuenta que queda a disposición de cualquier inspección por parte de los órganos competentes de la Generalitat para el seguimiento del destino estos fondos. Debiendo sobre su base la entidad beneficiaria llevar una contabilidad separada que refleje el importe de los ingresos y gastos, así como su descripción y fechas respectivas. Acorde a ello fueron ingresadas las cantidades concedidas el día 11 de septiembre de 2008 en una sucursal del BBVA, concretamente en la cuenta 0182-1900-00-0201572403, la correspondiente al expediente G1 (PS 2-1 f. 702) y en la 0182-1900-00-0201572397 la del expediente G2 (PS 2-3 f. 569). Todo ello sin esperar a la reformulación del proyecto impuesta por la minoración de la subvención, que no se presentó hasta el día 30 de octubre de 2008 (G1 PS 2-1 f. 671 // G2 PS 2-3 f. 572).

Según la base 16 de la convocatoria, la reformulación implicaría la presentación de un nuevo formulario de identificación, así como la descripción de los términos en que se efectúa esta y una nueva memoria económica adaptada a los cambios presupuestarios realizados. Previéndose que caso de no presentarse en el referido plazo de los dos meses, se entenderá que la ONG renuncia a la subvención, trámite que según el artículo 27 de la Ley General de Subvenciones (Ley 38/03 de 17 de noviembre), implica un nuevo informe de la Comisión Técnica y debe ser resuelto por el órgano competente para otorgar la subvención, es decir, el Conseller.

En este caso, se presenta efectivamente la correspondiente reformulación el día 30 de octubre de 2008 (G1 PS 2-1 f. 671 // G2 PS 2-3 f. 572), en la que sustancialmente, sin introducir cambio alguno, se limita a adecuar su presupuesto a la cantidad finalmente concedida, así como a hacer, ahora sí, una clara referencia, no ya a la oficina técnica, sino a que ya se han adquirido materialmente en nuestra Ciudad los locales para su constitución. Reformulación que pese a su presentación en plazo, no solo no mereció trámite, ni resolución alguna, sino que no impidió que se diera curso a la correspondiente subvención, quedando su importe a la libre disposición del beneficiario. Lo que ha sido objeto de crítica por las acusaciones, mas al respecto, aun cuando no podemos dejar de censurar el caso omiso hecho a la reformulación, no podemos dejar de mencionar que según nos manifestó la Interventora Sra. Chova, en materia de cooperación siempre se libera el 100% de la subvención sin esperar a la reformulación. Manifestación que también efectuó la testigo Sra. Codina, técnico encargada de la faceta económica de los expedientes. A pesar de lo cual, no podemos dejar de mencionar lo que al respecto nos manifiesta la técnico encargada de recibir esa reformulación, Sra. Solá, quien afirma que en ese momento se apercibió del cúmulo de irregularidades de los expedientes, y concretamente que se había dedicado gran parte de la subvención a la compra de unos inmuebles, por lo que efectuó una relación de deficiencias y las puso en conocimiento del acusado Sr. Llinares, quien como única medida le manifestó que lo hablaría con sus superiores, pero no sólo no hizo nada, sino que a partir de ese momento se la apartó de la tramitación de los expedientes. Lo que de hecho viene a ratificar su compañera Sra. Tamarit.

Continuando la tramitación su curso ordinario como si no hubiera sido exigible la cuestionada reformulación, a pesar de que con ella se hubiera podido subsanar la evidente anomalía que supone el obtener una subvención para destinar su práctica totalidad a fines propios.

Para concluir estas consideraciones, cabra señalar que por las defensas se han criticado especialmente estas testigos: Sras. Sola y Tamarit, junto a su compañera Sra. Campaña, planteando la existencia de un especial ánimo de venganza o resentimiento, o sencillamente alguna suerte de interés particular por su vinculación al ámbito de la cooperación internacional o relación con grupos políticos opositores. Pero realmente se nos hace difícil de admitir, dado que puede que llegaran a verse obligadas a salir de la Consellería e incluso litigar contra ella por razón de su despido, pero finalmente estas aceptaron voluntariamente el resultado adverso del proceso, y desde luego, con independencia de sus convicciones personales, a pesar del duro e insistente interrogatorio a que fueron sometidas por las defensas, se pronunciaron en todo momento con total soltura, firmeza y convicción, ratificando sus previas manifestaciones, las cuales por cierto a la par reciben el refuerzo que supone que gran parte de las anomalías detectadas reciben el correspondiente soporte documental.

Pago a Gestiones e Iniciativas ARCMED

Destaca entre los primeros pagos efectuados, el que se hace en ambos expedientes a la Entidad ARCMED por servicios de asesoramiento, consultoría e ingeniería el día 13 de octubre de 2008, por importe de 208.352,48 € en cada uno de ellos (G1 PS 2-2 f. 727, 991 // G2 PS 2-4 f. 621, PS 7-2 f. 108).

Pagos que son censurables por varios motivos, dado que la subvención está concebida para que sea el propio solicitante quien ejecute el proyecto, lo que naturalmente por la especialización de ciertos trabajos no será totalmente posible, haciéndose necesario, bien recurrir a terceros a los que se puede contratar directamente o bien subcontratar la realización de esos singulares trabajos, pero naturalmente ello tiene ciertos límites.

Así en lo referente a la contratación, el artículo 31 de la Ley General de Subvenciones previne en su apartado 3 (en su versión vigente antes de su reforma Ley 14/2011 de 1 junio 2011), que *“cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 30.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra, o de 12.000 euros en el supuesto de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien”*, ofertas que necesariamente deberán acompañarse a la correspondiente justificación. Estando la subcontratación, según el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones, igualmente sometida a ciertos límites cuando exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros. Concretamente que se celebre un contrato escrito y que lo autorice la autoridad concedente, al margen de exigirse también limitaciones respecto de las personas beneficiadas, en particular que no puedan guardar relación con la persona o entidad beneficiaria. Previéndose igualmente que *“en ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma”*, es decir que deberán ser necesarias y útiles, no como ocurre en el presente caso en que estas facturas de un importe considerable, se nos presentan como un mero subterfugio para desviar fondos de la subvención. Que por otro lado, ni remotamente, cumplen las limitaciones antes referidas.

Para empezar es notorio que superan los límites cuantitativos señalados, no consta la existencia de varias ofertas y no solo no existe contrato escrito, sino que el contenido de las facturas es totalmente ambiguo, no permitiendo averiguar en que han consistido esos trabajos, especialmente cuando lo ponemos en relación con el contenido material de los proyectos de cooperación, que en definitiva han consistido en la construcción de dos pozos manuales y en la realización de una serie de cursillos y labores de asesoramiento agrícola, para cuya realización el acusado Sr. López se limitó a remitir 22.000€ (PS 2-2 f. 711) y 21.000 € (PS 2-4 f. 605), de unos proyectos que en su integridad, tal como hemos expuesto en el fundamento jurídico

décimo al hablar de su identidad, suponían por parte del “socio local” una inversión de 391.352,48 €. Por lo que a la par se une que resulta un desembolso completamente desproporcionado en relación con el proyecto en que se pretende aplicar, ya que ese supuesto asesoramiento tendría un valor casi equivalente o superior al importe real del proyecto.

Cierto es que figuran incorporados a las actuaciones esos trabajos (PS 14, Registro 10, Caja 2 f. 1154-45 a 1172-57) pero estos no son más que meras consideraciones de índole general que no llegan a efectuar unas conclusiones individualizadas sobre el terreno, incorporándose también unos planos en los que se nos ha insistido mucho, pero estos refieren a la zona entendida en un sentido amplio, no haciendo un levantamiento topográfico sobre el terreno, ni mucho menos sobre la parcela en la que supuestamente se llevarían a cabo los trabajos. El Sr Tauroni habló durante la vista de labores de embalse de agua aprovechando la gravedad, los desniveles de terreno, pero resulta que estamos hablando de un mero pozo manual, del que según la becaria Sra. Vila apenas salía un chorrito de agua, por lo que no se entiende qué relación pueda guardar con el proyecto, ya que al margen de presupuestar este gasto, en la descripción de las labores no se le da ninguna cabida a esos supuestos trabajos. Máxime, cuando se ha podido constatar que no se trata más que una mera recopilación de diferentes artículos y trabajos extraídos íntegramente de internet, tal como pone claramente de manifiesto el interventor Sr. Falomir (T 35, f. 11.042 vto., 11061 vto. a 11065) quien desmenuza los informes indicando la ruta o enlace de internet de donde se extrajo cada parte. Información que realmente no es nueva, por lo menos para el Sr. López, ya que tal como declaró su empleada D^a Adela Rodríguez, en su día le encargó que comprobara la autenticidad de esos informes, lo que efectivamente hizo, comunicándole mediante un correo (PS 15 / Registro 11 / Marcial López / documentos Informaticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Historico-Antiguo / 104-CYES-Local_F / Agua / Documentos) en fecha 4 de mayo de 2011 que los trabajos era un plagio total, adjuntando un archivo en el que igualmente se hacen constar las correspondientes rutas, planos incluidos.

En este apartado merece especial mención el informe elaborado por el perito Sr. Calvo Senent, a instancias de la representación del Sr. Tauroni. Informe que siendo benevolentes calificaremos como de mera complacencia, dado que merecería un calificativo mucho más severo, tanto por la forma en que su autor lo defendió, ya que a preguntas de su cliente se mostró muy solícito a la hora de asentir a las mismas, pero en cambio a la hora de responder a las preguntas de las acusaciones se mostró, vacilante, dubitativo y esquivo. Como por su contenido, del que llama poderosamente la atención ciertas conclusiones a las que llega en su informe, como por ejemplo que es imposible determinar el precio de mercado de determinado artículo o trabajo, ya que desde el momento que una persona lo pide y otra lo acepta, ya es de mercado, o que un trabajo extraído íntegramente de internet no es un plagio, por que los diferentes fragmentos se han compuesto de forma armónica. Por lo que ningún valor cabrá atribuirle.

La total inutilidad de estos informes y que coincidan exactamente con el 25% del importe de cada subvención, ha llevado a las acusaciones a sostener que esta fue la manera elegida por los acusados para encubrir la comisión que abonó el Sr. López al Sr. Tauroni para obtener esta irregular subvención. Interviniendo este ultimo en connivencia con los altos cargos de la Consellería, particularmente con el Sr. Blasco y su equipo. Tesis con la que debemos coincidir al existir en la causa varios elementos que así lo avalan, comenzando por el hecho de que se repite un pago similar en todos los proyectos (incluidos los pequeños proyectos de sensibilización) respondiendo a idéntico porcentaje (25%), que son abonados puntualmente pese a la total inutilidad de esos informes, no formulando reserva alguna el Sr. López pese a que llegó a conocer que era un plagio total. Resultando luego de los correos que más adelante se reseñan, que incluso ese pago inmediato a la recepción del importe de la subvención fue una de las condiciones pactadas dentro de esta “labor de intermediación”.

A lo que debemos añadir la actitud prepotente que demuestra el Sr. López cuando le es exigida documentación complementaria. Tal como lo pone de manifiesto la Sra.

Clemente, que al requerirle en la fase inicial para que complementara su solicitud, le llamó diciendo que no le pidiera más papeles que eso ya lo tenía hablado con el Conseller. O cuando le plantea la Sra. Ortiz el tema de los inmuebles, respecto a lo que la Sra. Codina manifiesta que les respondió de un manera prepotente enfadándose, siendo llamativo en este sentido que pese a que ambas técnicos, habían planteado que se pusiera a nombre de los beneficiarios o se produjera su reintegro, al final se optó por una tercera vía que ellas no plantearon, cual fue presentar otras facturas.

Como es importante reseñar los datos que sobre esa empresa, ARCMED, y ese pago nos proporciona el informe del Interventor y el de la Inspección de Hacienda. Así vemos que se nos dice que se trata de una sociedad participada íntegramente por el Sr. Tauroni, aún cuando su administrador era D. Alfonso Navarro hasta el año 2011 (quien al declarar manifestó ignorarlo prácticamente todo). Resultando que según el Interventor Sr. Falomir (T. 35 f. 11039 vto.- 11043) a la vista de su documentación fiscal puede afirmarse que se trata de una empresa que carece de tráfico mercantil fluido, diversidad de clientes y operaciones frecuentes. Lo que no solo ratifica la Inspección de Hacienda (T. 45 f. 14710-14773), sino que además tras analizar la operación que ahora nos encontramos valorando, concluye calificándola de falsa, por no quedar justificado gasto alguno invertido en la realización de esos trabajos, lo que el Sr. Tauroni, tras afirmar inicialmente que los llevó a cabo de forma directa, trata de justificar posteriormente aludiendo a que se subcontrató a la empresa CGS General de Comunicaciones y Servicios, S.L, abonando por tal concepto 144.795 €, pero resulta que esa sociedad también está participada al 100% por el Sr. Tauroni, e igualmente la Inspección de Hacienda ha considerado esta factura como falsa, siendo sancionado por tal motivo, lo que le lleva a adoptar la conclusión antes señalada, tras hacer un minucioso estudio de sus cuentas y movimientos económicos.

Debiendo poner énfasis en el flujo continuo de correos electrónicos en los que el Sr. Tauroni le va indicando al Sr. López como debe formular su petición y como solventar los inconvenientes que van surgiendo a lo largo de la tramitación y la mejor

manera de hacer llegar la correspondiente documentación para que surta su efecto, forma de hacer efectivo el pago o contraprestación, e incluso ante la aparición de inconvenientes se recriminan su actitud o si se prefiere su desmedido afán de lucro. Poniendo además en evidencia que no se trata de un caso o subvención aislada. Todo ello puesto en relación con la paralela actuación de la Consellería, en la que destaca el esfuerzo del Sr. Blasco y de su equipo (Sra. Sanjuán, Srs. Llinares, Llopis y Catalá) por ir sorteando los distintos inconvenientes que surgen a lo largo de la tramitación del expediente; comenzando por admitir su experiencia previa, pese a carecer de ella; haciendo todo lo posible por aparentar que la tiene; forzando así un anómalo informe jurídico; que se remitiera a la empresa evaluadora pese a que ya había sido apartado, manipulando luego su informe; presionando a la Comisión Técnica para emitiera un informe favorable a su concesión; el caso omiso hecho a la reformulación del proyecto; admitirle su informe final de cuentas, pese a lo irregular y a la falta de justificación de algunos pagos; limitándose a iniciar un proceso de reintegro, por unas cantidades que realmente no cuadran con sus propios actos; el cual finalmente se elude admitiendo la presentación de una serie de facturas de muy dudoso carácter; cerrando tras ello el expediente sin mayor trámite; hasta que surgido el escándalo deciden componer el expediente, resolviendo en ese momento qué facturas han admitido o cuales no, aun cuando no guarde relación con su previa actuación, guiados por el exclusivo ánimo de encubrir en ese momento que se ha tolerado la compra de unos inmuebles, pese a que lo conocían desde la reformulación del proyecto, y; cuando se inicia la investigación de los hechos se defiende a ultranza la regularidad del expediente ante la Sindicatura de Cuentas y se llega a remitir a Fiscalía un escrito de alegaciones en el que se incluye documentación manipulada (aspectos estos últimos que por coherencia cronológica de la exposición se desarrollaran más adelante).

Así en lo relativo a los correos deberemos destacar los siguientes:

- 22-2-08. samarkanda2000@hotmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial Lopez2 / Doc. Informáticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117

Proyectos / otros proyectos diseñados / Turismo MO / otros varios / proforma Joaquín. En el que D. Joaquín Blasco, empleado del Sr. Tauroni, le envía a CYES dos facturas proforma de ARCMED de fecha 22 de febrero de 2008 de referencia 0V6 y 0V3 por importes de 95.000 € y 100.000 € respectivamente, pr supuestos estudios previos para realizar la infraestructura tecnológica en el ámbito de creación de los proyectos.

- 28-5-08. samarkanda2000@hotmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial Lopez2 / Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117 Proyectos / otros proyectos diseñados / Alimentos /documentación las Sabanas / muestra alimentos/ factura proforma. En el que el empleado del Sr. Tauroni, D. Joaquín Blasco, le envía al Sr. López las facturas proforma correspondiente a los proyectos G1 y G2 para que vea si está conforme con ellas, y que de hecho luego son aportadas junto con la petición, aunque en la correspondiente al G2 luego se especifican algo los conceptos (G1 PS 2-1 f. 549 / G2 PS 2-3 f. 564). Haciendo alusión a que las de la difusión se las enviarán esa tarde.

- 29-5-08. samarkanda2000@hotmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial Lopez2 / Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117 Proyectos / otros proyectos diseñados / Alimentos /documentación las Sabanas / muestra alimentos/ proforma publicidad. En el que D. Joaquín Blasco al hilo de lo reseñado en el anterior mensaje le envía al Sr. López las facturas proforma que luego aportará en justificación de los gastos correspondientes a las acciones de sensibilización social (G1 PS 2-1 f. 548 / G2 PS 2-3 f. 563).

- 31-7-2008. tauroni@gmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial Lopez2 / Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117-Proyectos / Otros Proyectos Diseñados / AC-Chica / Augusto Propuesta Resolución. En el que el Sr. Tauroni le remite al Sr. López el mismo día de su celebración, una copia del acta de la reunión de la Comisión Técnica, adjuntándole instrucciones sobre la documentación complementaria que ha de aportar y que de hecho aporta.

-15-9-08. No veo tuvwxyz007@gmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 / 15.09.08 Re. En el que el Sr. Tauroni le dice al Sr. López que le preparen sus cinco talones, y los tres talones de los locales. Indicándole que le haga entrega de los talones de los tres proyectos pequeños que no guardan relación con el local. Que los otros dos se los dé al Notario junto a los tres para el pago del local, de forma que cuando se firme la escritura le entreguen sus dos talones. Quejándose el Sr. Tauroni de la desconfianza que ello supone.

- 11-11-08. fundación@cyes.org . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 / 11.11.08 Marcial (27K). En el que el Sr. Lopez se queja al Sr. Tauroni de que la situación es insostenible, que tome una decisión y le aclare si todo está acabado o no con el fin de poder actuar en consecuencia con los proyectos iniciados.

- 11-11-08. No veo tuvwxyz007@gmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 / 11.11.08 Marcial (33K). En que el Sr. Tauroni respondiendo al anterior mensaje, manifiesta que después del pacto que hicieron han pasado muchas cosas y con su forma de actuar ha ido cerrando puerta tras puerta, que ha tirado por la borda lo que habían sembrado, llegando a la conclusión que es imposible trabajar con él. Se queja de que ha presentado un informe “infumable” “a ver si colaba”, añadiendo: “si has comprado un local ya nada tiene solución. Prepárate para lo peor. Si no trata de encontrar una solución con quien ya sabes”. “Me considero incompetente para reconducir la situación. Cada vez que lo intento sale peor, así que simplemente me rindo”. “Podríamos haber encontrado una solución juntos. Incluso que hubieras ganado más dinero!!!, pero no. En lugar de ello, solito asesorado por idiotas tomaste un camino que te lleva directo al desastre”.

-11-11-08. fundación@cyes.org . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 /11.11.08 Marcial (44 K). En el que el Sr. López respondiendo al anterior mensaje, le indica que en el almuerzo que mantuvieron, visto que el local que proponía no era posible, llegaron al acuerdo de que el Sr. Tauroni tenía que cobrar para demostrar su buena voluntad y que tenía que comprar el nuevo local de forma personal y más barato, condiciones que cumplió. Así como que ha conseguido el tercer NIF que le solicitaba. Recriminándole que ha cobrado y ha desaparecido del mapa. Tras indicarle: “Yo he intentado ser tu amigo fiel y sincero jamás te he cuestionado nada, a excepción del local, y solo en ese caso, por el riesgo que se corría, ya que había un alto porcentaje de que nos salpicase a todos, pero bueno, no continuo en esta línea. Cuando a principios de año, nuevamente me buscaste, ya solamente puse una única condición, CLARIDAD Y TRASPARENCIA total y absoluta, para que no volviese a pasar lo de años anteriores, y dije muy claro, que de no ser así conmigo que no se contase para nada. Nuevamente me convenciste, y me subí en tu barco”. Tras lo cual le plantea un ultimátum en el sentido de que o tiene una entrevista personal y arreglan las cosas o terminan definitivamente.

-11-11-08. No veo tuvwxyz007@gmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 /11.11.08 Marcial (48 K). En el que acepta entrevistarse con él cuando quiera.

-14-1-2009. No veo tuvwxyz007@gmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial Lopez2 / Doc. Informáticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503- Países / España / Marot / Otros Proyectos / sin título. En el que a la vez que le envía dos proyectos de codesarrollo y tres de desarrollo el Sr. Tauroni le indica al Sr. López que hay que hacer muchos cambios para que no se note que son proyectos de otros, ya que si se dan cuenta de que ese objetivo no se ha cumplido no les van a dar ni la hora, insistiendo en que “HAY QUE RE-DACTAR los proyectos, quitando y añadiendo cosas para que NO LOS CONOZCA LA MADRE QUE LOS

PARIO”. Dándole indicaciones sobre plazos y concluyendo que las facturas proforma las efectuara por el 25%, cuando tenga los proyectos claros de forma que pueda hacerlas con arreglo a sus objetivos. Indicando que la forma de pago será a las 24 horas de haber recibido las trasferencias.

- 21-10-2009. No veo tuvwxyz007@gmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 / 21.10.09. Sin título. En el que el Sr. Tauroni indica al Sr. López que “después de dar mil vueltas al asunto y preguntar a media España la cosa se decanta por la necesidad de facturas ... como ya me dijiste que los de allí habían enviado lo que habían querido y no se les puede pedir más, pues presentamos el tema como esta y ya veremos por donde sal el sol. Como el plazo se acaba, hemos quedado que mañana POR LA TARDE, vayas a registrar los cierres de proyecto incluyendo los documentos que han llegado. Antes de nada pregunta por marc para coordinar el registro y que los papeles no caigan en malas manos. Al menos tendremos unos días para pensar”.

- 28-10-09. No veo tuvwxyz007@gmail.com . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2009 / 28.10.09fechas. En el que al margen de indicarle el Sr. Tauroni al Sr. López sobre la fecha de convocatoria de varias subvenciones. Le señala las soluciones que tiene lo del local, que son el reintegro, la cesión de la propiedad de los locales o la aportación de facturas correspondientes a gastos relacionados con el proyecto.

- 7-5-2010. fundación@cyes.org . Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2010 / 07.05.2010. Sin título. En el que el Sr. López se queja al Sr. Tauroni de su largo silencio y de que no le responda a sus llamadas y la amenaza con que se va a tener que poner un traje de buzo para que no le salpique y por si se hunde no sea él solo.

- 2-11-2011. tauroni@gmail.com . Tomo correos f. 275. En el que Augusto Tauroni se dirige a su hermano haciendo referencia a que le piden justificar el pago de los recibos que se hicieron para lo de ARMED, lo que considera de alto riesgo viendo como se hicieron.

Pudiendo señalar en refuerzo de las anteriores consideraciones que en los registros practicados al Sr. Tauroni se obtuvo constancia de dos citas de este para comer con el Sr. López. Concretamente en la Pieza Separada N° 8 / Registro N° 4 / Documentos informáticos Doc. 29 Caja Externa / Augusto / Outlook / Calendario, en donde se recogen una cita para comer el día 14-01-08 a las 14 h. en el Restaurante Turangalila de Valencia y otra el día 4-3-08 a las 14 h. quedando en la gasolinera de la Avd. Del Puerto. Igualmente el testigo D. Joaquín Blasco da cuenta de una reunión celebrada entre ambos en la localidad de Canet.

Por la representación del Sr. Tauroni se niega que el correo “No veo tuvwxyz007@gmail.com” le pertenezca, sin embargo en la causa encontramos suficientes elementos como para afirmar que por el contrario sí que le pertenece. Para comenzar podemos señalar que aun cuando bajo esa dirección figuren los e-mail más comprometidos no por ello dejan de existir bajo la clara dirección tauroni@gmail.com otros que igualmente le incriminan, como sería particularmente el de fecha 31 de julio de 2008 en que le remite la copia del acta de la reunión del Comité Técnico, el mismo día que celebra la sesión y antes de entregarse formalmente.

Como primer indicio de su pertenencia, podemos citar el cruce de e-mail que se produce el día 11 de noviembre de 2008 en el que tras remitirle el Sr. López un mensaje claramente dirigido a Augusto, denominación bajo la que figura su dirección tauroni@gmail.com, encabezado como “Estimado Augusto”. Este le responde, ahora desde la dirección No veo tuvwxyz007@gmail.com, haciendo una clara referencia al mensaje anterior del que incluso transcribe partes. Siendo llamativo que firma como

“ZP” y comienza señalando que “creo que te has equivocado de nombre, pues yo no me llamo así”. A lo que le responde el Sr. López señalando: “lamentablemente creía que tenía un amigo, y yo a los amigos les llamo por su nombre”.

Mensajes a los que podemos añadir el de fecha 14 de agosto de 2011 (Tomo correos f.1425) remitido desde No veo tuvwxyz007@gmail.com al Sr. Llinares, en el que desde Miami comenta:”como alina quería hacer un crucero cogemos alguno de los baratitos que salen de miami hacia bahamas o caribe y haremos una ruta de 5 a 7 días, para volver para la presentación y salir escopetados. Tengo billete de vuelta el 31 a las 21 horas”, comentando respecto al tiempo: “aquí en agosto es mala idea venir, o hace un calor de muerte o llueve a mares. Encima con amenaza de tornado de vez en cuando”. Siendo que efectivamente su mujer se llama Alina, y que en esas fechas estaba en Miami, obrando en la causa un mensaje en el que esta vez desde su dirección “Augusto Tauroni tauroni@gmail.com” se dirige al acusado Sr. Blasco el mismo día 14 de agosto (Tomo correos f. 1435) indiciando datos y menciones que coinciden con el anterior mensaje, así señala: “como yo tengo ya todo lo mío hecho, hare un viaje corto por aquí de unos 7 días para poder estar de vuelta unos días antes del 31.El mismo día 31 a las 21h tengo el billete cambiado de vuelta. Aquí ya estoy harto de estar. Es temporada de huracanes y cuando no llueve a cantaros hace un calor que derrite las piedras”. Figuran igualmente dos llamadas telefónicas, una del Sr. Tauroni el día 31de agosto de 2011 en la que le dice al Sr. Blasco que ya está aquí, y otra de este ultimo a aquel el día 2 de septiembre siguiente, en que hace alusión a que estará cansado de su viaje. Al margen de figurar desde el día 24 de julio anterior hasta el día 16 de agosto referencia a que el Sr. Blasco trato sin éxito de ponerse en contacto telefónico con el Sr. Tauroni.

Informe final

DECIMO TERCERO.- De conformidad a la base 14 de la convocatoria, la ONG beneficiaria deberá formular un informe final justificativo de la inversión dada a la cantidad recibida y del resultado obtenido con la misma, en las condiciones y con las

características señaladas en las bases 18 a 20, para lo que dispondrá del plazo de tres meses a contar desde la finalización del proyecto. Acorde a dicha obligación el Sr. López presento en fecha 22 de octubre de 2009 el respectivo informe final (G1 PS 2-2 f- 703 y ss // G2 PS 2-4 f. 598 y ss), en los que deja constancia de los siguientes gastos:

Expediente G1:

Aportación de la Generalitat:

Gastos directos:

- Adquisición y/o arrendamiento de Inmuebles:	452.531,72 €
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles:	98.661,03 €
- Equipos, material y suministros:	4.883,62 €
- Personal local:	1.000,00 €
- Auditoría Externa:	1.308,52 €
- Servicio de Asesoramiento y Consultoría:	208.352,48 €
TOTAL:	766.737,14 €

Gastos Indirectos:

- Gastos administrativos de la entidad solicitante:	66.672,79 €
TOTAL:	66.672,79 €

Lo que hace un total de **833.409,93 €** de los que se declara haber remitido a Nicaragua 22.000 € de los que se habrían invertido 18.000 € en infraestructuras y construcción, 3.000 € en material y suministros y 1.000 € en personal local. Resultando así que del total se habrían gastado en España 811.409,93 €.

Aportación del Socio Local:

Gastos directos:

- Adquisición y/o arrendamiento de Inmuebles:	500 €
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles:	205.852,48 €

- Equipos, material y suministros:	2.000,00 €
TOTAL:	208.352,48 €

Lo que hace un total de **208.352,48 €** que junto a los 833.409,93 € antes consignados arrojaría la cantidad de 1.041.762,41 € a los que en principio ascendería el proyecto.

Expediente G2:

Aportación de la Generalitat:

Gastos directos:

- Adquisición y/o arrendamiento de Inmuebles:	439.668,96 €
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles:	5.170,50 €
- Equipos, material y suministros:	38.263,59 €
- Personal local:	1.999,94 €
- Personal Oficina Técnica Valencia:	71.976,09 €
- Auditoría Externa:	1.305,58 €
- Servicio de Asesoramiento y Consultoría:	208.352,48 €
TOTAL:	766.737,14 €

Gastos Indirectos:

- Gastos administrativos de la entidad solicitante:	66.672,79 €
TOTAL:	66.672,79 €

Lo que hace un total de **833.409,93 €** de los que se declara haber remitido a Nicaragua 21.000 € de los que se habrían invertido 19.000 € en equipos material y suministro y el resto en personal local. Resultando así que del total se habrían gastado en España 812.409,93 €.

Aportación del Socio Local:

Gastos directos:

- Adquisición y/o arrendamiento de Inmuebles:	6.000 €
- Infraestructuras, construcción y reforma de inmuebles:	196.852,48 €

- Equipos, material y suministros:	1.500,00 €
- Personal local:	2.000,00 €
TOTAL:	206.352,48 €

Gastos Indirectos:

- Gastos administrativos del socio local:	2.000,00 €
TOTAL:	2.000,00 €

Lo que hace un total de **208.352,48 €** que junto a los 833.409,93 € antes consignados arrojaría la cantidad de 1.041.762,41 € a los que en principio ascendería el proyecto.

Al hilo de lo expuesto al abordar la solicitud y el contenido del proyecto en el fundamento decimo, llama la atención el hecho de que pese a tratarse de proyectos, en principio completamente diferentes, se da una perfecta coincidencia de las cifras totales y una gran similitud e incluso repetición de partidas en ambos proyectos.

Plazo de ejecución

Según las bases de la convocatoria la ONGD beneficiaria de la misma deberá iniciar la ejecución del proyecto en el plazo de tres meses desde la recepción de los fondos, teniendo la obligación de comunicar la fecha de inicio. Debiendo caso de tener un periodo de ejecución superior, realizar informes semestrales.

La determinación del periodo de ejecución tiene una gran trascendencia, ya que en base al mismo, se van a autorizar o admitir los diferentes desembolsos de la subvención, ya que tal como establece la base 19.3 de la convocatoria *“la fecha de las facturas y justificaciones de los gastos con cargo a la subvención de la Generalitat deberá estar comprendida dentro del plazo de ejecución real del proyecto. Solo se aceptarán facturas anteriores o posteriores, en no más de seis meses, para los gastos indirectos de formulación y evaluación. Así mismo, se aceptaran facturas posteriores en no más de seis meses para los gastos de evaluación final de resultado y objetivos”*. Siendo significativo la total indeterminación que a

este respecto ha existido en el expediente, llegando la Sra. Codina a afirmar que se barajaron tres periodos diferentes, tratando de encontrar aquel que favoreciera la mayor inclusión de facturas, a pesar de lo cual no llega a quedarnos claro al final cual fue el periodo que finalmente se acogió, dado que en la propuesta el Sr. López habla para ambos proyectos de un periodo comprendido entre octubre de 2008 y abril de 2009 (G1 pieza sep. 2-1. F.1 // G-2 pieza sep. 2-3 f. 1), lo que luego precisa al reformular el proyecto señalando el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2008 y el 3 de mayo de 2009 (G1 pieza sep. 2-1 f. 673 // G2 pieza sep. 2-3 f. 574) ratificando dicho periodo en su informe final (G1 pieza sep. 2-2 f. 704 // G2 pieza sep. F. 599) e incluso reitera dentro del expediente G2 al responder a uno de los requerimientos que le dirige la Consellería respecto de dicho informe (pieza sep. 2-5 f. 1368). Sin embargo la Consellería en el requerimiento inicial dirigido al Sr. López frente a su informe final señala como periodo de ejecución para el expediente G2 el lapso comprendido entre el día 4 de junio de 2008 y el 4 de diciembre de 2008 (PS 2-4 f. 1292), señalando en cambio dentro de sus alegaciones al informe provisional elaborado por la Sindicatura de Cuentas, respecto de ambos expedientes el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2008 y el 11 de marzo de 2009, aunque luego dentro de esa certificación que compone D^a Begoña López sobre la base de una relación de facturas elaborada por la Sra. Codina, bajo la orden del Sr. Blasco de cuadrarlo excluyendo la facturas correspondientes a los inmuebles y que finalmente suscribe el Sr. Catalá, resulta que se recogen facturas comprendidas entre el 11 de septiembre de 2008 y el 8 de abril de 2009 para el G1 (pieza sep. 2-2 f. 1517) y del 24 de abril de 2009 para el G2 (pieza sep. 2-5 f. 1715). Pudiendo señalar para acabar de liar la cuestión, que en el expediente G1 figura una certificación del socio local FEDICAMP, por la que acredita la recepción de los pozos en fecha 8 de noviembre de 2008 y el cierre del proyecto el día 10 de noviembre siguiente, así como una de la Alcaldía Municipal de Totogalpa que lo cierre igualmente ese día 10 (PS 2-2 f. 1043-1045) haciendo referencia expresa al proyecto “abastecimiento, control y tratamiento de agua de consumo humano en el sector rural disperso” financiado por la Generalitat Valenciana a través de CYES, obrando certificaciones similares en el expediente G2, así INSFOP certifica el cierre del proyecto el día 7 de noviembre de 2008 y la

Alcaldía Municipal de Totogalpa el día 10 de noviembre siguiente (PS 2-4 f. 1040 y 1041), que igualmente no dejan duda sobre el proyecto a que se refieren al hacer mención expresa a “producción de alimentos bajo el enfoque de la soberanía alimentaria” financiado por la Generalitat Valenciana a través de CYES. A lo que podemos añadir que los 43.000 € que en total se reniten a Nicaragua se transfieren en fecha 1 de diciembre de 2008, es decir cuando ya se ha certificado la conclusión del proyecto, y además esos fondos se transfieren a la Alcaldía Municipal de Totogalpa, que aun cuando sea la beneficiaria no figura como socio local (G1 PS 2-2 f. 1006 y 1344 // G2 PS 2-4 f. 999 y PS 2-5 f. 1364).

Lo que viene a poner en evidencia una vez más la total desconexión de estas subvenciones con un proyecto real de cooperación internacional, habiéndose sencillamente adherido a un proyecto real, llevado a cabo directamente por entidades nicaragüenses, que a cambio de entregarles apenas alrededor de un 3% del total recibido, se emplea a modo de cobertura o pretexto para destinar a atenciones propias del Sr. López y de su pareja Sra. Cervera y del Sr. Tauroni, unas cantidades recibidas para ser destinadas de forma altruista e integra a dicho País.

Adquisición de Inmuebles

Podemos afirmar que el objetivo primordial que perseguía el Sr. López, al margen por supuesto de lucrarse indebidamente, era tal como ponía en evidencia alguno de los correos electrónicos comentados en el fundamento anterior, la adquisición y acondicionamiento de unos inmuebles para establecer la sede de su negocio en Valencia, suponiendo su compra del total de la ayuda solicitada, tal como pone en evidencia el informe de la Sindicatura, el 53,2% en el expediente G1 y el 52,5% en el expediente G2. Siendo de reseñar que según el informe elaborado por el Interventor Sr. Falomir (T. 35 f. 1032 vto.) a la vista de los ingresos de CYES y su ausencia de préstamos, esta de no ser por la subvención de la Generalitat nunca hubiera podido adquirir dichos inmuebles con fondos propios.

Expediente G1

Por escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Salvador Moratal Margarit en fecha 6 de octubre de 2008, bajo el N° 1.881 de su protocolo, el Sr. López en representación de CYES adquiere un local sito en la Avda. Ausias Mach 79-81, primera planta de Valencia. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia N° 4 al Tomo 1.936, Libro 977, Folio 116, Finca 68.851. Por precio de 145.000 € (PS 2-2 f.735), que abona mediante tres cheques bancarios por importes de 58.000€, 58.000€ y 29.000€ (PS 2-2 f.727). Siendo posteriormente inscrita en pleno dominio a favor de CYES (PS 2-2 f.759).

Por escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Alfonso Mulet Signes en fecha 23 de octubre de 2008, bajo el N° 2.116 de su protocolo, el Sr. López en representación de CYES adquiere un local sito en la Avda. Ausias Mach 79, entresuelo 1-B de Valencia. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia N° 4 al Tomo 1.828, Libro 869, Folio 76, Finca 66.577. Por precio de 264.000 € (PS 2-2 f.792), que se abona mediante un cheque nominativo por dicho importe (PS 2-2 f.727). Inscrita igualmente a favor de CYES (PS 2-2 f. 817).

Los locales en consecuencia tiene un valor total 409.000 €, obediendo la diferencia hasta los 452.531,72 € que recoge en su informe por este concepto, a que a aquel importe se han añadido una serie de gastos unidos a dichas transmisiones, como: los gastos y comisiones de emisión de los cheques bancarios, Notaria, Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales, Registro de la Propiedad, Gastos de Comunidad, Asesoramiento Fiscal y demás gastos de intermediación en las ventas, según se enumeran en su informe (PS 2-2 f. 713, 730), en relación con el extracto bancario de la cuenta contra la que se efectúan los mismos (PS 2-2 f.727).

Expediente G2

Por escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Salvador Moratal Margarit en fecha 6 de octubre de 2008, bajo el N° 1.878 de su protocolo, el Sr. López en representación de CYES adquiere una plaza de garaje sita en la Calle Paco Piera N° 1 de Valencia. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia N° 4 al Tomo 1235, Libro 391, Folio 107, Finca 40.008/49 que adquiere por precio de 21.000 € (PS 2-4 f.630), que abona mediante un cheque bancario nominativo (PS 2-4 f.621). Siendo posteriormente inscrita en pleno dominio a favor de CYES (PS 2-4 f.657).

Por escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Salvador Moratal Margarit en fecha 6 de octubre de 2008, bajo el N° 1.880 de su protocolo, el Sr. López en representación de CYES adquiere un local sito en la Avda. Ausias Mach 79, pta. 3 de Valencia. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia N° 4 al Tomo 1.760, Libro 801, Folio 143, Finca 6.3125. Por precio de 375.000 € (PS 2-4 f.663), que abona mediante tres cheques bancarios nominativos por importes de 46.489,41€, 46.489,41€ y 282.021,18€ (PS 2-4 f.621). Siendo posteriormente inscrita en pleno dominio a favor de CYES (PS 2-4 f.692).

De la misma manera que ocurría en el expediente G1, en este caso a los 396.000€ que costaron dichos inmuebles se han añadido: los gastos y comisiones de emisión de los cheques bancarios, Notaria, Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales, Registro de la Propiedad y demás gastos de intermediación en las ventas, según se enumeran en su informe (PS 2-4 f. 608, 624), en relación con el extracto bancario de la cuenta contra la que se efectúan los mismos (PS 2-4 f.621).

Cierto es que las normas que rigen esta materia prevén la posibilidad de adquisiciones de inmuebles, así el Decreto del Gobierno Valenciano núm. 201/1997, de 1 de julio, en su artículo 6, 2, a. expresamente lo admite, pero siempre que puedan ser considerados de ejecución del proyecto presentado. Marcando -en línea con lo prevenido por el Artículo 31, 4 de la Ley General de Subvenciones- el artículo 30 del referido Decreto que en cualquier caso los inmuebles serán propiedad de los destinatarios del proyecto o del socio local que participe en su ejecución, quedando

adscritos al proyecto por un plazo mínimo de 15 años, lo que necesariamente se deberá hacer constar en las correspondientes escrituras. Condiciones que en el presente caso se nos hace muy difícil admitir que concurren, ya que para empezar ignoramos qué relación pueda tener una plaza de garaje con el proyecto, lo que no se solventa aunque nos centráramos exclusivamente en los locales, vista la naturaleza de los proyectos, que realmente, al menos en lo que se refiere a la aportación de CYES, resultan realmente difusos, pareciendo centrarse en la construcción de dos pozos y en la impartición de una serie de cursillos. Es cierto que si se revisa la documentación del proyecto G1, tal como puede deducirse de la factura aportada en justificación de los honorarios del Ingeniero técnico D. Héctor Soto (pieza separada 2-2 f. 875-876), la reforma de los locales en cuestión tuvo por objeto, al margen de realizar una oficina, la construcción de un “centro de formación”, pero los cursillos previstos en el proyecto nunca se impartirían en España, al margen de contratarse una empresa local con tal objeto (Centro de Capacitación Felipe y Mary Barreda, de Nicaragua, contratado por el Instituto de Formación Permanente, INSFOP, pieza sep. 2-4 f. 1093). En cualquier caso el acusado Sr. López en todo momento se negó a otorgar la correspondiente escritura a favor de los beneficiarios, optando, como veremos más adelante, por sustituirlos mediante la aportación de unas facturas que realmente no guardan relación alguna con el proyecto, tal como fue planteado por el mismo al efectuar la solicitud, al suponer fundamentalmente la inclusión de unas placas solares, que al margen de no aparecer recogidas en la descripción del mismo, por lo elevado del importe asignado resulta patente que no guardan relación con lo hecho, según la propia documentación aportada en justificación de tal extremo. Y es mas incluso posteriormente, ya de forma directa califica estos locales de sede social, cuando so pretexto del desfase entre sus ingresos y los gastos generados por los inmuebles, en fecha 4 de julio de 2011, solicita autorización para venderlos, con objeto de adquirir uno nuevo menos gravoso donde desarrollar la actividad que le es propia (PS 14, Registro 10, Caja 2, f. 633).

Cierto es también que la propia convocatoria admite dentro de la base 11ª la inclusión de ciertos gastos de la propia beneficiaria, dentro de la conceptualización de gastos

indirectos, entendiéndose por tales todo gasto administrativo de la ONGD española y de su contraparte local derivado, exclusiva y directamente de la formulación, seguimiento y evaluación de cada uno de los proyectos que en cualquier caso nunca podrá superar el 8% de la subvención concedida y en ningún caso podrán incluirse los gastos: de funcionamiento tales como electricidad, agua, comunicaciones y otros suministros de la sede; de mantenimiento de la sede; de combustible, seguros y mantenimiento de vehículos, o; alquiler de locales. Por lo que por esta vía tampoco sería admisible la adquisición de tres locales y una plaza de garaje so pretexto de constituir un gasto indirecto de la ONG beneficiaria.

Reforma y acondicionamiento de los locales. Personal CYES

Una vez descontado el 25 % que pago en concepto de comisión al Sr. Tauroni, el 50 % que invirtió en la adquisición de sus locales, el 3% que envió a Nicaragua, un 8% que, como mas adelante expondremos, bajo el pretexto de planificación, gestión y ejecución de actividades, se empleó para obtener liquidez, o mejor dicho, desviar directamente parte de las subvenciones para sus atenciones y gastos privados, y el pago de una auditoría externa (1.276€) que imponía la convocatoria. El resto se dedicó íntegramente a acondicionar los locales y pagar durante ese periodo al personal de sus empresas.

Así por lo que se refiere al acondicionamiento de los locales adquiridos, bajo los apartados de: “infraestructuras, construcción, reforma de inmuebles” y “equipos materiales y suministros”, se incluyeron las facturas más variadas, que van desde el proyecto y obras de reforma de los locales, hasta su completo equipamiento, seguros, alarmas, red informática y telefonía, rótulos, ..., llegando incluso a incluir hasta los elementos más básicos, como puedan ser extintores, sellos de caucho, numeradores, tarjetas, pañuelos “tissues”... . Todos ellos descritos en la piezas separadas 2-2, f. 731 y 2-4, f. 624

Dentro del proyecto G2 bajo el epígrafe “Personal de la Oficina Técnica de Valencia” se incluye, tal como pone de manifiesto el Interventor Sr. Falomir (Tomo 35, f. 1995 y ss, y 11021 y ss) el 100% de las nominas, seguridad social y finiquitos de los siguientes trabajadores y periodos:

- D. José García Caballero	03/11/2008	a	30/04/2009
- D ^a Inmaculada Cervera Tomas	03/11/2008	a	30/04/2009
- D ^a Adela Rodríguez Albert	03/11/2008	a	30/04/2009
- D ^a Beatriz Carot Aleixandre	02/02/2009	a	30/04/2009
- D Enrique López Rubio	02/02/2009	a	30/04/2009

Poniendo de manifiesto el perito, que tras examinar sus contratos laborales resulta que todos son de duración determinada hasta el fin de servicio y tienen por objeto el “Proyecto de colaboración extracción de agua en Nicaragua”, por lo que en la hipótesis de que pudiera haberse incluido esta partida, en cualquier caso debería ser en el expediente G1. Trabajadores de los que tuvimos ocasión de escuchar a la Sra. Rodríguez, pudiendo concluir de su declaración que realmente era trabajadora de CYES, y como tal pudo haber efectuado algún trabajo esporádico dentro de estos proyectos, pero desde luego no era su cometido exclusivo. Como lo corrobora el comentado perito, cuando añade que consta en las actuaciones una notificación firmada por ella en un periodo en que no estaría contratada. Añadiendo, que al margen de la relación familiar que pueda existir en D. Enrique Rubio, hijo del Sr. López, se han llegado a emitir facturas a nombre de estas personas en estos proyectos, como por ejemplo la hermana de la acusada Sra. Cervera, D^a Inmaculada, a cuyo nombre se incluye una factura en el expediente G 2 (preparación y revisión del material didáctico para el taller sobre comercialización del proyecto “producción de alimentos con enfoque de soberanía alimentaria” o en otros proyectos, como D. José A. García en los expedientes 2013/2008 y 2009/2008 por el concepto de “gestión y docencia, preparación y confección de material didáctico para publicidad”.

Partida a la que se añade la correspondiente a la asesoría fiscal y laboral de CYES durante ese periodo.

Factura ACIP

En ambos proyectos se incluye como único gasto indirecto una factura de la empresa “Asesoría y Consultoría Integral de Proyectos, S.L” (ACIP) por importe de 136.624,57€, en concepto de “asesoría y consultoría para la planificación, gestión y ejecución de actividades” (G1 PS 2-2 f. 996 // G2 PS 2-4 f. 988), importe del que se aplica el 48.8% a cada proyecto (66.672,79€), que se abonan mediante sendos talones bancarios librados cada uno de ellos contra la cuenta corriente abierta para la gestión de los fondos de cada proyecto. Cantidad que curiosamente coincide con el 8% que como máximo autorizan las bases de la convocatoria pueda dedicarse a este concepto (Bases 11^a). Llamando la atención la cantidad de facturas que se han pretendido incluir bajo el concepto de asesoramiento y consultoría externa, cuyo monto total resulta desproporcionado, no solo si lo comparamos con el importe de la subvención, sino también y de forma especial, si se tiene en consideración en que consistió realmente el proyecto, lo que nos hace afirmar que se han empleado como subterfugio para desviar fondos de la subvención a atenciones privadas, como especialmente cabe poner de manifiesto en este caso en particular.

Pago este de ACIP, al que podría hacerse extensiva la censura a la que aludíamos al comentar los pagos a ARCMED, concretamente la conculcación del artículo 31 de la Ley General de Subvenciones que en su apartado 3 (en su versión vigente antes de su reforma Ley 14/2011 de 1 junio 2011), exige necesariamente la petición de tres ofertas de diferentes proveedores, o su artículo 29, en orden a la necesidad de un contrato escrito autorizado por la autoridad concedente. Previéndose igualmente en dicha Ley, como allí señalábamos, que *“en ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma”*, como desde luego de forma evidente ocurre en este caso, en que no solo no costa en que han podido consistir estos

trabajos, sino que tal como aparecen definidos los respectivos proyectos, no costa que necesidad puede haber de este servicio, ni que utilidad ha podido reportar.

Pudiendo afirmarse que la empresa ACIP, S.L. pertenece al propio Sr. López, formando parte de ella también su pareja, Sra. Cervera, quien de hecho según el presupuesto inicial iba a llevar personalmente estas tareas (G1 pieza sep. 2-1 f. 550 // G2 pieza sep. 2-3 f. 565).

Lo que nos permitiría realizar una nueva censura, dado que según el artículo 29, 7 de la Ley General de Subvenciones, *“en ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con: ...d) personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurran las siguientes circunstancias: 1ª Que la contratación se realice de acuerdo con las condiciones normales de mercado; 2ª Que se obtenga la previa autorización del órgano concedente en los términos que se fije en las bases reguladoras”*. Lo que desarrolla el Reglamento de la Ley (Real Decreto 887/2006, de 21 de julio) en cuyo artículo 68, se precisa en su número 1º que *“la realización de la actividad subvencionada es obligación personal del beneficiario”* añadiendo su número 2º que a efectos del citado artículo 29, *“existe vinculación con aquellas personas físicas o jurídicas o agrupaciones sin personalidad en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Personas físicas unidas por relación conyugal o personas ligadas con análoga relación de afectividad, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo; b) Las personas físicas y jurídicas que tengan una relación laboral retribuida mediante pagos periódicos...; d) Una sociedad y sus socios mayoritarios o sus consejeros o administradores, así como los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo...; f) Las personas jurídicas o agrupaciones sin personalidad y sus representantes legales, patronos o quienes ejerzan su administración, así como los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo”*.

Lo que añade un nuevo incumplimiento, dado que puede aludirse perfectamente a un caso de auto contratación, ante la evidente relación, por no decir unidad, existente entre CYES y ACIP, como lo ponen en evidencia las siguientes pruebas:

Así en primer término el informe de la UDEF núm. 24.304 (T 4º f. 1219-1245, particularmente f. 1238) señala como domicilio de la Fundación CYES la calle Cronista Revest Nº 11 de Castellón, inmueble que según se indica le corresponde al Sr. López su nuda propiedad. Luego la calle Carcagente Nº 23 de dicha Ciudad, respecto del que se señala que ha llegado a utilizarlo como domicilio particular, y finalmente los locales que adquirió con el importe de la subvención, Ausias March 79 y 81, que comparte con ACIP. Como también han compartido parte de su personal, tal como pone de manifiesto el informe de vida laboral de D. Enrique López y D^a M^a Adela Rodríguez (T. 11 f. 3281) que trabajaron para ambas entidades.

Lo que desarrolla el perito Sr. Falomir en su informe (Tomo 35, f. 11.034) donde nos pone de manifiesto que la sociedad la integra el Sr. López que posee un 52% de las participaciones, su pareja, la Sra. Cervera, los hijos del primero D. Enrique (al que ya nos hemos aludido como trabajador de CYES) y D^a Laura, y el hijo de la Sra. Cervera, D. David Batalla, que poseen cada uno de ellos un 12% de las participaciones. Sociedad de la que han sido administradores en algún momento D. Enrique López, D^a Adela Rodríguez (quienes en algún momento han figurado también como trabajadores de la sociedad) y D^a María Josefa Cervera, habiendo figurado como apoderado de la misma D. Marcial López. Siendo los únicos ingresos de esta sociedad provenientes de CYES, sin que por otro lado coste la realidad de los servicios. Y sus gastos en su mayoría corresponden a gastos personales y de ocio de D. Marcial López, abonados gran parte de ellos mediante una tarjeta VISA que firma este ultimo. Pudiendo añadir finalmente, que tal como se señala en el anterior informe, su sede se sitúa en uno de los locales adquiridos con las subvenciones, por el que supuestamente paga una renta de 1.400 €. Observándose en el año 2011 un

trasvase de fondos de CYES a ACIP a fin de capitalizar esta última con carácter previo a su liquidación.

Revisión, requerimiento, reintegro

DECIMO CUARTO.- Tras la revisión de las cuentas por las técnicas encargadas de esta misión, Sra. Codina y la Jefa de Servicio, D^a Amparo Ortiz, se detectaron una serie de anomalías que determinaron que, firmado por esta última, se librara a la fundación CYES sendos requerimientos, fechados el día 19 y 16 de noviembre de 2009 con registro de salida el día 23 siguiente, por el que se le daba el plazo de un mes para subsanar las deficiencias apreciadas, bajo apercibimiento de que en caso contrario se iniciaría un proceso de reintegro (G1 PS 2-2 f. 1266 // G 2 PS 2-4 f. 1266). Señalándose un total de 16 puntos en el expediente G1 y 19 puntos en el expediente G2, tales como la falta de aportación de cierta documentación, ciertos errores detectados en cuanto a la calificación de determinados pagos, falta de documentos originales, falta de acreditación de pago efectivo, etc. Poniendo de manifiesto en relación a los inmuebles la necesidad de que conste en documento público que serán de titularidad de los destinatarios del proyecto o del socio local encargado de su ejecución, quedando adscritos al mismo durante 15 años. Al que da respuesta el Sr. López mediante sendos escritos fechados el día 14 de diciembre de 2009, presentados ante la Consellería el día 22 siguiente, donde efectúa las alegaciones y aporta los documentos que tiene por conveniente a fin de dar respuesta a aquellos puntos. Al considerarse tan solo parcialmente cumplidos los requerimientos, se inicia el correspondiente expediente de reintegro a que se hacía referencia en ellos, mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2010 del Subsecretario de la Consellería, Sr. Catalá (G1 PS 2-2 f. 1452 // G2 PS 2-5 f 1614). Comparando ambos documentos podemos extraer las siguientes conclusiones:

Expediente G1: en el que se entiende que el Sr. López ha conseguido subsanar deficiencias por un importe de 647.647,68 €, quedándole un remanente por justificar de 185.762,25€, indicándole expresamente que caso de pagarse voluntariamente se

archivará el procedimiento, lo que nos lleva a afirmar que implícitamente se admitió todo gasto y factura no incluido en esta última cantidad, que procede de los siguientes conceptos:

A.- Gastos por importe de 161.252,36 €, no imputables a la subvención por no estar directamente relacionados con la actividad para la que fue concedida.

B.- Gastos por importe de 1.985,01 €, devengados fuera del periodo de ejecución real del proyecto.

C.- Falta de subsanación de documentos por valor 22.524,88 €, concretamente: la aportación de la evaluación externa de resultados y objetivos que valore el grado de cumplimiento del proyecto, por importe de 1.279,82, que se correspondería con el punto 12 del requerimiento; no se han aportado las certificaciones notariales originales de los documentos núm. 25 y 38 de la relación contenida en el informe final, por importe de 21.000€, correspondiente al punto 15 de requerimiento y; la liquidación de dietas correspondientes a los documentos núm. 48, 50, 51 y 56, por importe de 245,06€, correspondientes al punto 16 de repetido requerimiento.

Resultando tremendamente confuso, ya que el único punto que podemos entender claro es el C, ofreciendo sin embargo dudas los dos primeros puntos, a pesar de lo cual podemos afirmar que no está excluyendo de raíz la adquisición y reforma de los inmuebles. Ya que en lo referente al A, el único apartado del requerimiento inicial en que se alude a una falta de vinculación del proyecto, es el punto 13 del mismo, pero este solo alcanza a 8.537,09 €. Y dentro de la partida de adquisición de inmuebles, se excluían tres facturas correspondientes a gastos de asesoramiento (núm. 12, 22 y 24) y dentro de la partida de reforma de los inmuebles la que se refería al gasto de adquisición de una caja fuerte (núm. 28), refiriéndose los restantes a otras partidas. Observando a lo largo del requerimiento que no se menciona ninguna factura más que pertenezca a esos dos apartados, excepción hecha de los que se mencionan en el punto 14 del requerimiento en que se cuestionan determinados documentos por no constar acreditación del pago (núm. 10, 14, 21, 24, 30) cuyo importe es de 458,24 €. Y la núm. 27 por importe de 130,22 al parecer por una reparación del aire

acondicionado, al que se le imputa una discordancia entre la relación y la factura aportada. En el punto B se alude a facturas satisfechas fuera del periodo de ejecución real del proyecto por importe de 1.985,01 €, resultando realmente curioso que en el requerimiento previo no se efectúa salvedad alguna por tal motivo, habiendo ya puesto de manifiesto en el anterior fundamento la indeterminación que respecto a la fecha de ejecución del proyecto ha existido, aunque no podemos dejar de lado que dentro de las alegaciones al informe provisional elaborado por la Sindicatura de Cuentas, la propia Consellería señala como fecha de ejecución el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2008 y el 11 de marzo de 2009, para ambos expedientes, aunque en paralelo documento se fijó para el expediente G2 el periodo comprendido entre el 4 de junio de y 4 de diciembre de 2008, por lo que quedaría amparada la adquisición de los inmuebles.

Por lo que en definitiva, si tenemos en consideración que la partida de adquisición de inmuebles tenía un importe total de 452.531,72€ y la de reforma de inmuebles de 98.661,03 €, es decir, 551.192,75€, es evidente que a través de esa resolución el Sr. Catalá estaba admitiendo implícitamente la compra y reforma de los locales en cuestión, desde el mismo momento que entiende justificado lo no comprendido en ella y solo reclama 185.762,25€, cantidad que dista del importe total de aquellas partidas, y que nos permitiría seguir afirmándolo, aunque a nivel teórico se entendiera que el Sr. López consiguió a través de su contestación al requerimiento subsanar todas las deficiencias detectadas, lo que desde luego no puede afirmarse que realmente ocurriera, ya que sin perjuicio de que pudiera aportar alguna documentación interna requerida, se limitó sustancialmente a ratificar su informe inicial, aportando documentación complementaria tendente en los más de los casos a generar confusión. No pudiendo dejar de mencionar en este punto y en refuerzo de esta afirmación, el correo a que aludíamos en el fundamento duodécimo, en el que el Sr. Tauroni le indicaba, precisamente justo antes de presentar el informe final que: “después de dar mil vueltas al asunto y preguntar a media España la cosa se decanta por la necesidad de facturas ... como ya me dijiste que los de allí habían enviado lo que habían querido y no se les puede pedir más, pues presentamos el tema como esta

y ya veremos por donde sal el sol. Como el plazo se acaba, hemos quedado que mañana POR LA TARDE, vayas a registrar los cierres de proyecto incluyendo los documentos que han llegado. Antes de nada pregunta por marc para coordinar el registro y que los papeles no caigan en malas manos. Al menos tendremos unos días para pensar” (Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 / 21.10.09. Sin título).

Expediente G2: en el que se entiende que el Sr. López ha conseguido subsanar deficiencias por un importe de 683.947,68 €, quedándole un remanente por justificar de 149.462,86 €, indicándole expresamente que caso de pagarse voluntariamente se archivará el procedimiento, lo que al igual que en el expediente anterior nos lleva a afirmar que implícitamente se admitió todo gasto y factura no incluido en esta última cantidad, que procedería de los siguientes conceptos:

A.- Gastos por importe de 112.095,16 € no imputables a la subvención por no estar directamente relacionados con la actividad para la que fue concedida.

B.- Gastos por importe de 20.253,64 € devengados fueradel periodo de ejecución real del proyecto.

C.- Falta de subsanación de documentos por valor 17.114,06 €, concretamente: no se han aportado las certificaciones notariales originales de los documentos núm. 25, 26, 27 y 44 de la relación contenida en el informe final, por importe de 14.534,24 €, correspondiente al punto 8 del requerimiento; la aportación de la evaluación externa de resultados y objetivos que valore el grado de cumplimiento del proyecto, por importe de 1.279,82, que se correspondería con el punto 9 del requerimiento, y; la falta de complementación de los documentos laborales del gasto correspondiente al núm. 53, por importe de 1.300 €, correspondiente al punto 16 de repetido requerimiento.

Al igual que ocurría en el expediente anterior existe una completa indeterminación respecto de las concretas partidas a que se refieren los puntos A y B, pero de la

misma forma que hemos hecho antes al objeto de determinar qué suerte siguió la partida de adquisición y reforma de los inmuebles, si ponemos en relación esta resolución con el previo requerimiento, observaremos respecto al primero que: de forma expresa a esa falta de relación con el proyecto exclusivamente se refieren el punto 16, que excluye por tal motivo las facturas núm. 1, 2, 3, 13, 15, 18, 20 que se refieren al precio y los gastos de adquisición de la plaza de garaje, y el 57 que se trataría de gastos de asesoramiento del personal de la oficina, así como el punto 18, que excluye las facturas 26, 27, 44 y 56 que se refieren a las partidas de material y equipamiento y de la oficina técnica; el punto 13 que censura la partida de reforma de inmuebles, ya que presenta un importe de 5.170,50 € cuando en el presupuesto inicial comprendía una partida de 228.500 € que se contemplaba como una aportación valorizable del socio local que ahora desaparece, y la de equipamiento, que recoge una partida 38.263,59 € cuando en el presupuesto inicial era de 20.500 € con una aportación del socio local de 1.500 €; en el punto 17 en el que se recogen tres facturas comprendidas en el apartado de adquisición de inmuebles (14, 16, y 19) de cuyo importe no entiende justificado el pago de 1.109,02 €, mas una cuarta correspondiente a la oficina técnica (56) por importe de 31,50€; en el punto 14 en el que le rechazan las facturas 56 a 102 por importe total de 71.976,09 € correspondientes a los gastos de personal de CYES (oficina técnica), por tratarse de gastos indirectos y superar el límite del 8% establecido en las bases, por lo que podría entenderse que se lo reduce a ese porcentaje, descontando previamente el importe de los gastos de asesoría que rechaza en los apartados siguientes (núm. 56- 243,6 € y 57- 443,7€), es decir a 5.703 €. Por lo que se refiere al punto B, es decir al plazo de ejecución, aquí expresamente se fija en el periodo comprendido entre el 4 de junio y el 4 de diciembre de 2008, por lo que en ningún caso se referiría a las partidas comentadas de adquisición y reforma de los inmuebles que en cualquier caso se produce dentro de ese lapso.

Por lo que en definitiva, aunque aquí también debemos destacar la indeterminación existente en orden a las facturas admitidas y las que no lo han sido, a pesar de ello podríamos admitir que le han rechazado la adquisición de la plaza de garaje y la

reforma del inmueble, pero no su adquisición. Pudiendo señalar igualmente que esta afirmación se ve reforzada por el juego de cantidades, ya que se le reclaman 149.462,86 €, cuando sin contar los gastos respectode los que no se ha hecho reserva, el local tuvo un valor 375.000 € y la plaza de garaje de 21.000 €, por lo que de la misma manera que ocurría en el anterior expediente, aun cuando hipotéticamente entendiéramos que el Sr. López dio íntegro cumplimiento al requerimiento que se le dirigió, podría seguir afirmándose que no se excluyó la adquisición del local.

Expediente de reintegro

Según se recoge en el artículo 37 de la Ley General de subvenciones, entre otras, constituyen causa de reintegro: la obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello; el incumplimiento total o parcial del objetivo del proyecto, y; el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente. En línea con lo que previene el artículo 47, 9 del Texto Refundido de la Hacienda Pública Valenciana y en el artículo 15 del referido Decreto 201/1997, precepto este último que contempla las siguientes causas: incumplimiento de la obligación de justificación; obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello; incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida; no llevar a cabo el gasto previsto o modificar substancialmente los proyectos sin la correspondiente autorización, y; el incumplimiento de cualquier otra condición impuesta con motivo de la concesión de la subvención. Causas que claramente serían de aplicación a la subvención analizada.

En orden a su tramitación, su procedimiento aparece contemplado en la Ley General de Subvenciones (art. 42) que al margen de una remisión general al procedimiento administrativo común, no contempla mayor especialidad, salvo que se ha de garantizar el derecho de audiencia del afectado. Apareciendo desarrollado en los artículos 96 y ss. de su Reglamento (Real Decreto 887/06), que respecto a dicho trámite de alegaciones señala en su artículo 97 que estas deben referirse a los hechos puestos de manifiesto en el informe de control financiero, hasta el extremo de que no

se tendrán en cuenta hechos, documentos o alegaciones presentadas, cuando estas pudo haberlas presentado con anterioridad. En el caso que nos ocupa, con independencia de como se haya hecho en otros expedientes, y aun cuando se nos diga que este fue el primero al que se le dio una tramitación formal, ya que hasta entonces al parecer quedaba como algo interno al Servicio de Gestión Administrativa, resulta que toda su tramitación ha consistido en la realización de un requerimiento al beneficiario tras no admitirse ciertos aspectos de su informe final (G1 pieza sep. 2-1 f. 1264 // G2 pieza sep. 2-4 f. 1291) y tras su contestación, al no admitirse parte de su justificación, iniciar el referido expediente (G1 pieza sep. 2-2 f. 1452 // G2 pieza sep. 2-5 f. 1613), brindándosele la ocasión de formular alegaciones y presentar documentación complementaria, como efectivamente hace, no constando a partir de este momento la existencia de mayor trámite, ni resolución expresa sobre el mismo, para lo cual según el referido precepto de la Ley se dispone de un plazo de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, transcurrido el cual sin que se haya notificado resolución expresa se producirá la cancelación del expediente, que es lo que debemos entender ocurre en el presente caso, que queda imprejuizado, ya que la decisión sobre que facturas se admitían y cuáles no, a todas luces se hizo después de la conclusión del expediente. Y por mucho que se nos pretenda decir que el estadillo elaborado por la Sra. Codina era una suerte de informe sobre facturas admitidas y no admitidas, realmente se trataría de una mera relación.

Son diferentes autoridades quienes firman cada uno de dichos documentos, así el requerimiento inicial, lo firma la Jefa del Servicio de Gestión Administrativa, D^a Amparo Ortiz, el segundo, la resolución de incoación la firma el acusado Sr. Catalá en su condición de Subsecretario de la Consellería de Solidaridad y Ciudadanía, mientras que el certificado de cierre lo firma el acusado Sr. Felip en su calidad de Director General de Inmigración y Cooperación al Desarrollo. Llegándose a discutir en el desarrollo de la causa sobre quien ostentaría la competencia para resolver el referido expediente de reintegro. Así según el artículo 22, 5 de la Ley de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Valenciana (Ley 6/2007 de 9 de febrero), tras remitirnos en orden a su tramitación al Texto Refundido de la Ley de la Hacienda

Pública Valenciana y a la Ley General de Subvenciones, establece que el órgano competente para exigirlo será el mismo que ha sido competente para su concesión, es decir el Conseller, sin perjuicio de que dicha atribución pueda ser objeto de delegación. Que podríamos entender que en este caso se produce, por virtud de Orden de 19 de septiembre de 2007, de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía, a favor del Subsecretario en la medida que se le atribuyen amplias facultades en orden al control del gasto y liquidación de créditos exigibles. En línea con lo establecido por el artículo 14 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía (Decreto 101/2007 de 13 de julio) que le atribuye amplias facultades de coordinación y dirección -entre otras- en materia de contratación, asuntos generales, gestión económica y presupuestaria. Como también podría entenderse efectúa dicho Reglamento tras su reforma por Decreto 91/2010 de 21 de mayo, al determinar sus funciones por remisión al artículo 69 de la Ley 5/1983 del Consell, en el que se le atribuyen igualmente unas amplias funciones de dirección e inspección.

Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de mencionar que es una cuestión compleja de difícil resolución, ya dicha normativa no es todo lo precisa que hubiera sido deseable, como queda de manifiesto cuando a lo largo de la vista no llegan a pronunciarse en un sentido firme y unánime los propios funcionarios que tendrían que encargarse de su tramitación, quienes no llegan a ser muy precisos sobre el particular. Así incluso, visto que de conformidad a la Orden de 24 de julio de 2007, de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía, le corresponde su tramitación al Servicio de Gestión Administrativa, desde el momento que a este servicio le incumbe la preparación e instrucción de los expedientes de revocación de subvenciones de la Dirección General. Podría sostenerse que le correspondería su decisión al Director General del que depende el Servicio, tal como puede deducirse, tanto del Decreto 101/2007, de 13 de julio, que desarrolla dicha orden, como por el Decreto 207/2009 de 13 de noviembre que lo sustituye, al atribuirle el seguimiento y la evaluación de los proyectos financiados con fondos de la Generalitat. Como igualmente parece abonarlo la Orden de 19 de septiembre de 2007, por la que el Conseller delega funciones, entre las que se incluye a favor de las direcciones generales la de tramitar

los expedientes sancionadores y de responsabilidad patrimonial en aquellas materias que sean competencia de cada una de ellas.

Sin embargo en el supuesto de autos pasaría a un segundo término dicha polémica, ya que no podemos dejar de mencionar, de un lado que quien de hecho suscribe la resolución inicial, asumiendo así de forma pacífica su propia competencia es el Sr. Subsecretario, quien igualmente después firma esa artificiosa relación de facturas admitidas, por lo que si en ningún momento se cuestionó quien era la persona competente para ello, a él le incumbía personalmente su conclusión, de otro lado, junto a ese elemento de la competencia, aparece el de la intervención material o de hecho en esta fase, es decir, quien de hecho contribuyó con su actuación a que la situación hoy enjuiciada se produjera, eludiendo los mecanismos legales de control. Ya que al margen del Sr. Catalá, fácilmente alguno de los acusados, como por ejemplo el Sr. Llinares, Jefe de Area y la Sra. Sanjuán, Secretaria General Administrativa, por su propia posición y autoridad pudieron, junto a aquel, contribuir a evitar la iniciación del expediente en cuestión o su resolución, al tener influencia sobre la fase previa de iniciación y en la subsiguiente valoración de la justificación aportada.

Así podemos señalar la declaración de la Sra. Codina, que ratifica el referido correo en el que el Sr. Tauroni le dice al Sr. López que entregue su informe al Sr. Llinares (Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 / 21.10.09. Sin título), al decir que las facturas le vinieron de mano de este, que no pasaron por registro. Quien además le dijo que máximo secreto, que no lo comentara con nadie, no siendo hasta que le hace su informe cuando le autoriza comentarlo con su jefa. Añadiendo al respecto, que el papel de CYES estaba muy desorganizado en diferentes cajas, apareciendo documentación en los sitios más dispares. Así como que aprecia varias irregularidades, por lo que ella aconsejó su revocación, pero en cambio se optó por los sucesivos requerimientos y complementación documental, para evitar el tema de los locales, solución que entiende como posible, pero que ella no planteó.

Así como que el Sr. Llinares y la Sra. Sanjuán le dijeron que las facturas debían admitirse, a pesar de que según dijo se trataba en gran medida de facturas pequeñas que a ella le resultaron sospechosas.

Este testimonio se ha cuestionado por las defensas, llegando a insinuarse que ha sido coaccionada por el Ministerio Fiscal con la amenaza de su imputación, llegándose hasta el extremo de afirmar que en realidad sería responsabilidad directa de esta técnico las irregularidades detectadas en orden a la facturación. Lo que desde luego resulta inadmisibles, al margen de por no ser una actitud propia de la Fiscalía de nuestro territorio, que siempre se ha caracterizado por su imparcialidad, objetividad y profesionalidad, por darse la circunstancia de que puede que en un principio pudiera haberse pensado en la imputación de esta testigo, ya que no olvidemos que se trata de una causa tremendamente compleja en la que ha sido muy difícil deslindar el marco de participación de cada uno de los que han intervenido en la tramitación del expediente, mas resulta una simplificación inadmisibles entender que todo aquel que no ha colaborado con el Ministerio Fiscal ha resultado imputado, dado que ya de partida hemos tenido ocasión de comprobar durante el desarrollo de la vista oral que hay testigos en esta causa que por lo visto han resultado imputados en otras piezas, sin que ello en apariencia guarde relación con el contenido de la declaración aquí prestada, en definitiva, que aunque su declaración aquí no haya sido muy revelante no por ello han dejado de ser meros testigos, así como que, en contra de lo afirmado por alguna defensa, resulta palmaria la falta de responsabilidad de esta testigo, tanto por su nivel administrativo, no olvidemos que se trata de un mera técnico que se sitúa en el escalón más bajo del control financiero, quien en todo momento cumpliendo su labor ha ido primero trasmitiendo sus informes a sus superiores y luego acatando sus órdenes ha obrado en consecuencia. Al margen de que sus declaraciones se han mostrado firmes y constantes a lo largo de la causa, que además se basan en datos objetivos de carácter documental. Recibiendo además el refuerzo de su superior inmediata, la Sra. Ortiz, Jefa de Servicio, quien se pronuncia en un sentido paralelo.

Así la Sra. Ortiz nos relata que fue el Sr. Llinares quien le dijo que era un tema delicado que se ocupara ella. Y tras observar una serie de irregularidades propuso a la Sra. Sanjuán y al Sr. Llinares la revocación, a lo que le respondieron que había sido su concesión un error de la Consellería y no se podía revocar, por lo que en relación a los locales se le ocurrió la idea de ponerlos a nombre de los beneficiarios, lo que no aceptó el Sr. López, optándose finalmente por la aportación de una serie de facturas. A las que tras su aportación no le atribuyó ninguna credibilidad, tanto por su fecha como por la propia formulación del proyecto, además de que no constaba su pago a través de la cuenta de la subvención, a lo que le respondieron una vez más los citados acusados, que se trataba de facturas, que no insistiera mas, apartándola a continuación del expediente del que no volvió a saber más.

Facturas complementarias

En este apartado cabe mencionar una serie de facturas aportadas a lo largo de la tramitación del expediente, especialmente las procedentes de Nicaragua, concretamente en tres fases, a saber: en el informe final; en la contestación al requerimiento inicial, y; en la contestación a la incoación del expediente de reintegro.

Debiendo señalar que de las mismas únicamente de las correspondientes a la primera fase de **informe final** consta, o al menos se podría admitir su pago, ya que se trata de facturas que vendrían a justificar la transferencia que materialmente se efectúa a Nicaragua a través de las respectivas cuentas corrientes abiertas para la administración de los fondos de la subvención, y guardan una cierta relación con el objeto inicial de la misma según aparece descrito en la solicitud. Y aun así suscitan ciertas reservas, ya que en su mayoría no le fueron admitidas de partida, siendo incluidas en el primer requerimiento. Así en el expediente G1 aporta en justificación de la transferencia de 22.000 € a Nicaragua, los documentos números 25, 38 y 48 a 58 de su relación, respecto de los que en el primer requerimiento se plantean reservas respecto de todos excepto sobre los números 52 y 55, que por cierto apenas son de un importe total de alrededor de 55€. En el expediente G2 para justificar la transferencia

de 21.000 € que realiza, aporta los documentos 29 a 43 y 46 a 55 de su relación, respecto de los que se formulan reservas frente a todos en el comentado requerimiento. De estas reservas destaca la que se efectúa en orden a que no consta la certificación Notarial original, ya que resulta llamativo que en el registro que se le efectúa al Sr. López, se encuentra en su ordenador copia escaneada de varias certificaciones notariales similares y firmas de Notarios nicaragüenses (Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López / Documentos informáticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117 Proyectos / Contabilidad proyectos / Alimentos / Requerimiento II / Documentos: Acta notarial firmas.jpg; Acta Notarial II.jpg; Acta Notarial.doc; Acta-notarial-blanco.jpg; firma1.jpg; Firma Notario.jpg; firma.jpg). Las cuales no podemos afirmar se hayan empleado para componer precisamente esos documentos, pero desde luego resultan tremendamente sospechosas, haciendo pensar en la composición de documentos y en la mera aportación caprichosa de cualquier documento que pudiera tener cierta relación con Nicaragua, como pone de manifiesto alguno de los correos electrónicos que cruzan el Sr. Tauroni y el Sr. López, como por ejemplo aquel en que se alude a la necesidad de aportación de facturas procedentes de Nicaragua (Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López2 / Documentos Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 503-Paises / España / Marot / 2008 / 21.10.09. Sin título). Como igualmente lo ratificaría la naturaleza de los documentos aportados tras el requerimiento inicial y el inicio del expediente de reintegro, respecto de los que las funcionarias que los recibieron en primera instancia ya expresaron de partida sus reservas (Dra. Codina y Sra. Ortiz) y que por su objeto suponen una total y radical alteración del proyecto tal como aparece concebido inicialmente, no constando haberse efectuado su pago por CYES y lo que es más grave al ser en su conjunto de un importe elevado, ya que se pretendía con ellas suplir la adquisición de los inmuebles, resultaría según el informe del Interventor, Sr. Falomir, que CYES carecería de fondos para hacer frente a las mismas. Viniendo así a reforzar la afirmación de que el proyecto se concibió para el empleo del importe de las subvenciones en nuestro país, como lo demuestra la inversión dada por CYES a la cantidad ingresada en las cuentas abiertas al efecto y la propia contabilidad de la

Fundación tal como lo pone de manifiesto el citado Interventor, siendo su relación con un proyecto a ejecutar en Nicaragua un mero pretexto, un subterfugio empleado para encubrirlo.

Así resulta llamativo que en el informe de la Sindicatura de Cuentas (Doc. E-611, Doc. 19-informe) se haga constar que de la totalidad de esas facturas procedentes de Nicaragua, no consta su pago bancario, lo que pese a su excesiva benignidad (ya que quizá a tenor de los hechos resulte más acertado el voto particular formulado) les lleva a adoptar como conclusión que: la Consellería debería exigir una justificación complementaria para que se acreditaran los medios y formas de pago de facturas por importe de 1.168.281 €, es decir de casi la totalidad del importe de ambas subvenciones que ascendían a 1.666.819,86 €. Lo que podemos señalar que viene dado por ese cambio sobrevenido que efectúan del objeto de los proyectos, con el fin de ocultar que se habían destinado a la compra y reforma de unos inmuebles, lo que determina no solo una completa reformulación del proyecto en la fase final de la tramitación del expediente, sino que a la par determina que no sea posible seguir la inversión dada al capital recibido a través de una cuenta abierta al efecto, como marcan las normas, ya que sencillamente esas cuentas se abrieron en su momento y su capital se gastó en su integridad, según justificó el propio Sr. López en su informe final, por lo que no teniendo ya fondos que los puedan sustituir, tal como señala el repetido informe del Interventor Sr. Falomir, esas facturas quedan completamente en el aire, hasta el extremo de que no solo cabe cuestionar su relación con el proyecto, sino incluso suscita serias dudas la autenticidad de alguna de ellas.

Tras el primer requerimiento el Sr. López aportó las facturas que a continuación se reseñan, respecto a las que a fin de valorarlas adecuadamente hemos de recordar que antes señalamos al aludir al plazo de ejecución del proyecto, que en el informe final se aportó dentro del expediente G1 una certificación del socio local FEDICAMP, por la que acredita la recepción de los pozos en fecha 8 de noviembre de 2008 y el cierre del proyecto el día 10 de noviembre siguiente, así como una de la Alcaldía Municipal de Totogalpa que lo cierra igualmente ese día 10 (PS 2-2 f. 1043-1045), obrando

certificaciones similares en el expediente G2, así INSFOP certifica el cierre del proyecto el día 7 de noviembre de 2008 y la Alcaldía Municipal de Totogalpa el día 10 de noviembre siguiente (PS 2-4 f. 1040 y 1041). Por lo que naturalmente ya habría que rechazar de plano cualquier factura que entre en contradicción con la terminación del proyecto. Al margen de que en general están expedidas a nombre de los socios locales, por lo que difícilmente podría imputarse a un gasto realizado por CYES.

Así por lo que se refiere al **Expediente G1** ante este primer requerimiento se aportan, entre otras, las siguientes facturas:

Facturas expedidas en Córdoba (C\$) aunque aparece enmendada la moneda, consignándose a continuación como si fueran euros:

- “Comedor Familiar”, 8-10-08, 5.371 C\$/€ (PS 2-2 f 1308)
- “Comedor Familiar”, 22-10-08, 21.039,08 C\$/€ (PS2-2 f. 1302)
- “Saúl Cruz López López”, 11-12-08, 15.205,20 C\$/€(PS 2-2 f. 1304)
- “Buffet Fuente Bendición”, 15-12-08, 147.327 C\$/€(PS 2-2 f. 1310)
- “Comedor Familiar”, 16-1-09, 8.395 C\$/€ (PS 2-2 f 1313)
- “Buffet Fuente Bendición”, 26-2-09, 11.507 C\$/€ (PS 2-2 f. 1323)
- “Ferretería Heidy”, 19-3-09, 69.100,03 C\$/€ (PS 2-2 f. 1321)

Por jornales de trabajo se aportan las siguientes facturas:

- Elvin Castellón Alvarado, por salarios correspondientes a seguimiento de campo de los meses de septiembre a diciembre, sin que conste el año, por 19.410 € (PS 2-2 f. 1305)
- Donald Blandon Torrez, por jornales de trabajos de rehabilitación de caminos 90.495,37 C\$/€, documento fechado el 8 de abril de 2009 (PS 2-2 f. 1315)
- Elvin Castellón Alvarado por salarios correspondientes a seguimiento de campo del mes de mayo de 2009, por 1.863 € (PS 2-2 f. 1318)

En el **Expediente G2** se aportan en esta fase, entre otras, las siguientes facturas:

Al igual que en el anterior expediente, en este también se aportan una serie de facturas expedidas en Córdoba (C\$) aunque seguidamente se enmienda consignándose euros:

- Correspondientes al Centro de Capacitación Permanente “Felipe y Mery Barreda” (INSFOP), que impartió los talleres y cursillos a que se refería el proyecto, los cuales según el propio listado que aporta (PS 2-4 f. 1042 y ss), se habrían celebrado entre el día 10-9-08 y el 27-11-08, acorde a los certificados de cierre de proyecto ya referidos:

. 29-10-08, 15.017 C\$/€ (PS 2-5 f. 1336)

. 4-12-08, 183.352,38 C\$/€ (PS 2-5 f. 1335)

. 4-12-08, 5.250 C\$/€ (PS 2-5 f. 1339)

. 29-1-09, 12.613 C\$/€ (PS 2-5 f. 1341)

. 26-06-09, 3.088,03 C\$/€ (PS 2-5 f. 1345)

.17-7-09, 1.962 C\$/€ (PS 2-5 f. 1346)

- “Saúl Cruz López López, Construcciones Verticales y Horizontales”, 29-1-2009, 73.028 C\$/€ (PS 2-5 f. 1304)

Por jornales de trabajo:

- Plantilla correspondiente al Salario de Donald Blandon Torrez, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2008, por un importe de 4.045,30 (PS 2-5 f. 1337) y a los meses de marzo y abril de 2009, por un importe de 1.592,82 (PS 2-5 f. 1343) en los que no se hace constar la moneda, pero en la relación que aporta al f.1332 de la referida pieza, tras añadir los gastos patronales y tributos lo hace constar como si de euros se tratara.

-Se presenta un recibo expedido por INSFOP (PS 2-5 f.1342), por jornales de trabajos de rehabilitación de caminos percibidos por Donald Blandon Torrez, fechado el día 8 de abril de 2009, por un importe de 90.495,37 €, idéntico en todos sus conceptos al que antes hemos comentado dentro del expediente G1 (PS 2-2 f. 1315), a pesar de lo cual se hacen figurar como independientes, al tener asignados diferentes números de recibo, así el de este expediente es el N° 0968, mientras que el del anterior es el N° 1042, diferencia de numero que ante la total identidad resulta muy llamativa, máxime

cuando observamos que se trata de salarios satisfechos a una misma persona por un mismo concepto, y aunque admitiéramos que pudiera referirse a conceptos independientes, resulta igualmente llamativo que no se trate de números correlativos o casi correlativos y que esa entidad haya podido expedir tal número de recibos en un mismo día.

- Jornales satisfechos a Eudoro López correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2008 por su trabajo como supervisor de campo, por importe de 4.666 C\$ equivalentes a 194,59 €.

Lo que tal como señala el Interventor Sr. Falomir supone un incremento artificial del importe de dichas facturas, ya que ateniéndonos al tipo de cambio que hace constar en fecha 4 de junio de 2008 uno de los Notarios nicaragüenses, 1 € equivaldría a 24,39 C\$ (cambio del que partiremos a efectos de efectuar un cambio aproximativo de la totalidad de los documentos comentados). Lo que supondría que por ejemplo la factura del “Comedor Familiar” fechada el día 22-10-08, por importe de 21.039,08 si consideramos que se trata de Córdobas pasaría a tener un importe de 862,61 € que realmente resulta más razonable a tenor de la naturaleza del documento, que dista mucho de ser una factura con todos sus requisitos formales, pareciendo más bien una mera “nota” carente de todo detalle sobre la naturaleza del servicio. Sospechas que se hacen más patentes aun si tenemos en consideración que de este comedor familiar se han aportado dos notas más, una fechada el día 8 de octubre de 2008 por importe de 5.371 C\$ o 220,21 € y otra fechada el día 16 de enero de 2009 por un importe de 8.395 C\$ o 344,19 €, dándose la circunstancia que su número es prácticamente correlativo, ya que trataría de las facturas o notas números 216, 214 y 217 respectivamente, siendo muy difícil de creer que en ese lapso de tiempo únicamente se hayan expedido cuatro notas. Llamando especialmente la atención en este apartado la nota correspondiente al “Buffet Fuente Bendición”, establecimiento especializado en “desayunos, almuerzos, cenas y comidas rápidas, refrescos naturales, etc.” fechada el 15 de diciembre de 2008 en el que bajo los conceptos (prácticamente ilegibles) de transporte, alojamiento y alimentación de personas, sin mayor referencia a número, fechas, días, etc. al parecer correspondiente a un taller o curso sobre algo relacionado

con la micro cuenca hídrica, se pretende justificar un gasto de 147.327 €, que aun cuando consideráramos que se trata en realidad de Córdoba, aun así serían 6.047,9 €, suma realmente elevada si tenemos en consideración que los cursos se impartieron en el expediente G2, no en el G1 y tenían una duración de un día con una asistencia de unas 22 personas. Sospecha que se hace aun patente si cabe cuando la comparamos con la segunda factura que aporta de este mismo establecimiento, fechada el 26 de febrero de 2009 por un importe de 11.507 € bajo el concepto de “formación en hábitos higiénicos, manipulación ... almacenamiento y tratamiento de agua en la población rural primaria”, que realmente resulta llamativo para un establecimiento de esta naturaleza, al margen de suponer una total indeterminación respecto del supuesto servicio prestado, que con independencia de que también se ha enmendado la moneda, se dada la circunstancia de que se trata de la nota o recibo N° 593, dándose la circunstancia de que la anterior expedida supuestamente unos dos meses antes (15/12/2008) era correlativa, al ser la N° 592.

Dudas que cabría hacer extensiva a los restantes documentos en que se observa esa dicotomía €/C\$, tanto por la indeterminación de sus respectivos conceptos, como por resultar más razonable su consideración en €, visto el razonamiento ya expuestos.

Algo similar ocurre con las justificaciones de los trabajadores locales, ya que se ha aportado un justificante por cuatro meses de trabajo de D. Elvin Castellón Alvarado por un importe 19.410 €, lo que resultaría un salario mensual de 4.852,50 €. Aportándose de este trabajador un segundo justificante por importe 1.863 € correspondiente a un mes de trabajo. Lo que nos lleva a pensar que realmente se trata de Córdoba, lo que dejaría un salario mensual de 198,95 C\$ y 76,38 €. Como ocurre con los jornales abonados a D. Donald Blandon Torrez por rehabilitación de caminos por importe de 90.495,37 C\$, equivalentes a 3.710,34 €. Obrando también este trabajador en el expediente G2 dos plantillas que aunque se pretendan hacer pasar por € deberemos entender por su propio importe que se refiere a Córdoba, en los que se certifican de un lado 4.045,30 C\$ (165,85 €) por tres meses de trabajo (52,28 €/mes) y 1.592,82 C\$ (65,30 €) por dos meses de trabajo (32,65 €/mes). Resultando más

razonable esta expresión, es decir considerar (si es que son ciertos) en que en todos esos justificantes sencillamente una vez más se ha sustituido la moneda de Córdoba por la de euros. Al resultar esta interpretación más acorde al propio justificante que aporta por los trabajos llevados a cabo por D. Eudoro López, al que por tres meses de trabajo como supervisor de campo, se le abonan de forma clara, porque lo distingue el propio documento 4.666 C\$ equivalentes a 194,59 €, es decir 54,86 €/mes. Figurando en el referido informe del Interventor, Sr. Falomir, que según el informe anual del año 2010 del Banco Central de Nicaragua el salario medio en 2008 era 1.390 C\$ mensuales (56,99 €) y de 1.508,2 C\$ mensuales (61,8€) en 2009.

Lo que nos hace afirmar que todos esos documentos fueron objeto de una nueva manipulación, conforme queda expuesto.

En **contestación** al inicio del **expediente de reintegro** aporta una serie de facturas realmente llamativas, ya que se presentan como un intento desesperado por ocultar o mejor dicho por sustituir el importe de la adquisición y reforma de los inmuebles, y ello a pesar de que, como ya expusimos, de la correspondiente resolución de inicio no resulta que se hubieran excluido los inmuebles. Lo que le lleva a presentar una serie de facturas por un importe superior al requerido de justificación o reintegro, y que además visto que lo pretendido en el proyecto era la adquisición de esos inmuebles, viene a determinar una radical alteración del proyecto, mediante la incorporación de una serie de elementos, especialmente paneles solares, que desde luego no consta que relación puedan tener con los trabajos realmente llevados a cabo, y que no están expedidas a nombre de CYES, que insistimos una vez más, no consta ni que las haya satisfecho, ni que tuviera disponibilidad económica para hacerlo.

Así en el proyecto G1 presenta las siguientes facturas expedidas por la empresa TECNOSOL a nombre de FEDICAMP:

- Factura N° 23754 de fecha 10-11-2008, por importe de 47.027,71 €, con vencimiento el día 24-12-2008 (PS 2-2 f. 1460)

- Factura N° 23773 de fecha 24-11-2008, por importe de 48.285,23 €, con vencimiento el día 24-12-2008 (PS 2-2 f. 1461)
- Factura N° 23802 de fecha 3-12-2008, por importe de 42.022,87 €, con vencimiento el día 3-1-2009 (PS 2-2 f. 1462)
- Factura N° 23840 de fecha 19-12-2008, por importe de 46.411,57 €, con vencimiento el día 19-1-2009 (PS 2-2 f. 1463)
- Factura N° 23872 de fecha 30-12-2008, por importe de 26.957,78 €, con vencimiento el día 24-12-2008 (PS 2-2 f. 146)

Facturas en las que se describe detalladamente los diferentes componentes que integran el “Kit” de instalación del correspondiente panel, refiriéndose así a un total de 303 módulos solares.

Facturas a las que se añaden otras correspondientes a diferentes trabajos de construcción:

- Factura de fecha 14-3-2009, expedida por “Saúl Cruz López López, Construcciones Verticales y Horizontales”, por importe de 3.359,37 €, correspondiente a bloques de cemento, librada a nombre de la Alcaldía Municipal de Totogalpa que figura abonada por UCOM el día 18 siguiente (PS 2-2 f. 1465)
- Factura de fecha 15-1-2009, expedida por “El Norteño, Venta de Madera y Materiales de Construcción”, por importe de 3.259,98 €, correspondiente a “bolsa de cemento canal”, librada a nombre de la Alcaldía de Totogalpa que figura abonada por UCOM el día 22 siguiente (PS 2-2 f. 1466)
- Factura de fecha 22-1-2009, expedida por “El Norteño, Venta de Madera y Materiales de Construcción”, por importe de 4.279,84 €, correspondiente a “cemento canal”, librada a nombre de la Alcaldía de Totogalpa que figura abonada por UCOM el día 19-2-09 (PS 2-2 f. 1467)

Todas ellas, aportados por el Sr. López, aparecen descritas en una Certificación o relación suscrita por UCOM en la que se nos dice que se corresponde a la aportación que por importe total de 221.604,35 € hizo la red de organizaciones locales en calidad

de contraprestación atribuyéndoles el concepto de “paneles solares para la obtención de la energía necesaria para el correcto funcionamiento de los pozos” y “material de construcción necesario para la instalación y fijación de los paneles solares” (PS 2-2 f. 1459). Lo que realmente llama la atención ya que tal como se ha expuesto con anterioridad, los pozos fueron entregados y el proyecto quedo cerrado en noviembre de 2008, por lo que sentido puede tener la compra de esos paneles y sobre todo qué relación puede tener con ellos ese material de construcción adquirido posteriormente. Especialmente si lo ponemos en relación con lo que se hizo en realidad, que no fueron más que dos pozos manuales, tal como nos describió la becaria Sra. Vila, tal como además se puede constatar en el informe que elabora al efecto, ya que incluso contiene fotografías que muestra el estado de los pozos a la fecha en que efectuó la visita, es decir el día 25 y 26 de agosto de 2010, en las que se aprecian dos sencillos pozos manuales de los que, tal como tuvo ocasión de manifestar durante su declaración, salía apenas un chorrito de agua, no pudiendo apreciar la existencia de panel solar alguno (Tomo 19 f. 5355 a 5363). Inspección sobre el terreno que coincide con lo presupuestado, cuyo gasto luego el Sr. López acreditó en su informe final mediante la aportación de sendas facturas que justifican su construcción, que fueron de un lado 18.000 € para su perforación y 3000€ para la construcción de 2 “delantales” con sus bases, cercado e instalación de dos bombas y reforestación con 500 plantas (PS 2-2 f. 861 y 913), que junto con los 1.000 € invertidos en el personal local, coincidiría con la transferencia de 22.000€ efectivamente realizada.

De manera similar ocurre con el expediente G2 en el que igualmente el Sr. López aporta una certificación suscrita por UCOM, en la que se describen una serie de facturas que se dice corresponden a la aportación que por importe total de 194.980,05 € hizo la red de organizaciones locales en calidad de contraprestación a este proyecto. De las que por ser las de un mayor importe, destacan dos correspondientes también a lámparas solares, que el Sr. López pretende ahora justificar hablando de la construcción de una serie de invernaderos y criaderos de aves, que realmente no resulta de su proyecto inicial, teniendo como fin esos paneles generar energía, iluminar y dar calor de modo que se asegure el uso óptimo de las instalaciones, lo que

ya de partida llama tremendamente la atención, cuando se nos pretende decir, que como accesorio de una construcción se han invertido en total 132.260,27 € de una partida total de 194.980,05 €, cuyo remanente además no se ha invertido exclusivamente en la construcción, sino que se incluyen los elementos más dispares, desde cuadernos y lápices (310,89 €) o gel, jabón y cepillos (758,11€) a aperos de labranza (en total 5195,88€) o semillas (en total 5329,13€) o abonos (en total 4.305,33 €), mientras que a la construcción únicamente se dedican en total según esa certificación 32.992,26€. Lo que resulta realmente disparatado si nos atenemos a lo que constituyó el proyecto inicial, que esencialmente consistía en la impartición de una serie de talleres y visitas de asesoramiento en el ámbito rural. Especialmente la partida relativa a los citados paneles solares, ya que el Sr. López dice que es para iluminar y dar calor, pero el representante de UCOM nos dice que una de ellas, por cierto expedida también por TECNOSOL a nombre de FEDICAMP y que responde al formato de las que se aportaron en el expediente G1, que se refiere a 34 módulos solares, que tienen por objeto “la obtención de la energía necesaria para el correcto funcionamiento de los pozos”, cuando en este proyecto no hay pozo alguno.

Especial mención merece la segunda factura correspondiente a “lámparas solares”, que ya de partida aparece fechada el día 18 de febrero de 2009, es decir ya concluido el proyecto según se nos certificó, se refiere a 50 módulos solares, 338 baterías y controladores de carga y 1.352 lámparas, lo que de por sí, aunque dejáramos de lado los 307 módulos solares ya facturados, nos hace pensar en una instalación de un tamaño considerable, que desde luego no resulta, ni del proyecto, ni desde luego de la visita de inspección que se hizo al terreno por la Sra. Vila (Tomo 19, f. 5348 y ss). Resultando además esta factura por importe de 108.759,03 € tremendamente sospechosa, no solo porque rompe la línea de adquisición que supuestamente se había llevado hasta entonces, sino porque apareció en el registro llevado a cabo al Sr. López un logo escaneado de esta empresa, lo que pudiera hacer sospechar en algún tipo de manipulación (Pieza Separada 15 / Registro Nº 11 / Marcial López / Doc. Informáticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117_Proyectos / Alimentos / Requerimiento II / Alimentos Facturas Tecno y Sunisolar /

logosunisolar). Como también ocurre con la factura correspondientes a material de riego, expedida por “TecnoRiegosSA.com” de la que ya el interventor Sr. Falomir nos advertía que podría haberse jugado una vez más con la moneda, pasándola de córdobas a dólares lo que la incrementaría de forma sensible, de la que también se encontraron logos escaneados en poder del Sr. López (Pieza Separada 15 / Registro N° 11 / Marcial López / Doc. Informáticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117_Proyectos / Alimentos / Requerimiento II / Alimentos Facturas Tecno y Sunisolar / logo tecnoriegos y letras tecnoriesgos).

Por lo que en definitiva llama la atención esta aportación de facturas, que además se pretende hacer, no para dar respuesta al expediente de reintegro, sino para sustituir el importe de los inmuebles y de su reforma mediante otros gastos, ya que de sus alegaciones podemos afirmar que entiende justificado el requerimiento que se le efectúa y aparte aporta una nueva serie de facturas. Las cuales se nos presentan como una muestra más de esa loca aportación de documentación que ha caracterizado a este expediente, en el que se incorpora cualquier documento, tenga o no relación con el proyecto inicial y conste o no justificado su pago, del que mínimamente pueda deducirse la existencia de un gasto efectuado en Nicaragua. Ya que de partida en esta tanda es UCOM quien certifica que ha hecho esos pagos, no CYES, al margen de que desde luego no resulta que tengan relación alguna con los proyectos subvencionados, tal como aparecen presentados inicialmente, pudiendo incluso en alguna de ellos afirmar que han sido objeto de alteraciones o generadas ex profeso para ser incorporadas a estos expedientes. Llamando así la atención que dichas certificaciones aparecen fechadas el mismo día que la resolución del inicio del expediente de reintegro en ambos expedientes, y aunque en estas no se hace alusión a los inmuebles, y las técnicas encargadas de la revisión de su informe pensaron de partida en el reintegro o revocación de la subvención, ya de antes se planteó la posibilidad de aportar facturas sustitutorias, como lo evidencia ese cruce de correos entre el Sr. López y el Sr. Tauroni a los que antes se ha hecho alusión.

Auditoría Externa

Para concluir este apartado, debemos referirnos a que según las bases de la convocatoria era exigible que una empresa auditora externa efectuara una evaluación de resultados y objetivos en el que se valore el grado de cumplimiento del objetivo específico del proyecto y de los resultados alcanzados, que debía aportarse junto con el informe final. En cumplimiento de esta exigencia el Sr. López contrató a la empresa “Audihispana Grant Thornton” que bajo firma de D. Fernando Baroja elabora sendos informes, que despacha en apenas tres folios que en su mayoría ocupan el encabezamiento, antecedentes y descripción del alcance de su labor, para concluir en dos líneas que “hay evidencias suficientes de que la citada Fundación ha cumplido con el objetivo específico del proyecto y de los resultados alcanzados”, conclusión a la que llega sobre la base de la documentación aportada por CYES, que al parecer se limita al informe financiero elaborado por FEDICAMP en el expediente G1 y en la certificación de la ejecución del proyecto emitida por INSFOP y el acta de recepción final de la Alcaldía de Totogalpa en el G2, siendo por lo demás idénticos (Tomo 25 G1 f.7172-7174 // G2 f. 7184-7186). Trabajo por el que dicha empresa facturó 1.276 € por informe, justificándose mediante sendas facturas expedidas el día 30 de marzo de 2009 (G1 PS 2-2 f.980 // G2 PS 2-4 f.979), a pesar de que los referidos informes aparecen fechados el día 28 de abril siguiente. Poniendo en evidencia su contenido, que sencillamente el Sr. López se limitó a comprar unos informes de complacencia que realmente no suponen una revisión, ni inspección alguna de lo actuado, ya que desde luego, como hemos visto, esos proyectos no soportarían una mínima inspección, recurso que por cierto se repite en todos los expedientes, incluidos los tres proyectos de sensibilización, en los que también se factura por idéntico precio.

Parquedad, vaguedad y discrepancia de fechas con la factura que lleva a que le sean rechazados estos informes, tanto en la revisión inicial, como posteriormente en la resolución de inicio del expediente de reintegro. Lo que lleva al Sr. López, con objeto de vencer esta dificultad a manipular dichos informes, para aportar en su contestación a esta última resolución los mismos informes una vez más, pero ahora

complementados con nueve y siete folios más, respectivamente, todos ellos con el logo o membrete de Audihispana Grant Thornton, en los que reproduce gran parte de la descripción que del proyecto y de los trabajos que lo componían hizo en sus solicitudes iniciales, para concluir poniendo de manifiesto los diferentes documentos redactados por los socios locales en los que se refleja la conclusión y recepción de los trabajos. Folios complementarios con los que sustituye los dos folios iniciales de los informes, en los que constaban los antecedentes y mecánica de trabajo, manteniendo tan solo su tercer folio en la que parece la firma original de su autor de forma que aparente un nuevo informe (G1 PS 2-2 f. 1469-1479 // G2 PS 2-5 f. 1655-1663).

Habiendo declarado su autor Sr. Baroja que los informes originales eran los que se componían de tres folios (Tomo 25 G1 f.7172-7174 // G2 f. 7184-7186), no reconociendo como propios estos últimos. Habiéndose encontrado en el registro efectuado al Sr. López un archivo conteniendo las siete hojas añadidas al expediente G2 (Pieza Separada 15 / Registro 11 / Marcial López / Doc. Informáticos Doc. 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117_proyectos / Contabilidad Proyectos / Alimentos / Requerimiento II / Informe Alimentos Audihispana), la cual además aparece como creada el día 22 de marzo de 2010, es decir el día antes de que se presentara las alegaciones frente a la resolución de incoación del expediente de reintegro.

Cierre y conclusión de los expedientes

DECIMO QUINTO.-

Certificado de cierre

Tras la presentación de las alegaciones a las que se han hecho referencia, sin mayor trámite, ni resolución, y ello a pesar de que se había iniciado formalmente un expediente de reintegro, se da por concluido el expediente, lo que efectúa el acusado Sr. Llinares, remitiendo mediante sendas notas interiores fechadas el día 12 de julio

de 2010, el “certificado compulsado del Area de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad, dando por finalizado el procedimiento y teniendo por conforme la justificación del gasto” correspondiente a uno y otro expediente, lo que da lugar a que en dicha fecha el acusado Sr. Felip firme la certificación de cierre correspondiente a ambos expedientes (G1 PS 2-5 f. 1516, 1517 // G2 PS 2-5 1713, 1714)

Respecto a este punto el Sr. Felip reconoce haberlo firmado, mas manifiesta que en aquel momento ignoraba de qué se trataba, ya que hasta entonces no había tenido conocimiento, ni relación alguna con esos expedientes, habiéndolo hecho confiado en el cauce de remisión. Es decir por venir incorporado al portafirmas que le era llevado diariamente a su despacho, lo que suponía su redacción y revisión por el técnico correspondiente. Afirmación que deberemos admitir, ya que es cierto que hasta entonces el Sr. Felip había sido Director General de Inmigración, pasando a asumir las funciones de cooperación al integrarse las dos Direcciones Generales, tal como antes hemos hecho referencia, e incluso en esos momentos su despacho se situaba en otras dependencias, sitas incluso en edificios independientes, coincidiendo en este sentido en general los testigos. Por lo que pese a que lo rubrica no podemos imputarle una participación directa en esa decisión, a diferencia de lo que ocurre con el Sr. Llinares, que lo remite dándole la apariencia de corrección en la que confía el Sr. Felip, aparte de que ya hemos observamos como en diferentes ocasiones ha ido deteniendo y ocultando cualquier iniciativa o informe que pudiera perjudicar la progresión de los expedientes.

Se ha discutido acerca de la naturaleza de esta certificación y hasta qué punto implica el cierre del expediente, ya que se insiste por alguna de las defensas en que no se trata más que de un mero traslado a la intervención de la Generalitat.

Respecto a lo que debemos señalar, que con independencia de que formalmente no adopte la forma de resolución, hemos de entender que de hecho, si se quiere, supone el cierre del expediente, ya que de un lado afirma que se ha encontrado conforme la justificación del gasto efectuado por el beneficiario de la subvención, y de otro lado,

lo notifica a la Intervención a efectos del artículo 61 del texto refundido de la Hacienda Pública Valenciana, que en definitiva determina la posibilidad de elaborar informes de actuación cara a los planes de control financiero permanente. Lo que supone, como nos explicó la testigo, Interventora Sra. Chova, y de hecho se desarrolla en el referido texto refundido, que la Intervención lleva a cabo dos tipos de control: de fiscalización previa en la que se limitan a comprobar la presencia de ciertos documentos pero sin entrar a valorar, ni contrastar su contenido, y el control financiero permanente, a través del cual y según el plan elaborado se hace una investigación detallada sobre determinados actos. Suponiendo dicho traslado, o certificación de cierre, la comunicación de que el expediente ha concluido, sin que se efectúe mayor comprobación, salvo que por el motivo que sea, entre los que se incluirían los contemplados en el referido artículo 61, se decida incluir ese expediente dentro de las actuaciones de control financiero.

Por lo que en definitiva deberemos entender que estas certificaciones vendrían a constituir, o a operar si se quiere, como una resolución, por la que desde el momento que se hace constar en ella “que comprobada la documentación y justificación del proyecto... es hallado de conformidad en relación al cumplimiento de los fines que justificaron la concesión de la subvención, siendo aprobados los justificantes del gasto”, se archiva el expediente, como de hecho operaba en la práctica y así entienden los técnicos encargados de su tramitación. Por tanto sin esta decisión el expediente quedaría inconcluso.

Relación de Facturas

Sin embargo en este caso con la anterior “resolución o comunicación” no se da por terminado el expediente, sino que a raíz del escándalo mediático que determina que se haga público la compra de inmuebles para fines privados con dinero destinado a la cooperación, el Sr. Blasco decide adoptar una serie de medidas con objeto de aplacar ese escándalo, entre las que destacaría un esfuerzo para dar una imagen de transparencia, para lo cual en primer término decide componer o preparar los

expedientes de forma que estén en condiciones de ser sometidos a una exposición pública, ya que hasta ese momento, tal como ya hemos señalado, según puso de manifiesto la Sra. Codina, estaban en completo desorden, integrados por una ingente documentación dispersa en diferentes carpetas. Igualmente en esta fase, visto que en modo alguno había quedado claro que facturas fueron o no admitidas durante su tramitación, ordena con la misma urgencia que se componga una relación de facturas en las que se indique cual fueron las admitidas y cuáles no, o dicho de otra manera se organizara la documentación aportada de manera que figurara que no se habían admitido los inmuebles, jugando para ello con las facturas que se habían ido aportando, con independencia de que guardaran o no relación con el proyecto aprobado, figurara su pago o no y figuraran satisfechas por CYES o no, con total de que las cifras cuadraran mínimamente -lo que desde luego no consiguen- incluso aunque para ello fuera preciso ir contra sus actos previos.

Así llama la atención la urgencia con que se prepara, dado que la Sra. Sanjuán en un primer momento le encarga esa composición a su Secretaria y a la Sra. López Barea, Jefa de servicio de Gestión Económico Administrativa, la cual por cierto se encontraba esa día de permiso y se le hace reincorporarse por este motivo, quienes según manifiestan se dedican el día 6 de octubre de 2010 a organizar mínimamente el expediente, fotocopiándolo y compulsándolo a continuación, y al día siguiente el Sr. Llopis les trasmite la orden del Sr. Conseller, de que se hiciera una relación de facturas en la que se hiciera constar la exclusión de los inmuebles, la que incluso él personalmente comienza a dictar en un principio, hasta que es sustituido por la Sra. López. Y toda vez que esta se sentía incapaz de hacerlo, la Sra. Sanjuán, que estuvo presente en todos estos momentos, llama a la técnico Sra. Codina, que se encontraba disfrutando de sus vacaciones en el extranjero, y tras preguntarle si había sido ella quien había filtrado la información, que por lo visto era lo que en esos momentos primaba, se le preguntó por un listado de facturas que había redactado, para lo cual por lo visto, según se puso de manifiesto, no dudaron en abrir sus armarios y acceder a su ordenador pese a no encontrarse presente y por lo visto no haber facilitado su contraseña, ni aquel encontrarse abierto.

Se nos pretende hacer ver que esa relación de la Sra. Codina era realmente la resolución definitiva sobre que facturas estaban admitidas, lo que desde luego descarta su propia autora, quien le atribuye a dicha relación el carácter de un mero instrumento de trabajo, una mera relación de facturas con indicación de sus singularidades. Siendo significativo que en un primer momento esta técnico al recibir el informe final propuso la revocación de la subvención o un reintegro del importe de los inmuebles, lo que comunicó al Sr. Llinares, aunque finalmente se adoptó una tercera solución que ella inicialmente no había propuesto, ni le comunican que se iba a adoptar, aunque la califica de posible, cual era la aportación de facturas que sustituyeran su importe. Añadiendo que no pudo adoptar una conclusión definitiva, porque no le constaba las fechas de ejecución del proyecto, llegando a plantear tres alternativas, según se adoptara una fecha u otra, destacando en este sentido que el interés de la Sra. Sanjuán era que se adoptara cualquier fecha con tal de que posibilitara la inclusión de las facturas de ARMED, lo que si se acogían las fechas propuestas por el Sr. López no era posible. Habiendo comunicado tanto a la Sra. Sanjuán como al Sr. Llinares sus reservas sobre las mismas, a lo que recibió la respuesta de que eran facturas y debían admitirse. Pronunciándose en un sentido similar su jefa directa la Sra. Ortiz, Jefa del Servicio de Gestión Administrativa y Asistencia Jurídica, quien además por su insistencia fue apartada directamente de la tramitación del expediente. Siendo curioso en este sentido que pese a la constancia de la irregularidad, ya que también tuvo ocasión de ver el informe que redactó la Sra. Solaz sobre la base de la visita de la becaria Sra. Vila, la reacción del Sr. Llinares y la Sra. Sanjuán fue decir que se lo habían colado y que era necesario taparlo como fuera.

Por tanto, se emplearía esa relación de facturas elaborada por la Sra. Codina, pero como material de trabajo únicamente, ya que esa relación, visto que el interés existente en ese momento era sencillamente cuadrar como fuera las cuentas de manera que no se incluyeran las adquisiciones de los inmuebles, fue el único antecedente que se consultó, redactándose totalmente a espaldas del contenido de los

expedientes, es decir ignorando completamente, no ya las concretas facturas, sino también los requerimientos y resoluciones previas adoptadas respecto de las mismas.

En este sentido ya de partida llama la atención que en la relación en cuestión (G1 PS 2-2 f. 1518 // G2 PS 2-5 f. 1716) se admitan facturas por importe total de 871.399,11 € en el expediente G1 y de 879.983,05 € en el G2 es decir en una cuantía superior a la que debía ser objeto de justificación, dado que cada una de las subvenciones lo era por un importe de 833.409,93€. Y que las facturas rechazadas lo son por un importe de 530.709,04 € en el expediente G1, cuando si nos atenemos a los informes finales las partidas de adquisición y reforma de inmuebles tendrían un importe de 533.192,75 y en el expediente G2 las facturas rechazadas alcanzan una cuantía de 447.598,75€ cuando según su respectivo informe dichas partidas tendrían una cuantía de 458.932,49 €, no haciéndose alusión alguna al gastocorrespondiente al personal de la “Oficina Técnica de Valencia” por importe de 30.739,21 €, que por tanto queda sencillamente como no aportado al expediente y ello a pesar de que había sido objeto de objeciones previamente.

A lo que podemos añadir que resulta curioso que precisamente esas facturas que aporta el Sr. López para sustituir el importe de las viviendas, surgen de una manera completamente al margen del expediente, a buen seguro del cruce de instrucciones o conversaciones mantenidas entre él y personas vinculadas a la Consellería, particularmente el Sr. Llinares y la Sra. Sanjuán, con la mediación del Sr. Tauroni. Ya que no guardan relación con los requerimientos que se le efectúan, dado que ya hemos comentado que se inicia el expediente de reintegro por resolución del Sr. Catalá, en la que aunque no se pueda saber realmente a que conceptos concretos se refiere, desde luego sí que puede afirmarse que por ella se admitió el importe de los inmuebles, excepción hecha del importe de la plaza de garaje, y sin embargo al responder a esa resolución, pasa a entender en el expediente G1 que para sustituir en valor de los inmuebles tiene pendiente de aportar 163.237,37 € correspondientes a los puntos “A” y “B” de la misma, pese a lo cual aporta facturas por valor de 221.604,35€ (PS 2-2 f 1458) y que en el expediente G2 tiene pendiente de aportar

para sustituir en valor de los inmuebles 112.095,16 € correspondientes al punto “A”, pese a lo cual aporta facturas por valor de 194.980,35€ (PS 2-5 f 1620). Lo que una vez mas no cuadra, ya que no podemos olvidar que en las referidas resoluciones se entendía justificado todo el importe de la subvención excepción hecha de 185.762,25 € y 149.462 €, respectivamente (G1 PS 2-2 f.1452 /G2 PS 2-5 f. 1614).

Pese a la composición de este certificado, en modo alguno responde a la tramitación del expediente, evidenciando que con él sencillamente se trató de jugar con las cifras que representaban las facturas, con independencia de su contenido y realidad, con tal de que mínimamente pudiera afirmarse que se había excluido la compra y reforma de los inmuebles, que es lo que motivó el escándalo mediático. Y es más, incluso para poder ser incorporado al expediente y resulte ello claro, se ha de falsear su fecha, ya que se hace constar como tal el día 8 de julio de 2010, de forma que teóricamente resulta anterior al certificado de cierre firmado por el Sr. Felip, e incluso a la propia compulsa que se le estampa, fechada el día 6 de octubre de 2010, cuando es palmario que el mismo fue redactado el día 7 de octubre de 2010, después de haberse intentado dar por zanjado el expediente sin más. Lo que no le impide al Sr. Catalá, con plena consciencia de ello, firmarlo asumiendo su contenido. Y decimos que con plena consciencia, dado que al margen de la falta de coincidencia de la fecha, no olvidemos que con anterioridad había firmado la resolución inicial de reintegro que deja imprejuzgada, y que además esta relación le es presentada precisamente porque el Sr. Felip se niega a firmarla, lo que ya de por si denota una cierta irregularidad, cuando según la Sra. López era competencia del Director General la admisión o conformidad de facturas, y de hecho por lo visto luego se instituyó la realización de relaciones similares en todos los expedientes, mas eran suscritos por la propia Jefa de Servicio. Sin poder dejar de lado que ya varios testigos han puesto de manifiesto que era una cuestión comentada en la Consellería la irregularidad de esos expedientes y que lo que justifica precisamente esa urgente composición del expediente es un escándalo mediático. Sin olvidar que fue precisamente el Sr. Catalá quien se encargó de transmitir a los miembros de la Comisión Técnica la decisión del Sr. Conseller de cesarlos por la discrepancia de pareceres habida en torno al reconocimiento del

requisito de la experiencia previa a la fundación CYES, lo que permite afirmar que conocía lo que ocurrió en la aludida reunión del día 31 de julio. Así como que fue quien firmó el escrito remitido a la Fiscalía el día 14 de octubre de 2010, en el que se pretende explicar que son infundadas las acusaciones sostenidas contra la Consellería, aportando en justificación de su afirmación diferentes documentos, entre los que se incluyen, al margen de las relaciones que ahora nos ocupan, los informes alterados de la empresa evaluadora externa a los que ya hemos hecho referencia (Tomo 1, f. 52 y ss.).

Sindicatura de cuentas y Fiscalía

DECIMOSEXTO.- Dentro de su afán por aplacar el escándalo mediático generado por estos expedientes, el Sr. Blasco promovió en el seno de Les Corts la intervención de la Sindicatura de Cuentas. Así el Pleno de Les Corts de fecha 10 de noviembre de 2010 adoptó la resolución 462/VII por la que la Sindicatura de Cuentas debería con la máxima urgencia auditar y fiscalizar los expedientes G1 y G2 (Doc. E-611, doc.1), nombrando para la dirección de los trabajos al Síndic Major, D. Rafael Vicente Queralt y para su realización, a D. Antonio Minguillon como auditor y a D. Silvino Rausell como técnico (Doc.E-611, doc.4). Siendo nombrada dentro de la Consellería la acusada Sra. Sanjuán para coordinar los trabajos de fiscalización (Doc. E-611, doc.8).

Para la elaboración de su trabajo el equipo de la Sindicatura estuvo en las dependencias de la Consellería, donde tuvo la ocasión de revisar los expedientes G1 y G2, teniendo acceso a toda la documentación a la que hemos hecho referencia en los anteriores fundamentos, detectando la alteración cometida en los informes de la empresa evaluadora externa, concretamente la cometida en las copias de los informes que, bajo compulsa de fecha 13 de octubre de 2010, se remitieron a la Fiscalía, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2010 firmado por el Sr. Catalá, en el que se pretendía salir al paso de las acusaciones sostenidas contra la Consellería (Tomo1, f. 52 y ss. Doc E-611, doc. 9, Expediente Común, informe evaluación remitido a la

fiscalía G001-2008 y G002-2008), con objeto de que se incorporaran a las diligencias seguidas ante la Fiscalía Provincial de Valencia, bajo el N° 50/10, incoadas mediante Decreto de fecha 11 de octubre de 2010 a raíz de una denuncia formulada por la Diputada en Corts, D^a Clara Tirado Museros. Que finalmente da lugar a la incoación de la presente causa en fecha 17 de mayo de 2011, tras formular el Ministerio Fiscal la correspondiente denuncia en fecha 27 de abril de 2011.

Así mismo como paso previo a la redacción de su informe inicial se celebraron tres reuniones de trabajo los días 26 de enero, 4 de febrero y 22 de febrero de 2011, asistiendo a las dos primeras por la Consellería, los Srs. Catalá y Felip y la Sra. Sanjuán y a la tercera los Srs. Blasco, Catalá, Felip y Llopis y por la Sindicatura de Cuentas a la primera, el Sindico Mayor Sr. Vicente Queralt y el Auditor designado Sr. Minguillon, a la segunda este último y el Sr. Correll, Letrado Jefe y a la tercera el Sr. Vicente Queralt y la Sra. Miró, Sindica de Cuentas. Durante cuyo desarrollo ambas partes mantuvieron unas posiciones enfrentadas, en las que se mantuvieron inamovibles, así la Sindicatura en un primer término cuestionó la experiencia previa de CYES, a lo que le respondieron los representantes de la Consellería que esta venía reconocida por la empresa evaluadora, por lo que al contenido de su informe se atenían, al margen de que era un requisito que con carácter general no se cumplía, y por último que la normativa les autorizaba a desconocer algún requisito cuando con ello beneficiaran a las ONG, el segundo punto de discrepancia se centraba en la justificación del pago de 1.168.281€, frente a lo que la Consellería alegaba que sería suficiente acreditación las correspondientes facturas en las que consta la indicación pagada, lo que niega la Sindicatura al entender que ello justificaría el cobro por quien libra la factura, mas no el pago por CYES, para lo cual debería contarse con la necesaria documentación bancaria, ya que de estar pagada necesariamente debería existir un rastro documental al tener que transferir fondos al extranjero.

Tras lo cual se elabora un informe provisional en el que se adopta como conclusión que, si bien consta un informe elaborado por una empresa evaluadora externa acerca de la concurrencia del requisito de la experiencia previa, no consta en los expedientes

documentación que así lo acredite, como tampoco consta de la intervención de la ONG en red, salvo por su referencia en dicho informe, por lo que aconsejan que se solicite de esas empresas una mayor concreción en el desarrollo de su cometido y en segundo término, entiende no justificado el pago efectivo de 1.168,281 €, por lo que considera que el expediente debería complementarse con la acreditación de los medios o formas de pago empleados (Doc. E-611 doc. 14). Informe del que se dio el oportuno traslado a la Consellería que, bajo firma nuevamente del Sr. Catalá, tras un extenso desarrollo en el que defiende la experiencia previa de CYES, que considera se complementa con la experiencia de la Fundación PROMUNDIS, así como que todos los gastos están justificados mediante facturas o documentos equivalentes, concluye afirmando que no se han detectado errores significativos en la gestión de los expedientes, que por tanto ha de entenderse que han sido debidamente tramitados, aportando incluso en apoyo de sus alegaciones un informe elaborado por un Economista-Auditor de Cuentas. Comprometiéndose a pesar de todo a aceptar cualquier sugerencia o recomendación que pueda formularse. Alegaciones que sin embargo no son admitidas, siendo aprobado el informe inicial en fecha 8 de abril de 2011, con el voto particular de D. Antonio Mira-Perceval, que ante la magnitud de las irregularidades detectadas se inclinaba mas porque se anulara la subvención y se exigiera a la Fundación CYES el reintegro de las cantidades recibidas (Doc. E-611, doc.19-informe).

Pese a las anteriores conclusiones, ni el Sr. Blasco, ni el Sr. Catalá, ni el resto del equipo, efectuaron actuación alguna tendente a dar cumplimiento a las recomendaciones de la Sindicatura de Cuentas y particularmente cualquier actuación tendente a exigir algún tipo de justificación sobre los medios de pago empleados, siendo sencillamente ignorado el informe.

Del escrito remitido a Fiscalía

Para concluir debemos hacer referencia al escrito remitido a la Fiscalía, al que hemos aludido en el segundo párrafo de este fundamento, que cobra una especial

trascendencia, desde el momento que es este hecho el que funda la acusación mantenida contra el Sr. Llopis, al imputársele no solo la autoría intelectual de dicho escrito, sino también la selección de los documentos que se adjuntaron al mismo, particularmente de los informes de la evaluadora externa alterados y la relación de facturas creada en un intento de clarificar el expediente. El Sr. Catalá a través de escrito formulado por su representación procesal en fecha 23 de diciembre de 2013 (Tomo 10 Juicio Oral 1/13, f. 3606) afirma que fue el Sr. Llopis quien lo redactó, así como quien hizo la selección de la documentación adjunta, particularmente de los informes alterados, aportando en justificación de su afirmación el correo electrónico por el que este remitió a una serie de personas, entre las que se encuentra el Sr. Felip y el Sr. Catalá, una copia del escrito presentado para dar respuesta a la referida denuncia y al subsiguiente escándalo mediático, así como de toda la documentación que adjunto al mismo (T. 10 JO 1/13, f. 3632 y ss). Que este último, tras introducir alguna corrección de estilo, concluyó aceptando.

En sus respectivas declaraciones niegan su responsabilidad, así el Sr. Catalá afirma que leyó el escrito, mas no los documentos adjuntos, mientras que el Sr. Llopis afirma que los documentos los recibió de distintos lugares dándoselos diferentes personas.

Podemos admitir que efectivamente el Sr. Llopis fue el autor material de la redacción de dicho escrito y de la selección de los documentos, ya que el primer extremo realmente no lo niega, y en relación al segundo aspecto llama la atención que entre la documentación que adjunta a ese correo, junto a otros documentos que finalmente no se aportaron, están los informes en cuestión, sin compulsar alguna, lo que implica alguna elaboración posterior a fin de ordenar esos documentos, que puede que los anexos se lo facilitaran de diferentes puntos, pero hemos de entender que fue el finalmente quien finalmente los ordena y selecciona, como también debió efectuar esa serie de correcciones que solicitó el Sr. Catalá antes de firmarlo. A lo que hemos de unir otra serie de indicios que lo vendrían a ratificar, como sería la propia misión que como Jefe de Gabinete le corresponde, presentándose como una figura muy

próxima al Sr. Blasco, encargado, según el mismo nos dijo, de velar en alguna medida por su imagen pública, redactando comunicados y preparando sus actos, por lo que esta concreta misión particularmente le incumbiría, visto el escándalo mediático surgido, y que de hecho el no permaneció ajeno a las actuaciones llevadas a cabo para apaciguarlo, participando en la propia composición del expediente y selección de las facturas, respecto a la que nos dice la Sra. Isarria que fue el Sr. Llopis quien comenzó a dictar la misma, hasta que lo relevo la Sra. López, quien lo ratifica, añadiendo que salió con las facturas, volviendo al poco rato con ellas y comenzando a dictar, lo que pone de manifiesto que saldría a recabar instrucciones de su jefe directo el Sr. Blasco, como lo confirma el hecho de que se nos diga que fue precisamente este último quien ordenó que se redactara esa relación excluyendo los locales. Lo que hace que la incorporación a ese escrito, precisamente de esas relaciones, no se nos pueda presentar como un acto inocente. A lo que se une que no podemos admitir que le resulten ajenos estos expedientes, de un lado, porque igualmente se nos manifiesta que fue él quien personalmente convocó la reunión de la Comisión Técnica que presidió el Sr. Blasco, añadiendo al respecto D. Sergio Fernando Aguado, que mostró su disgusto cuando manifestaron no estar de acuerdo con la experiencia de CYES, y de otro lado, no podemos entenderlo ajeno a las irregularidades surgidas en torno a estas subvenciones, precisamente por el escándalo que las rodea, y la propia actuación que se sigue en la Consellería con objeto de paliarlo, por lo que no resulta admisible que tras esa manipulación, o composición de los expedientes que se llevó a cabo durante los días 6 y 7 de octubre, no tuviera conocimiento de la incorporación de estos informes alterados y de la relación de facturas, máxime cuando no permaneció ajeno a dicha tarea, recurriendo para integrar su escrito a una compulsión independiente (13/10/10) a la que se había llevado a cabo dichos días (6/10/10), que por tanto afecta a documentos diferentes, de aquellos que habían dejado preparados y compuestos para ser expuestos públicamente.

Trascendencia del hecho que igualmente no nos permite afirmar que el Sr. Catalá no fuera consciente de la incorporación de esos documentos, cuando nos encontramos en una situación en la que ha surgido un escándalo por esos locales, que han tratado de

paliar componiendo un expediente para enseñarlo, en lo que tampoco permaneció ajeno, ya que no olvidemos que por negarse el Sr. Felip, se ve obligado a firmar la relación de facturas compuesta con el objeto de dar una apariencia de regularidad a los expedientes de la que carecen completamente, que también se incorpora al escrito de alegaciones. Como también hemos visto que posteriormente sigue manteniendo ese papel activo en defensa de la Consellería, ante las actuaciones de la Sindicatura. Por lo que en modo alguno podemos entender que se trate de un mero documento de trámite al que se le da una inspección superficial, por lo que obrando en su poder esos documentos alterados, junto al dossier remitido, hemos de entender que igualmente participa en su selección, o cuanto menos siendo consciente de su manipulación lo acepta.

Pequeños proyectos de sensibilización

DECIMO SEPTIMO.- Por Orden de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía de fecha 23 de enero de 2008 (DOCV núm. 5690 de 29/01/08, T. 3 f. 747) se convocaron subvenciones destinadas al fomento de proyectos y actividades de sensibilización social o educación para el desarrollo. Que al igual que ocurría respecto de los grandes proyectos, según sus bases, se exigía la acreditación de una experiencia previa que en este caso alcanzaba solo a cuatro proyectos de sensibilización social o educación respecto de la realidad de los países en vías de desarrollo. En orden a su cuantía preveía una cantidad máxima de 64.000 € por proyecto, equivalente al 80% de su coste total, previéndose igualmente que ninguna ONG podría obtener una cantidad equivalente al 3% del monto total destinado a la convocatoria (3.920.000€ - 117.600€) límite que sin embargo no regiría caso de que resultaran fondos sobrantes. No permitiéndose que ninguna ONG presentara más de tres proyectos. Contemplándose por lo demás unas condiciones similares a las que ya hemos visto respecto de los anteriores proyectos en orden a la presentación de un informe final, reformulación, etc.

Convocatoria que tras la preceptiva reunión de la Comisión Técnica, celebrada esta vez sin incidentes en fecha 10 de julio de 2008, y a la que no asiste la Sra. Sanjuán, que esta vez está representada por la Jefa de la Comisión Técnica D^a Begoña López Barea (Jefa del Servicio de Gestión administrativa) (T. 3 F.775) fue resuelta por virtud de Resolución del Sr. Blasco en su calidad de Conseller de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía, de fecha 11 de julio de 2008 (DOCV núm. 5810 de 21/07/2008, T. 3 f. 798).

La fundación CYES, o el Sr. López si se prefiere, presentó tres solicitudes a esta convocatoria que le fueron concedidas:

- Exp. 2009/2008: Máster para entidades no lucrativas, creación, desarrollo comunicación y marketing, por importe de 64.000 €.
- Exp. 2010/2008: Máster en inmigración, codesarrollo y participación ciudadana, por importe de 64.000€.
- Exp. 2013/2008: Máster en legislación internacional para la promoción y defensa de los derechos humanos, que también fue solicitada por un importe de 64.000€ pero se vio reducida a 33.020,18 €.

Observándose una vez más como el Sr. López obtiene el máximo de la cantidad a otorgar, ya que se le conceden tres solicitudes, que son las que como máximo se podían presentar, de las que recibe en dos proyectos la cifra máxima subvencionable. Siendo cierto que se le reduce la tercera, pero de esta manera recibe en total 161.020,18 €, cuando el referido 3% que constituía el límite máximo a recibir era de 117.600 €, lo que se explica ante el hecho de que no se agotaron los fondos previstos, ya que a pesar de que se solicitaron subvenciones por un importe total de 4.302.136 € no todas fueron concedidas, rechazándose varias, entrando así en juego la excepción a dicha regla del 3%, correspondiendo ese exceso al sobrante resultante tras esas denegaciones, que se asignó a la tercera petición del Sr. López, de ahí la reducción de su importe hasta hacerla coincidir con la cifra sobrante hasta agotar los fondos previstos para la convocatoria, 3.920.000 €.

Dichas cantidades son ingresadas en fecha 11 de septiembre de 2008 en las cuentas que el Sr. López apertura para la gestión de cada una de ellas:

- 2009/2008: 0182-1900-00-0201572427 (PS 3 f.128)
- 2010/2008: 0182-1900-00-0201572434 (PS 4 f. 182)
- 2013/2008: 0182-1900-00-0201572410 (PS 5 f. 155)

Que como vemos coincide con las fechas en que se ingresaron las cantidades correspondientes a los grandes proyectos.

También de forma paralela a lo que ocurría en los grandes proyectos el Sr. Tauroni a través de su empresa ARMED presenta sendas facturas en cada uno de los proyectos, que una vez más se corresponden al 25% del total de la subvención, todas ellas bajo un idéntico concepto: “soporte informático web necesario para la ejecución del proyecto y acceso on-line para la formación” y “gestión de las cuentas de correo para alumnos y profesores”. Todas ellas libradas el mismo día del pago de la subvención (11/9/08) con vencimiento al mes siguiente (11/10/08) y abonadas mediante talón cargado en cuenta con fecha valor 13 de octubre (2009/2008: PS 3 f. 135, 295 // 2010/2008: PS 4 f. 181,187, 188 // 2013/2008: PS 5 f. 177,178, 268). Ciertamente es que, en principio, ya que no nos consta que efectivamente se hayan impartido, se trataba de unos cursos on-line, pero realmente si se trataba de acondicionar un servidor informático, quizá se presente como un trabajo único, al menos una parte, ya que nunca se nos ha llegado a explicar de forma concreta en que consistieron esos servicios, ni mucho menos a presentar un proyecto o informe sobre los mismos, explicándonos con la vaguedad y generalidad con que se han caracterizado todas las explicaciones que nos han brindado los acusados sobre el desarrollo de todos los proyectos y su gasto, y en cualquier caso resulta llamativo que este proyecto se valore de forma porcentual al monto total de la subvención, y no se haga atendiendo a la naturaleza del servicio, o al número de alumnos realmente matriculado, que desde luego no consta, lo que nos lleva a pensar que una vez más estas facturas encubren la comisión que el Sr. Tauroni percibió por su intervención para obtener estas subvenciones, tal como ya se ha desarrollado dentro del ámbito de los grandes proyectos.

Igualmente son de destacar unas facturas libradas por la acusada Sr. Cervera por idéntico concepto: “gestión del material didáctico del Máster” correspondiente, por importe de 5.120€ en los dos mayores y 2.641€ en el que se concede menor importe, fechadas todas ellas el día 1 de octubre y que se abonan mediante transferencia bancaria al siguiente día 2, que curiosamente llevan por numeración 1, 2 y 3 de 2010 pese a la fecha de su libramiento (2009/2008 PS 3 f. 259, 260// 2010/2008 PS 4 f. 257, 258 // 2013/2008 PS 5 f. 257, 258). Facturas que al margen de no respetar los límites que en orden a la contratación entre parientes ya hemos visto, aparecen libradas a pesar de su importe por un concepto vago e impreciso, que realmente no llegan a definir con precisión los interesados durante la vista, ya que se nos habla de forma genérica de trabajos de enmaquetación y corrección mecanográfica, lo que nos hace negar la realidad de esos trabajos. Es cierto que la testigo D^a Adela Rodríguez, empleada del grupo, afirma que vio a la Sra. Cervera por allí habiendo algún tipo de trabajo, aunque no estaba al tanto, ahora a pesar de ello no podemos ignorar su evidente relación con el entramado empresarial de su pareja el Sr. López, por lo que esa presencia en sus instalaciones no puede resultar extraña aunque no efectúe ningún trabajo concreto, y de otro lado resulta tremendamente llamativo que a los profesores por la creación de esos mismos temas y el seguimiento del curso apenas se les ha abonado entre 1.500€ y 1.700€, en cambio para efectuar un mero trabajo de corrección de formatos se abone aquella cifra, que por otro lado no se calcula en proporción al número de trabajos o folios corregidos, como sería lo ordinario, sino que su importe no guarda relación alguna con el volumen de cursos revisados, sino que se hace coincidir exactamente con el 8% del importe de la subvención, coincidente con el máximo que según las bases de la convocatoria podían dedicarse a gastos indirectos, concepto en el que se incluyen estas partidas, como ya se hizo dentro de los grandes proyectos, en el que como ya se ha desarrollado, por una supuesta gestión y supervisión del proyecto se cobro también un 8% del importe de las subvenciones, incluyendo dentro del presupuesto una factura proforma de la Sra. Cervera y luego en el informe final la factura la libro la sociedad ACIP que pertenece a esta y al Sr. López junto a sus respectivos hijos. Lo que nos lleva una vez más a

afirmar que a través de estas facturas sencillamente se trató de capitalizar parte de las subvenciones para dedicarla de forma directa a sus atenciones particulares.

Igualmente se presentan tres facturas fechadas dos de ellas el día 23 de febrero y la tercera el 18 de febrero de 2009 correspondientes a sendas auditorias llevadas a cabo por la empresa AUDIHISPANA GRANT THORNTON por importe de 1.276 €, cada una de ellas, que se abonan mediante sendas trasferencias bancarias (2009/2008 PS 3 f. 195 // 2010/2008 PS 4 f. 250, 251// 2013/2008 PS 5 f. 251, 252), importe idéntico al que cobró esta empresa por su “auditoria” de los grandes proyectos, y que se caracteriza por idéntica vaguedad al despacharla con apenas tres folios en los que tras los antecedentes y explicación de su trabajo, sin mayor desarrollo y sobre la base de la documentación que el propio Sr. López le presenta concluye que todo es correcto (2009/2008 PS 3 f. 396 // 2010/2008 PS 4 f. 298 // 2013/2008 PS 5 f. 301), que una vez más nos permite calificarlas, como ya hicimos dentro del ámbito de los grades proyectos, como de mera complacencia.

Siendo de destacar respecto a estos proyectos las conclusiones que en orden a su contabilidad figuran en el informe elaborado por el Interventor Sr. Falomir (T.35 f.10.959) en las que al margen de hacerse referencia a las facturas ya comentadas, alude en relación a la redacción del material didáctico la inexistencia de correlación entre los trabajos llevados a cabo, de parte de los cuales obra copia de sus índices y carátulas, con los pagos que resultan finalmente efectuados, así respecto del expediente 2009/2008 alude a la elaboración de quince temas por distintos autores, de los cuales cinco no cobran como personas físicas, sino a través de sociedades o fundaciones y nueve personas que cobran por el concepto de redacción de contenidos formativos, en cambio no aparecen como autores de ningún tema, lo que se repite en los restantes expedientes, así en el 2010/2008 también se elaboran quince temas de los cuales cuatro personas cobran a través de sociedades o fundaciones y ocho personas que no aparecen como autores cobran por la redacción de algún tema, y en el 2013/2008 en el que se redactan diecisiete temas de los que en tres sus autores no cobran como profesionales o personas físicas, lo que lleva al perito a concluir que los

costes justificados por elaboración de los materiales no guardan relación unívoca con los materiales didácticos aportados, existiendo pagos que se detallan en el informe que no se acreditan y cuantías muy diferentes abonadas a autores de los temas.

Haciendo igualmente mención dicho informe a dos facturas presentadas por D. José Antonio García Caballero, que se incluyen por el Sr. López en la justificación del gasto de los expedientes 2013/2008 y 2009/2008, por importe de 2.155,53€ y 1.200€ (PS 5 F. 191 // PS 3 f. 139), respectivamente, por concepto de “gestión de docencia, preparación y confección de material didáctico para publicidad”, libradas los días 1 y 2 de octubre de 2008, como factura 1 y 2 de ese año, figurando en el presupuesto inicial del primer expediente una partida correspondiente a esta misma persona por importe de 13.276 € (PS 5. f 49) que luego desaparece al reformular el proyecto. Facturas a las que ya hizo referencia perito al aludir a la Fundación CYES, como un ejemplo de trabajadores vinculados a la misma y a otras a empresas del grupo que facturan de modo independiente con objeto de incluirlo en la justificación del gasto, y que realmente por su concepto, visto los otros gastos ya facturados, se ignora a que pueda responder, salvo quizá a un esfuerzo por cargar gastos de su propio personal a las subvenciones, o sencillamente desviar fondos de las mismas

No existiendo en el expediente referencia alguna a la procedencia, ni al desembolso efectivo del 20% del coste de cada uno de los proyectos al que debía atenderse con fondos ajenos a la subvención. Pudiendo señalar a este respecto que el artículo 29 del Decreto 201/1997 del Gobierno Valenciano, alude dentro de la rendición de cuentas a *“la justificación del gasto correspondiente como mínimo a la subvención concedida”*, como igualmente se pronuncian las bases de la convocatoria, cuya base 15 señala que *“deberá presentar el informe final... del gasto realizado con cargo a la subvención concedida”*, lo que podía hacernos pensar que no era exigible esa acreditación. Lo que dese luego no puede admitirse, dado que la Ley General de Subvenciones en su artículo 30,4 establece que en este caso, es decir *“cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el*

importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas”, a lo que no son ajenas las bases de la convocatoria, cuando señala en su base 7, 5º aludiendo al porcentaje de cofinanciación, que este quedara fijado en el momento de la aprobación de la subvención, pero que si posteriormente “*tras la efectiva ejecución del proyecto, el coste total resulta ser inferior al previsto en un principio, la subvención podrá ser objeto de minoración, de manera que el porcentaje de cofinanciación de la Generalitat se mantenga inalterado*” y en la base 12, entre las obligaciones de la entidades beneficiarias se señala la de “*comunicar la obtención de otras subvenciones, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas*”. Por lo que podemos concluir que le era exigible acreditar, no solo la inversión dada a los fondos recibidos a través de la subvención, sino también ese otro 20% que según su petición inicial procedería de aportaciones privadas. Pudiendo entender que este porcentaje vendría dado por la matrícula o canon que pagaran los alumnos, constando en dicho informe que el perito pudo apreciar como en la página web de CYES mientras realizaba su informe se ofertaban estos mismos cursos con un precio de matrícula de 1.500 €, que aun cuando ello se produce tras la conclusión de los expedientes, podría pensarse, no solo que trata de rentabilizar doblemente estos cursos, que es lo primero que nos viene a la mente, sino que también se empleó este procedimiento para cubrir ese 20%, pero para ello hubiera sido necesario que constara la realización efectiva de estos cursos, lo que no consta, y de haberse llevado a cabo, el número de alumnos matriculados y lo que pagó cada uno de ellos, lo que tampoco consta, ni tan siquiera a nivel de presupuesto. Lo que por otro lado no le es exigido por la Consellería, pese a los diferentes requerimientos que se le cursan a lo largo de la tramitación de los expedientes para que subsane diferentes anomalías. Reiteración de requerimientos que lleva al perito igualmente a afirmar que los proyectos adolecen de una deficiente calidad.

Pese a estas deficiencias tras efectuarse una serie de requerimientos, alguno de ellos suscrito por el propio Sr. Llinares (PS 4 f. 167), finalmente se aprueban las cuentas, dando por concluidos los proyectos mediante un procedimiento similar al seguido en los grandes proyectos, dado que mediante una nota interna fechada el día 1 de

diciembre de 2010, en estos expedientes suscrita por D^a Dolores Escandell (Jefa del Servicio de Gestión de Programas de Cooperación), en vez de por el Sr. Llinares (T. 6: 2009/2008 f. 1850 // 2010/2008 f. 1907 // 2013/2008 f. 1912), le son remitidos al Sr. Felip los correspondientes certificados de cierre que aparecen fechados ese mismo día 1 (T. 6: 2009/2008 f. 1851 // 2010/2008 f. 1908 // 2013/2008 f. 1913), constando igualmente una certificación librada por el Sr. Catalá en fecha 30 de noviembre de 2010, en la que se indica que aparecen justificada la inversión dada a la subvención por CYES a través de los documentos que incluye en una relación anexa (T. 6: 2009/2008 f. 1852 // 2010/2008 f. 1909 // 2013/2008 f. 1914). Por tanto fechadas cuando ya había surgido el escándalo mediático de las subvenciones otorgadas en los grandes proyectos y el Pleno de les Corts había acordado ya la intervención de la Sindicatura de Cuentas.

Podría pensarse que al igual que ocurrió con los certificados de cierre de los grandes proyectos, en este caso el Sr. Felip también los suscribió confiando en el funcionario que se los remitió, dado ese juego de fechas ya aludido, su reciente incorporación a esa Dirección General y que de hecho la testigo Sra. Escandell, nos dijo que los certificados se remitieron sin copia alguna de las facturas, es decir que no se suscribieron a la vista de los expedientes, e incluso que estaba enfadado porque se le hubiera hecho firmarlos. Pero también alude a que el Sr. Felip le dijo que esos expedientes debían cerrarse por el escándalo surgido en torno a CYES. Aludiendo incluso a existir instrucciones del Sr. Blasco respecto a las certificaciones o relación de facturas admitidas que debían incorporarse a los expedientes. Lo que ya denota un cierto conocimiento sobre el trasfondo de esas subvenciones. Lo que se hace ya del todo patente si observamos los correos que se cruzan el Sr. Llinares y el Sr. Felip el día 17 de octubre de 2010, en el que este último le recrimina al primero lo ocurrido en los grandes proyectos, quejándose de que había firmado los certificados de cierre confiando en el funcionario que se los presentaba, recriminándole que ni él, ni la Sra. Sanjuán le advirtieran de nada, diciéndole que el mal estaba causado y tenían que salir adelante como fuera, arreglando lo que sea necesario para no dar pie al escándalo, indicándole para concluir que esté en contacto con Tauroni ya que le es

fácil. Escrito que efectúa en respuesta a un previo correo que le remite el Sr. Llinares en el que se queja de que alguien ha esperado a la conclusión de los expedientes para destaparlos todo, y aludiendo a los tres expedientes menores le dice que insiste en cerrarlos, que quiere hacerlo bien, pero no puede ser ya que falta la evaluación preceptiva que no la tienen entregada, concluyendo que le mantendrá informado (Tomo de correos a los folios 1344 y 1345). Evaluación externa también prevista en las bases de esta convocatoria de la que de hecho no consta una copia en los expedientes.

Relaciones del Sr. Tauroni con los Srs. Blasco, Llinares, Felip y Sra. Sanjuán

DECIMO OCTAVO.- A lo largo de la tramitación de la causa se han puesto de manifiesto la existencia de relaciones entre el Sr. Tauroni y el Sr. Blasco, así como con el resto de su equipo, que aun cuando no quepa calificarlas de amistad, ni sea necesario, ponen de manifiesto una relación que trasciende de la mera relación profesional de un funcionario con un peticionario que acude ante él. Lo que pone en evidencia y refuerza esa aludida inteligencia para beneficiar al Sr. López con la concesión de unas subvenciones que en modo alguno debieron habersele concedido tras un mínimo control de las correspondientes peticiones, como de hecho trataron de hacer las funcionarias encargadas de la fase inicial de tramitación de los expedientes. Y que de haberse concedido, ante la incapacidad para justificar de forma correcta la inversión dada a las mismas, debieron ser revocadas exigiendo su correspondiente reintegro, como de hecho también propusieron de forma inicial las funcionarias encargadas de revisar las cuentas presentadas por CYES. Inteligencia que por tanto no se agotaría en esa fase previa de concesión, sino que se mantendría a lo largo de toda la tramitación de los expedientes, con el fin de encubrir o eludir las dificultades que fueron surgiendo a lo largo de su desarrollo, ante su evidente improcedencia y que de hecho respondían a fines puramente privados, como queda patente desde su misma concesión, al dedicarse gran parte de su importe a la adquisición y reforma de unos locales, remitiéndose a su supuesto destinatario apenas una cantidad equivalente aproximadamente al 3% de su importe.

Para comenzar hemos de señalar que el peticionario fue el Sr. López, no apareciendo el Sr. Tauroni en ninguno de los expedientes a título personal, tan solo como titular de una de las empresas que contrata CYES y cuya factura se incluye en la rendición de cuentas. Por lo que de partida resulta llamativo el papel activo que adquiere dentro de la tramitación de estos expedientes. Resultando por ello llamativo que el Sr. Blasco nos diga que trabó relación con él a raíz del escándalo que surgió al hacerse pública la adquisición de los inmuebles, lo que quizá podríamos admitir si esa relación surgiera con el propio peticionario, no con una persona que supuestamente realizó unos trabajos y que no guarda mayor vínculo con esos proyectos. Aparte de que en cualquier caso escapa a toda lógica, que se nos diga que precisamente por ese escándalo mediático trabaron cierta relación, ya que es ilógico que un cargo público al que se le relaciona con una persona en actividades cuanto menos dudosas, a la que supuestamente no conoce, ello le sirva de acicate para aproximarse a ella trabando una cierta relación, ya que lo que marcaría cualquier norma de elemental prudencia, es precisamente lo contrario, es decir evitar cualquier relación con ella.

En la causa existe variados elementos que ponen en **relación al Sr. Tauroni con el Sr. Blasco**, entre los que podemos citar:

- El Sr. Tauroni desde el año 1997, como el mismo reconoció, fue socio de un hermano del Sr. Blasco, D. Bernardo, en una sociedad dedicada a la exportación de cítricos, y también tuvo relación con el por su vinculación con el partido Unión Valenciana. Obrando en la causa un correo que le remite D. Bernardo al Sr. Tauroni el día 25 de noviembre de 2010, en el que le pregunta como lo tiene el día siguiente para reunirse con el a tomar un café o comer (Pieza separada 8 /Registro 4 / Doc 29 / Augusto / Outlook / correos / mañana viernes como lo tienes ???).

- El Sr. Tauroni también participa en la Fundación AMELA de la que es o era Vicepresidenta la mujer del Sr. Blasco, D^a Consuelo Ciscar, tal como el mismo reconoce y ratifica el testigo Sr. Soler, empleado del Sr. Tauroni que por encargo

suyo ocupó la gerencia de dicha Fundación. Obrando además en la causa un correo electrónico que el Sr. Tauroni remite al Sr. Blasco en fecha 17 de enero de 2011, con el título de “retirada del Proyecto AMELA”, en el que tras indicar “propuesta de carta para Cecile” le adjunta una carta dirigida a dicha señora, en principio suscrita por el referido Sr. Soler, en la que se le comunica que se han retirado de la Consellería de Solidaridad y Ciudadanía, tanto el convenio ya presupuestado, con título: “apoyo al fortalecimiento organizativo e institucional en Municipios Pobres del Departamento de Santa Cruz, Bolivia”, como el proyecto: “Apoyo al mejoramiento de la Seguridad Alimentaria y la Pobreza en la Comunidad Cañaverl II del Departamento de Santa Cruz, Bolivia” (Tomo correos f. 1440). Habiéndose encontrado en el registro practicado al Sr. Tauroni (Pieza Separada 8 / doc. 29 / documentos / Amela / Amela CD / Grupo de Valencia / Grupo asesor de la Fundación Amela) una tabla Excel en cuya segunda hoja, como grupo asesor de esta Fundación se incluye al Sr. Blasco como Conseller de Sanidad, al Sr. Llopis como asesor del Conseller y al Sr. Felip como vinculado a la Subsecretaría de Planificación y Estudios, incluyéndose sus direcciones de correo electrónico, y en la primera hoja sus números de teléfono móvil. Cuya última modificación según sus metadatos sería el día 15 de noviembre de 2006.

- Consta en la causa (Tomo 53, f. 17104) una diligencia de la Inspección de Hacienda referida al ejercicio 2007, en la que se deja constancia de un pago efectuado por el Sr. Tauroni a través de su empresa ARMED, de 8.500€ a la revista CONTRASTES, en la que tenía participación el Sr. Blasco.

- Habiéndose intervenido al Sr. Tauroni en el registro que se le practica diversa documentación y archivos que lo vinculan con el Sr. Blasco, concretamente:

- Pieza Separada 8 / doc. 29 / documentos / Amela / Amela CD / Etiquetas, en donde se encuentra archivadas como “Etiquetas de Blasco” y “Etiquetas fundación”, diferentes etiquetas del Sr. Blasco de cuando era Conseller de Sanidad y de la Fundación Amela.

- Pieza Separada 8 / Registro 4 / Doc. 29 / Augusto / Outlook / calendario / cump. Rafa Blasco (1945), que bajo esa indicación recoge una cita para el sábado día 9 de febrero de 2008. Que como se puede constatar en el encabezamiento de la presente resolución coincide con el cumpleaños del Sr. Blasco, nacido el día 9 de febrero de 1945.
- Pieza Separada 8 / Registro 4 / Doc. 29 / Augusto / Outlook / agenda. En las que figuran los números de teléfono móvil de Bernardo Blasco hijo, Rafael Blasco, Deborah Ciscar (hija de Consuelo Ciscar), Sergio Blasco (Sobrino del Sr. Blasco) y de Mariangeles Secret RB. Esta última se corresponde con D^a María Angeles Rincón, Secretaria personal de D. Rafael Blasco, no con una “Revisión Beta”, como se nos pretende hacer creer se refieren los documentos, contenidos en la Pieza Separada 8 / Registro 4 / Documentos Informáticos Doc. 29 / Augusto / Trabajo, en la que se incluyen dos archivos PowerPoint denominados “Presentación RB 2008” y “Presentación RB 2009” que contienen un informe de situación del Grupo NEO, que incluye el grupo de empresas del Sr. Tauroni (ARCMED, LONERSON DINAMIZE, GCS), documentos creados el 19 de diciembre de 2008 y el 11 de diciembre de 2009, respectivamente. Documentos que se repiten en la Pieza Separada 8 / Registro 4 / Documentos Informáticos Doc. 28 que también contiene dos archivos PowerPoint esta vez denominados “Presentación RB 2009” y “Presentación RB 2011” que contienen otra copia de los referidos informes de situación del Grupo NEO, creados el 24 de septiembre de 2011. Que son prácticamente idénticos, teniendo apenas pequeñas variaciones. Entre las que cabría destacar la contenida en la página 18 de la última presentación, en la que figura en rojo “replantear la situación en función del posicionamiento tras las elecciones”. Obrando en la Pieza Separada 8 / Registro 4 / Documentos Informáticos Doc. 29 / Augusto / Trabajo un archivo Word que bajo título “rollo conejo”, contiene indicaciones referidas a sus empresas GCS, DINAMIZE y LONERSON, que parecen extraídas o son de contenido similar a dichas presentaciones. Habiéndose discutido hasta qué punto el Sr. Tauroni denominaba al Sr. Blasco “conejo”, lo que confirma la testigo Sra. Castilla, mientras que lo niega el propio Sr. Tauroni que afirma tener la costumbre de emplear esa

expresión para referirse a una persona indeterminada, lo que confirma su antigua pareja Sra. Navarro.

También se han encontrado una serie de correos que los relacionan a ambos:

- correo remitido por el Sr. Tauroni a su hermano en el que le dice que imprima una presentación, que la meta en un sobre al que debe poner “Rafael Blasco” y debajo “Personal”, que luego lo lleve a la Consellería y pregunte por “Mariangeles (su secre)” y le entregue el sobre diciéndole “de parte de Augusto para el jefe”. Que es remitido el día 30 de abril de 2010, es decir antes de surgir el escándalo. (Tomo Correos f. 1347).

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el día 14 de agosto de 2011, con la indicación de “personal”, el que se habla de un club de donantes y de una reunión por lo visto a celebrar en Miami, para cuya celebración precisan de la participación de diferentes empresas. Aludiendo a temas de índole personal como su regreso a España y de su estancia en dicha Ciudad. (Tomo 34, f. 1435).

- El correo ya referido, en el que el mismo día de la reunión de la Comisión Técnica, 31 de julio de 2008, a las 23,33 h. el Sr. Tauroni le remite al Sr. López una reproducción parcial del acta aprobada con indicación de los documentos que debía acompañar (pieza separada 15 / Registro 11 / Doc. 12 /Copia Fujitsu / Datos / Histórico-Antiguo / 117 proyectos / otros proyectos diseñados / AC Chica / Augusto propuesta resolución). Acta que como sabemos quedó en depósito del Sr. Fornas a espera de que se complementara la acreditación de la experiencia previa, de la que el Sr. Blasco exigió quedarse una copia, por lo que la información debió remitirla él personalmente u otra persona a indicación suya.

- Obra en la pieza separada 8 /Registro 4 / Doc 29 / Augusto / Outlook / correos una serie de correos electrónicos que se cruzan el Sr. Tauroni y el Sr. Blasco en relación a los escándalos surgidos, bajo las siguientes denominaciones:

- “Informe situación”: que recoge un correo remitido el día 15 de octubre de 2010 en el que en relación a la Fundación “Entrepueblos” relata una serie de medidas de

reacción frente a las críticas que se han difundido en la prensa respecto a dicha fundación.

- “Argumentos para ridiculizar a Luna”: referente a un correo remitido el día 16 de octubre de 2010 por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco en el que se adjunta un archivo Word que contiene una serie de argumentos para rebatir acusaciones vertidas en relación a la Fundación Entrepueblos.

- “Interpelación Mónica Oltra, pregunta Mireia Molla”: que contiene un correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el día 3 de noviembre de 2010, que adjunta dos archivos Word, uno que parece ser el texto de la Interpelación Parlamentaria de D^a Mónica Oltra al Conseller Sr. Blasco, relativa a los temas de CYES y la compra de inmuebles, ARCMED, la Fundación Entrepueblos y otros temas que no son objeto de estudio en esta pieza. Conteniendo el segundo la pregunta que por lo visto formuló la Diputada D^a Mireia Molla a Sr. Blasco sobre el trato de favor recibido por ciertas empresas a la hora de obtener subvenciones.

- “rectificación levante”: correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el día 9 de octubre de 2010 en el que adjunta un archivo Word conteniendo una carta de rectificación al periódico Levante respecto de una noticia relativa a la empresa CGS.

- “fundacion.carta levante 2”: que recoge un correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el día 17 de octubre de 2010 adjuntando un archivo Word de lo que se dice corresponde a la segunda rectificación al periódico Levante, que contiene un escrito de la fundación Entrepueblos haciendo uso de su derecho de rectificación sobre ciertas noticias aparecidas en esa publicación.

- “escritos de demanda”: correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el día 2 de noviembre de 2010 en el que se adjunta copia de las demandas de rectificación que han presentado frente el periódico LEVANTE y el PAIS, indicándole a que juzgado ha correspondido una de ellas.

- “notificación de José Sapiña Baviera”: correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el día 17 de noviembre de 2010 en el que le adjunta copia del auto por el que se admite a trámite la demanda presentada contra el diario el PAIS.

- “sin título 3”: correo remitido por el Sr. Blasco al Sr. Tauroni en fecha 24 de noviembre de 2010, que adjunta una noticia relativa a la comparecencia de la Sra.

Mollà ante la Fiscalía por razón de su denuncia y copia de la sentencia recaída en el litigio interpuesto por la Generalitat contra el diario el PAIS por un noticia aparecida respecto a la compra de los pisos.

- “sin título 4”: correo remitido por el Sr. Blasco al Sr. Tauroni el día 4 de noviembre de 2010 adjuntando copia de una serie de artículos de opinión sobre estos temas.
- “sin título 6”: correo remitido por el Sr. Blasco al Sr. Tauroni el día 3 de noviembre de 2010, en el que se adjunta copia de un artículo de Europa Press en el que se recogen una serie de manifestaciones del Sr. Blasco sobre estos temas.
- “sin título 7”: correo remitido por el Sr. Blasco al Sr Tauroni el día 2 de noviembre de 2010, en el que se adjunta una copia de la sección de cartas al director del periodo El PAIS en el que se recogen una serie de matizaciones del Sr. Tauroni.
- “sin título 8”: correo remitido por el Sr. Blasco al Sr. Tauroni el día 29 de octubre de 2010 en el que se adjunta un artículo de LAPRENSA.COM.NI sobre la apertura de una investigación sobre fondos remitidos a Nicaragua.
- “sin título 9”: correo remitido por el Sr. Blasco al Sr. Tauroni el día 29 de octubre de 2010 en el que le remite una copia de una interpelación parlamentaria dirigida por D^a Mónica Oltra al Sr. Conseller.
- “sin título 10”: correo remitido por el Sr. Blasco al Sr. Tauroni el día 28 de octubre de 2010 al que se adjuntan dos textos, de un lado copia de una pregunta formulada por la Diputada Sra. Mollá al Conseller sobre las ayudas a la cooperación internacional y de otro lado, bajo el titulo “PICADO LUNA SESION DE CONTROL”, copia de una intervención del Diputado Sr. Luna en una sesión de control al Presidente Sr. Camps.
- “sin título 11”: correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el domingo día 14 de noviembre de 2010 en el que se incluye instrucciones sobre el modo de empleo del 1% que en las convocatorias de subvenciones se exige se dedique a divulgación y sensibilización del proyecto, en definitiva a promoción.
- “sin título 12”: correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el día 16 de octubre de 2010, en el que se adjunta una copia de una entrevista realizada por el diario LEVANTE a D. Alfonso Navarro presidente de la fundación ENTREPUEBLOS.

- “texto de la rectificación enviada al levante-emv a título personal”: correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Blasco el día 10 de octubre de 2010, en el que como se indica en el título, adjunta copia de un carta de rectificación remitida a dicha publicación.

Correos estos últimos que, al igual que otros mencionados en este fundamento, en alguna medida se refieren a escándalos que no son objeto de investigación en esta pieza, a pesar de lo cual no por ello podemos desecharlos, en la medida que demuestra que en la fecha que nos interesa a esta causa, con independencia del tema de fondo tratado, existía un fluido cruce de correos entre ambos, en definitiva la relación a que nos venimos refiriendo.

No pudiendo dejar de mencionar la serie de llamadas que se cruzan el Sr. Tauroni y el Sr. Blasco en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2011 y el 17 de febrero de 2012, en que permaneció intervenido el teléfono del primero, que realmente, como señala su defensa, no tienen un contenido significativo, siendo de escasa duración, pero a pesar de ello no puede dejarse de lado su propio número -alrededor de sesenta y siete- así como la confianza y familiaridad que ponen de manifiesto que existía entre ambos, lo que evidencia, cuanto menos, una fluida relación entre ellos. Como pone de manifiesto, por ejemplo, el SMS que le remite el Sr. Tauroni el día 21 de junio de 2011, en el que le dice “ánimo que de situaciones peores hemos salido. Un fuerte abrazo y ya sabes que siempre me tendrás a tu lado. CocaCola cuando puedas”, que fue exhibido durante la vista oral. O la conversación que fue reproducida durante dicho acto (8/6/11, 19,59h), en la que el Sr. Blasco le recomienda tranquilidad y le dice que verá cómo van a salir bien de todo esto, que lo importante es resistir y mantener el tipo, que concluye bromeando, diciéndole que quiere acabar en compañía suya como alcalde de Nueva York.

Por último para demostrar esa relación de confianza existente entre el Sr. Blasco y el Sr. Tauroni debemos traer a colación la declaración de D^a Anita Nfono Nve Nfono, que por lo visto fue traída a juicio para disipar las dudas que pudieran haber surgido de que el Sr. Blasco pudiera haber llegado a avisar al Sr. Tauroni de que iba a ser

objeto de un registro domiciliario, de lo que no ha llegado a ser acusado, por lo que ese interés por que constara que la palabra “inminente” se refiere a la eventual expulsión de dicha señora, pasa a un segundo plano. En cambio pasa a un primer plano, el hecho de que el Sr. Blasco se permita ofrecer a una inmigrante ilegal una oferta de trabajo, que por lo visto nunca llegó a materializarse, en una de las empresas del Sr. Tauroni, CGS, suscribiendo a tales efectos el correspondiente modelo oficial de precontrato del Ministerio de Trabajo e Inmigración, lo que demuestra la existencia de un suficiente grado de confianza entre ellos para permitirse de dicha licencia (Tomo 35 f. 11.138 y 11.139).

Relaciones que también se produce con los restantes acusados:

- Así en la Pieza Separada 8 / Registro 4 / Doc. 29 / Augusto / Outlook / agenda. Figuran el correo y los números de teléfono móvil del Sr. Llinares y su hijo. Así como de la Sra. Sanjuán y del Sr. Felip.

- Los ya aludidos correos (Tomo de correos f. 1344 y 1345) que se cruzan el día 17 de octubre de 2010 el Sr. Felip (Jordi Ferrarons) y el Sr. Llinares, en el que el primero le recrimina al segundo que ni él, ni la Sra. Sanjuán le advirtieran de nada, en el que concluye indicándole que esté en contacto con Tauroni ya que le es fácil.

- La ya mencionada tabla Excel en la que figuran como grupo asesor de la Fundación AMELA el Sr. Llopis como asesor del Conseller y al Sr. Felip como vinculado a la Subsecretaria de Planificación y Estudios, incluyéndose sus direcciones de correo electrónico y sus números de teléfono móvil. (Pieza Separada 8 / doc. 29 / documentos / Amela / Amela CD /Grupo de Valencia / Grupo asesor de la Fundación Amela).

Y particularmente **respecto al acusado Sr. Llinares** obran en la causa los siguientes documentos:

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Llinares (Cap. Haddock-qwerasdfzxcv) el día 9 de noviembre en el que se recoge copia de un artículo que tras recoger los trabajos llevados a cabo por CYES en Nicaragua, censura que críticas como las realizadas por el PSOE puedan perjudicar iniciativas de esta naturaleza (Tomo correos 1384).

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. López el día 21 de octubre de 2009, que en relación a la documentación complementaria que debe aportar para cubrir el importe de los locales, le dice que han quedado por la tarde en que vaya a registrar los documentos, y que pregunte por “marc para coordinar el registro y que los papeles no caigan en malas manos” (Pieza Separada 15 / Registro 11 /Marcial López / Doc. Informáticos doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico Antiguo / 503 Países / España / Marot /2008 / 21.10.09). Lo que de hecho debió ocurrir así, ya que la testigo Sra. Codina afirma que esa relación de facturas le vino de la mano del Sr. Llinares, aunque no puede precisar la fecha.

En el registro efectuado al Sr. Llinares se intervinieron una serie de documentos que ponen de manifiesto su relación con el Sr. Tauroni, así concretamente:

- Pieza Separada 10 / Registro Nº 6 / Marc Llinares/ Doc 5 Toshiba / multimedia / jpg: que recoge una copia de un contrato, por lo visto suscrito entre el Sr. Llinares y el Sr. Tauroni, por el que aquel le compra a este sus acciones de ARCMED, que ignoramos si se llegaría a materializar e inscribir en el Registro Mercantil, pero desde luego aparece en principio firmado por ambos, constando sus respectivos datos personales. Máxime cuando existen otros documentos que indican una cierta vinculación del Sr. Llinares con esa sociedad.

- Pieza Separada 10 / Registro Nº 6 / Marc Llinares/ Doc 5 Toshiba / M7 alquiler Empresa: que recoge copia de un contrato fechado el día 8 de febrero de 2008 por el que ARCMED le alquila a la mujer del Sr. Llinares una vivienda de la que es propietaria con carácter ganancial en la localidad de Denia.

- Pieza Separada 10 / Registro Nº 6 / Marc Llinares/ Doc 5 Toshiba / Outlook / FWD ARCMED: en el que se cruzan unos correos fechados el día 9 de septiembre de 2008,

relativos a una contratación con la Empresa Muda Arquitectura, en la que el Sr. Llinares se pronuncia en representación de ARCMED o cuanto menos como persona a ella vinculada, aunque no fuera el que en definitiva debía firmara el contrato.

- El Correo ya aludido que remite el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 14 de agosto de 2011 en el que al margen de comentarle un viaje con su mujer, le comenta sobre los resultados de sus gestiones en Miami. (Tomo correos f. 1425).

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 22 de octubre de 2010, en la que le adjunta una carta de rectificación de un artículo publicado en el PAIS, con la indicación de “lo imprimes y firmas en todas las hojas. Lo envías por burofax con certificado de contenido y acuse de recibo (es más caro que el burofax normal pero es mejor así sobre todo en previsión de demanda... unos 26 euros dos páginas) Se te acaba el tiempo. Ve MAÑANA a correos SOLO te queda MAÑANA” (Tomo correos f. 1463).

- Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 25 de enero de 2011 en el que le dice: “Estamos caninos. Ya se han entregado los conv. El año pasado Tinaja ordeno pagar por estas fechas un conv a EP. ¿Ya se puede pagar los conv.? Mira esto con el cariño que se merece... Estoy con los numeritos.” (Tomo Correos f. 1428).

-Correos cruzados entre el Sr. Varea (empleado del Sr. Tauroni que se encarga de la facturación) y el Sr. Sr. Tauroni el día 12 de mayo de 2009 en el que tras referirse al orden de pago de diferentes facturas a distintos proveedores, le comenta dar cierta preferencia a una factura “porque estaba por medio Marc” a lo que responde el Sr Tauroni “no hay ningún problema ya que como tú dices esta por medio Marc y habría que quitársela de en medio”. (Tomo correos f. 987).

-Correo remitido por el Sr. Tauroni al Sr. Llinares el día 24 de abril de 2009 en el que le adjunta un estudio económico al parecer referido a un negocio de hostelería, que a lo largo de la vista llego a plantearse tenían intención de abrir (Tomo correos f. 944).

En el registro que le fue practicado al Sr. Tauroni se encontró documentación perteneciente al Sr. Llinares, concretamente copia de su DNI y de su permiso de conducir (Tomo 26 f. 7303 y 7304).

Como también obran **documentos que afectan a la Sra. Sanjuán:**

- Correo remitido por la Sra. Sanjuán al Sr. López el día 29 de julio de 2008, el día anterior a la celebración de la reunión del Comisión Técnica, en la que le indica la documentación que debe complementar sobre su experiencia previa y datos relativos a la ONG en red (Pieza Separada 15/ Registro 11/ Doc Informáticos Doc 12 / Copia Fujitsu / Datos / Histórico Antiguo / 117 Proyectos / Otros proyectos diseñados /AC Chica/ Tina).

- Serie de correos cruzados los días 14 y 15 de junio de 2011 entre el Sr. Tauroni y la Sra. Sanjuán, en la que el primero haciendo gala de un lenguaje que denota una gran confianza entre ellos le reclama el pago unas facturas, con la expresión “Hola Caracola, podrías mirar estas facturas y ver si pueden pagarlas?”, a lo que responde la Sra. Sanjuán indicándole que se están priorizando esos pagos, a lo que responde el Sr. Tauroni “estamos más secos que una mojama” (Tomo correos f. 1477).

- Entre la documentación incautada al Sr. Tauroni se encuentra un archivo en el que se valoran las acusaciones formuladas contra CYES y en el punto relativo a que la propiedad de los bienes adquiridos debían ser propiedad de los beneficiarios, como respuesta señala “Esto ya se arreglo (PREGUNTAR A TINA)” (Pieza Separada Nº 8 / registro 4 7 Doc Informáticos Doc 29 / Augusto / Temporal / Acusaciones).

- Correo remitido por el Sr. Tauroni a la Sra. Sanjuán el día 4 de mayo de 2011 en el que dice que si puede pasar a tratar con ella un tema de informática “(pero sin tanto publico) mejor”, añadiendo “confía en mí que tendremos todo a tiempo. Eso si se me quedara blanco el pelo a este pasó. Un beso” (Tomo correos f. 1488).

- Correo remitido por el Sr. Tauroni a su hermano el día 5 de septiembre de 2001 en el que entre otras cosas le dice “llevo más de 20.000 € pagados al primo de tina. Se le despidió y se le volvió coger. Las centrales aun no han salido de aduana. Vamos a dejar de pagarle de una puta vez. Como luego el tipo no quiera ir la vamos a tener.” (Tomo correos f.1472). Al que le responde el día 7 siguiente indicándole el porqué de su readmisión y los problemas que su despido podía generar respecto de un viaje a Guinea, añadiendo “Tu a Pedro nunca lo has pagado siempre ha salido del proyecto. La vas a tener con quien?? con el?? conmigo?? con tina?? (Tomo correos f. 288).

Calificación jurídica hechos cometidos por funcionarios

DECIMO NOVENO.- A la hora de valorar los delitos cometidos por el personal de la Consellería, de partida hemos señalar que las acusaciones distinguen dos bloques, de un lado, un delito complejo basado en la concesión de las subvenciones, como sería la malversación de caudales, prevaricación, falsedad y tráfico de influencias, y de otro lado, una serie de delitos considerados de forma individual, basados en la actuación realizada por los acusados tras la concesión de los fondos, con el fin de ocultar su irregular otorgamiento, evitando así su revocación y reintegro, así como la intervención de los órganos de control de la Generalitat, como pueda ser la Sindicatura, o bien, del propio Estado, como sería la Fiscalía.

Al respecto hemos de tener en consideración que los hechos tal como han quedado definidos gozan de una cierta unidad, ya que se trata de una trama tendente a beneficiar, gracias a la participación de un tercero, a ciertas personas, para lo cual el Sr. Blasco y su equipo han realizado los más diversos actos, con objeto de materializar esas subvenciones y conseguir que el correspondiente expediente administrativo se archive, acallando cualquier tipo de escándalo. Por lo que es evidente que aun cuando se repitan diferentes acciones que merecerían quizá una calificación individual, por esa clara unidad de propósito o relación deben ser calificadas como delitos continuados, en aplicación del art. 74 del Código Penal, e incluso posteriormente, visto que las distintas figuras posean entre sí una relación medial, de tal suerte que aparezcan como el medio o el instrumento para conseguir el fin último propuesto, haya de hacerse aplicación del artículo 77 del Código Penal.

Tal como señala la STS núm. 1394/2009 de 25 de enero de 2010, haciendo referencia a la doctrina de la Sala (STS 213/2008 de 5 de mayo, STS 935/2006 de 2 de octubre, STS 777/2005 de 15 de junio), aunque es posible que en la práctica se haya extendido el concepto mismo de delito continuado más allá de lo deseable, la dicción del artículo 74 del Código Penal, nos obliga a considerarlo cuando nos enfrentamos a la

ejecución de varias acciones típicas, expresivas de un propósito unitario. Esa unidad natural se explicaba originariamente poniendo el acento en la necesidad de que los distintos actos apareciesen en su ejecución y fueran percibidos como una unidad para cualquier tercero, sin embargo las limitaciones de este enfoque llevaron a completarlo con la idea de unidad de resolución del sujeto activo, de forma que cabría predicarlo cuando la base de la acción está constituida por un único acto de voluntad. Concepto que a la par exige manejar consideraciones normativas, dependiendo su afirmación de la interpretación del tipo. Lo que nos permitiría sintetizar como exigibles los siguientes requisitos: desde el punto de vista subjetivo, que concurra un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica delictiva; como elemento objetivo, que todos los actos estén vinculados espacial y temporalmente, pues su distanciamiento puede romper la identidad que reclama la voluntad única, y; desde la óptica normativa, que se dé la identificación en la tipología delictiva.

Por lo que en conclusión, puede señalarse que existirá unidad de acción y no una pluralidad de acciones, cuando la pluralidad de actuaciones sean percibidas por un tercero no interviniente como una unidad, por su realización conforme a una única resolución delictiva y se encuentren vinculadas en el tiempo y en el espacio. Por lo que en un caso como el presente, en que como hemos señalado bajo un plan preconcebido acordado de alguna manera por los acusados, o sencillamente siguiendo las directrices de quien dirigía esa trama, estos según su esfera de intervención llevaron a cabo una serie de conductas homogéneas que se prolongan en el tiempo, a lo largo de toda la tramitación de los expedientes, que de forma aislada y sin perjuicio de su posterior consideración como integradas en un concurso medial, determinaron unos mismos delitos que respondían a un dolo unitario.

Por lo que no nos será posible romper esa continuidad según la fase del expediente en que nos encontremos, tanto si es cometido al comienzo de su tramitación, como si se comete tras la entrega y liberalización de los fondos, o si se lleva a cabo tras la conclusión del expediente con el fin de ocultar las irregularidades cometidas en los mismos.

Aspecto este último que también nos permitiría introducir la idea, bien del auto encubrimiento, que por su propia naturaleza es impune, salvo que por sí mismo constituya una figura independiente (STS 104/05 de 31 de enero), o bien, la del delito de encubrimiento del artículo 451 del Código Penal, pero que desde su supresión como forma de participación y su consideración como delito independiente, exigiría una acusación expresa por esta figura u otra homogénea (STS 577/02 de 3 de abril). Por lo que incluso, pensando en esa fase que se desarrolla tras el cierre del expediente ante la Sindicatura o la Fiscalía, aunque que admitiésemos a nivel teórico la ruptura de la continuidad delictiva, se nos haría muy difícil admitir la acusación en los términos que viene formulada.

De la malversación de caudales

Las acusaciones imputan a los acusados Srs. Blasco, Llinares, Catalá y Felip y a la Sra. Sanjuán la comisión de un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432, 2 del Código Penal, al primero a título de autor y a los segundos a título de cooperadores necesarios. Delito que castiga al funcionario público que consintiere que un tercero con ánimo de lucro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo, que en este caso es imputado en su modalidad agravada.

Tal como señala la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, de la que puede ser exponente su STS núm. 841/2013 de 18 de noviembre, constituirían presupuestos de este delito, los siguientes: la cualidad de funcionario público o autoridad del agente, aunque a efectos penales bastaría con la mera participación legítima en una función pública; una facultad decisoria jurídica o detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal de que en el primer caso en aplicación de sus facultades, tenga una efectiva disponibilidad material; los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva

incorporación al erario público; sustrayendo o consintiendo que otro sustraiga dichos caudales, o lo que es lo mismo, apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo; ánimo de lucro del sustractor o de la persona a la que se facilita la sustracción.

Requisitos que en el presente caso concurren claramente, dado que en manos del Sr. Blasco estaba la atribución de unos fondos pertenecientes a la administración, cuyo destino era la cooperación internacional, destino del que los aparta para atribuírselos a un tercero cuya intención, con el pretexto de dedicarlo a fines altruistas, era sencillamente destinarlo a sus propias atenciones. Y posteriormente con las actuaciones llevadas cabo en orden a la justificación del gasto, demuestra que no ha existido ese ánimo de reintegro a que antes aludíamos.

Las acusaciones imputan este delito en su modalidad agravada, es decir, cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (de la que podrían ser exponente las STS: núm. 429/2012 de 21 de mayo, núm. 1394/2009 de 25 de enero de 2010 y núm. 381/2007 de 24 de abril) para apreciar esta modalidad ha exigido la concurrencia de los dos elementos citados, pues, el precepto comentado utiliza la conjunción copulativa "y" para referirse a estas circunstancias. Lo que obliga a que necesariamente de alguna manera pueda deducirse de los hechos probados la existencia de ese daño o entorpecimiento. Mas esto no significa que no tenga incidencia alguna la cantidad defraudada cuando ésta, como ocurre en un supuesto como el hoy valorado, es de una notoria importancia, dado que en ese caso será fácil deducir la existencia de este elemento. Y a la inversa cuando la cantidad es muy reducida se hace muy difícil apreciar ese segundo elemento. Distinguiéndose así según la cuantía tres supuestos diferentes:

1º.- Cantidad de menor importancia, en los que parece lógico entender que, por ejemplo, una malversación de 100.000 ó 200.000 ptas. (600€ - 1.200€) nunca podría calificarse como de especial gravedad.

2º.- Caso en que la suma sea importante de una manera especialmente cualificada. Por ejemplo, a partir de 100.000.000 de ptas. (600.000€).

3º.- Las cantidades intermedias, en que sería preciso combinarlas con el otro elemento al objeto de dilucidar la aplicación o no del subtipo.

Centrándonos en la modalidad que hoy nos ocupa, nuestro Tribunal Supremo indica que a partir de dicha cifra (600.000€) parece lógico pensar que una malversación de esta naturaleza siempre habría de ser valorada como de "especial gravedad". Por otro lado, en estos casos no le será difícil a las acusaciones, ni al Tribunal buscar en los hechos elementos determinantes de ese daño o entorpecimiento público, pudiendo citarse a modo de ejemplo, la sentencia núm. 722/1997 de 22 de mayo, que en un expediente de revisión de condena, aunque no se hizo mención expresa a este elemento en los hechos probados, lo admitió por entender suficientemente perturbador para el servicio el desvío de una tan importante cantidad de dinero, o su sentencia núm. 1519/1997 de 1 de diciembre, en la que señala que cuando este elemento tiene su apoyo en la importancia de la cantidad malversada, no es necesario que exista la demostración de un perjuicio concreto a la actividad de un servicio público. Pudiendo por tanto afirmar a modo de conclusión, que al ser verdaderamente difícil disociar el elevado importe de la defraudación de la objetiva provocación de un verdadero entorpecimiento de la actividad pública, la sola mención de esa cifra debería llevar implícita la idea de perjuicio.

Que es precisamente lo que ocurriría en el presente caso, que no podemos olvidar que de un lado se le concedieron 1.666.819,86 € en los grandes proyectos de cooperación y de otro lado 161.020,18 € en los tres pequeños expedientes, es decir 1.827.840,04 € (304.126.993 pesetas), que como vemos triplica la cantidad a la que antes hacíamos referencia como límite para apreciar esta modalidad. Que por su solo importe hemos de entender gravemente perturbador del servicio público, ya que no podemos dejar de

lado que con esta conducta se han desviado, según especifica el perito Sr. Falomir el 14,1% de los fondos destinados a la primera convocatoria y del 4,1% de la segunda. Fondos que se distraen del fin altruista que estaban llamados a cumplir, para dedicarlo a fines meramente privados de carácter crematístico. A lo que se une que estos hechos tienen lugar en una dependencia administrativa que adolecía de una gran desorganización, la cual lejos de corregir su equipo directivo, se utiliza, pervirtiéndola con el fin de hacer libremente su voluntad en aras a la consecución de fines puramente privados, consiguiendo que una institución que está llamada a desarrollar un importante papel dentro de la sociedad, quede completamente desacreditada, hasta el extremo que finalmente se hace desaparecer, perdiendo su propia identidad y autonomía, al quedar integrada dentro de otra Consellería con el grado de Secretaria Autonómica.

A la hora de valorar la autoría de este delito se presenta como esencial determinar el momento de consumación del mismo, ya que aun cuando se inserte su concesión en un procedimiento administrativo, ésta no la podemos hacer equivalente al momento de la conclusión del expediente, sino que lo determinante será el momento en que el sujeto que se beneficia de la cantidad correspondiente llega a poseerla, teniéndola a su disposición. Señalando así la STS núm. 310/03 de 7 de marzo que “la acción de malversar se consuma cuando se realiza el acto de disposición que genera la disposición de los fondos públicos para una determinada operación. Es claro que el texto legal utiliza el verbo «sustraer», que genera, en una primera lectura, la idea de una malversación de cosas. Sin embargo el tipo penal no solo se refiere a «efectos», sino también a caudales y respecto de estos se debe entender que la infracción del deber del funcionario que se exterioriza en la sustracción se consuma ya cuando se dispone de los fondos públicos. Es preciso tener presente que la acción de sustraer, también característica del delito de hurto, admite diversos sentidos y que uno de ellos es el de la «*remotio*» o sea la simple remoción de la cosa del lugar que ocupa, lo que trasladado al manejo de dineros públicos es equivalente a la disposición” (en sentido similar las STS núm. 1160/1998 de 8 de octubre, 747/02 de 23 de abril, 1569/03 de 24 de noviembre, 986/05 de 21 de julio y 228/13 de 22 de marzo).

Consideraciones que indudablemente tendrán trascendencia sobre la autoría, ya que nos permitirá imputar este delito solo a aquellos funcionarios que participaron en la fase previa, hasta la correspondiente concesión de las subvenciones. Ya que ello supuso la inmediata liberación de los correspondientes fondos y su ingreso en las cuentas abiertas al efecto por el Sr. López, quien de inmediato comenzó a disponer de esas cantidades con arreglo al plan que tenía establecido para lucrarse de ellas, tras abonar la correspondiente comisión pactada con el Sr. Tauroni. Reservando para los restantes implicados, aquellos delitos en los que personalmente han podido incurrir, con sus acciones tendentes a ocultar ese previo otorgamiento, logrando el archivo del expediente tras aprobar la cuentas con las que se pretendía justificar la inversión dada a las cantidades recibidas, al tiempo que se trataba de evitar que los hechos adquirieran notoriedad, permitiendo así el agotamiento del delito.

De tal suerte que deberemos considerar autor de este delito, en primer lugar, al acusado Sr. Blasco, desde el momento que ya han quedado expuestas las evidentes relaciones existentes entre él y el Sr. Tauroni, tendentes a lograr con la mediación de este último, beneficiar con una subvención a un particular, el Sr. López, que en modo alguno reunía los requisitos precisos para obtenerla y que en definitiva pretendía destinarla a fines puramente privados, como lo evidencia la mala calidad e indefinición de su proyecto y carencia de la experiencia previa exigida para hacerse merecedor de una subvención por ese importe. Que además se hace equivalente al máximo posible, incluso rebasándose los límites generales que preveían las bases de la convocatoria, siendo de esta manera la ONG que obtiene la mayor cantidad de todas las concurrentes. Maniobrando, con la necesaria colaboración de la Sra. Sanjuán, para remover cualquier obstáculo que pudiera ponerlo en peligro, así con el fin de evitar que los proyectos por esa mala calidad quedaran excluidos de proceso de selección previo, la Sra. Sanjuán prescindiendo del criterio de los técnicos directamente encargados de esta misión, por decisión propia, pese a no encargarse de ordinario de esta tarea, los remite ella personalmente a la evaluadora externa al margen del envío de los restantes expedientes que siguieron su curso ordinario,

motivado por lo visto según manifestó la Sra. Tamarit, por el enojo que ello le produjo al Sr. Blasco, encargando incluso un informe jurídico a esa empresa, que no solo resulta anómalo dentro de la tramitación de estos expedientes y realmente no era su misión, sino que paralelamente no se encarga con el fin de que ofrezca una visión técnica e imparcial de una determinada cuestión, sino que directamente sirva de respaldo a sus fines, ya que lo que pretendía es que sencillamente afirmara la existencia de una experiencia de la que carecería. Admitiéndose además la colaboración de una ONG en red pese a que del proyecto no resultaba intervención alguna de la misma. Alterando el procedimiento ordinario para reclamar, al margen completamente del expediente, la aportación de documentación complementaria para acreditar una experiencia que teóricamente ya constaba cuando se redactan dichos informes, lo que además se hace no solo tras haberse redactado esos informes de la evaluadora externa, sino incluso tras haberse reunido la Comisión Técnica de Evaluación. Informes de la evaluadora que tras recibirlos la Sra. Sanjuán, además manipula u ordena manipular con el fin de que respondan mejor a sus intereses.

La participación directa de la Sra. Sanjuán resulta de forma palmaria, dado que es ella quien remite el expediente a la empresa evaluadora, reclama ese interesado informe jurídico, y le son entregados los informes que son manipulados, al margen de participar de forma directa en la reunión de la Comisión Técnica. Eso sin olvidar la participación que tiene posteriormente custodiando el expediente, así como participando activamente luego en esa interesada composición del mismo cuando surge el escándalo. Respecto del Sr. Blasco resulta patente su papel director, es decir como la persona que no solo otorga de forma directa mediante la correspondiente resolución las subvenciones en cuestión pese a no resultar procedentes, sino que a la par en todo momento dirige a sus colaboradores con el fin de lograr sus propósitos, como queda demostrado de forma patente en la reunión del Comisión Técnica, que al negarse inicialmente a emitir el informe que él personalmente deseaba, los presiona hasta tal punto que finalmente logra que emitan su informe en el sentido interesado, lo que se no se puede decir que carezca de trascendencia, ya que aunque fuera preceptivo no era vinculante, sin embargo no podemos dejar de lado que lo habitual

es otorgar las subvenciones con arreglo al criterio de esa Comisión, por lo que contar con un informe negativo y pese a ello otorgarla, dejaría patente su irregularidad, o cuando menos sería un signo inequívoco que allí se había producido algo anormal que lo dejaría en evidencia, especialmente si, como luego ocurrió, surgía algún tipo de escándalo. Conclusión que queda reforzada por las comunicaciones mantenidas con el Sr. Tauroni, que vienen a ratificar la tesis de las acusaciones en orden a la existencia de una connivencia entre ambos, tendente, cuanto menos en beneficio del Sr. Tauroni, a lograr beneficiar con subvenciones a quien realmente opera como una empresa privada y no como una ONG. A lo que se ha de unir el papel activo y director que asume el Sr. Blasco a lo largo del desarrollo del expediente, por ejemplo ordenando que se organicen las facturas como sea, con tal de que no se incluyan los locales en cuestión.

Se alega que esta acusación no es más que una suerte de venganza personal, o fruto de la rivalidad política, propiciada por funcionarios resentidos, quizá por su fuerte carácter y su forma personalista de dirigir la Consellería, que le determinaba a exigir mucho a sus colaboradores. Llegándose a describirse por esa voluntad de implicarse de forma personal en todos los asuntos como una “ONG andante”, que aunque se nos hayan aportado una serie de testigos de complacencia que nos han expuesto sus bondades, ante el conjunto de la prueba aportada ello queda seriamente cuestionado. Pero lo que si pone en evidencia, es que precisamente por ese carácter, no podemos admitir que todo haya sido una maniobra llevada a cabo a sus espaldas por sus colaboradores del equipo directivo, o funcionarios de menor grado. Ya que de la resultancia probatoria, resulta que precisamente por ese carácter tenía tendencia a involucrarse de forma personal en todos los asuntos con independencia de su trascendencia, no dudando en dirigirse directamente a cualquier persona con el fin de tratar cualquier asunto con independencia de su importancia y competencia, lo que llega al extremo, tal como manifestó el testigo Sr. Vansteenbergh, que por ese excesivo personalismo la gente tenía una cierta tendencia a “puentear” al directo responsable para dirigirse a él, propiciando que no se respetara la estructura orgánica. Por lo que si a ello unimos que el caso de estas subvenciones fue algo público en la

Consellería, siendo en alguna medida la comidilla de los funcionarios y demás empleados, como pusieron de manifiesto diferentes testigos (Sras. Collado, Ortiz, Codina, Tamarit, Sr. Iborra), no podemos admitir que fuera algo que desconociera y no aprobara, al margen de que los hechos desarrollados ampliamente en los anteriores fundamentos demuestran lo contrario, tanto los anteriores ya expuestos, como su actuación posterior, en la que lejos de ordenar su revocación y reintegro, pese a tener la ocasión de hacerlo, opta por ocultar los expedientes, ordenando se restrinja el libre acceso a los mismos por el personal encargado de su tramitación, ocultándose los informes que ponen en evidencia los trabajos realmente llevados a cabo en Nicaragua, y admitiendo cualquier papel que mínimamente puedan justificar un gasto con el fin de compensar la adquisición de los locales.

Maniobras que ante su propia existencia, no pueden desconectarse de los pequeños expedientes, por la propia participación de la Fundación CYES, en definitiva del Sr. López, repetirse la intervención del Sr. Tautori, obtener también el máximo posible y por haberse admitido igualmente una muy dudosa justificación del gasto en la que se repiten ciertos conceptos, como sería para empezar la intervención de ARCMED que factura también por un 25% de su importe, o bien la propia participación de la Sra. Cervera que también está aquí detrás de cierta facturación. Así como ordenar su cierre a toda costa, pese a que según el correo cruzado entre los Srs. Llinares y Felip, ello no podía hacerse por falta un trámite preceptivo.

De la prevaricación administrativa

También es objeto de imputación por las acusaciones la comisión de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, que castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dicte una resolución arbitraria en un asunto administrativo de su incumbencia.

Tal como pone de manifiesto la STS núm. 743/13 de 11 de octubre, haciendo referencia a reiterada doctrina de ese alto Tribunal (STS núm. 340/2012 de 30 de

abril, 363/2006 de 28 de marzo, 1590/2003 de 22 de abril, 1497/2002 de 23 septiembre, 878/2002 de 17 de mayo, 76/2002 de 25 de enero, 2340/2001 de 10 de diciembre, 766/1999 de 18 mayo), el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1º) El servicio prioritario a los intereses generales. 2º) El sometimiento pleno a la ley y al derecho. 3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, del principio de legalidad como fundamento básico de un Estado Social y Democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de última ratio en la intervención del ordenamiento penal. Señalando que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y; en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho. Señalando en cuanto al contenido arbitrario de la resolución, que lo decisivo es que este sea exponente de un ejercicio arbitrario del poder, es decir, cuando dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo.

A los efectos que nos interesan deberemos precisar el concepto de resolución administrativa, respecto al que nuestra jurisprudencia, de la que puede ser un buen exponente la STS núm. 787/2013 de 23 de octubre, señala que este no está sujeto a un

rígido esquema formal, admitiendo la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Precisando que por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno y de los denominados actos de trámite (v.gr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva (STS núm. 300/2012, de 3 de mayo, 866/2008 de 1 de diciembre, 443/2008 de 1 de julio, 627/2006 de 8 de junio y 939/2003 de 27 de junio, entre otras).

Cabe también señalar que el delito de prevaricación es un delito especial propio del que sólo pueden ser autores los funcionarios públicos con capacidad para dictar resoluciones administrativas. A pesar de lo cual cabe admitir la participación de un tercero en los hechos, cuando quien actúa así, no sólo persiga la realización del hecho delictivo, sino que, además, tiene la intención de participar, en el sentido de colaborar en el hecho delictivo de otro. El partícipe por tanto ha de actuar dolosamente, por lo que su aportación al delito requiere sea realizada con conocimiento de que su aportación presta la ayuda necesaria al autor para la realización del hecho delictivo, con un aporte esencial y necesario. Siendo también doctrina de nuestro alto Tribunal, que no hay obstáculo para afirmar la cooperación necesaria cuando concurre una decisión arbitraria, objetivamente considerada, en un asunto administrativo, aunque las autoridades y funcionarios que decidieron no lo hicieran a sabiendas de su injusticia (STS núm. 303/2013 de 26 de marzo y 627/2006 de 8 de junio).

Cabiendo apreciar la existencia del delito de prevaricación imputado, que iría desde la propia concesión de las subvenciones por el Sr. Blasco, que las concede a sabiendas de su injusticia y con el fin de favorecer a un tercero, acto al que colabora de forma activa y necesaria la Sra. Sanjuán, preparando el campo para que pudiera ser adoptada, partiendo del hecho mismo de lograr que esas solicitudes fueran sometidas a la consideración de la empresa evaluadora externa, ya que su ausencia hubiera

impedido considerarlas siquiera, hasta crear la necesaria apariencia de concurrencia de los requisitos precisos para ello. Fase en la que no podríamos incluir a los restantes acusados, pero si en la segunda de aprobación de las cuentas y cierre de los expedientes. En los que destaca el papel del Sr. Llinares que primero pone coto a cualquier objeción de las técnicas encargadas de esta labor, logrando que se admitan los locales en cuestión, a cambio de la aportación indiscriminada de una serie de facturas que compense su importe, con independencia de su apariencia, concepto y pagador aparente, tras lo cual remite el cierre al Sr. Felip que, confiado en la apariencia de regularidad que le ofrece el hecho de remitirlo el Sr. Llinares, los suscribe. A lo que no es inconveniente que el Sr. Felip no fuera consciente de la irregularidad del acto, dado que tal como señala la STS núm. 1769/2000 de 18 de noviembre, no hay obstáculo para afirmar la cooperación necesaria en este delito cuando objetivamente considerada nos encontramos ante una decisión arbitraria, aunque las autoridades y funcionarios que decidieron no lo hicieran a sabiendas de su injusticia. Como también la conducta del Sr. Catalá, que después de iniciar un expediente de reintegro por unos conceptos determinados, pasa después a ignorarlo completamente, aceptando con ello la solución paralela ofrecida de incorporar cualquier tipo de documento que mínimamente represente un pago, suscribiendo finalmente una suerte de resolución, por la que concreta que facturas son admitidas y cuáles no, lo que hasta ese momento se ignoraba. Respecto al Sr. Felip, no negamos que en los grandes expedientes de colaboración obró de buena fe, suscribiendo el certificado confiado en su apariencia, pero ello no significa que obrara con idéntica buena fe en los pequeños expedientes de sensibilización, ya que cuando firma esos certificados de cierre, lo hace como ya hemos visto, no solo tras surgir el escándalo mediático, sino a la vez tras ser consciente de las irregularidades cometidas en los dos grandes expedientes y que los tres pequeños expedientes no podían cerrarse de forma regular por haberse omitido ciertos trámites en su desarrollo.

Cierto es que nuestra Jurisprudencia niega el valor de resolución a las certificaciones (STS núm. 1158/02 de 20 de junio) más aun cuando los documentos suscritos por el Sr. Felip y el Sr. Catalá aparezcan denominados como certificaciones realmente

encierran una resolución, acorde al concepto que de ella ya hemos expuesto, ya que de un lado, como hemos visto el certificado de cierre implica materialmente el archivo del expediente, salvo que se acuerde una intervención especial sobre los mismos. Y de otro lado, la relación de facturas también la implica, en la medida que concreta que facturas se han admitido y cuáles no, lo que hasta ese momento no se había efectuado, hasta el extremo de existir incluso actuaciones en alguna medida contradictorias, de forma especial en los grandes proyectos, aunque también se da en los pequeños, dado que el informe final elaborado por el Sr. López también fue objeto de diversos requerimientos por deficiencias de justificación, con lo que viene también a precisar hasta que punto le han sido admitidas sus alegaciones frente a las objeciones formuladas contra ciertos pagos.

Finalmente saliendo al paso de las acusaciones formuladas sobre la base de las manifestaciones que vierten ciertos acusados durante la intervención de la Sindicatura y la Fiscalía, señalar que también tiene declarado nuestro Tribunal Supremo que no es resolución un escrito de alegaciones, ya que en ellas no existe resolución alguna a la que se le pueda atribuir el carácter de prevaricadora (STS núm. 2087/02 de 31 de enero).

Del delito de tráfico de influencias

Se imputa igualmente la comisión de un delito de tráfico de influencias, por el que según el artículo 428 del Código Penal, se castiga al funcionario o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le puede generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o un tercero.

Respecto a este delito nuestra Jurisprudencia, de la que puede ser exponente la STS núm. 300/2012 de fecha 3 de mayo (que a su vez hace mención a las STS núm.

866/2008 de 1 de diciembre, 335/2006 de 24 de marzo, 480/2004 de 7 de abril, 1391/2003 de 14 de noviembre, 537/2002 de 5 de abril, entre otras), señala que el bien jurídico protegido a través del mismo es la objetividad e imparcialidad de la función pública, incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales. Es un delito especial cuyo sujeto activo debe tener la condición de "autoridad" o "funcionario público", que solo admite la forma dolosa y no se puede cometer por omisión.

El primero de los elementos del delito es ejercer influencia, lo que consiste en el ejercicio de una presión moral eficiente sobre la acción o decisión de otra persona, derivada de la posición o status del influyente. Actos consistentes en el ejercicio de un predominio o fuerza moral, de suficiente intensidad como para conseguir que otro realice la voluntad de quien influye, de tal manera que la resolución o actuación llevada a cabo por el sujeto pasivo sea debida a la presión ejercida. Por tanto esa influencia debe ejercerse precisamente para alterar la decisión del funcionario influido, lo que excluye las meras solicitudes de información o gestiones amparadas en su adecuación social interesando el buen fin de un procedimiento que no pretendan alterar el proceso decisor objetivo e imparcial de la autoridad o funcionario que deba tomar la decisión procedente.

En segundo lugar, el tipo exige el abuso de una situación de superioridad, por lo que no penaliza genéricamente cualquier gestión realizada por quien ostenta un nivel jerárquico superior, sino únicamente aquellas en que dicha posición de superioridad se utiliza de modo desviado, ejerciendo una presión moral impropia del cargo.

En tercer lugar, en este delito late siempre un interés espurio por ejercer la influencia o presión moral sobre el funcionario o autoridad que debe dictar determinada resolución con la finalidad de introducir en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos.

La acción por tanto tiene que estar dirigida a conseguir una resolución beneficiosa. Expresión que tiene un significado técnico específico, que deja fuera del ámbito de este tipo delictivo aquellas gestiones que, aunque ejerzan una presión moral indebida,

no se dirijan a la obtención de una verdadera resolución, sino a actos de trámite, informes, consultas o dictámenes, aceleración de expedientes, información sobre datos, actos preparatorios, etc. que no constituyen resolución en sentido técnico, aun cuando se trate de conductas moralmente reprochables y que pueden constituir infracciones disciplinarias u otros tipos delictivos.

Precisando la STS núm. 335/2006 de 24 de marzo, que para la consumación del delito no es necesario que el acusado realmente tenga posibilidades de influir, o sea simplemente una falacia, como tampoco que aun teniendo tal posibilidad, se haya hecho o no la gestión y ésta haya sido exitosa o anodina. El delito es de simple actividad, y en él, el legislador ha mostrado un rigor inusitado al criminalizar un acto preparatorio, todavía alejado de lo que sería el bien jurídico protegido: la objetividad e imparcialidad de las decisiones administrativas, exigencia primordial para un correcto funcionamiento de las Administraciones públicas. Por tanto es indiferente que la conducta delictiva haya repercutido en la resolución administrativa o encontrado favorable acogida por parte del receptor para que el delito se entienda perfeccionado.

Señalando la STS núm. 537/2002 de 5 de abril, al hilo de lo expuesto en sus STS núm. 1534/1997 de 10 de marzo de 1998 y 1312/1994 de 24 de junio, respecto de la conducta del funcionario sobre el que se ejerce esa influencia, que lo que exige el tipo es solamente que la decisión sea parcial o no del todo imparcial, lo que supone que si esa resolución fuera delictiva o injusta, estaríamos además ante un delito de prevaricación o, en su caso, de cohecho. Por lo que perfectamente puede concurrir este delito con el de prevaricación, que cuando sea medio para cometer este último, se dará generalmente un concurso de delitos a sancionar en una relación de medio a fin por el art. 77 del Código Penal, pero de ninguna manera supone que este delito haya venido a llenar un vacío respecto a la inducción o cooperación necesaria del delito de prevaricación. Como también se puede deducir del hecho que, como ya hemos señalado, en este delito sólo cabe la modalidad dolosa, tal como puede deducirse del verbo "influir" unido a la expresión "prevaliéndose" con que se define el tipo. Por

ello, si la solución que se pretende lleve a cabo la autoridad o funcionario es delictiva, injusta o improcedente, se estará en presencia de un delito de prevaricación o, en su caso, de cohecho.

Delito en el que podemos afirmar ha incurrido el Sr. Blasco, y no precisamente por su actuación ante la Comisión Técnica, a quien consta presionó materialmente de una forma notoria e incluso un tanto burda, ya que puede que el informe de dicha Comisión fuera preceptivo, pero no vinculante, no implicando por tanto resolución alguna, sino sencillamente la manifestación de un parecer técnico fundado en el informe que a su vez elabora una empresa externa, por lo que aun cuando se haya demostrado que ese filtro fue totalmente inútil, en buena medida por la previa actuación de la Sra. Sanjuán y luego por las presiones del propio Sr. Blasco, tal como hemos definido este delito, no cabría entender que concurre respecto de ese acto concreto. Sino que vendría por el papel director que asume, en la tramitación de los expedientes, en los que tras cierto concierto con el Sr. Tauroni, que aunque sus términos y eventuales contraprestaciones no hayan quedado del todo determinadas, podemos afirmar existe, comienza a actuar en orden a conceder esas subvenciones a CYES, pese a que no reúne los requisitos necesarios para ello, ni presenta unos proyectos merecedores de las mismas, para lo cual recurre a su equipo directivo, bajo cuya orden y en atención a su propósito, van removiendo los obstáculos que primero pudieran impedir que CYES accediera a las subvenciones y luego la conclusión del expediente. Así la Sra. Sanjuán podemos afirmar que siguiendo sus instrucciones, consigue que primero esos proyectos no queden excluidos en la fase de selección previa, lo que le hubiera impedido acceder a las mismas, remitiendo los proyectos a la empresa evaluadora a pesar de que las personas encargada de ello los habían excluido de plano, tal como ponen de manifiesto las funcionarias o empleadas encargadas de esta fase, como por ejemplo, las Sras. Solá, Clemente y Tamarit, quien incluso pone de manifiesto el enfado que ello motivó al Sr. Blasco, a lo que se unen las maniobras que efectúa la Sra. Sanjuán con la empresa evaluadora con el fin de dar la apariencia de que se cumplían esos requisitos. Tras la concesión de las subvenciones, siempre por indicación del Sr. Blasco, vemos como el Sr. Llinares se encarga de custodiar los

expedientes y ocultar los informes que ponían en evidencia la ridícula inversión efectuada en el país de destino, en proporción a la cantidad recibida, frenando las objeciones efectuadas por las funcionarias o empleadas directamente encargadas de valorar las facturas presentadas en justificación del gasto, para finalmente acordar la admisión de documentación complementaria por un cauce irregular, de forma que quedaran más o menos los expedientes en situación de ser cerrados, lo que propicia remitiendo la correspondiente certificación al Sr. Felip, como ponen de manifiesto por ejemplo las funcionarias o empleadas Sras. Campaña, Codina y Ortiz. Fase final está en la que ya interviene el Sr. Felip, poniéndose incluso de manifiesto su enojo por tener que firmarlos, aunque finalmente ceda, aunque en cambio no admita suscribir la relación de facturas aceptadas, que se ve obligado a suscribir finalmente el Sr. Catalá, tal como pone de manifiesto por ejemplo la Sra. López, que a la vez indica que la forma de hacerlo y la exclusión de los locales fue orden del Sr. Blasco. Actos frente a los que se nos podría decir que en su mayoría son de mero trámite o preparatorios, pero cuanto menos siempre nos restarían las resoluciones por las que se da por concluido el expediente y se tiene por justificada la inversión dada a las subvenciones. Acciones que indudablemente los acusados, aun cuando consta que varios de ellos también tienen una cierta relación con el Sr. Tauroni, efectúan siguiendo las órdenes del Sr. Blasco a cuyo equipo pertenecen y de hecho le han seguido en varios Consellerías, pudiendo observar las consecuencias que tiene no seguir sus instrucciones, vista la suerte de los miembros de la Comisión Técnica que se opusieron -tan solo inicialmente- a los designios del Sr. Blasco.

De la falsedad documental

Se imputa igualmente la comisión de un delito de falsedad en documento público u oficial cometida por funcionario público, en sus modalidades consistentes en la alteración de alguno de los elementos o requisitos esenciales del documento, o de simulación de todo o parte del mismo de manera que induzca a error sobre su autenticidad, previsto en el artículo 390, 1, 1º y 2º del Código Penal.

Tal como señala la STS núm. 743/2013 de 11 de octubre, el delito de falsedad documental consiste en una mutación de la verdad que se apoya en una alteración objetiva, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados, sin que sea necesario que la falsedad cause un daño o perjuicio efectivo y determinado en el tráfico jurídico, pues como ha señalado la jurisprudencia, este delito no exige la provocación de un perjuicio concreto, bastando la potencialidad de causarlo (STS núm. 690/2012, de 25 de setiembre, y en ese mismo sentido, entre otras, las núm. 946/2009 de 6 octubre, 165/2010 de 18 de febrero, 279/2010 de 22 marzo, 157/2012 de 17 de marzo, 309/2012 de 12 de abril, 707/2012 de 20 de setiembre, 974/2012 de 5 de diciembre). De otra parte, no toda falta a la verdad supone la comisión de un delito de falsedad, pues ésta, como concepto normativo que es, además de una mentira, entendida como relato incompatible con la verdad, debe afectar a un objeto de protección relevante, al que nuestra jurisprudencia se ha referido con las expresiones de función constitutiva y de prueba de relaciones jurídicas (STS núm. 309/2012 de 12 de abril, que cita la núm. 626/2007, de 5 de julio).

En cuanto al bien jurídico protegido, la incriminación de estas conductas encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas (STS núm. 349/2003 de 3 de marzo, 845/2007 de 31 de octubre, 1028/2007 de 11 de diciembre, 377/2009 de 24 de febrero y 165/2010 de 18 de febrero, entre otras). Desde este punto de vista se han de tener presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto que el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (STS núm. 1561/2002 de 24 de setiembre, 845/2007 de 31 de octubre y 165/2010 de 18 de febrero, entre otras).

En orden a la autoría hemos de señalar que constituye una reiterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo, de la que puede ser exponente la STS núm. 206/2014 de 3 de marzo, que el delito de falsedad no es de propia mano, lo que supone que no importa que no conste quién ha falsificado materialmente los documentos expuestos, basta con que el sujeto sepa que lo están, que sea necesaria tal falsificación para su utilización en la trama, que se beneficie quien utiliza los citados documentos y que solamente tal falsedad pueda haberse cometido en el círculo de su confianza, para que dicha persona sea condenada como autora de tal falsificación, pues resulta indiferente en ese caso la autoría material.

En orden al concepto, señala la STS núm. 1/2004 de 12 de enero que por documento público debemos entender los relacionados en el artículo 1216 del Código Civil y en el artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; por oficiales los que proviene de las administraciones públicas, para satisfacer las necesidades del servicio o función pública, y de los demás entes o personas jurídico-públicas, para cumplir sus fines institucionales; por mercantiles los que expresan o recogen una operación de comercio; y por certificados, aquellos en los que se hace constar una verdad, que se conoce o aprecia por haber sucedido y existir efectivamente.

Sin embargo hemos de hacer referencia a una categoría especial, la de aquellos documentos privados que por su incorporación a un expediente administrativo adquieren la consideración de oficiales. A los que alude la STS núm. 262/2014 de 26 de marzo, señalando que actualmente se haya superada la anterior construcción jurisprudencial, según la cual un documento privado adquiriría la consideración de público por su mera incorporación a un expediente administrativo, siendo hoy en cambio doctrina consolidada, que hay que estar a la naturaleza del documento en el momento de la comisión de la maniobra mendaz, con la excepción de aquellos documentos privados que tienen como única razón de ser el de su posterior incorporación a un expediente público y por tanto la de producirse efectos en el orden oficial, provocando una resolución con incidencia o trascendencia en el tráfico

jurídico (STS núm. 99/2012 de 27 de febrero, 1001/2012 de 18 de diciembre, 165 18-2-2010, 165/2010 de 18 de febrero, 259/2010 de 18 de marzo).

Sobre esta base podemos entender que ha incurrido en un delito de esta naturaleza en primer lugar el Sr. Blasco, que con el fin de lograr sus propósitos no duda en recurrir a cualquier maniobra, primero con objeto de aparentar que la Fundación CYES reúne los requisitos precisos para concurrir a la convocatoria, y luego con objeto de conseguir el archivo del correspondiente expediente. Lo que lleva a que con la participación directa de la Sra. Sanjuán, se procure en primer término un informe jurídico que justifique la existencia del requisito de la experiencia previa, y que como no se obtiene el resultado apetecido se incorpore una versión o borrador incompleto, del que puede deducirse la existencia de la misma, e igualmente se alteran los informes de la empresa evaluadora externa suprimiendo aquellos aspectos que pudieran perjudicar los intereses de CYES. Ciertamente es que ignoramos quien de forma material efectuó esas alteraciones pero desde luego se hicieron en el ámbito de la Consellería, por indicación de la Sra. Sanjuán, que fue la que se encarga de solicitarlos y a quien le son remitidos, con el pleno convencimiento de ello y con un claro y preciso objeto. En segundo lugar, cabría entender que incurre en el Sr. Llinares, que en la fase de justificación del gasto no duda en admitir e incluso propiciar la incorporación de toda una serie de facturas que primero, respondiendo a unos conceptos de una dudosa credibilidad, que además no respetan los límites que al respecto establece la normativa de subvenciones en orden a la contratación de determinadas personas y subcontratación, tienen por único objeto encubrir la comisión del Sr. Tauroni, así como una forma de distraer directamente fondos de la subvención, y luego una serie de documentos alterados, cuyo único objeto fue suplir el valor de los locales, lo que hace a pesar de las reticencias claramente manifestadas por las funcionarias encargadas de su valoración inicial, Sras. Codina y Ortiz, lo que hace siguiendo una vez más las indicaciones del Sr. Blasco. Documentos que pese a que en principio tengan un carácter mercantil, nacen o son alterados con el único propósito de ser incorporados a estos expedientes. En tercer lugar, podríamos entender que incurre en igual delito el Sr. Catalá, que no duda por una nueva

indicación del Sr. Blasco, en suscribir una certificación, a través de la cual en realidad se decide que facturas se han admitido y cuales no, tras componerla en atención a una mera relación de documentos, que se ordenan de forma que más o menos cuadren las cifras tras excluir el importe de los locales, lo que se hace el día 7 de octubre de 2010, a pesar de aparecer fechados el día 8 de julio de 2010, y que se hace con la clara finalidad de incorporarlo al expediente administrativo en forma que aparente ser previo a las certificaciones de cierre, fechadas el día 12 de julio de 2010, sirviéndole así de soporte, al pretender con ellas clarificar una situación contable que en modo alguno constaba resuelta hasta esa fecha. Debiendo igualmente entender que el Sr. Catalá, junto al Sr. Llopis, incurrir en este delito, por remitir a la Fiscalía con objeto de justificar la legalidad de la actuación de la Consellería dicha relación de facturas y los informes de la evaluadora externa que resultaron alterados, compulsándolos al efecto, destacándolos de esta manera del expediente primeramente compuesto con el fin de someterlo a exhibición pública. Por lo que se refiere al Sr. Felip no consta en qué medida haya podido incurrir en este delito, dado que como ya hemos visto se limita sencillamente a suscribir los correspondientes certificados de cierre, propiciando el archivo de los expedientes, y aun cuando fuera consciente de que no era correcta esa decisión, cuanto menos en los pequeños expedientes, ello no nos permite sin más entenderlo responsable de todas las falsedades que se cometieron durante su tramitación.

Conclusión

Por tanto podríamos calificar los hechos, en lo que se refiere al personal de la Consellería, de la siguiente manera, a tenor de la calificaciones formuladas por las acusaciones, habida cuenta de la continuidad delictiva y situación concurso ideal o medial en que se estos producen:

- El Sr. Blasco; habría incurrido en un delito continuado de malversación de caudales del artículo 432,2 y 74,1 en concurso del artículo 77, con un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, un delito de prevaricación

administrativa del artículo 404 (ya que las acusaciones optan por un formulación única) y un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390, 1, 1º y 2º y 74,1.

A pesar de haber anticipado la consumación del delito de malversación, lo que podría alterar la situación concursal, debemos optar por mantenerla en este caso desde el momento que los restantes delitos que concurren junto a aquella se aprecian de forma continuada, o cuanto menos se ejecuta alguno de ellos antes de materializarse esta, lo que nos obligaría a mantener el concurso con el fin de no perjudicar al reo.

- La Sra. Sanjuán; habría intervenido como cooperadora necesaria de un delito continuado de malversación de caudales del artículo 432,2 y 74,1 en concurso del artículo 77 con un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 en el que intervendría en calidad de cooperadora necesaria y un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 390, 1, 1º y 2º y 74,1.

- El Sr. Llinares; aparecería como cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 en concurso del artículo 77 con un delito de continuado de falsedad en documento oficial de los artículo 390, 1, 1º y 2º y 74, 1.

- El Sr. Llopis; sería autor de un delito de falsedad en documento oficial de los artículos 390, 1, 1º y 2º. Se le imputa como continuado, mas no podemos dejar de lado que puede que sean varios los documentos manipulados, pero lo determinante es que los incorpora tras ser compulsados a un único escrito de alegaciones con objeto de que surtan sus efectos de modo conjunto, por lo que a la hora de valorarlo nos hemos de centrar en la unidad de ese escrito.

- El Sr. Felip; aparecería como autor de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404. Que aun cuando podría ser considerado como continuado, sin embargo es objeto únicamente de acusación por un solo delito, aludiéndose a un segundo delito de prevaricación, pero a titulo de cooperador necesario, es decir de coparticipe en un

hecho ajeno, lo que nos impedirá admitirlo, ya que lo admitido ha sido su decisión de dar personalmente por concluidos los tres pequeños expedientes de sensibilización.

- El Sr. Catalá; habría incurrido en un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 en concurso del artículo 77 con un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 390, 1, 1º y 2º y 74, 1.

Calificación jurídica hechos cometidos por particulares

VIGESIMO.- Respecto a los delitos que se le imputa a este grupo de personas, serían de aplicación las consideraciones ya efectuadas en torno a la continuidad delictiva y a los delitos de falsedad y malversación de caudales, por lo que en este apartado nos deberemos centrar en el estudio del delito de fraude de subvenciones del artículo 308, 1, 2 y 3 del Código Penal, que sanciona al que obtenga subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido.

Tal como señala la STS núm. 2052/2002 de 11 de diciembre, la subvención es uno de los instrumentos a través de los cuales el Estado lleva a cabo su intervención en la economía y en general en la vida social. Por ello, hoy día nadie discute que el derecho penal debe ser el instrumento reactivo, para sancionar aquellas conductas que valiéndose de artificios o engaños, defraudan a la Hacienda Pública o a la Seguridad Social en las cantidades que el legislador ha estimado relevantes para imponer una sanción penal. La defraudación incide negativamente sobre el gasto público, lesionando gravemente el Estado Social y a los intereses generales, constituyendo además una conducta antisocial. Apareciendo justificada esta intervención del derecho penal, cuando concurren las condiciones siguientes: subvención pública a particulares; atribución patrimonial; carácter no devolutivo, y; afectación a un fin.

Pero el tipo penal exige además la concurrencia de un falseamiento de las condiciones requeridas para su concesión y, al mismo tiempo, una ocultación de las condiciones que hubieran impedido su atribución. Que ha sido precisado por las STS núm. 523/2006 de 19 de mayo y 965/2007 de 12 de noviembre, señalando que estas dos alternativas típicas son independientes, es decir, ninguna de ellas depende de la comprobación de la otra. De ello se deduce que, una vez acreditada la desviación antijurídica de los fondos recibidos por la subvención, la cuestión de si, además, la subvención fue obtenida fraudulentamente se torna irrelevante.

Añadiendo la STS núm. 428/2001 de 19 de marzo, que ambos supuestos se configuran como delitos especiales. Así la primera modalidad lo es, por cuanto en la medida en que solicitante y beneficiario de una subvención, desgravación o ayuda tienen que coincidir, el tipo, solo puede realizarlo quien ha obtenido la subvención, desgravación o ayuda. Respecto a la segunda, también lo es, por cuanto solo puede ser cometido por quien previamente obtuvo la subvención.

Aun cuando realmente carezca de trascendencia a efectos de calificación, dado que la mera consideración de cada una de las subvenciones de los grandes proyectos de cooperación permitiría la consideración del delito analizado como continuado, no por ello podemos dejar de mencionar que a diferencia de lo que ocurre con el delito de fraude fiscal, en que de forma categórica lo excluye nuestra jurisprudencia, respecto de este delito se ha llegado a considerar, mas siempre matizando que únicamente cabría apreciarlo cuando individualmente considerado cada uno de los delitos supere por sí mismo el límite cuantitativo exigido por el tipo, pero no será admisible cuando la cantidad necesaria se forme mediante la adición de diferentes subvenciones. Ahora debemos matizar que otra cosa diferente será como se compute esa cuantía, ya que tal como establece el propio tipo, más que atenernos al número de solicitudes o expedientes concretos, nos debemos ceñir al ejercicio en el que se solicita y a la actividad que es objeto de subvención, de forma que se podrían sumar con independencia de su importe, todas aquellas subvenciones que son solicitadas durante el mismo año natural y tienen por objeto el fomento de una misma actividad privada

subvencionable, aunque los concedentes sean órganos diferentes. Pudiendo llegar a discutirse, de la misma manera que en los grandes proyectos entendimos que pese a tratarse de dos solicitudes en realidad encubrían un idéntico proyecto, hasta qué punto las tres solicitudes de los pequeños proyectos no respondían a una misma actividad, cual era supuestamente la impartición de unos cursos, al margen por supuesto de responder a un idéntico propósito defraudatorio, llevado a cabo bajo unas mismas premisas y condiciones, lo que nos permitiría darle a estas peticiones también una consideración unitaria.

Sobre esta base teórica y comenzando por el Sr. Tauroni, debemos entenderlo como cooperador necesario de un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308, 1 y 2 y 77 en concurso medial del artículo 74 con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del artículo 390, 1, 1º y 2º, 392 y 77, a su vez en concurso medial de artículo 74 con un delito continuado malversación de caudales públicos del artículo 432, 1, 2 y 74 del que aparecería como cooperador necesario. Dado que con el fin de lucrarse indebidamente del importe de unas subvenciones, se concierta con el Sr. López con el fin de que este solicite las correspondientes al ejercicio de 2008, pese a que no reunía los requisitos precisos para ello, ni poseía un proyecto serio de cooperación, ni medios para ejecutarlo. Garantizándole la concesión de los importes máximos, a cambio de una comisión del 25% de esa cantidad. Lo podría obtener gracias a su previo concierto con el Sr. Blasco, que le garantizaba su concesión (bien de forma graciosa, o bien a cambio de una contraprestación que no ha quedado bien determinada) con independencia de que reuniera los requisitos precisos para ello, garantizándole al propio tiempo irle facilitando durante el curso de la tramitación de los correspondientes expedientes la colaboración precisa con objeto de vencer cualquier dificultad que fuera apareciendo, así como lograr que finalmente se pudiera archivar el correspondiente expediente tras justificar, aunque fuera aparentemente, el gasto efectuado. Para lo cual a su vez se hizo preciso, de un lado, la generación y aportación al expediente de una serie de facturas proforma y facturas que amparaban bajo la cobertura de unos trabajos inexistentes, dicha comisión, y de otro lado, fue solicitando del Sr. López la

generación y aportación de facturas y demás documentos que sirvieran de base para justificar el gasto efectuado, ante la imposibilidad o la decisión de no amparar finalmente la adquisición de los inmuebles, o cuanto menos su escrituración a nombre de la Fundación.

El Sr. López aparecería como autor de un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308, 1 y 2 y 77 en concurso medial del artículo 74 con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del artículo 390, 1, 1º y 2º, 392 y 77. Dado que tras concertarse con el Sr. Tauroni, solicita las subvenciones objetos de las presentes actuaciones, en la consciencia de que se vería favorecido por el personal de la Consellería, para ello falsea las condiciones necesarias para obtenerla, no solo pretendiendo poseer una experiencia previa de la que carece, sino que a la par al serle exigido participar en red con otra ONG, no duda en alterar una serie de documentos con el fin de aparentar una colaboración realmente inexistente. Eso sin dejar de mencionar que la propia Fundación CYES no deja de ser una mera cascara vacía, una mera apariencia, para encubrir al propio Sr. López y sus negocios. No limitándose a ello, ya que aunque hipotéticamente entendiéramos correcta su posición, suponiendo que se limitó a pedir inocentemente una subvención con objeto de dedicar aproximadamente un 3% a los fines de colaboración a que respondían la convocatoria y el resto tras pagar comisiones, a adquirir y reformar unos locales para el establecimiento de su negocio y aparcar su coche, así como desviar una parte a su propio patrimonio, que si se le concedió, el no fue responsable, como se pretende plantear por su defensa, ello no excluiría el que falsea la concurrencia de las condiciones necesarias para obtenerla, ya que puede que en relación a la experiencia previa se hiciera una lectura muy benevolente de los dudosos documentos que aporta, pero lo que desde luego queda constatado es que falseo la intervención de otra ONG en red, así como, que con el fin de desviar de forma directa a su patrimonio el 8% que se permitía dedicar a gastos indirectos, con la colaboración de su mujer y de su empresa, ACIP, se emiten en todos los proyectos una serie de facturas representativas de unos trabajos inexistentes que lo amparen, como también cuando no se le admite esa escrituración a nombre de CYES de los

locales, que no la adquisición en sí misma, se permite incorporar una serie de facturas, que en parte no consta su relación con el proyecto y en parte son generadas con el fin de ser incorporadas al expediente. Sin olvidar la falsificación del informe de auditoría de AUDIHISPANA GRANT THORTON, que por su total vaguedad no le es admitido, por lo que ante la imposibilidad de soportar una auditoria o una inspección seria, opta por falsear ese informe ampliándolo con información extraída de su propia documentación y proyecto. Lo que es predicable igualmente respecto de los pequeños proyectos, dado que aun cuando respecto a estos proyectos no podamos decir, en principio, que no reunía los requisitos precisos para solicitarlos, igualmente se introducen facturas falsas, de un lado las que también presenta aquí el Sr. Tauroni para justificar su comisión, y de otro lado, las que presenta la propia Sr. Cervera para desviar nuevamente el 8% autorizado para gastos indirectos a su patrimonio familiar, a lo que se ha de unir que no consta la efectiva celebración de los cursos en cuestión, así como que se han hecho pagos supuestamente a autores de material didáctico que no se corresponde con la relación de los correspondientes temas, al margen de otras reservas puestas de manifiesto en este aspecto por el Interventor Sr. Falomir. Sin olvidar que consta que se concedió omitiendo determinados trámites, que es precisamente la objeción que señala el Sr. Llinares para poder cerrarlos correctamente.

Finalmente la Sra. Cervera la podremos considerar cooperadora necesaria de un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308, 1 y 2 y 77 en concurso medial del artículo 74 con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del artículo 390, 1, 1º y 2º, 392 y 77. Dado que con unidad de propósito con su pareja, colabora con éste con objeto de poder lucrarse con las subvenciones solicitadas, lo que se manifiesta en los grandes proyectos, en los que se hace figurar como coordinadora de los mismos en sus respectivas solitudes, suscribiendo primero la correspondiente factura proforma por la supervisión y dirección del proyecto, que luego se sustituye por la factura de la empresa que le pertenece junto a su pareja e hijos de ambos, y en segundo término dentro de los pequeños proyectos, suscribiendo la factura por las supuestas labores de maquetación y corrección, con las que se

desvía en los cinco expedientes el 8% del importe de la subvenciones a su patrimonio familiar, que visto la cantidad total obtenida de 1.827.840,04 €, se presenta como una cifra nada desdeñable.

Por la defensa de estos acusados se nos plantea de forma alternativa que la conducta de la pareja se encontraría amparada por un error sobre un elemento esencial del tipo, por lo que definido éste por nuestra jurisprudencia como una representación falsa de la realidad que afecta a un hecho constitutivo de la infracción o que la cualifique o que sea presupuesto de una circunstancia agravante (STS núm. 2094/02 de 17 de diciembre) cae por su propio peso este argumento, ya que ante el cúmulo de irregularidades cometidas por ambos, no se alcanza a comprender en que error han podido incurrir en estos hechos, cuando con su conducta han demostrado que su actuación aparece guiada por un propósito deliberado de enriquecerse a costa del erario público, amparándose para ello, como mero subterfugio, en unos supuestos fines altruistas de colaboración desinteresada, cuando ha quedado patente, que no solo estos proyectos, sino su propia fundación, junto con su empresa familiar, aparecen como una mera cobertura generada, lejos de para ejercitar un actividad desinteresada, con el claro propósito de enriquecerse. Por lo que más que poder entender que esta representación ha dado cumplimiento a la carga que en tal sentido le incumbía de acreditar la concurrencia ese error (STS núm. 1365/05 de 22 de noviembre) podemos entender que las acusaciones han dado cumplido cumplimiento de la carga que por su parte les incumbía de acreditar la concurrencia de los elementos esenciales del tipo, de forma que quedara desvirtuada la presunción de inocencia que en tal sentido les amparaba.

Por lo que en definitiva podemos entender:

- Que el Sr. Tauroni es cooperador necesario de un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308, 1 y 2 y 77, en concurso medial del artículo 74 con un delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del artículo 390,

1, 1º y 2º, 392 y 77, a su vez en concurso medial de artículo 74 con un delito continuado malversación de caudales públicos del artículo 432, 1, 2 y 74.

- Que el Sr. López aparece como autor de un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308, 1 y 2 y 77, en concurso medial del artículo 74 con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del artículo 390, 1, 1º y 2º, 392 y 77.

- Que la Sra. Cervera es cooperadora necesaria de un delito continuado de fraude de subvenciones del artículo 308, 1 y 2 y 77, en concurso medial del artículo 74 con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del artículo 390, 1, 1º y 2º, 392 y 77.

Individualización de la pena

VIGESIMO PRIMERO.- A fin de llevar a cabo esta tarea deberemos tener presente en primer lugar que, a tenor de lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Código Penal, no serán de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Lo que en aplicación de los artículos 61 y siguientes del Código Penal y en particular de su artículo 66, así como los artículos 74 y 77 del citado texto legal, puestos en relación con los diferentes tipos considerados, nos permitirá considerar las siguientes penas:

• **A D. Rafael Blasco Castany;** las acusaciones le solicitan la imposición de una pena de 8 años de prisión por el delito complejo, pena que se nos presenta como plenamente ajustada, ya que por haber apreciado una situación concursal nos deberemos atener a la pena correspondiente al delito más grave considerado en su segunda mitad, que en este caso sería el delito de malversación de caudales del artículo 432, 2 (4a. - 8a.), el cual además ha sido considerado como continuado, lo que supondrá que en primer término a fin de determinar esa pena más grave, deberemos atenernos a la agravación que vendría determinada por la continuidad

delictiva, es decir partir de su segunda mitad (6a. - 8a.), para luego a su vez considerar el marco determinado en su segunda mitad, por razón de la situación concursal (STS núm. 568/03 de 21 de abril), lo que supondría la consideración de una pena de siete a ocho años de prisión. Por lo que si tenemos en cuenta que el complejo ha quedado formado por diferentes delitos, a su vez apreciados como continuados, se presenta como razonable acoger el máximo legal, y aun así, aun cuando no tuviéramos en consideración este argumento, y elimináramos alguna de esas figuras delictivas, no podemos dejar de lado la gravedad de los hechos en que el Sr. Blasco ha incurrido, ya que se ha prevalido de una estructura administrativa que dirigía, para pervertir sus objetivos, disponiendo alegremente de unos fondos destinados a fines solidarios, para desviarlos a fines de índole puramente privada, lo que por afectar a unas cuestiones muy sensibles, como es la colaboración desinteresada, ha tenido dentro de nuestra sociedad una trascendencia muy negativa, despertando un gran reproche social, al margen de poder tener un efecto disuasorio dentro de la población a la hora abordar labores de esta índole, sencillamente por la desconfianza que hechos de esta naturaleza genera, respecto de hasta punto los fondos destinados a ayudar a los más débiles realmente llegan a su destino. A lo que se une que este hecho no deja de ser un exponente más de la corrupción política que actualmente constituye una de las peores lacras que sufre nuestra sociedad, que exige una respuesta severa por parte de nuestras instituciones, que contribuya al cumplimiento de los fines de prevención especial y general que está llamada a cumplir toda pena, especialmente cuando se trata de personas que ocupan posiciones preeminentes dentro de nuestra Administración, por lo que precisamente deberían hacer gala de una voluntad de servicio hacia la sociedad, y no a la inversa. Pena privativa de libertad a la que aplicando idénticas consideraciones habrá que añadir la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años, que según el artículo 41 del Código Penal supondría la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que posea, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtenerlos o ser elegido para ellos durante el tiempo de la condena.

• A **D^a Agustina Sanjuán Ballesteros**; Se le condena por idéntico complejo que al Sr. Blasco, excepción hecha del delito de tráfico de influencias, ya que por el modo en que lo hemos definido no consta haya influido en orden a la obtención de resolución alguna. Lo que podría llevarnos a aplicarle una pena idéntica a la ya individualizada respecto de aquel, al ser de aplicar idénticas consideraciones, especialmente en lo atinente a la repercusión y gravedad de los hechos, sin embargo no podemos dejar de reconocer que en definitiva ha desempeñado una papel subalterno, bajo la autoridad del Sr. Blasco, cuyas directrices ha seguido, por supuesto y sin perjuicio de la influencia de aquel, de una forma plenamente consciente y voluntaria. Por lo se nos presenta como más adecuado imponerle una pena de 7 años y un día de prisión, que se correspondería con el mínimo tras las agravaciones procedentes por la consideración de la continuidad y el concurso. Así como la pena de inhabilitación absoluta, tal como ya ha quedado definida, por tiempo de 17 años, 6 meses y un día.

• A **D. Marcos Antonio Llinares Pico**; Que hemos entendido como cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa en concurso con un delito continuado de falsedad en documento oficial. Que para penarlos, se nos presenta como más adecuado considerar ambos delitos por separado, dado que al excluir la segunda agravación por el concurso, nos permite considerar una pena privativa de libertad y pecuniaria menos aflictiva. Lo que supondría la aplicación por el delito de falsedad de las penas de 4 años, 6 meses y un día de prisión, 15 meses y un día de multa, con una cuota diaria de 15 €, con la responsabilidad personal subsidiaria legalmente prevista por el artículo 53, 1º del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y la pena de 4 años y un día de inhabilitación especial, para el desempeño de empleo o cargo público. Imponiéndole por el delito de prevaricación la pena de 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de cualquier empleo o cargo público. Que sin dejar de reconocer la gravedad ínsita en los hechos, de forma paralela a lo que hemos hecho respecto de la Sra. Sanjuán, sería equivalente al mínimo procedente, que se nos presenta como razonable a tenor del nivel de injerencia que cabe afirmar respecto de este acusado.

- **A D. Javier Llopis Bauset;** Como autor de un delito de falsedad en documento oficial, siguiendo el criterio ya expresado respecto de los anteriores acusados, cabrá imponerle la pena de 3 años de prisión, multa de 6 meses con una cuota diaria de 15 €, con la responsabilidad personal subsidiaria ya definida e inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público durante el tiempo de dos años.

- **A D. Josep María Felip Sardá;** Como autor de un delito de prevaricación administrativa, resultara procedente imponerle la pena de 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de cualquier empleo o cargo público. Que se correspondería con el mínimo legal, que en este caso, al margen de por suponer también el desempeño de un papel subalterno o accesorio, porque en este caso ello se hace más patente por su intervención solo en los pequeños expedientes de sensibilización.

- **A D. Alejandro Catalá Bas;** Al que siguiendo idéntico criterio al adoptado respecto del Sr. Llinares, cabría imponerle las penas de 4 años, 6 meses y un día de prisión, 15 meses y un día de multa, con una cuota diaria de 15 €, con la responsabilidad personal subsidiaria ya definida y la pena de 4 años y un día de inhabilitación especial, para el desempeño de empleo o cargo público por el delito de falsedad y la pena de 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de cualquier empleo o cargo público por el delito de prevaricación.

- **A D. Augusto Cesar Tauroni Masia;** Al haberlo entendido como cooperador necesario de un delito continuado de fraude de subvenciones en concurso un delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del que sería autor, complejo a su vez en concurso con un delito continuado malversación de caudales públicos del que sería cooperador necesario. Tras la apreciación de la doble consideración de las segundas mitades de la pena correspondiente al delito más gravemente penado, por la continuidad y el concurso, unido al papel activo que paralelamente al Sr. Blasco desempeña en estos hechos, se nos presenta como

procedente imponerle la pena en su máximo legal, dado lo especialmente reprobables que resultan hechos de esta naturaleza, tal como ya hemos expuesto, por relacionarse no solo con la cooperación con los más necesitados, sino también por su vinculación con la corrupción política y la manipulación de las instituciones públicas al servicio de intereses puramente particulares. Lo que implicara la imposición de una pena de 8 años de prisión y la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

• **A D. Marcial López López;** Que hemos entendido como autor de un delito continuado de fraude de subvenciones en concurso medial con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial procederá condenarlo ateniéndonos a la pena del primer delito, por ser el más gravemente penado. Lo que por la continuidad y la situación concursal nos obligaría ya a partir de la doble segunda mitad de la pena. Apareciendo prudente imponer de conformidad a lo solicitado por las acusaciones el máximo legal procedente, dado que los hechos se nos presentan como particularmente reprobables, no solo por la cantidad a que afecta, sino también por poner de manifiesto que el Sr. López, ha convertido la cooperación en su medio de vida, para lo que no solo se aprovecha de los márgenes que nuestra legislación permite dedicar a los gastos de administración o personal, en ocasiones ya de por si excesivos, sino que no dudando en acudir a cualquier tipo de manipulación o maniobra desvía en su propio beneficio la práctica totalidad de los fondos, administrándolos como si de su propio patrimonio o del fruto del ejercicio de una actividad empresarial ordinaria se tratara. Lo que supondrá la imposición de las penas prevista en el artículo 308 en su versión introducida por LO 15/2003, es decir la pena 4 años de prisión, la multa de 6 millones de euros, que realmente no se correspondería por el máximo legal, ya que no es equivalente al séxtuplo de la cantidad defraudada pero se corresponde con la solicitada por las acusaciones, con una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses para el caso de impago, así como la imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios fiscales o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 6 años. Mas la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho sufragio de derecho pasivo durante el tiempo de la condena.

• A **D^a María Josefa Cervera Tomas**; Que hemos entendido cooperadora necesaria de un delito continuado de fraude de subvenciones en concurso medial con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial, siguiendo un criterio similar al de su pareja, aunque sin dejar de reconocer que ha desempeñado un papel accesorio respecto del Sr. López que en realidad era quien dirigía todo su “grupo empresarial”, resultara procedente aplicarle el mínimo legal tras la doble agravación impuesta por la continuidad delictiva y el concurso, lo que supondrá la consideración de las siguientes penas: 3 años, 6 meses y un día de prisión, multa de 4 millones de euros, que se correspondería con el cuádruplo de la cantidad defraudada según la proporción aplicada por la acusación, con una responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses para el caso de impago, siguiendo igualmente la misma proporción aplicada por las acusaciones, así como la imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios fiscales o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 5 años y 3 meses. Mas la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho sufragio de derecho pasivo durante el tiempo de la condena.

Responsabilidad Civil

VIGESIMO SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los criminalmente responsables de todo delito o falta lo son también por las costas y civilmente para reparar e indemnizar los daños y perjuicios que con ellos causan.

En esta materia por la acusación particular y por el Ministerio Fiscal se solicitan sean condenados los Srs. López y Tauroni y la Sra. Cervera al pago conjunto y solidario de una indemnización a la Generalitat Valenciana por importe de 1.784.840 €, que sería equivalente al importe total de las subvenciones objeto de estas actuaciones, descontado el importe realmente remitido a Nicaragua, y en definitiva destinado a fines de colaboración. Declarando responsable civil subsidiario a la Fundación

CYES, solicitando se remita testimonio al Tribunal de Cuentas en el marco de las Actuaciones Previas 314/11, a fin de que se proceda a la determinación de la responsabilidad contable que proceda respecto de los funcionarios públicos. En cambio La acusación popular acogiendo idéntica cantidad y omitiendo cualquier referencia al Tribunal del Cuentas, solicita se incluya en este pronunciamiento a la totalidad de los acusados. Declarándose tercero responsable civil la Fundación CYES, ACIP y ARMED y a cualquier otra entidad que haya podido haber desviado fondos de cooperación, interesando a la par que las cantidades recuperadas se empleen en proyectos de ayuda al tercer mundo ejecutados por ONGs de incuestionable prestigio.

Frente a estas peticiones la representación de CYES entendió que, visto que el Tribunal de Cuentas era el competente para valorar los aspectos contables, esta Sala debía abstenerse de efectuar cualquier pronunciamiento al respecto.

De conformidad al artículo 15 de la Ley del Tribunal de Cuentas (LO 2/1982, de 12 de mayo) le corresponde a ese Tribunal el enjuiciamiento contable de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos. Precizando su artículo 18, que esa jurisdicción es compatible con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal. Precizando que cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

Lo que es objeto de precisión por el artículo 49 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (Ley 7/1988, de 5 de abril) que de un lado señala que la jurisdicción contable conocerá de las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector

público o, en su caso, a las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho sector. Añadiendo de otro lado en su número 3, que cuando los hechos fueren constitutivos de delito, el Juez o Tribunal que entendiere de la causa se abstendrá de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos, dando traslado al Tribunal de Cuentas de los antecedentes necesarios al efecto de que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos.

Por lo que en atención a las anteriores consideraciones podría pensarse que realmente no nos corresponde entrar a valorar estas cuestiones, debiendo sencillamente abstenernos en favor del Tribunal de Cuentas, sin embargo dicha afirmación debe ser matizada, pudiendo citar a estos efectos la STS núm. 257/03 de 18 de febrero, que a su vez hace cita de la núm. 208/1995 de 10 de febrero, que analiza el problema que puede surgir cuando entran en contacto ambas jurisdicciones. Inclínándose por afirmar la prevalencia del orden penal sobre el contable en la fijación de los hechos y la autoría de los mismos, pero fijados estos, ambas jurisdicciones tienen su propio y diferenciado campo de actuación.

Así partiendo de la base de que el orden penal es siempre preferente y, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden. Por lo que las decisiones del Tribunal de Cuentas, ni las de cualquier otro órgano no jurisdiccional penal, pueden vincular a la jurisdicción penal; por lo que la sentencia de aquel no produce cosa juzgada. Entendiendo, sobre la base de interpretar los referidos preceptos, que le corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento contable, es decir, enjuiciar las responsabilidades contables derivadas de alcances y otros perjuicios pecuniarios evaluables, sufridos por el Tesoro y los demás órganos del sector público. Existiendo por tanto una perfecta compatibilidad entre las decisiones que toma en el ejercicio de su actividad el Tribunal de Cuentas y lo actuado por la jurisdicción penal, ya que el problema de un eventual conflicto puede salvarse entendiendo que tras haber podido resolver la jurisdicción penal las cuestiones

relativas a las responsabilidades civiles derivadas del delito, quedara expedita la vía de la jurisdicción contable para reclamar en ella las responsabilidades de esa naturaleza aún no resueltas. Es decir, que los pronunciamientos sobre responsabilidades civiles contenidos en sentencias penales no impiden que el Tribunal de Cuentas se pronuncie sobre la responsabilidad contable. Si bien en la fase de ejecución de las sentencias, deberá tenerse en cuenta lo abonado por cada una de ellas, con la finalidad de evitar duplicidad en el reintegro al Erario Público, por un mismo concepto; lo que es unánimemente aceptado.

Por lo que en esta medida, nos parece razonable la posición adoptada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular de reservar a esa jurisdicción contable la valoración de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los funcionarios públicos, resolviendo nosotros exclusivamente lo atinente a los particulares participes en estos hechos, ya que por su singular implicación, en algún caso ajena a los expedientes administrativos propiamente dichos, podría quedar imprejuzgada su responsabilidad por falta de los suficientes elementos de juicio, lo que desde luego no ocurre con los presentes autos en que de una manera directa se ha analizado su participación. Sin perjuicio por supuesto que, como ya hemos señalado, en caso de algún tipo de conflicto entre ambas jurisdicciones pueda solucionarse en fase de ejecución de la presente resolución, aplicando las compensaciones a que haya lugar.

Por lo que en esta medida resultara procedente condenar a los Srs. Tauroni y López y a la Sra. Cervera al pago solidario de la cantidad de 1.784.840 €, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la Fundación CYES. Lo que no resultara procedente, será hacerlo extensivo a esas otras entidades a que se refiere la acusación popular, no tanto porque no pueda llegar a construirse la existencia de algún tipo de responsabilidad por su parte, sino por una sencilla razón de índole procesal, cual es que las mismas no han sido parte en este proceso, por lo que no podremos efectuar pronunciamiento condenatorio en su contra. No negamos que sea una prudente y razonable petición la que formula la acusación popular, en orden a que esas cantidades se destinen a obras sociales, pero no nos corresponde a nosotros decidir el

destino de dichos fondos, dado que nuestra obligación es, en ejecución de la resolución que en definitiva recaiga, ingresar las correspondientes cantidades en el Erario Público, siendo los órganos administrativos correspondientes, quienes deben en cumplimiento de las funciones que le son propias decidir su destino, pudiendo nosotros únicamente mostrar una opinión favorable a que así se haga, ya que tratándose de unos fondos que se han desviado de la cooperación internacional, lo razonable es que retornen a idénticos fines.

Costas

VIGESIMO TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Habiéndose producido una situación compleja en la que existen varios acusados a los que se le imputan diferentes delitos, algunos de los cuales han sido admitidos y otros no, procederá imponer el pago de las costas procesales a los acusados con arreglo al criterio que con carácter general tiene admitido nuestro Tribunal Supremo para esta eventualidad, según el cual en primer lugar se debe hacer una distribución de las costas en atención al número de delitos imputados, y luego la cuota correspondiente a cada uno de ellos dividirla entre el número de personas que resultan acusados de cada uno de ellos, para imponerles el pago de esa porción según hayan resultado condenados o no (STS núm. 716/08 de 5 de noviembre, 379/08 de 12 de junio, 191/07 de 5 de marzo, 993/06 de 6 de octubre, entre otras muchas).

Por la acusación popular se solicita se incluya el pago de las devengadas por esa representación, lo que no resultara procedente, dado que igualmente es criterio reiterado de nuestro Tribunal Supremo, considerar que aunque actualmente la condena en costas no se concibe como una sanción, sino como una contribución al resarcimiento de los gastos que necesariamente ocasiona el mostrarse parte en un procedimiento, esta finalidad no puede extenderse al caso de esta parte, ya que la

acción ejercitada por esta, a la que no afectan directamente las consecuencias del delito, cuando interviene el Ministerio Fiscal, nunca puede dar origen a un resarcimiento que agrave la situación económica del condenado. En definitiva esta legitimación de carácter facultativo, no significa que el condenado deba soportar los gastos ocasionados por una intervención procesal que en modo alguno resulta imprescindible (STS núm. 206/2014 de 3 de marzo, 662/2013 de 18 de julio, 413/08 de 30 de junio, 1029/06 de 25 de octubre, entre otras muchas).

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1 y 2, 10, 15, 27 a 34, 54 a 58, 61 a 67, 70, 73 y 74, 110 a 115 y 127 del Código Penal, los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

ha decidido:

PRIMERO: CONDENAR al acusado **D. RAFAEL BLASCO CASTANY** como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, en concurso con un delito de tráfico de influencias, un delito de prevaricación administrativa y un delito continuado de falsedad en documento oficial. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de 8 años de prisión, así como la pena de 20 años de inhabilitación absoluta.

SEGUNDO: CONDENAR a la acusada **D^a AGUSTINA SANJUÁN BALLESTEROS** como criminalmente responsable en concepto de cooperadora necesaria de un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de prevaricación administrativa en el que intervino en calidad de cooperadora necesaria y como autora de un delito continuado de falsedad en

documento oficial. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de 7 años, 6 meses y un día de prisión, así como la pena de 17 años, 6 meses y un día de inhabilitación absoluta.

TERCERO: CONDENAR al acusado **D. MARCOS ANTONIO LLINARES PICO** como criminalmente responsable en concepto de cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa en concurso con un delito de continuado de falsedad en documento oficial del que aparecería como autor. Imponiéndole por este último delito, tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas de 4 años, 6 meses y un día de prisión, 15 meses y un día de multa con una cuota diaria de 15 €, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y a la pena de 4 años y un día de inhabilitación especial, para el desempeño de empleo o cargo público. Imponiéndole por el delito de prevaricación la pena de 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de cualquier empleo o cargo público.

CUARTO: CONDENAR al acusado **D. JAVIER LLOPIS BAUSET** como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de falsedad en documento oficial. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de 3 años de prisión, multa de 6 meses con una cuota diaria de 15 €, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas e inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público durante el tiempo de dos años.

QUINTO: CONDENAR al acusado **D. JOSEP MARÍA FELIP SARDA** como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de prevaricación administrativa. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de cualquier empleo o cargo público.

SEXTO: CONDENAR al acusado **D. ALEJANDRO CATALA BAS** como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de prevaricación administrativa en concurso con un delito continuado de falsedad en documento oficial. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas de 4 años, 6 meses y un día de prisión, 15 meses y un día de multa, con una cuota diaria de 15 €, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y la pena de 4 años y un día de inhabilitación especial, para el desempeño de empleo o cargo público por el delito de falsedad y la pena de 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de cualquier empleo o cargo público por el delito de prevaricación.

SEPTIMO: CONDENAR al acusado **D. AUGUSTO CESAR TAURONI MASIA** como criminalmente responsable en concepto de cooperador necesario de un delito continuado de fraude de subvenciones en concurso un delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del que sería autor, todo ello a su vez en concurso con un delito continuado malversación de caudales públicos del que sería cooperador necesario. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de 8 años de prisión, así como la pena de 20 años de inhabilitación absoluta.

OCTAVO: CONDENAR al acusado **D. MARCIAL LÓPEZ LOPEZ** como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito continuado de fraude de subvenciones en concurso medial con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de la pena 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho sufragio de derecho pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 6 millones de euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses para el caso de impago, así como la imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios fiscales o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 6 años.

NOVENO: CONDENAR a la acusada **D^a MARIA JOSEFA CERVERA TOMAS** como criminalmente responsable en concepto de cooperadora necesaria de un delito continuado de fraude de subvenciones en concurso medial con delito continuado de falsificación de documento mercantil y oficial del que sería autora. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas 3 años, 6 meses y un día de prisión, multa de 4 millones de euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses para el caso de impago, así como la imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios fiscales o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 5 años y 3 meses. Mas la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho sufragio de derecho pasivo durante el tiempo de la condena.

DECIMO: CONDENAR a **D. AUGUSTO CESAR TAURONI MASIA, D. MARCIAL LÓPEZ LÓPEZ** y **D^a MARIA JOSEFA CERVERA TOMAS** al pago conjunto y solidario de una indemnización a la Generalitat Valenciana por importe de 1.784.840 €. **DECLARANDO** responsable civil subsidiario a la Fundación CYES.

UNDECIMO: En orden a hacer efectiva la responsabilidad civil en que han incurrido los acusados **D. RAFAEL BLASCO CASTANY, D. JAVIER LLOPIS BAUSET, D. ALEJNDRO CATALA BAS, D^a AGUSTINA SANJUÁN BALLESTEROS, D. JOSE MARIA FELIP SARDA** y **D. MARCOS ANTONIO LLINARES PICO**, líbrese testimonio de la misma al Tribunal de Cuentas, a fin de que conforme ya tiene iniciado en sus Actuaciones Previas 314/11 obtenga la restitución de los fondos públicos indebidamente dispuestos.

DUODECIMO: Imponer a los condenados el pago de las costas procesales con arreglo a la distribución especificada en el ultimo fundamento, que a estos efectos se da aquí por reproducido, haciendo exclusión de las correspondientes a la acusación popular.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone, abonamos a los acusados todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa si no lo tuvieron absorbido por otras.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.